

**UNIVERSIDAD INCA GARCILASO DE LA VEGA**

**ESCUELA DE POSGRADO  
DOCTOR “LUIS CLAUDIO CERVANTES LIÑÁN”  
DOCTORADO EN DERECHO**



**TESIS:**

**EL CONTROL DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE  
APELACIÓN Y LA REVISIÓN DE LA MOTIVACIÓN  
DE LAS SENTENCIAS PENALES EN  
EL DISTRITO JUDICIAL  
DE CAÑETE**

Presentado por:

**Mg. LUIS ENRIQUE GARCÍA HUANCA**

Para optar el Grado Académico de

**DOCTOR EN DERECHO**

Lima – Perú  
2019

### **Dedicatoria:**

“Con consideración y afecto infinito a **Fabiana (+), mi señora madre**, a quien le debo gratitud por el amor y formación impregnada a mi persona y a quien siempre le rendiré tributo en cualquier escenario de la vida”.

“Con especial respeto a mi hermano **Martín (+)**, quien siempre me demostró lealtad y aprecio”.

“Con especial afecto para mi hijo **LUIS ENRIQUE** actual luz radiante en mi iter académico y para mi esposa **JULIA MICAELA**, quien me acompaña con amor, lealtad y comprensión en mi carrera como magistrado”.

## **Agradecimientos:**

**Agradezco a mi alma mater San Marcos**, la Decana de América, a quien debo mi formación y filosofía académica y es mi constante inspiración para ser cada vez un mejor hombre de derecho.

**A la Universidad Inca Garcilaso de la Vega**, a quien debo el honor de materializar mi participación en el Doctorado en Derecho.

**A los amigos y colegas de Arequipa**, por los gratos momentos académicos vividos en mi estancia como Fiscal Provincial Penal Titular, de quienes aprendí con mayor lógica las instituciones del sistema acusatorio.

**A las Doctoras Laura Esponda Versace y Giovana Vásquez Caicedo**, eximias profesoras del Doctorado, quienes contribuyeron a entregar un mejor soporte académico a la investigación realizada”.

## INDICE

RESUMEN.....	06
ABSTRACT.....	08
INTRODUCCIÓN.....	10
<b>CAPITULO I: FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LA INVESTIGACIÓN</b>	
1.1.- Marco Histórico.....	15
1.2.- Marco Filosófico .....	30
1.3.- Marco Teórico.....	38
1.3.1.- Definición de impugnación.....	38
1.3.2.- Clasificación de los medios impugnatorios.....	52
1.3.3.- Definición de recurso y derecho a recurrir .....	53
1.3.4.- Concepto del Recurso de Apelación.....	65
1.3.5.- Finalidad del Recurso de Apelación.....	89
1.3.6.- Características del recurso de Apelación.....	93
1.3.7.- Importancia del Recurso de Apelación.....	98
1.3.8.- Efectos del Recurso de Apelación.....	102
1.3.9.- Errores judiciales imputados en el Recurso de Apelación.....	104
1.3.9.1.- Vicios o errores in iudicando.....	111
1.3.9.1.1. La Falibilidad como Presupuesto de los Errores Judiciales.....	119
1.3.9.1.2.- Errores al apreciar los medios de prueba.....	125
1.3.9.1.3.- Error de hecho o in facto.....	128
1.3.9.1.4.- Error en el derecho o in iure.....	135
1.3.9.2.- Vicios o errores in procedendo.....	145
1.3.9.3.- Vicio o error in cogitando.....	151
1.3.9.4.- Diferencia entre vicios in iudicando e in procedendo.....	153
1.3.10.- Control de admisibilidad.....	161
1.3.10.1.- Respecto al agravio .....	171
1.3.10.2.- Respecto al plazo .....	173
1.3.10.3.- Respecto a los puntos de la decisión que cuestiona el impugnante...	174
1.3.10.4.- Respecto a los Fundamentos Facticos y Jurídicos del Impugnante.....	177
1.3.10.5.- Respecto a la Pretensión concreta.....	179
1.3.11.- Definiciones de sentencia penal.....	182
1.3.12.- Revisión de sentencias.....	194
1.3.13.- La Motivación de la Sentencia Penal.....	199
1.3.14.- Tipología de afectación a la motivación de la sentencia.....	213

1.4.- Marco Legal.....	218
1.4.1.- Marco Legal Internacional.....	218
1.4.2.- Marco Legal Nacional.....	219
1.4.3. Jurisprudencia Tribunal Constitucional.....	223
1.4.4. Jurisprudencia del Poder Judicial.....	228.
1.5.- Investigaciones.....	230
1.6.- Marco conceptual.....	259
<b>CAPITULO II: EL PROBLEMA, OBJETIVOS, HIPÓTESIS Y VARIABLES</b>	
2.1.- Planteamiento del problema.....	263
2.1.1.- Descripción de la Realidad Problemática.....	263
2.1.2.- Definición del problema general.....	264
2.1.3.- Problemas específicos.....	264
2.2.- Finalidad y objetivos de la investigación.....	265
2.2.1.- Finalidad de la investigación.....	266
2.2.2.- Objetivo General y Específicos .....	266
2.2.3.- Delimitación de la investigación.....	267
2.2.4.- Justificación e importancia.....	267
2.3.- Hipótesis y variables.....	268
2.3.1.- Hipótesis principal y específica.....	268
2.3.2.- Variables e indicadores.....	268
<b>CAPITULO III: MÉTODO, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS</b>	
3.1.- Población y Muestra .....	270
3.2.- Diseño en el estudio de investigación .....	270
3.3.- Técnica e instrumento de recolección de datos .....	272
3.4.- Procesamiento de datos.....	273
<b>CAPITULO IV: PRESENTACIÓN Y ANALISIS DE LOS RESULTADOS</b>	
4.1.- Presentación de los Resultados.....	275
4.2.- Contrastación de hipótesis.....	302
4.3.- Discusión de resultados.....	308
<b>CAPITULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</b>	
5.1.- Conclusiones.....	312
5.2.- Recomendaciones.....	314
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>317</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>328</b>

## RESUMEN

La presente tesis tiene como objetivo determinar el grado de relación entre el control de admisibilidad de los Recursos de Apelación y la revisión de sentencias penales en la Corte Superior de Cañete. Este estudio de investigación se llevó a cabo el 2015-2016 y se ocupa de la influencia del control de admisibilidad de los recursos de apelación realizados por los Jueces Superiores de la Sala Penal de Apelaciones, que acorde a lo establecido en el Artículo I numeral cuatro del Título Preliminar y 405 inciso tercero del Código Procesal Penal se encuentran legitimados y facultados para llevar a cabo un control depurativo de los recursos de apelación, ya que como recurso impugnatorio deben cumplir con los presupuestos mínimos del contorno de la apelación como la imputación de los errores de hecho y derecho en el resolución judicial que se impugna, la posición del impugnante establecidos en los fundamentos fácticos y jurídicos específicos de la apelación y la pretensión concreta, que son los presupuestos normativos mínimos requeridos para un debate de fondo o contenido en una Audiencia de Apelación por estar acorde con los principios de inmediatez, oralidad, igualdad de armas y preclusión.

El enfoque de la investigación es cuantitativo, ya que recoge los datos proporcionados por las resoluciones judiciales de los autos que declaran que fundados los controles de admisibilidad y nulo los concesorios, que además ponen fin a la segunda instancia. Se someten a un análisis estadístico, siendo el tipo aplicado por cuanto comprenden hechos que se encuentran en los expedientes judiciales, se establece un diseño ex post facto por cuanto se sigue un procedimiento después de ocurridos los hechos en el año 2015-2016. La población consta de 500 expedientes judiciales con una muestra de 217, utilizando como técnica la observación de documentos e instrumentos como registro de recolección de datos de resoluciones judiciales y el procesamiento y análisis se materializa a través de una estadística descriptiva e inferencial.

Al final de la investigación realizada se pudo confirmar nuestras hipótesis planteadas con lo cual se ha logrado determinar con éxito que el Control de Admisibilidad de los Recursos de Apelación guarda estrecha relación e influye de manera positiva en la revisión de las sentencias penales del Distrito Judicial de Cañete, por lo tanto se colige que el Control de Admisibilidad permitió que los recursos de apelación mal planteados y con defectos en su estructura, sean observados y cuestionados en su forma, lo cual la convierte en un obstáculo para pasar a una fase de fundabilidad en la audiencia de apelación de sentencia, con lo cual la sentencia apelada no ha sido verificada.

En el mismo sentido las hipótesis específicas han sido corroboradas de acuerdo a cada indicador establecido del control de admisibilidad, siendo los indicadores establecidos los siguientes: Identificación de errores de hecho de la sentencia apelada, identificación de errores de derecho de la sentencia apelada, precisión de los fundamentos fácticos del apelante, precisión de los fundamentos jurídicos específicos del apelante, e identificación de la pretensión concreta, las cuales al verificarse en el contexto de un control de admisibilidad del recurso de apelación se han confirmado que guardan estrecha relación con el examen de la sentencia apelada, toda vez que al advertirse un defecto o ausencia de cualquiera de los indicadores precisados, bloquea la revisión de una sentencia cuestionada, es decir el recurso de apelación al cual se le aplica el control de admisibilidad no pasa el filtro de la fase admisibilidad, y por ende ya no se la verifica en la fase posterior de fundabilidad, fase en la cual se verifica el contenido de los razonamientos del juez y del impugnante como la fundabilidad o no de la pretensión impugnatoria.

**Palabras claves:** Control de Admisibilidad, sentencias penales, impugnación, apelación, audiencia.

## ABSTRACT

The present thesis aims at determine the degree of relationship between the admissibility control of the Appeal Resources and the review of de criminal sentences in the Cañete High Court. This research study was carried out in 2015-2016 and deals with the influence of the admissibility control of the appeal appeals made by the senior judges of the Criminal Appeals Chamber, who according to the provisions of Article I numeral four Of the Preliminary Title and article 405 subsection third of the Code of Criminal Procedure are legitimated and empowered to carry out a cleansing control of appeals, since as an appealing resource they must comply with the minimum budgets of the contour of the appeal as the imputation of the errors De facto and right in the resolution that is challenged, the position of the impugnant on the factual and legal grounds of the appeal and the specific claim, minimum normative budgets required for a substantive debate or content in an Appeal Hearing for being in line With the principles of immediacy, orality, equality of arms and preclusion.

The research approach is quantitative in that it collects the data provided by the court records in the records that declare the admissibility controls to be well founded and the appeals of the judgments of the judges here annulled and also put an end to the second instance , Which are subject to a statistical analysis, being the type applied as soon as they comprise facts that are in judicial files, an ex post facto design is established from the slope following a procedure after the events occurred in the year 2015-2016.

The population consists of 500 files with a sample of 217, using as a technique the observation of documents and instruments as a record of data collection of judicial records and the processing and analysis is materialized through a descriptive and inferential statistics.



At the end of the investigation, our hypotheses could be confirmed, which has successfully determined that the Admissibility Control of Appeal Resources is closely related and positively influences the review of the criminal judgments of the Judicial District of Cañete, therefore, it is inferred that the Admissibility Control allowed that the appeals resources improperly posed and with defects in their structure, be observed and questioned in their form, which makes it an obstacle to move to a phase of foundability in the appeal hearing of sentence, with which the sentence appealed has not been verified.

In the same sense, the specific hypotheses have been corroborated according to each established indicator of the admissibility control, the established indicators being the following: Identification of errors of fact of the appealed sentence, identification of errors of the right of the appealed sentence, accuracy of the factual grounds of the appellant, precision of the specific legal bases of the appellant, and identification of the specific claim, which, when verified in the context of an admissibility review of the appeal, have been confirmed to be closely related to the examination of the appealed sentence, since when a defect or absence of any of the specified indicators is detected, it blocks the review of a questioned judgment, that is, the appeal to which the admissibility control is applied does not pass the admissibility phase filter , and therefore it is no longer verified in the subsequent phase of fundability, phase in which the content of the reasoning s of the judge and the impugnant is verified as the foundability or not of the impugnant claim.

**Key words:** Admissibility Control, criminal sentences, appeal, hearing

## INTRODUCCIÓN

Los presupuestos formales mínimos requeridos por el Ordenamiento Jurídico Procesal Penal para la presentación de los recursos de apelación de Sentencias Penales en el Sistema Procesal Penal Acusatorio Peruano es de suma importancia para la Audiencia de Apelación de Sentencias por cuanto esta Audiencia se materializa en dos fases cognitivas como son la fase de admisibilidad y la fase de fundabilidad; siendo, que la primera fase se va establecer un control y depuración de los recursos de apelación de sentencias a través de la institución novísima en el Código Procesal Penal como es el Control de Admisibilidad que puede ser postulado por una de las partes procesales que sería la parte resistente a la pretensión impugnatoria o puede ser de oficio realizada por la Sala Penal acorde a la legitimidad otorgada mediante el artículo 405 inciso tercero del Código Procesal Penal, donde lo que ingresa a debate es el contorno de la apelación es decir el cumplimiento del formato del recurso de apelación acorde a la configuración legal establecida por la norma procesal, en cambio en la segunda fase que es la de fundabilidad se debate el contenido del recurso de apelación; siendo estas fases preclusivas y justificadas por cuanto no tendría sentido debatir el contenido de apelaciones de sentencias penales cuando estas mínimamente no concurren con la estructura legal establecida en la norma procesal penal, que tienen su razón y prevalencia en la naturaleza constitucional de los recursos impugnatorios que es heteroaplicativa por cuanto el derecho a la pluralidad de instancias establecidas en el artículo 139° inciso 6to. de la Constitución Política de Estado requiere de un desarrollo normativo o configuración legal para su eficacia, la cual encuentra su razón legal en la exigibilidad de los modos previstos en la ley establecida en el artículo I numeral cuarto del Título Preliminar y Artículo 405 inciso 1ro., 2do. y 3ro del Código Procesal Penal.

Los recursos impugnatorios de apelación de Sentencias Penales, inicialmente para el concesorio serán sometidos a un control previo por el Juez de primera instancia o Juez *A quo* que emitió la sentencia penal a fin de que este juez penal pueda realizar

el control de apelación inicial y posteriormente si se concede la apelación los Jueces de Apelación o Jueces *Ad quem* o de segunda instancia se encontrarán facultados a realizar el proceso de control o selectivo de los recursos de apelación que pasarán a fase de fundabilidad, a fin de verificar que se materialice en los recursos de apelación de sentencias un concurso de razonamientos del juzgador y del impugnante, el cual contiene como primer presupuesto la imputación de errores facticos y jurídicos en la sentencia penal que se impugna y que corresponde que la parte pretendiente de la apelación las establezca precisando los puntos de la decisión donde se ubican estos errores del juzgador de la parte considerativa de la sentencia penales para que la otra parte procesal a la pretendiente, es decir la parte resistente por el principio de igualdad de armas las pueda absolver; el segundo presupuesto del contorno de apelación material de control en la admisibilidad es la posición del impugnante establecida en la precisión de sus fundamentos de hecho y derecho específicos que contradigan los errores imputados en la sentencia penal impugnada y constituyan con fortaleza el razonamiento del impugnante que pretenda revocar o anular el razonamiento de la sentencia del juez penal de primera instancia y finalmente el tercer presupuesto de exigibilidad es la pretensión concreta en la cual los elementos de petitorio, reforma y fundamentos tienen que ser congruentes caso contrario si se materializan fundamentos de nulidad en petitorios de revocatoria o viceversa o petitorios de revocatoria con reformas de nulidad, estas no cumplirían con la exigibilidad establecida en el Código Procesal Penal.

El control de admisibilidad de los recursos de apelación en el nuevo sistema penal establece una depuración de los recursos que incumplan con los parámetros mínimos establecidos en la configuración legal, lo que implica que el debido proceso formal donde se encuentra explícitamente el derecho a la pluralidad de instancia requiere para su materialización el cumplimiento de las formalidades del recurso para no declarar fundado el control de admisibilidad y nulo el concesorio y se pueda efectivizar la fase de fundabilidad en la Audiencia de Apelación con debate de fondo del recurso de apelación de la sentencia penal,

por cuanto un recurso impugnatorio carente de sustentación no tiene aptitud para promover un debate de fondo o de contenido en relación a una decisión judicial penal adoptada y afectaría el derecho de contradicción y de igualdad de armas de la parte procesal que debe absolver la pretensión impugnatoria, por cuanto encontraría vacíos para poder absolver como parte resistente a la pretensión impugnatoria.

Ergo, la Audiencia de Apelación de Sentencias presenta dos escenarios diferentes y contiguos, el primer escenario sustentado en la fase de admisibilidad o análisis de contorno de la apelación y del Auto de concesorio del Juez A quo, cuyo contenido nuclear es la verificación de la existencias necesarias de dos razonamientos contrapuestos como es el razonamiento judicial erróneo producto de imputación del apelante y el razonamiento del apelante con una pretensión concreta cuyo razonamiento va buscar imponerse en validez al razonamiento judicial cuyas existencias se establecerán mediante el control de admisibilidad; y por otro lado un segundo escenario sustentado en la fase de fundabilidad o análisis del contenido de apelación donde los razonamientos contrapuestos judicial y del impugnante establecidos en el escenario del debate se analizaran debidamente en cuanto a contenido o validez.

El Sistema Procesal Penal y su Control de Admisibilidad de los recursos impugnatorios se encuentran dentro de un Sistema de Audios y Videos donde el principio de contradicción y de igualdad de armas ocupan una posición de garante del sistema acusatorio, siendo que su prevalencia *sine qua non* vincula con el principio de imparcialidad e *imparcialidad* que corresponde al juzgador. Es por ello que el objetivo preciso y determinado que persigue una apelación es obtener una revocatoria o una nulidad de la resolución dictada por el juez *A quo*, por parte de los jueces superiores penales, función que tendrá que cumplirse con sujeción a derecho; empero, la reforma que puede modificar, en todo o en parte, la resolución del inferior y especialmente, dictar una sentencia de vista, sin limitarse nada más, que a corregir la sentencia apelada o confirmarla en un debate de fondo *ex post* al superar el

control de admisibilidad que es una institución procesal del sistema acusatorio peruano establecido a una fase previa a la fundabilidad.

En tal sentido, el presente estudio pretendió aproximarse al conocimiento de cómo se viene aplicando el Control de Admisibilidad en el Distrito Judicial de Cañete y la relación con la revisión de las sentencias penales de primera instancia, a fin de verificar si las sentencias penales impugnadas mediante un recurso de apelación no han podido pasar de la fase de admisibilidad a la fase de fundabilidad materializando un auto que declara fundado el control de admisibilidad, inadmisibile la apelación y nulo el concesorio establecido por resolución del Juez Aquo evitando la fase de fundabilidad y la sentencia de vista.

La información del presente estudio se ha organizado en cinco capítulos coherentemente relacionados, además con las fuentes de información y anexos respectivos.

En el primer capítulo se presenta los fundamentos teóricos de investigación, el cual incluye siguiendo un orden lógico: el marco histórico, donde se aprecia la evolución del recurso de apelación. Seguidamente se establece el marco filosófico y el marco teórico donde se detallan los conceptos de las variables aplicadas, siguiendo un orden lógico y coherente. Luego, en el apartado de las investigaciones, se muestra los antecedentes de la investigación, la cual nos brindará la información de que tanto se ha investigado nuestro tema. Por último en el marco conceptual se explican los términos o palabras claves que nos permitirán tener una mejor comprensión del tema que se ha abordado.

El segundo capítulo comprende tres apartados: el primero es el Planteamiento del Problema que a su vez incluye la descripción de la realidad problemática en dicha sección se fundamenta por qué es importante investigar este tema, a partir de un diagnostico de la realidad en la Corte Superior de Justicia de Cañete. Inmediatamente después se señala la definición del problema de investigación, el cual cumple con los requisitos establecido esto es redactado en forma de pregunta, estableciéndose una relación entre las variables, es medible, tiene una dimensión temporal espacial y se señala la población objeto de estudio. En un

segundo apartado se menciona la finalidad de la investigación que guarda relación con el control de admisibilidad de los recursos de apelación. Seguido se detalla los objetivos de la investigación, los cuales nos permiten guiar nuestro trabajo de manera precisa y obtener los resultados esperados, así mismo nos permite aportar a la ciencia con los verbos apropiados y la delimitación del estudio, así como la justificación e importancia de la investigación. Seguidamente en el tercer apartado, se especifican la hipótesis principal y específicas que guiarán la presente investigación, el cual espera ser aporte al conocimiento científico. Del mismo modo se detallan la operacionalización de variables, que constituyen la traducción de las variables e indicadores.

En el tercer capítulo, se presenta el Diseño Metodológico, que es el plan o estrategia desarrollado para obtener la información requerida en esta investigación; la población y muestra, delimitándose así la población; las técnicas de recolección de datos, haciendo la descripción de los instrumentos; técnicas para el procesamiento y análisis de la información para procesar los datos a obtener, producto de la investigación.

En el cuarto capítulo, se muestra la Información resumida respecto a los resultados obtenidos en la investigación, ello luego de haber realizado la recopilación de datos de los expedientes judiciales analizados. Seguidamente se realiza una contrastación de hipótesis y se hace una discusión obtenida a partir de los resultados obtenidos con la documentación revisada.

En el quinto capítulo se muestran las Conclusiones y las Recomendaciones respectivas de toda la investigación realizada.

Finalmente, se adjuntan las fuentes de información que han sido utilizadas y que dan sustento a la presente investigación. También se incluye como anexo la Matriz de Consistencia, los instrumentos utilizados y la validación de los instrumentos.

## CAPITULO I:

### FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LA INVESTIGACIÓN

#### 1.1.- MARCO HISTÓRICO

Siempre han existido conflictos en todas las épocas de la historia de la humanidad, así como la falibilidad humana del juzgador siempre ha estado latente, aduciendo a esa falibilidad es que se impugna una decisión a fin de obtener una segunda decisión acorde a los intereses del recurrente, por tal motivo es que la recurribilidad de la decisión adoptada por la autoridad siempre ha sido necesaria y por lo menos ha estado presente casi en todas las épocas históricas.

De ello, habiéndose precisado que los Recursos Impugnatorios han existido en casi todas las épocas, se le conoció en Egipto, en el Consejo de Sandherin de la Legislación Mosaica; así también en Grecia en ese contexto histórico, Frisancho (2014) afirma. “En Grecia también se encontraban reglamentados en el Tribunal de los Arcontes, se permite recurrir a la Asamblea del Pueblo mediante la *Provocatio ad Populum*” (p.18), es por ello que en las ciudades de Esparta y Atenas de la antigua Grecia, los ciudadanos podían presentar su apelación a la Asamblea del Pueblo de las sentencias de los tribunales, lo que permitía un control de las resoluciones judiciales de parte de los ciudadanos griegos. Como se advierte, en Grecia se recurre a una segunda decisión hacia un tribunal de alzada, y ello responde a la falibilidad del juzgador que puede tener como ser humano.

En la época de Roma, la evolución histórica de los recursos impugnatorios pasa por varias etapas: *Monarquía, Republica y el Imperio*. Es así que, en el Procedimiento Arbitral Original se excluía la idea del recurso, pero al modificarse dicho

procedimiento, surgen las impugnaciones. En los primeros tiempos como Vescovi (1988) afirma:

“La idea de un Recurso, que aparece ligado visceralmente a la Apelación como medio impugnativo, no existe, al contrario se perfila como absoluta la cosa juzgada y la sentencia aparece casi inconvencible e irreversible”. En el Régimen de las "Legis Actiones", sólo se admitía la provocación a los comicios para pedir clemencia, sin desconocer las sentencias. En el régimen del proceso formulario se entendía que el sistema era contractual "Litis Contestatio" e implicaba la aceptación anticipada de la sentencia. (p.16)”.

En esta primera época se tiene que los recursos impugnativos como tal estaban vedados, ello por cuanto imperaba el sistema de gobierno de la monarquía, y por ende la administración de la justicia recaía en un único poder absoluto, por ende ellos consideraban que sus decisiones estaban revestidas de perfección y por tanto eran irreversibles, no obstante se tenía una figura alterna o institución jurídica distinta, a la cual se podía recurrir en caso una sentencia fuese adversa, el pedido de clemencia, a través de la provocación a los comicios, la cual no implicaba el examen de la sentencia emitida, sino su absoluto reconocimiento, dicha clemencia consistía en el perdón o la reducción de la condena impuesta.

En Roma, desde los primeros años de la República, todo ciudadano gozaba del derecho de impugnar las resoluciones judiciales; sin embargo dentro del escenario de la impugnación el procedimiento romano carecía en gran medida de la participación del poder público, a excepción del procedimiento *cognitorio* donde ocurría todo lo contrario, por lo que el derecho procesal dejó de ser un asunto privado para convertirse en un asunto público, legitimando al Estado la administración de justicia, donde será un delegado del mismo emperador, quien participará en el “*iudicium*”, dentro de esa



perspectiva del derecho romano el carácter de funcionario público se encontraba dominando en lo sucesivo toda la actividad judicial.

Sin embargo posterior a esta excepción será recién en el período postclásico donde terminaría constituyendo el régimen procesal propio del derecho romano, institución que sería recepcionado en las partidas Alfonsinas, donde por mucho tiempo convivieron por un lado el procedimiento formulario y el procedimiento cognitorio, hasta que el primero fue suprimido oficialmente por una Constitución emanada del emperador Constancio en el año 342 d.c., es así que la sentencia del juez adquirió el carácter de orden de autoridad pública y no de mera decisión arbitral y la impugnación tendría como institución una gran importancia.

Desde los efectos propios de las sentencias el derecho romano distinguía entre la resolución que emitía el juez y ponía fin a la instancia y las de mero trámite o autos interlocutorios; por cuanto en la sentencia el juzgador ya no se limitara solamente a la parte resolutive del conflicto sino por el contrario, deberá fundar lo que ha resuelto, y pronunciarse además expresamente sobre el obligado al pago de los gastos del proceso y bajo este tipo de procedimiento es que se incorpora frente a las sentencias del juzgador el recurso de apelación ante un magistrado superior para llegar en última instancia hasta el emperador mismo.

El origen romano de la *appellatio* la cual se refiere a la “Apelación”, nace como un remedio contra la injusticia de la sentencia (de ahí el nombre de *iniquitatis sententiae querella*), por lo cual la sentencia emitida se le presumía entonces, como una sentencia existente y procesalmente válida; y respecto a las sentencias nulas, las cuales se consideraban inexistentes, no era necesario apelar. En sus orígenes y dentro del concepto romano, propio de los regímenes autoritarios y dentro del modelo del proceso inquisitivo, la apelación aparece con dos manifestaciones típicas: el “*comuni remeddi*” y “*la reformatio in peius*”. (Almanza, 2015, p.229).

Por ello, es que en la época romana la sentencia se la presumía como válida, siempre que esté exento de algún tipo de vicio y específicamente en su estructura, no obstante si se determinaba a una sentencia como inválida se tenía como si nunca hubiese sido pronunciada.

En la primera época del Imperio Romano a esta institución jurídica de la apelación se la ha denominado como un *extraordinarium auxilium* la cual se la dirigía al *Princeps*, quien era como el gobernador máximo de las provincias, dicho medio impugnatorio, posteriormente se convirtió en un medio ordinario de impugnación, en tal sentido quien se viera perjudicado por una sentencia adversa, podía recurrir dicha decisión y obtener un nuevo pronunciamiento pero de un juez distinto al que emitió la primera decisión, sobre las cuestiones ya previamente juzgadas y decididas.

Ya por esa época se establecieron los rigores que debía contener una decisión judicial como la sentencia, por lo cual también se establecieron los vicios o errores que debía avistarse en una decisión judicial y que permitirían revisar dicha decisión, por lo cual, también se estructuraban los presupuestos que debían contener los recursos impugnatorios, por ello. Por ello es que en caso de advertirse que una sentencia presenta un vicio de construcción se determina su invalidez y se la considera como nunca pronunciada, ante dicho escenario la apelación abre nuevamente el juicio ante un juez de apelación; dicha decisión abre la posibilidad de reformular la estrategia de defensa de las partes, por lo cual podían presentarse nuevas alegaciones e incluso ofrecer y actuar nuevos medios probatorios no ofrecidos o actuados en primera instancia.

Una de las falencias de la época, es que los medios impugnatorios podían interponerse sucesivamente tantas veces la organización del imperio lo permita, no se discriminaba como hoy en día se hace, como primera instancia, segunda instancia, por tanto existían los planteamientos sucesivos y continuos de apelaciones, con lo cual

podemos colegir que los procesos se extendían en un lapso considerable de tiempo, y podían hacer impredecible la decisión judicial, perjudicándose enormemente la administración de justicia, posteriormente advirtiéndose dicha falencia, se pone coto a esta situación, por lo que será recién con el emperador Justiniano que se reducirá el número de apelaciones a dos instancias, la cual viene a ser un aporte importante del derecho romano y que permite obtener justicia en un plazo determinado.

Como se habrá advertido los recursos impugnativos pasaron por varias etapas, por ello, tomando como referencia la Roma Imperial, Frisancho (2015) hace mención a una etapa y precisa que: “El término remedio aparece en el *Codex Iuris Canonici*” (p.18), siendo que bajo este sistema se admitirá como regla general la “*appellatio*” de la sentencia definitiva, del sentenciante A Quo, ante un funcionario de rango superior, fundado en el principio de superioridad jerárquica entre órganos del Estado Imperial Romano, siendo que el recurso de apelación, tendrá como fuente primordial el derecho natural de acudir ante la máxima magistratura frente a una decisión de un órgano inferior, que actuando por delegación ha resuelto un determinado conflicto, destacando que el fenómeno de la recurribilidad de la sentencia, evoluciona indirectamente desde el punto de vista político, con el arribo del imperio, en el 27 a.c. y va unida al advenimiento de los propios cesares.

Como se habrá podido advertir en esta parte del proceso evolutivo de los recursos impugnativos, del sistema impugnativo propiamente dicho, es que la decisión recurrida a partir de dicha época será revisada por un superior jerárquico, por un juez de mayor rango jurisdiccional, lo que con anterioridad era revisada por un juez del mismo rango jerárquico y con las mismas atribuciones, ahora será revisada por un juez de rango superior, con mayores atribuciones, con lo cual podemos advertir un avance en el sistema de impugnativo, toda vez que permitirá un examen con mejor nivel de análisis,

y mayores fundamentos toda vez que el superior jerárquico presuntamente tiene una mayor formación y experiencia, por tanto su nivel de falibilidad debería ser reducida.

El recurso de apelación estuvo ligado al Derecho Romano tardío, en el que se consolidaron las estructuras imperiales y la jurisdicción comenzó a ser concebida como un poder delegado del emperador, quien podía regularlo a través de una cadena sucesiva de funcionarios (esta idea todavía pervive escondida en lo que se denomina efecto “devolutivo” del recurso de apelación). De este modo, se fortalecía no tanto ya la idea de control de las partes sobre el fallo, sino la idea de control de Estado sobre la labor de sus jueces. (Binder, 1999, p.289).

Como se advierte, la independencia del poder judicial, de la mano con la teoría de los recursos impugnativos y específicamente de la apelación ha ido evolucionando en el tiempo, y ya en esta época se introduce la institución del *efecto devolutivo*, por el cual debe entenderse que, al haberse interpuesto un recurso impugnativo la ejecución de lo decidido ya sea una sentencia, no se suspenda lo ordenado, para que, mientras ésta es evaluada por el superior jerárquico de quien la emitió se prosiga con su ejecución.

En el año 476 se produce la caída del Imperio Romano de Occidente, con la cual se da origen a una desfragmentación territorial del Antiguo Imperio Romano, quedando dicho territorio en manos de los bárbaros, en el ámbito jurídico con ella se da origen a las leyes romanas bárbaras, así como la vuelta al sistema de la personalidad de la ley, de manera tal que los invasores conservaban en los territorios ocupados, sus leyes y costumbres, en tanto que permitían a los romanos continuaran rigiéndose por sus propias normas, sistema opuesto al principio de territorialidad, característico del derecho romano, desde la organización imperial.

En relación a los recursos impugnativos, específicamente la apelación, debemos situarnos en primer lugar en la obra denominada Tercera Partida de Alfonso El Sabio, originada al amparo de la Recopilación Romana hecha por Justiniano, y que reconoce

una influencia del Digesto, del Código y de algunas Decretales donde se reconocen la fuente romana, la fuente de las partidas propiamente dicha y el derecho romano clásico, será en el Título XXIII de la Partida Tercera que regula la denominada alzas, referida a los recursos que interponen las partes cuando en los juicios hayan resultado perjudicados. Así la Ley I de dicho título regula a las alzas como la querrela la parte no favorecida interpone, para que un juez mayor, incluso el mismo Rey enmiende el error cometido por el juez que emitió la sentencia.

Por lo que respecto a la apelación Cordero (2000) afirma:

“La apelación es bivalente: gravamen o recurso y acción de anulación, que suponía decisiones válidas pero acaso injusta; y con ellas se provoca una segunda revisión sobre toda la causa -la apellatio- después se absorbe la acción de anulación – querrela nullitatis – elaborados por los estatuto medievales como remedio específico para las sentencias inválidas. No son ya nulas sino anulables, en consecuencia, el iudex ad quem decide de nuevo toda la causa: determinados los *vitia in procedendo*, anula la sentencia y los autos vuelven a quien las había dictado. (p.322).

Lo señalado en el punto anterior, la bivalencia se refiere al vicio que se imputa ha incurrido el juzgador en su sentencia, que pueden ser vicios de nulidad, o vicios en el razonamiento de la decisión; debemos recordar que en Roma, en un inicio se planteó, que únicamente procedía la apelación cuando se determinaban la existencia de vicios en la estructura o construcción de la sentencia, no obstante, en la posteridad se ha ido advirtiendo, que existían sentencias muy bien construidas, sin defectos estructurales, es decir, sin defectos de forma, sin vicios *in procedendo*, no obstante, hasta esa época no se había advertido respecto a los vicios que puede existir respecto al tema de fondo, por ello es que se agregan los vicios *in iudicando*. Con la cual, en adelante también se tomaba en cuenta dichos defectos en el juicio, para interponer un recurso de apelación.

Durante la edad media se renueva el régimen de muchas instancias, por influencia romana, como en la revolución francesa, fiel a sus ideas, intentó suprimir la apelación, pensando más en un control político de la actividad de parlamentos (tribunales), hacia los que guardaba un sentimiento de desconfianza, lo que motiva el surgimiento de la casación. Se piensa inclusive en la apelación horizontal, confiriendo la modificación de la sentencia a otros tribunales de igual jerarquía, pero finalmente se mantiene este tradicional recurso con sus caracteres más típicos (Almanza, 2015, p.230).

Siguiendo la línea de la evolución de los recursos impugnatorios, el texto precedente nos pone de relieve uno de los recursos impugnatorios también importantes como es el recurso de casación, pero siempre manteniendo su excepcionalidad, por ello es que la casación se la puede resumir en una máxima romana: "*Questio facti in arbitrio est judicantis: questio, luris non elus voluntati mandatur, sed le gis autoritatie reservatur*" la cual traducida significa "Las cuestiones-de hecho corresponden al arbitrio del juez; las cuestiones de derecho, no están sujetas a la voluntad del juez, sino reservadas a la autoridad de la Ley", con lo cual, como podemos denotar que se reduce y se traduce la excepcionalidad del recurso impugnatorio de la casación solamente a casos en las que haya errores de interpretación en la norma.

En el sistema procesal español en América colonial el Rey encarnaba la justicia y se materializaba a través de la justicia delegada quien daría efecto devolutivo a las apelaciones, permitiendo la esporádicamente recuperación de la soberanía jurisdiccional del monarca, para lo cual se dictaron cédulas y provisiones y también se establecieron en Indias las audiencias que llegaron a ser trece, donde los Oidores, designados directamente por el rey, ejercían actividad procesal, representando directamente al monarca, en cuyo nombre actuaban.

En las leyes españolas, Frisancho (2014) afirma. "Se consagró este derecho para las partes, debido a que otorgaba facultades para interponer recursos contra las

llamadas providencias dictadas por los jueces o alcaldes. Los recursos se clasificaban en ordinarios y extraordinarios, de los cuales los más frecuentes eran los de uso, la apelación, la reforma y la queja” (p.18).

En esta parte, ya en las leyes españolas se hace diferencia de las clases de recursos impugnatorios, por lo cual, se ha determinado que existen dos tipos de recursos impugnatorios, los recursos ordinarios y los extraordinarios; los recursos impugnatorios ordinarios, son los que comúnmente se interponen y se invoca de acuerdo al tipo de decisión que se cuestiona, en nuestra normativa procesal en la actualidad, se tiene como recursos impugnatorios ordinarios a los recursos de apelación, la queja, la reposición y la casación, y como recurso extraordinario al recurso de casación, ello teniendo en cuenta el sistema acusatorio penal implantado recientemente en nuestro país. El que más se emplea es el recurso de apelación con la cual se hace frente a una decisión que pone fin al proceso como una sentencia, o autos que dan por concluidos un procedimiento o incidencia.

En la España colonial, cuando la competencia era por vía de apelación, intervenían las audiencias en segunda o en tercera instancia en procesos penales y civiles de determinado monto así como en los procesos tributarios, en dichas Audiencias se distinguían hasta tres grados: vista, revista y suplicación y finalmente contra los fallos finales, había la posibilidad en ciertos casos la denominada superior apelación dirigida al Supremo Consejo de Indias, que también actuaba en nombre del rey.

No obstante, la legislación indiana tenía previsto la interposición de un último recurso ante el mismo Rey, ello a fin de que sea revisado en su nombre por el Consejo Real y Supremo de Indias, al cual se denominaba de recurso de segunda suplicación, la cual debía estar limitada a los litigios iniciados en la propia audiencia, frente a arduas y difíciles causas, previamente pagarse la fianza de mil ducados que tenía el carácter de pena, en caso sea desestimada sus pretensiones, y que la sentencia recurrida fuera

confirmada, es decir se establecía en el proceso impugnatorio una sanción cuando la pretensión no era acogida.

En cuanto al derecho francés, Almanza (2015) nos precisa que. “Nace, también, la apelación incidente, que es la que puede interponer el vencedor cuando la sentencia contiene pronunciamiento sobre diversos puntos, respecto de aquellos en los cuales no se le da la razón. Será el origen de la adhesión a la apelación” (p.231).

A lo precisado en el punto anterior, se refiere a la impugnación parcial; se debe entender que el cuestionamiento a la decisión adoptada por el juzgador, no siempre será total, pueden existir cuestionamientos parciales, por ejemplo en una sentencia penal, al acusado, si bien se le puede absolver de la acusación fiscal, ello no sería óbice para que no se le pueda imponer al pago de una reparación civil y por ende estar habilitado para cuestionar dicha orden de pago, como podemos advertir si bien el acusado es absuelto, la cual es totalmente favorable a su situación procesal y se le impuso un pago, ello no limita su facultad de recurrir.

Frisancho (2014) afirma. “La utilización del término “medios de impugnación” en lugar del término “remedio” se hace por primera vez en el proyecto de Código de Procedimientos Penales Italiano de 1911” (p.18).

En la actualidad debe diferenciarse entre los medios impugnatorios, y los remedios, toda vez que los remedios serán aquéllos actos por la cual una de las partes pide el reexamen de una actuación procesal, pero, su rasgo distintivo está dado en que cuestionan los actos procesales que no estén contenidos en una resolución judicial, sino en actos de trámite por ejemplo una notificación. En tal sentido entonces se debe entender que los medios impugnatorios se invocan exclusivamente para atacar actos procesales contenidos en una resolución.

La regulación histórica de la apelación responde, tradicionalmente a algunos de los modelos históricos básicos, como apelación plena (ZPO Alemana 1877) y apelación



limitada (ZPO Austriaca de 1895), siendo la apelación plena, es un *uidicium* encaminado a obtener una segunda decisión judicial sobre la controversia inicialmente deducida ante la jurisdicción – primera instancia -, decisión que recae no solo sobre la totalidad del material instructorio aportado debatido en la primera instancia, sino también sobre los hechos y pruebas novedosamente incorporadas con posterioridad a su finalización y cuya admisibilidad es, en principio, ilimitada y la apelación limitada por el contrario encuentra su fundamento en un intento de guarda fidelidad a la condición de medio de gravamen que define la apelación, por lo que no acepta las posibilidades de introducir alegaciones, hechos y prueba, que no fueron contempladas en la primera instancia; solo abre la posibilidad del doble grado de jurisdicción, pero no supone una reapertura de otras fases del proceso que han tenido su momento en la primera instancia, con la cual ya han concluido *revisio prioris instantiae*. (San Martín, 2015, p.674).

Con lo precisado, se debe denotar los dos tipos de apelación que se dieron en Alemania, respecto al alcance y posibilidades que debe tener un recurso impugnatorio, teniendo a la apelación plena o ilimitada, como la primera en el tiempo, en la cual no se establecen parámetros a los tópicos en cuestión, y tampoco a las alegaciones, hechos y/o actuaciones probatorias que deban darse, por lo cual ciertamente con este tipo de apelación seguramente pudieron hacerse más extensas y largas la fase impugnatoria y de por si el proceso mismo, en este tipo de apelación existía un nuevo pronunciamiento, autónomo, sobre el fondo del asunto, y cual era posible la admisión del conjunto de alegaciones precisadas ya en primera instancia, y de incluso reformular su estrategia de defensa, con lo cual pasaban a integrar el objeto procesal incluso mediante la introducción de hechos nuevos no contemplados y pruebas no practicadas en la instancia anterior.

Por ello es que posteriormente se implanta un segundo tipo de apelación como es la apelación limitada en la cual no es permisible las posibilidades de introducir

alegaciones, hechos y prueba, sino que únicamente se centra en el cuestionamiento a la sentencia apelada. Es decir en este modelo, la apelación ya no es autónoma respecto a la primera instancia, sino que es su complemento, con lo cual el órgano que conoce en segunda instancia se limita a efectuar un control meramente negativo, en ella no será posible formular nuevas declaraciones, por tanto en este tipo de apelación no se debate el fondo de la relación conflictual, sino únicamente se verifica la legalidad o no de la resolución apelada, por lo tanto el juez solo podrá pronunciarse si la sentencia esta emitida o no conforme a derecho, en cuyo caso solo declarar la nulidad, sin tener la posibilidad de emitir de nuevo pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

La idea del recurso como derecho aparece en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) que en su artículo 8° sobre las garantías judiciales precisa: “Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”, como Binder (1999) afirma. “La impugnabilidad de la sentencia y de otros fallos importantes se vincula a las garantías judiciales mínimas; y un proceso penal garantizador debe establecer el derecho o la facultad de recurrir el fallo” (p.286).

La Constitución Peruana de 1993, en el artículo 139, inciso 3ero establece el debido proceso formal, el cual concordado con lo establecido en el artículo 139 inciso 6to establece la garantía de la pluralidad de instancia como derecho explícito del debido proceso, de la cual se puede desprender que dentro de este derecho se encuentra garantizada el recurso de apelación de sentencias penales.

En el Código de Procedimientos Penales de 1940, la configuración legal de un control de admisibilidad de los recursos de apelación no se encontraba regulada rigurosamente como actualmente se encuentra en el Nuevo Código Procesal Penal del 2004, establecido mediante Decreto Legislativo 957, de data 29 julio del 2004, específicamente en el artículo 405 inciso 1ero, 2do y 3ro. del Código Procesal Penal,

donde específicamente no solo se exige el cumplimiento del plazo y el agravio, sino que se fije los puntos de la decisión que son materia de impugnación, los fundamentos de hecho y derecho del pretendiente y no solo la norma subsumida y la pretensión concreta, cualquiera de estos presupuestos incumplidos generan que no exista un debate sobre el fondo y realmente no sea justiciable en el fondo la pretensión impugnatoria.

Es decir históricamente en el proceso penal peruano no existía un Control de Admisibilidad como institución procesal penal que autorizaba al Juez de primera y segunda instancia o a la parte procesal contraria al recurso de apelación de sentencia a establecerla, esto recién lo establece el Código Procesal Penal Peruano acorde al Sistema Adversarial o Acusatorio que establece a través de sus principios rectores establecidos en su Título Preliminar, por cuanto en el Código de Procedimientos Penales de 1940 que se encuentra vigente en algunos procesos penales en Lima y juzgados y Salas Penales Liquidadoras lo que existían no eran Audiencias de Apelación sino Audiencias con informes orales de las partes procesales y no existía un control del contorno de apelación sino que el recurso impugnatorio se haya interpuesto dentro del plazo legal.

Está percepción histórica del control del contorno de apelación de sentencias penales principalmente tiene sentido en el sistema acusatorio por cuanto en el sistema inquisitivo que lo estableció en el sistema procesal penal peruano el Código de Procedimientos Penales de 1940, no requiere ese control por cuanto por las características del sistema procesal no existía el principio de igualdad de armas o de las partes procesal ni distribución de funciones y roles por cuanto el juez penal aparte de ser un juez instructor o de investigación en las apelaciones de sentencias penales sólo verificaba el cumplimiento del plazo para conceder la apelación y siendo el Juez Penal

revisor que con informes de las partes resolvía la fundabilidad sin existir un verdadero control de la admisibilidad de un recurso de apelación.

Los antiguos procesalistas denominaban a los medios impugnatorios como acto que traslada al segundo juez toda la res iudicando. La Apelación nació como un simple recurso, presupone decisiones validas, pero acaso injustas; y con ella se provoca una segunda; sobre toda la causa; después adopta una doble figura absorbiendo la acción de anulación elaborada por los estatutos medievales como remedio específico para las sentencias invalidas. (Cordero, 2000, p. 365).

Durante la Historia aparecieron dos sistemas procesales puros Acusatorio e Inquisitivo, el primero de ellos era el Sistema Acusatorio, que nace en Grecia, es un sistema que respetaba la igualdad de las partes o igualdad de armas, así como la oralidad, publicidad, contradicción durante el juzgamiento a un ciudadano, por lo que este sistema era admirable durante la historia porque se había un respeto a los derechos de los justiciable, existiendo en los sujetos procesales diversos roles. El jurado, que juzgaba y no metía en el pleito o debate de las partes, el acusado, quien perseguía el delito, el acusado, a quien se le atribuye la carga o hechos.

En cuanto al segundo, no era admirable porque existe unificación de poder o funciones, en este caso el Juez manejaba una instrucción y a la vez era el juzgador, limitando funciones al ente persecutor del delito, es decir al Juez tenía todo el poder al extremo de mostrar conductas arbitrarias a las partes, más al acusado quien sufría constantemente vulneraciones a sus derechos durante el proceso penal.

Es así que por arbitrariedades o decisiones injustas se han ido adoptando mecanismos o herramientas para poder cuestionar dichas decisiones judiciales, en este

caso, buscar que a través de un instituto procesal se puede criticar y cuestionar y sea revisada dichos cuestionamientos pero por otro Magistrado.

Durante la Historia también se adopta características del sistema acusatorio y del sistema inquisitivo y nace el sistema mixto, que a pesar de adoptar ciertas características positivas del sistema acusatorio, no convencía como sistema porque aun el Juez mantenía un poder sobre todas las partes, es decir, el chip del inquisitivo aun lo tenía el juzgador.

Esas decepciones procesales a operadores jurídicos, hicieron que se busque una reforma de sistema, y crearse un sistema acusatorio, que algunas legislaciones lo llaman acusatorio contradictorio, otros acusatorio adversarial, otros acusatorio garantista, todo que mínimas características pero que siguen con un criterio del que se desarrolló en Grecia.

Pues bien a través de la reforma precitada. No solo se pone énfasis en todo el proceso penal, es decir no solo se ha estudiado, analizado y parametrizado los roles y etapas de un proceso penal sino también se ha parametrizado la fase de impugnación, debido a que esta da lugar a que los sujetos procesales cumplan con impugnar las decisiones que se dieron en primera instancia.

En ese sentido la impugnación permite acabar con las decisiones injustas o mal elaboradas por el Operador de Justicia, ya sea una condena o una absolución que se en primera instancia, lo importante es que se tiene el derecho a recurrir a otra instancia. No obstante se adiciona reglas de formalidad que ha de cumplirse para que un recurso pase a debatirse en otra fase llamándose fundabilidad, donde se atenderá todo los cuestionamientos expuesto en su escrito de apelación.

## **1.2.- MARCO FILOSÓFICO: POSITIVISTA.**

Dada la importancia que implica realizar una investigación jurídica, siendo que estas constituyen un paso importante para en el afán de mejorar los niveles de calidad de nuestras normas jurídicas, así como su debida interpretación y que deben develar la falencia en numerosos aspectos conceptuales, teóricos, con tal fin debemos partir de una concepción filosófica que oriente el presente trabajo, por tanto es importante determinar la posición filosófica de la presente investigación.

El estudio en la presente tesis sustenta su marco filosófico en el positivismo jurídico, no obstante es preciso tocar el tema del positivismo en su sentido general, en tal sentido, el positivismo más que una teoría o doctrina, es una mentalidad, una forma de pensar, una actitud genérica del conocimiento humano, la cual se fundamenta en una actitud empirista, científicista o materialista, que es opuesta en forma radical a toda visión idealista o metafísica del mundo y de su conocimiento.

Se debe entender que el positivismo es una corriente de pensamiento compleja, que consiste en admitir como conocimiento científicamente válido lo que procede de la experiencia. Siendo esto así, será el hecho la única realidad científica a estudiar, y sus métodos serán la experiencia y la inducción. Por lo tanto el positivismo se constituye en la negación de todo ideal, negación de los principios absolutos como es de la metafísica.

Por ello es que se manifiesta de que el positivismo representa la resistencia frente a la metafísica y rechaza sus valores como objeto de conocimiento, por tanto es la que impulsa la observación empírica y la inducción, la cual es aplicable no solamente para las ciencias naturales, sino también para el resto de las ciencias humanas y sociales.

Para el positivismo el paradigma de conocimiento será válido aquél que se obtiene siguiendo los lineamientos del método científico, siendo los más representativos

las ciencias naturales como la física, química, biología, etc. Con tal motivo el positivismo es el modelo ideal de científicidad que deben seguir las ciencias sociales como la sociología, historia, economía, etc., y dentro de ellas el derecho.

El positivismo jurídico o iuspositivismo surgió en el siglo XIX, buscando objetividad en el conocimiento jurídico y como Valderrama (2013) afirma. “Para contrarrestar el predominante iusnaturalismo, siendo sus más caracterizado promotores Jeremías Bentham, John Austin, Hans Kelsen, Norberto Bobbio, Herbert L. Hart y Alf Ross entre otros” (p.434).

De lo precisado precedentemente, deberíamos colegir que el positivismo jurídico vendría a ser la versión del positivismo general aplicado al derecho, no obstante, no ha sido así, este pensamiento filosófico aplicado en el derecho se ha bifurcado, y podemos encontrar dos versiones de ella, el iuspositivismo sociológico o realista y el iuspositivismo formalista o legal.

El iuspositivismo sociologista o realista, que sigue el lineamiento del positivismo general, esta versión iuspositivista emplea el método empírico para estudiar el Derecho y que la contempla como un fenómeno social más, como conductas sociales efectivas, de los operadores jurídicos, como los jueces, fiscales o abogados de las partes procesales, de los ciudadanos en general, etc., su estudio se centrará en las causas y consecuencias sociales de las normas, en su eficacia social, en su interpretación conforme a los fines sociales que persiguen las normas, etc. No obstante para esta versión de iuspositivismo resulta irrelevante el análisis lingüístico de las normas, irrelevante también el estudio de la estructura formal de los sistemas normativos, dándole mayor relevancia a la dimensión social del Derecho.

En la versión del Iuspositivismo Formalista o Legal, el objeto de estudio no va a ser la realidad social, los hechos sociales, sino su estudio se centrará en las normas positivas en valides formal, es decir que hayan sido emitidas por el legislador siguiendo

los procedimientos establecidos en el mismo Derecho. Dichas normas formalmente válidas serán asimiladas a los hechos, o a los fenómenos sociales a los que se refería el positivismo general, no obstante debemos denotar que en esta versión de positivismo jurídico, no se trata estudiar hechos o conductas sociales observables, sino de enunciados con su significado normativo. En cuanto al método que emplea este iuspositivismo formalista para su estudio, no empleará los métodos sociológicos empíricos, sino que se limita al análisis lingüístico de las normas, de ellas extrae su significado, construye conceptos jurídicos, analiza sus relaciones lógicas, las sistematiza, etc., para lo cual va a seguir el denominado método jurídico con predominancia de la lógica. Por lo cual esta versión del positivismo jurídico se aproxima más a las ciencias formales, con lo que podemos colegir que difieren mucho del positivismo general.

Con todo lo precisado, y sustentando nuestro marco filosófico, partiendo de una postura filosófica iuspositivista formal o legalista, implicará necesariamente que partiremos de una premisa de razonamiento de la ley procesal penal aplicable al escenario del proceso penal peruano y dentro de ello al contexto de la apelación de sentencias penales el cual está regulado en el artículo 405 del Código Procesal Penal que establece el Control de Admisibilidad para los recursos impugnatorios dentro de ellos el recurso de apelación de sentencias penales.

Hernández (1987) afirma. “A Hobbes como padre del positivismo filosófico y a Comte el propulsor de la teoría general del positivismo filosófico. (p.165) y en esa perspectiva Escobar (2004) afirma. “El positivismo es la corriente filosófica creada por el francés Augusto Comte según la cual las ciencias positivas nos permiten conocer con objetividad los hechos por medio de las leyes que éstas descubren” (p.185).

Dentro del contexto de objetividad se transcribe el principio de legalidad que es presupuesto predominante del positivismo jurídico, el cual dentro del contexto de la



configuración legal de la pluralidad de instancias del debido proceso formal establece el control de admisibilidad de los recursos de Apelación de sentencias penales estableciendo presupuestos adicionales al plazo y la facultad para interponerlos como son los establecidos respecto al formato o contorno de un recurso de apelación cuyo parámetro se encuentra regulado en el artículo 405 inciso primero párrafo “c” del Código Procesal Penal.

Así también lo señalaba Ayala (1947) cuando afirma. “El positivismo es un sistema filosófico que admite únicamente el método experimental y rechaza toda noción a priori y todo concepto universal y absoluto, para el positivismo solo es legítimo y firme el conocimiento que se transcriba en formulas racionales los datos de la experiencia sensible y la comprobación en ellas de regularidades permite establecer sus leyes y principios de validez universal” (p.55).

El filósofo francés Auguste Comte, es a quien se puede considerar como fundador del positivismo moderno, distinguía tres grandes etapas en la evolución de la humanidad, debiendo establecer como el primer estado teleológico, en el cual todos los fenómenos son explicados por referencia a causas sobrenaturales y a la intervención de seres divinos; el segundo es el estado metafísico, en el cual el pensamiento recurre a principios e ideas que son concebidos como existentes más allá de la superficie de las cosas y como constitutivos de las fuerzas reales que actúan en la evolución de la humanidad y el tercer estado y último es el positivo, que rechaza todas las construcciones hipotéticas en filosofía, historia y ciencia y se limita a la observación empírica y la conexión de los hechos, siguiendo los métodos utilizados en las ciencias naturales, esto es lo que se conoce dentro de la historia de las ideas políticas como la ley de los tres estados.

Bodenheimer (2000) afirma. “El positivismo invadió todas las ramas de la ciencia social incluyendo la jurídica, en el campo teórico jurídica asumió varias formas

que pueden ser clasificadas, en términos generales, en dos grupos: Positivismo analítico y positivismo sociológico, siendo común a ambas formas del positivismo la tendencia a eliminar de la teoría del Derecho la especulación metafísica y filosófica y a limitar el campo de la investigación científica al mundo empírico” (p.312).

Se debe establecer una diferencia en el escenario de contraste del positivismo sociológico y el jurídico, siendo que el positivismo sociológico emprende la tarea de investigar y describir las varias fuerzas sociales que ejercen una influencia en el desarrollo del Derecho, analiza no las reglas jurídicas en cuanto tales, sino los factores que las producen comparten con el positivismo analítico una actitud puramente empírica respecto al derecho y considera las reglas positivas que han producido los poderes que en la sociedad crean el Derecho investigando su origen sociológico.

Por otro lado el positivismo jurídico debe entenderse desde una concepción con arreglo a la cual el derecho es producido, en un proceso histórico, por el poder gobernante de la sociedad, siendo que dentro de esa concepción es Derecho solo aquello que ha mandado el poder gobernante y todo lo que este mande es Derecho por virtud del hecho mismo que lo manda en esa perspectiva se fundamenta y desarrolla el principio de legalidad que es el soporte normativo del positivismo jurídico del cual su interpretación se encuentra limitada al supuesto normativo.

Entre las características del positivismo debemos precisar que en el positivismo se establece el predominio absoluto de la ciencia, por lo cual conoceremos solo aquello que las ciencias nos permitirá conocer, y que el único método de conocimiento es el aplicado a las ciencias naturales, la cual dista mucho del idealismo. Queda claro que con el idealismo es nulo cualquier intento de estudio del derecho, puesto que no podemos partir de ideales, de aspectos subjetivos para su estudio, sino tenemos que partir de una realidad en concreto, ya sean naturales o sociales, en relación al derecho evidentemente nos centraremos en el aspecto social; por lo que para aproximarnos a la explicación de

su fenómeno, en el derecho partiremos del estudio de la realidad social relacionada a las normas de convivencia social.

Asimismo, como otra característica es la precisada en cuanto al método de las ciencias naturales, no serán aplicadas solo al estudio de la naturaleza sino también al estudio de la sociedad. En cuanto al método de estudio del derecho, conforme al iuspositivismo formal o legal, el método empleado será el análisis lingüístico, ello a fin de interpretar el significado de cada norma social, que permita su aplicación en determinado fenómeno social.

Es en la concepción del positivismo jurídico donde se determina la validez del Orden Jurídico y de sus normas a través del agotamiento de las fuentes formales del derecho donde se enmarca “El control de Admisibilidad de los Recursos de Apelación y la Revisión de las Sentencias Penales en el Distrito Judicial de Cañete” y su relación directa con las normas procesales establecidas en el libro de impugnaciones y principalmente el artículo 405 del Código Procesal Penal donde se desarrolla el constructo jurídico del control de admisibilidad de los recursos impugnatorios.

Dentro de ese contexto normativo impuesto por la filosofía del positivismo jurídico es donde se desprende el contorno de apelación establecido en el artículo 405 inciso primero párrafo “c” de la norma procesal y la legitimidad para realizarlo incluso de oficio declarando inadmisibile el recurso de apelación y nulo el concesorio a través de los jueces revisores integrantes de una Sala Penal Superior que controla la Audiencia de apelación esto lo establece el artículo 405 inciso tercero del Código Procesal Penal.

El Título Preliminar del Código Procesal Penal en el Artículo I numeral cuarto, establece que las resoluciones judiciales sólo son recurribles, en los casos y en el modo previsto por la ley y que las sentencias o autos que ponen fin a la instancia son susceptibles de recurso de apelación en esa perspectiva de materializa la configuración

legal del derecho a la pluralidad de instancias establecido en el artículo 139 inciso sexto de la Constitución del Estado.

El artículo 404 inciso primero del Código Procesal Penal también establece claramente lo que señala el Título Preliminar además establece que estos recursos impugnatorios se interponen ante el juez que emitió la resolución recurrida quienes tienen la primera opción de realizar un control de admisibilidad de los recursos de apelación de sentencias al calificar los recursos impugnatorios y determinar el concesorio de los mismos.

El artículo 421 del Código Procesal Penal establece el trámite inicial a los recursos de apelación de sentencias penales, los plazos para realizar las absoluciones y la posibilidad de presentar prueba en segunda instancia y en el caso que preliminarmente se establezca un control de admisibilidad sin Audiencia es posible presentar un recurso de reposición.

Finalmente dentro del desarrollo normativo incurrido dentro de una filosofía positivista jurídica se debe establecer que sólo en el caso de apelación de sentencias penales el legislador peruano ha establecido en el artículo 424 inciso 2do del Código procesal Penal Peruano la posibilidad de que la parte impugnante o apelante se pueda ratificar totalmente o desistir total o parcialmente de los fundamentos del recurso de apelación del cual se desprende que se crea una institución sui generis como es la institución del autocontrol de los recursos de apelación en la misma Audiencia de Apelación lo que permite al pretendiente de la apelación a establecer una depuración de vicios y errores que pueden materializar un control de admisibilidad de parte o de oficio, es más si se materializa un autocontrol con un desistimiento parcial y esto equipará a lo establecido en un control de admisibilidad escrita por la otra parte procesal podría permitirse un desistimiento del mismo control de la parte procesal que interpuso.

Es en ese contexto filosófico que planteamos nuestra investigación jurídica, toda vez que será en la normativa formalmente establecida respecto al control de admisibilidad de los recursos de apelación que transitará nuestra investigación, desgajando cada uno de sus presupuestos en su estructura, en su forma, interpretándola y advirtiendo sus bemoles y aristas, con dichos presupuestos normativos claros verificamos su aplicación en el contexto real, analizando su incidencia en el plano de una decisión judicial como la sentencia, que también previamente se hará un análisis y verificación, desmenuzando sus presupuestos formales. Con lo cual amparamos nuestra investigación el contexto filosófico del iuspositivismo formal o legal.

### **1.3.- MARCO TEÓRICO.-**

#### **1.3.1.- Definición de Impugnación**

Dentro de lo que establece las garantías del debido proceso formal, se encuentra el principio explícito constitucional de la pluralidad de instancias establecido en el artículo 139° inciso 6to de la Constitución Política del Estado; sin embargo, este principio no es absoluto por cuanto no toda resolución judicial puede ser materia de impugnación, esto se verifica incluso en procesos constitucionales orgánicos como el proceso de Inconstitucionalidad que es un proceso unistancial, empero los procesos constitucionales de la libertad como Habeas Corpus, Amparo, Habeas Data y Acción de Cumplimiento gozan de hasta una tercera instancia mediante el Recurso de Agravio Constitucional; no obstante debe tenerse en cuenta que en el Sistema Procesal Penal el Auto de Enjuiciamiento, el auto que admite pruebas nuevas en el juzgamiento, el auto que resuelve un recurso de reposición, no son recurribles o impugnables.

El contenido u objeto de la impugnación lo constituye la crítica precisa de cuáles son los errores que contiene la resolución, crítica concreta y razonada, que no se sustituye como mera discrepancia, sino que implique el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando las equivocada deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distinta cuestiones resueltas. Crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio, los fundamentos, bases y sustentaciones del recurso. (Kielmanovich, 1989, p.58).

Lo que implica que el razonamiento del juzgador cuestionado debe ser cuestionado por otro razonamiento que debe corresponder al impugnante donde posteriormente en la Audiencia de Apelación se encuentren dos razonamientos claros y debidamente definidos y está función de puesta en escenario del debate inicial corresponde al impugnante, por cuanto tiene la obligación de establecer claramente los

errores del razonamientos del juez *A quo* o de primera instancia y los fundamentos del razonamiento del impugnante acompañado de una pretensión concreta.

Por ello, respecto al recurso que se presente y se busca impugnar, Kielmanovich (1989) afirma. “El apelante deberá examinar los concretos fundamentos que ha tomado el juez en su sentencia y demostrar en que particular aspecto de la misma ha incurrido aquel en error, sea de hecho en la apreciación de los hechos o valoración de la prueba, sea de derecho, en la aplicación de las normas jurídicas a esos hechos” (p.58).

En esa perspectiva se debe establecer que la tarea de los sujetos procesales en la fase de impugnación del Nuevo Modelo Proceso Penal Peruano es analizar cuáles son los vicios o errores judiciales en que ha incurrido el juzgador al emitir la sentencia penal de primera instancia, la cual comprende la precisión de los presupuestos exigidos en el contorno de apelación en su recurso de apelación para luego ser analizados por el Superior Jerárquico. En ese sentido el rol del sujeto procesal recurrente es un rol activo ya que debe indicar los vicios iudicando, vicios in cogitando o vicios in procedendo, así como cumplir con los requisitos de admisibilidad previsto en el artículo 405° del Código Procesal Penal para que su recurso pueda discutirse en la fase de fundabilidad y evitar que sea desestimado en la fase de admisibilidad ya sea por la aplicación de la institucional procesal del Control de Admisibilidad solicitado por la parte que no ha impugnado quien tiene la facultad cuestionar el escrito de apelación o ya sea por un Control de Admisibilidad de oficio cuando el Superior Jerárquico verifique que no se cumplieron con los requisitos de formalidad establecidos en la norma procesal penal.

Al respecto en la doctrina peruana Hinostroza (2013), afirma. “La fundamentación del recurso de apelación implica, la exposición de los fundamentos facticos y jurídicos que ameritan a juicio del recurrente, la anulación o revocación de

la resolución impugnada, la cual exige un análisis crítico, exhaustivo y razonado de los vicios o errores advertidos en la resolución que se objeta” (p.198).

Debiendo señalar que dentro del escenario de la impugnación corresponden los recursos de apelación, casación, reposición y queja dentro del sistema procesal penal, ocupando al presente trabajo de investigación el control de admisibilidad de los recursos de apelación, por lo que es importante definir este concepto para que se aprecie en mejor forma la variable independiente para estructurar el control de los recursos de apelación de las sentencias de primera instancia, control que impedirá un pronunciamiento de fondo de segunda instancia o la emisión de una sentencia de vista, siendo que el auto que declara fundado el control de admisibilidad y nulo el concesorio pondrá fin a la segunda instancia sin pronunciamiento sobre los cuestionamientos de fondo, es por eso la exigibilidad en el contorno de apelación para pasar a la fase de fundabilidad que se establezca claramente la posición del impugnante, es decir el razonamiento que busca imponer al razonamiento judicial erróneo imputado y puesto en el escenario del debate por el pretendiente de la apelación.

Siendo que este razonamiento del impugnante tiene como marco de contenido los fundamentos de derecho y hecho específicos, estableciéndose para la fase de fundabilidad una norma y facticos de debate que los establece como razonamiento contradictorio a imponer.

García (2012), afirma. “La impugnación es una fase más de la relación procesal y que con la resolución impugnada ha concluido, bien sea en su totalidad o en una etapa de su desarrollo. Su ejercicio permite agotar las instancias y lograr certeza. Es la verdad legal” (p.362).

Aunque el desarrollo del concepto de impugnación se desarrolla dentro de un sistema inquisitivo por lo de la verdad legal por cuanto el sistema acusatorio imparte la



verdad procesal como parte del desarrollo del proceso penal; sin embargo, es menester establecer la validez del concepto de impugnación como fase de una relación procesal está establecida por los sujetos procesales vinculados a pretensiones que establecen su naturaleza y su inclinación al contradictorio en las fases del proceso penal como son las fases constructiva, recolectiva, depurativa y expositiva materializada en primera instancia y siendo en segunda instancia materializar la fase impugnativa donde las parte pretendientes y resistente al recurso impugnatorio establecerán los polos de desarrollo de sus pretensiones en el marco del recurso de apelación planteado y la absolución realizada por la otra parte procesal.

Rojas (2013) afirma. “Impugnar una decisión no es otra cosas que exteriorizar inconformidad respecto de su contenido con el propósito de provocar su modificación o revocación por considerarlo contrario a los propósitos del orden jurídico y lesivo para el interés propio, para justificar una impugnación es necesario advertir su disonancia con preceptos jurídicos cuya aplicación es imperiosa en la realidad” (p.202).

Mediante la etapa impugnatoria, los sujetos procesales impugnantes pueden expresar o revelar a través de su recurso impugnatorio el desagrado que sienten con relación al razonamiento que expone el Juez Penal Aquo o de primera instancia. Ese desagrado debe ser expuesto de manera ordenada y con fundamentos convincentes que le permitan posibilitar y conseguir un cambio otorgado por el Tribunal Superior, a una resolución judicial más favorable. De igual manera debe ir acompañado de sustento jurídico para que se declare fundado su pretensión impugnatoria, de lo contrario sino no se cumple el sustento factico y jurídico y no se invoca el vicio que incurre el juez y el criterio o razonamiento del impugnante no es posible lograr un cambio a favor del sentenciado, por cuanto en el sistema acusatorio procesal penal peruano el recurso de apelación no puede pasar a una fase de fundabilidad para concluir con una sentencia

de vista sino puede quedarse en la fase de admisibilidad que concluye con un auto de control de admisibilidad que declara inadmisibile el recurso de apelación y nulo el concesorio otorgado por el juez penal de primera instancia.

Por otra parte Iberico (2012) afirma. “La impugnación es sin duda la institución procesal que sirve para cuestionar lo resuelto por los órganos jurisdiccionales, su ejercicio es atributo de las partes y en el mismo se encierra la imputación a los jueces de haber incurrido en vicios o errores y el juez que dictó la resolución objeto de cuestionamiento, tendrá que ser un simple espectador de la revisión de su producto a cargo de un órgano jurisdiccional superior” (p.25).

En el sistema recursal del sistema acusatorio peruano, el Recurso Impugnatorio es una herramienta que va permitir discrepar, rebatir o cuestionar las decisiones judiciales emitidas por el juzgador en primera instancia, debiendo el recurrente o impugnante en dicha discrepancia indicar que la sentencia es errada, viciada o mal sustentada, esta herramienta también permite que el *Ad quem* con un criterio distinto pueda realizar la labor de un órgano revisor, de verificar los vicios o errores judiciales del Juez *A quo*, así como verificar si revoca la resolución por advertir vicios *in iudicando* o declara la nulidad por vicios *in cogitando* o *in procedendo* en la fase de fundabilidad de la Audiencia de Apelación de Sentencia, para ello es necesario la imputación de errores del razonamiento judicial en una sentencia penal está se encuadra dentro de la parte considerativa de la resolución judicial predicando la precisión de los puntos de la decisión y su ubicación en la sentencia impugnada y esto se encuentra contemplado como un presupuesto del contorno de la apelación sometida a Control de Admisibilidad.

La impugnación tiene como sustento al principio dispositivo por cuanto es facultativo impugnar y sólo se materializa cuando en el escenario del debate se identifique dos razonamientos contradictorios impuestos en el escenario del debate por

el impugnante por cuanto le corresponde imputar el razonamiento erróneo y establecer su razonamiento de impugnante, razonamientos que deben ser debatidos en cuanto a contenido en la fase de fundabilidad.

Los medios de impugnación son instrumentos procesales ofrecidos a las partes para provocar aquel control sobre la decisión del juez, y este control es, en general, encomendado a un juez no solo distinto de aquel que ha emitido el pronunciamiento impugnado o gravado, sino también de grado superior, aun cuando no esté en verdadera y propia relación jerárquica con el primero. (Hinostroza, 2013, p.647).

En esa perspectiva se debe interpretar la institución de la impugnación no sólo como una fase procesal sino como un reexamen o revisión de un acto procesal del juez que se encuentra en una resolución judicial, para lo cual no sólo lo debe realizar la parte procesal afectada con la resolución sino que debe poner en relieve dos razonamientos a debatir, por un lado el razonamiento negativo del juzgador desde su perspectiva subjetiva, es decir el razonamiento donde encuentre errores de hecho y derecho cuya imputación debe establecer el apelante y por otro lado el razonamiento del impugnante que debe contener fundamentos facticos y jurídicos contrarios al razonamiento del juez que cuestiona a fin de buscar en el escenario del debate que se imponga uno de los razonamientos para confirmar o revocar la resolución impugnada, sin embargo dentro de esta posibilidad se encuentra un control previo de la existencia de este razonamiento en el caso de su inexistencia no habrá un debate de fondo o de contenido de los razonamientos por la cual no se emitirá una sentencia de vista o de segunda instancia sino que se materializará un auto que ponga fin a la instancia con la nulidad del concesorio.

Sin embargo, dentro de la interpretación cognitiva procesal debe establecerse que la finalidad de un recurso impugnatorio es el control de la resolución judicial que

se cuestiona y donde el impugnante ha establecido los errores del juzgador, este control que impulsa la impugnación se materializa en la fase de fundabilidad donde por principio de igualdad de armas se debatirá los argumentos en cuanto a contenido de la parte pretendiente y resistente a la impugnación, por la que el control de admisibilidad ubicado en la fase de admisibilidad una fase previa a la admisibilidad se establece para depurar constructivamente el contorno o formato de impugnación el cual se ha realizado acorde a la configuración legal.

El reexamen será efectuado ya sea por el mismo órgano jurisdiccional autor del acto procesal cuestionado o por su superior jerárquico, y como Monroy (2003) afirma. “Este nuevo examen puede acarrear o la anulación o la revocación de dicho acto procesal” (p.196).

En el contexto normativo procesal penal, el artículo 419° inciso 2do del Código Procesal Penal establece que la revisión que realice la Sala Penal es de una revocatoria o nulidad, en esa perspectiva la pretensión concreta que se postula debe enarbolar y desarrollar cualquiera de las dos pretensiones no las dos juntas porque viciaría e invitaría a un Control de Admisibilidad por materialización de doble pretensión impugnatoria.

Los sujetos procesales deben tener en cuenta que el rol que se le asigna en el sistema recursal del Sistema Acusatorio, es un rol activo ya que mediante la etapa impugnatoria van conseguir que el Tribunal Superior reexamine la decisión del *A quo*, no a través de resolución de informes finales como ocurre en el sistema inquisitivo o en el sistema mixto sino a través de una Audiencia de Apelaciones donde existen Alegatos de Apertura y Clausura con la posibilidad de un intervalo probatorio lo que realmente materializa un contradictorio de la impugnación, por lo que una decisión judicial que muchas veces presenta erradas apreciaciones por parte del *A quo* respecto a los hechos, errada interpretación de la ley o en otras ocasiones obra ausencia de

motivación, motivación insuficiente o motivación incongruente, permitirá un nuevo examen según los argumentos que plantee el recurrente lo que permitirá que el *Ad quem* declare la revocatoria o la nulidad del acto procesal del juez de primera instancia. No obstante corresponde al recurrente cumplir con los requisitos de admisibilidad para luego ser discutido en fase de fundabilidad el contenido y fundamentos del razonamiento que justifica su recurso impugnatorio.

Respecto de los fundamentos de los medios impugnatorios, también Monroy (2003) afirma. “El juzgador es más que una mera actividad humana, ya que es la expresión más elevada del espíritu humano, pero a pesar de su importancia, aparece contrastada por el hecho de que solo es un acto humano y por ende es pasible de error, por lo que es necesario que tal acto pueda ser revisado, revisión que se logra a través de los medios impugnatorios” (p.195).

En esa perspectiva los errores del juzgador detectados por el impugnante obedecen a su naturaleza humana, por la que el núcleo del contexto impugnativo es la revisión por otro juez de mayor jerarquía y que esto sólo se posibilitará siempre y cuando el impugnante materialice la aplicación del principio dispositivo interponiendo su recurso impugnativo.

Siendo en ese sentido que la interpretación de la imputación de errores de hecho y derecho del impugnante es el soporte imprescindible de un debate en la Audiencia de Apelación, aunado al razonamiento o posición del impugnante que buscará superar el razonamiento del juzgador en la resolución judicial que impugna, por cuanto en forma objetiva lo que se pretende en una Audiencia de Apelación es demostrar los errores de la resolución judicial de primera instancia y establecer con mejor solvencia el razonamiento del impugnante, por cuanto las impugnaciones se materializan por instancia de parte o en aplicación del principio dispositivo a fin de

que la parte procesal disconforme con una resolución judicial la impugne con la precisión de la imputación de errores en la sentencia apelada.

Asimismo García (1975) afirma. “Entre los fundamentos de los medios impugnatorios encontramos además la falibilidad humana propia del juzgador, a razones históricas del propio derecho y al principio de legalidad que exige tanto resoluciones jurisdiccionales producidas en el cauce de la ley como materialmente justas” (p. 233).

En la falibilidad humana del juzgador se encontrará el marco de imputación de errores en la resolución judicial, lo que implica el fundamento de la justificación de una impugnación a través de un recurso de apelación es que el funcionario público que encarna la justicia como ser humano es susceptible de incurrir en errores en cuanto a criterios en una resolución judicial que se cuestiona con otro razonamiento que corresponde al impugnante y que debe ser apreciado en la fase de fundabilidad de la audiencia de apelación por un juez distinto y de superior jerarquía en la cual la premisa de que un juez es falible en sus resoluciones judiciales se materializa a través de la apelación de sus resoluciones judiciales con la imputación de errores de hecho y derecho que se inserta en su sentencia y es establecida por el impugnante y que será el núcleo del contradictorio en la fase de fundabilidad de la Audiencia de Apelación.

Al respecto Hinojosa (2002) afirma. “Los jueces pueden errar al aplicar o interpretar la ley procesal o material, por lo que es conveniente que las partes tengan la posibilidad de solicitar en el propio proceso que la resolución dictada sea modificada, por el mismo órgano jurisdiccional que la dictó para las resoluciones más simples o por un órgano superior como garantía de una mayor ponderación para los supuestos de resoluciones más complejas y en asuntos más graves” (p.22).

La fase impugnatoria está destinada a corregir los vicios y errores judiciales que se dan por parte del Juez de Primera Instancia. En esta fase del Proceso Penal se

tiene en cuenta que los Operadores de Justicia como seres humanos pueden equivocarse en sus decisiones ya sea por una mala apreciación de los hechos, del derecho o por ausencia de explicación y justificación, incluso puede dar situaciones de negligencia o falta de conocimiento; por eso esta fase garantiza que los justiciables tengan una oportunidad de poder discrepar las decisiones judiciales y con dicha herramienta recursal lograr un cambio o la anulación de la sentencias.

Dentro de esta imputación de errores, es claro que los errores de interpretación normativa en el ámbito procesal como sustantivo es evidente que se materializa por cuanto el ámbito normativo siempre puede establecer pluralidad de ópticas desde la doctrina y jurisprudencia que podría incorporarse como sustento en el contradictorio.

Rosas (2015) afirma. “El derecho de impugnación o “*libertad impugnativa*” es considerada como atribución facultativa concedida por la ley procesal generalmente a los sujetos procesales, y excepcionalmente a terceros interesados, para procurar la revocación, anulación, sustitución o modificación de los actos procesales declarados impugnables, cuando la persona que resulta agraviada los considere injusto” (p.238).

El derecho a recurrir o impugnar las decisiones judiciales, es considerado en todos los sistemas procesales como una garantía del justiciable, que permite dirigirse a un Órgano Superior con el propósito de dar a conocer acerca de los vicios y errores judiciales que incurre un Juez de Primera Instancia. Es una garantía que se encuentra prevista en la Constitución Política en el principio de la doble instancia, pero se desarrolla a través de la configuración legal establecida en la Ley Procesal donde se da a conocer la forma, modo y los sujetos facultados a impugnar y principalmente en el sistema acusatorio peruano el contorno o forma establecida para los recursos impugnatorios. Generalmente quien resulta perjudicado por una decisión judicial puede recurrir a la segunda instancia, empero es importante que este recurrente

materialice sus argumentos con mucha claridad y precisión para lograr efectos positivos como una revocatoria o una nulidad. Este derecho a impugnar tiene su sustento en el principio dispositivo que implica la facultad de las partes procesales para impugnar o para consentir una resolución judicial.

Frisancho (2014), afirma. “El derecho a impugnar no podría ser eficaz sin la existencia de la garantía de la doble instancia, siendo que el efecto devolutivo no sería posible sin que la ley procesal prevé la revisión de las decisión del *A quo* por el juez *Ad quem*” (p.28).

La doble instancia asegura un juzgamiento más imparcial y objetivo del caso, contribuye a que las decisiones jurisdiccionales sean menos fiables y corregidas en el momento en que aún pueden serlo, sin ocasionar un perjuicio irremediable al sujeto pasivo del proceso penal, esto amerita cuando en el escenario del debate se encuentren los razonamientos del juzgador y del impugnante debidamente fundamentados y quien debe imputarlo es la parte procesal que apela por cuanto la otra parte procesal deberá absolver la misma fundamentando con cual razonamiento se encuentra conforme y el juez de segunda instancia pueda por principio de congruencia motivar debidamente.

Los recursos son procesos obstativos que impiden la formación de la cosa juzgada; en otras palabras, tratan de detener el iter del juicio, que normalmente avanza hacia la sentencia definitiva de mérito que resuelve para siempre el pleito. Si el embate corona exitosamente, la decisión atacada puede ser sustituida, modificada o invalidada, según el vicio que posea y el tipo de ataque que haya sufrido. (Hitters, 2004, p. 127).

El Proceso Penal está compuesto en primera instancia por tres etapas procesales como la investigación preparatoria, la etapa intermedia y la etapa de juzgamiento que finaliza con la emisión de una sentencia penal. Al desarrollar la actividad jurisdiccional en la Administración de Justicia se proceden a emitir



resoluciones judiciales ya sean autos o sentencias, estas decisiones muchas veces no son aceptadas por los sujetos procesales que hacen uso de su derechos a recurrir, a impugnar, a cuestionar o simplemente rebatir razonamiento expresados en las decisiones judiciales. Pues bien, el derecho a impugnar crea una nueva etapa que es la fase impugnatoria, es decir crea un camino vertical para dar conocer a otro Órgano Superior que se encargue de analizar los vicios y errores judiciales y pueda tomar una decisión de vista con relación a los agravios que ha formulado el recurrente. Asimismo la Fase Impugnatoria suspenderá el cumplimiento ordenado en una sentencia ya que primero tiene que ser revisada por el Órgano Superior quien puede resolver la confirmatoria de dicha sentencia, la revocatoria o la anulación, por la cual la firmeza de una resolución judicial que es presupuesto de la cosa juzgada judicial no se materializa mientras se cuestione una resolución judicial a través de un recurso impugnatorio como puede ser el recurso de apelación en sentencia penales.

Yaipen (2014) afirma. “Los medios impugnatorios son instrumentos de naturaleza constitucional recogidos por principios jurídicos, cuya finalidad es la confirmación, revocación o sustitución de una decisión jurisdiccional, que puede estar o no contenida en una resolución, y que son de competencia del mismo órgano que la emitió o de otro que puede ser el superior jerárquico de aquel” (p.126).

Los medios recursivos no son cualquier herramienta durante el proceso, son exclusivamente instrumentos de defensa que utiliza los sujetos procesales para cuestionar los razonamiento expuestos por el Juez de Primera Instancia en su Sentencia. Estos instrumentos se caracteriza por ser respaldado por normas constitucionales y por organismos internacionales, por tales motivos los sujetos procesales deben tener en cuenta que el sistema recursal que se desarrolla en nuestro país requiere de mayor preparación, no cualquier cuestionamiento será atendido,

mientras no se haya cumplido con los requisitos de admisibilidad que establece la fase de impugnación

Cáceres (2011) afirma. “Se puede impugnar una resolución por su ilegalidad o por su injusticia, es ilegal por haber vulnerado normas de orden procedimental o realizando interpretaciones ajenas al contenido de la ley, en cambio la impugnación por injusticia pues ataca la proporcionalidad, razonabilidad y racionalidad del proceso valorativo utilizado, ya sea desde una perspectiva fáctica, descriptiva e intelectual” (p.102).

En la teoría de la impugnación el sujeto procesal debe distinguir los vicios y errores judiciales que va precisar en su recurso de apelación, no todos los vicios son iguales, así tenemos que el vicio *in procedendo* únicamente es transmitido en el recurso de apelación para dar conocer afectación a derechos y principios entre ellos el derecho de defensa, el debido proceso, el plazo razonable; el vicio *in iudicando* permitirá transmitir otro tipo de discrepancia como las apreciaciones erradas o interpretaciones erróneas del Juez ya sea de los hechos o de la ley penal, en cuanto al vicio *in cogitando* ésta también es por afectación a un derecho constitucional como es la motivación, empero sólo se da a conocer los defectos en la estructura de la motivación. Asimismo cada vicio permite conseguir distintos efectos, así tenemos que el vicio *in iudicando* permitirá revocar una resolución es decir cambiarla por otra favorable, por ejemplo si estamos ante una condena es posible revocarse la resolución y obtener una absolución, sin embargo los vicios *in procedendo* y vicios *in cogitando* por ser vicios de afectación de derecho y principios fundamentales permitirán declarar nula la resolución judicial, siempre y cuando también se dé a conocer la trascendencia de esos vicios por ejemplo si una sentencia no contiene motivación o hubo una prueba actuada en el contradictorio de primera instancia pero ésta no fue valorada ni motivada por el Juzgado, esa ausencia de motivación permite declarar nulo el acto procesal.

Cano (2013) afirma. “Impugnar en un sentido amplio es oponerse con razones a una cosa dicha o sostenida por otro, es atacar, rebatir, combatir y decidir que una cosa no es cierta. En derecho procesal, la impugnación se caracteriza más como la interposición de un recurso contra una sentencia o resolución judicial” (p.583)

Los recursos impugnatorios son herramientas que utilizan los sujetos procesales para discrepar, criticar, cuestionar las decisiones judiciales de un Operador de Justicia de primera instancia. Asimismo permite dar a conocer la inconformidad al razonamiento que se expone en la resolución materia de alzada. Sucede que el recurrente no está de acuerdo con el criterio del Juez o en otros casos se siente afectado porque no se dio respuesta a sus alegaciones durante el contradictorio de primera instancia. Por eso la impugnación es la única fase del proceso que permite cuestionar los tropiezos del Juzgador y en su defecto buscar que un Órgano Superior realice un nuevo reexamen de la decisión judicial cuestionada.

La impugnación hace alusión principalmente al ataque contra los autos y las sentencias por medio de los recursos impugnatorios. La impugnación se encuentra regulada en el Código Procesal Penal del 2004, en el artículo I numeral 4to. del Título Preliminar y Libro Cuarto, preceptos generales del artículo 404 al artículo 412 del mencionado Código, dentro de la cual se establece el recurso de apelación de sentencias la cual otorga un plazo de cinco días para poder fundamentarla debidamente a fin de que no sean materia de un control de admisibilidad, siendo su procedimiento de Audiencia establecido en el Artículo 421 del Código Procesal Penal y que mediante el artículo 424 inciso 2do establece la institución procesal del Autocontrol de los recursos impugnatorios por el impugnante.

### 1.3.2.- Clasificación de los medios Impugnatorios

Existen diversas teorías respecto a la clasificación de los medios impugnatorios, nuestro Nuevo Código Procesal Penal en el libro sobre impugnación no se adhiere expresamente a alguna teoría clasificatoria, y en general regula básicamente el tema de los recursos, que no es sinónimo de medio impugnatorio; en el ordenamiento procesal peruano, el Código Procesal Civil clasifica como los medios impugnatorios en *Remedios y Recursos*, diferenciándose como Iberico (2012) afirma: “Los primeros se interponen contra actos procesales que contienen vicios o errores no contenidos en resoluciones, y los segundos se utilizan para cuestionar resoluciones judiciales” (p.25), siendo que el sistema acusatorio impregnado en la normatividad procesal penal establece para cuestionamientos de resoluciones judiciales mediante los recursos dentro de ellos el de apelación.

El nuevo Código Procesal Penal en el Libro Cuarto denominado “La Impugnación”, hace expresa mención a un tipo específico de medios impugnatorios que son los recursos, estando constituido su sistema recursal, es por ello que por medio de los recursos se persigue un nuevo examen por parte del tribunal (*Juez A quo – Juez Ad quem*) vinculado con los dos únicos posibles vicios que pueden afectar a una resolución judicial injusticia o ilegalidad, siendo que en nuestro Ordenamiento Jurídico Procesal Penal, lo establece el artículo 413° del Código Procesal Penal, están constituidos por:

- a) La reposición,
- b) La apelación,
- c) La casación y
- d) La queja,

La pretensión impugnatoria está dirigida a atacar un vicio procesal contenido en una Resolución Judicial y del artículo 416 al artículo 426 del Código Procesal

Penal, regula el Recurso de Apelación; sin embargo, en el título tercero de la sección primera del Libro Segundo, se regula la institución de las nulidades procesales en los artículos 149° a 154° del Código Procesal Penal, siendo que la pretensión impugnatoria está dirigida a atacar un vicio procesal contenido en una Resolución Judicial.

El Control de Admisibilidad de los recursos de apelación no solo se materializa para los recursos de apelación sino también los otros recursos establecidos en la norma procesal como bien lo establece el artículo 405° del Código Procesal Penal.

### **1.3.3.- Definición de Recurso y Derecho a recurrir**

Los recursos constituyen una de las partes esenciales de cualquier sistema de enjuiciamiento por afectar directamente al derecho de tutela judicial efectiva. No obstante el rango constitucional otorgado al derecho a los recursos es con carácter general, es decir es un derecho de configuración legal. En consecuencia, la exigencia constitucional se limita a garantizar el libre acceso y utilización en el proceso de los recursos previstos en la ley. De modo que la Ley puede establecer, o no determinados recursos o medios de impugnación sin que, en principio, resulte afectado el derecho de tutela judicial efectiva. (González, 2011, p.339)

Todos los ciudadanos por el solo hecho de pertenecer a un Estado de derecho y democrático, tienen la oportunidad de acceder a los órganos jurisdiccionales a solicitar que se administre justicia, o hacer valer un derecho cuando se le haya afectado por otra persona. Esa oportunidad es denominada por la doctrina procesalista como Tutela Judicial o Tutela Procesal, la misma que comprende a que los Órganos de Justicia atiendan sus pretensiones y brinden una respuesta razonada

mediante un proceso penal, que finalmente termina en una sentencia que debe ser debidamente motivada

Pues bien, en ocasiones los operadores de justicia no dan respuestas claras, coherentes a los sujetos procesales, y ocasionan incomodidades o malestares porque acceden a ellos para la administración de justicia, pero se encuentran con decisiones injustas o arbitrarias, que son productos de erradas apreciaciones, erróneas interpretaciones de normas u omisiones de pronunciamientos, frente a eso, la oportunidad sigue persistiendo para el ciudadano de seguir accediendo a los Órganos Jurisdiccionales, en este caso a otro Órgano pero que es un Superior, quien atenderá y revisará la causa y procederá a emitir una decisión de vista, de acuerdo a los alcances que realice el ciudadano impugnante.

De manera general, la doctrina coincide en definir al recurso como un medio de impugnación autorizado por la ley que puede ser formulado por quien se considere perjudicado o agraviado por una resolución judicial, ante el mismo o el superior inmediato, con el fin de obtener su revocatoria, reforma, aclaración, adición o enmienda de los agravios cometidos, para asegurar la tranquilidad colectiva mediante el restablecimiento justo del orden jurídico en lo posible. (Osorio, 2017, p. 178).

En ese escenario interpretativo se debe establecer que el agravio dentro de la estructura de la impugnación en el sistema acusatorio peruano se tiene que verificar dentro del contexto de la posición del impugnante frente a la imputación errónea del razonamiento del juzgador y la validez del razonamiento por un Colegiado revisor establecido en una Sala Penal de Apelaciones.

Sada (2000) afirma. “El Recurso es un medio de defensa que el legislador otorga a los litigantes para ser usado en contra de resoluciones que lesionen los intereses de ellos, o dicho en otros términos, al recibir una resolución contraria a los

intereses de los litigantes, estos pueden defenderse de dicha resolución por medio de los recursos que la ley concede” (p.143)

La impugnación aparece como un recurso importante que hace uso los sujetos procesales para ejercer su derecho de defensa, cuando consideran que una decisión de un Órgano Jurisdiccional les afecta sus derechos, principios o garantías procesales. Y es que el derecho de defensa en los procesos penales por el debido proceso no solo debe entenderse de que se va contradecir a la parte contraria, la defensa en el proceso penal también consiste en defender de decisiones arbitrarias o mal realizadas por parte del Juzgador. En esencia considero que como derecho de defensa permite como instrumento de interdicción de la arbitrariedad.

Moras (2004) afirma. “El recurso es un instituto jurídico procesal que tiene por objeto provocar una reconsideración o revisión de una resolución judicial por el mismo órgano que la dictó o por otro superior, según el caso, con la finalidad de que se la deje sin efecto en todo o en parte, esto es que se la revoque o se la reforme” (p.367).

Con el Recurso de apelación, los sujetos procesales buscan que la Sala Penal de Apelaciones como Órgano Revisor proceda a analizar los errores que han cometido los Jueces de Primera instancia al resolver. La Impugnación debe ser entendida como un replanteó o pedido de reconsideración al Superior Jerárquico, el mismo que por principio de congruencia recursal atenderá el pedido del impugnante en su defecto por no ser convincente lo desestimara.

Iberico (2007) afirma. “Los recursos son mecanismos procesales establecidos legalmente que permite a los sujetos legitimados procesalmente petitionar a un juez o el superior que reexamine un acto procesal o todo el proceso que le ha causado perjuicio con el fin de obtener que la materia en cuestión sea parcial” (p.59)

Al dirigirse al Órgano Superior de segunda instancia, los sujetos procesales manifiestan su inconformidad para lograr que se reexamine un acto procesal por considerar que se le causa agravio. Este reexamen permite que se modifique una sentencia o se declare la nulidad del juzgamiento ordenándose nuevo acto procesal, para ello es menester que se cumpla con la legitimidad y esto tiene exclusiva relación con la pretensión procesal de las partes procesales las cuales principalmente están direccionadas a la pretensión civil y penal que involucra al actor civil y al Ministerio Público y esto se encuentra supeditado al principio de limitación recursal.

Por recurso se entenderá aquí todo medio de impugnación través del cual las partes pretenden la modificación o anulación de una resolución judicial aun no firme que les perjudica o causa gravamen. Los requisitos generales para su interposición de un recurso son: (Armenta, 2007, p.279)

Con la promulgación del Código Procesal Penal del 2004, se advierten nuevas instituciones procesales para el desarrollo del proceso penal, estas instituciones tienen que ser estudiadas por los sujetos procesales y los operadores de justicia ya que vienen compuestas por características especiales. Pues bien es una novedad del Código Adjetivo de implementar un capítulo independiente denominado la impugnación. En este segmento el Legislador ha plasmado cuales son las facultades o atribuciones al recurrir una Resolución Judicial, asimismo ha establecido los requisitos de formalidad o admisibilidad que debe contener su recurso impugnatorio. Además trae una figura novísima como es el Control de Admisibilidad. Control que permite examinar si el recurso de apelación de los sujetos procesales cumple con los estándares o parámetros que establece el Código Procesal Penal en el libro la Impugnación.

Dicha Institución del Control de Admisibilidad no solo es solicitada por la otra parte no impugnante sino que el legislador ha otorgado facultades al Operador de



Justicia a controlar la apelación. Tanto el Juez de Primera Instancia puede rechazar de plano la apelación del recurrente y declararlo inadmisibles por ausencia de requisitos de formalidad. Así como también la Sala Penal puede realizar un control de admisibilidad de oficio y puede del mismo modo declararlo inadmisibles.

Nieva (2014) afirma. “Si el derecho de contradicción suponía la posibilidad de rebatir a la parte contraria, el derecho al recurso implica la posibilidad de rebatir al juez. Es posible, como veremos que el recurso se formule ante el mismo juez o ante otro distinto. Pero en todo caso el contenido del derecho es el mismo; la posibilidad de defenderse de la resolución dictada por un juez, rebatiendo su argumentación” (p.158)

En el sistema acusatorio, los derechos y principios fundamentales que tienen los sujetos procesales no solo corresponde a la oralidad, publicidad, igualdad de armas, presunción de inocencia, sino también la esencia del acusatorio es que obre contradicción entre las partes ya que ambas partes discutirán distinta postura, pero además el derecho a la contradicción se extiende cuando vemos una postura o criterio distinto del Juez de Primera Instancia. Esta contradicción, desacuerdo o inconformidad con el razonamiento del *A quo* le permite ejercer su derecho de defensa contra las Resoluciones Judiciales.

Maier (2004) afirma. “Los recursos evitan las consecuencias perjudiciales de las decisiones de los tribunales, en pos de intentar demostrar su injusticia (agravio) y, y tratar de conseguir que la decisión atacada sea revocada, esto es transformada en sentido contrario, modificada o incluso, eliminada” (p.705).

El sistema recursal o en la fase impugnatoria se presentan varias características especiales. En este estadio el Rol de los sujetos procesales es un rol activo, ya que para sustentar su recurso de apelación debe indicar cuál es el agravio y perjuicio que ha causado el Juez de Primera Instancia, de esa manera el análisis que

realice el Juez de Segunda Instancia será más entendido porque puede haber expuesto el recurrente vicios de nulidad o Vicios de Revocatoria.

Sánchez (2014) afirma. “La ley procesal establece a favor de las partes un mecanismo para expresar su disconformidad con las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales, son los llamados medios de impugnación. Estos son aquellos actos procesales de los que pueden hacer uso las partes cuando consideran que una resolución del Juez o Tribunal perjudica su interés del proceso y espera que el superior la revoque o la anule, siguiéndose de pautas procedimentales preestablecidas” (p.132).

Al respecto dentro del contexto interpretativo de la teoría de la impugnación dentro del sistema acusatorio peruano está discurre dentro del escenario de un cuestionamiento a una sentencia penal cuya parte resolutive es cuestionada por una de las partes procesales por no encontrarse acorde a su pretensión procesal y cuyo cuestionamiento de criterio va direccionado al razonamiento judicial el cual estará impregnado en la parte considerativa de la sentencia.

Frisancho (2014), afirma. “Los recursos sirven para garantizar la sumisión de la decisión judicial a la ley y la justicia. Con ellos se configura una verdadera actividad depuradora como garantía o derecho de los justiciables y vienen a ser los instrumentos legales puestos a disposición de las partes y destinados a atacar una resolución judicial para provocar su reforma o anulación” (p.32)

Los Recurso Impugnatorios son en sentido estricto garantías procesales que tienen los sujetos procesales para atacar una decisión judicial que aparentemente puede haberse emitida con arbitrariedad. Permite también criticar los vicios o errores en que incurren los Jueces. Asimismo sirve para controlar el trabajo de los Magistrado de Primera Instancia al resolver un controversia o decretar la responsabilidad penal de una persona imponiéndose su penal, ese control está

orientado a conseguir una decisión más favorable para el impugnante o caso contrario anularse para realizarse nuevamente.

El recurso es una garantía, antes que una herramienta de revisión, afirmación de la que se derivan dos importantes consecuencias; por un lado, que el Estado no puede colocar al perseguido penalmente otra vez en la posición de sufrir un reproche penal (prohibición de persecución penal múltiple), pues la garantía no debe actuar en contra de su titular (el acusado), y otro, que como tal garantía, de ella goza quien es perseguido penalmente y ha sufrido una consecuencia jurídico penal agravante, cuya finalidad no es revisar el error o la injusticia del primer fallo, sino hacer efectivo el principio de la doble conformidad penal. (Letelier, 2013, p. 159)

La impugnación permite que la Sentencia de Primera Instancia entre a un periodo de revisión por Magistrado de Segunda Instancia, quienes analizaran si la sentencia que emitió el *A quo* cumple con los parámetros que establece el Tribunal Constitucional, es decir si se cumplió con exponer la fundamentación jurídica, si se cumple con la congruencia entre lo que pide el impugnante y los razonamiento que se expone, y finalmente si se cumple con justificar la decisión. Asimismo en el periodo de revisión de sentencia, el *A quo* por limitación recursal debe atender los extremos apelados, no puede agregar o quitar alegaciones que ha realizado el impugnantes.

Excepcionalmente, puede presentarse que durante la vista de la causa, se advierte del debate que se afectaron derechos que prevé la Constitución, en ese caso, el *Ad quem* optar por la nulidad de oficio, para que se subsane los vicios de nulidad insalvables por el Superior Jerárquico, eso ocurre siempre que exista aspectos trascendentes. De no existir la trascendencia o relevancia el *Ad quem* puede reforzar algunas zonas opacas o confusas en el razonamiento del *A quo* y emitir una sentencia de mérito, permitiendo la prohibición del reenvío de la causa.

La parte de la sentencia que no ha sido impugnada en el tiempo y modo que establece la ley adquiere la calidad de cosa juzgada de carácter parcial mientras que la otra parte de la sentencia queda a resultas de lo que resuelva el grado superior. Esto es importante toda vez que no se puede supeditar toda la decisión en la nulidad de un extremo. (Arbulu, 2015, p.11).

No todas las resoluciones son recurribles, es decir todo justiciable tiene el derecho de impugnar y de acceder a una segunda instancia, pero no toda decisión judicial puede ser cuestionado debido a que el derecho a la pluralidad de instancia si bien se encuentra como derecho constitucional, también es cierto que es de configuración legal, para el desarrollo de la pluralidad de instancia, se opta que el legislador mediante la ley desarrolle como se aplicara este derechos, por eso en nuestro ordenamiento procesal se dan las pautas que por principio de legalidad y taxatividad son recurribles algunas resoluciones, por ejemplo el auto de enjuiciamiento es una resolución judicial pero no es recurrible, la admisión de pruebas tampoco es recurrible, la decisión respecto a una reposición también no recurrible.

Fairen (1990) afirma. “Los Recursos son actos procesales de la parte que se estima agraviada por un acto o resolución del juez o tribunal, por lo que acude al mismo o a otro superior, pidiendo que se revoque o anule el o los actos gravosos, siguiendo el procedimiento previsto en las leyes” (p.479).

En esa perspectiva de interpretación los medios de impugnación como actividad recursiva está encaminada a la reforma de autos y sentencias, actividad que busca afirmar la existencia de ilegitimidad y/o injusticia en lo resuelto, en tanto que los remedios procesales tienen por objeto la reparación de errores de todos los sujetos procesales, sin hacer distingo entre las distintas calidades y participaciones que le cabe a los mismos en el proceso, constituyendo “vías de reparación” en contraste con

los recursos cuyo campo es más restringido. Es más a través de los recursos no sólo se puede solventar una reforma o revocatoria sino también anular la resolución cuestionada por falta de motivación, esto es lo que se puede denominar como una resolución de fondo o contenido.

Cáceres (2011) afirma. “El recurso se dirige como medio de gravamen cuando esta instrumentalizado a obtener una resolución que venga a sustituir a la impugnada, por perjudicar los interés del recurrente, pero que no necesariamente debe ser ilegal” (p.92)

El recurso de apelación debe ser entendido como la queja o reclamo que hace un sujeto procesal ante el Órgano de Segunda Instancia, ese reclamo o critica es con relación a que no se encuentra conforme con los razonamiento de un Juez o porque no se ha pronunciado respecto de alegaciones indicadas en el contradictorio de primera instancia, es decir cuando existe omisiones del Juzgador. No obstante sea considerado como recurso, reclamos, discrepancia lo importante para que sea atendido y comprendido por el *Ad quem* es que se manifiesta un gravamen, se expresa el agravio o perjuicio que le cause la resolución

Peña (2009) señala. “La facultad de recurrir hace referencia a la legitimidad activa que tienen las partes para interponer los recursos de impugnación que la ley prevé ante el órgano jurisdiccional competente” (p.515).

Los sujetos procesales tienen un rol activo en el proceso no solo es postular su tesis acusatoria o absolutoria, sino ante una resolución judicial como es la sentencia se encuentra legitimados de cuestionarla a través de los recursos impugnatorios. De tal modo que los recursos impugnatorios son la herramienta o instrumento esencial de todo justiciable de cuestionar la *ratio decidendi* del *A quo*.

Binder (1999) afirma. “El derecho a recurrir es el establecimiento de un mecanismo de control real sobre el fallo y el derecho consiste en la facultad de

desencadenar un mecanismo real y serio de control de fallo, por un funcionario distinto del que lo dicto y dotado de poder para revisar el fallo anterior, es decir, que su revisión no sea meramente declarativa, sino que tenga efectos sustanciales sobre el fallo” (p.287).

Además el derecho a recurrir no es un derecho sin condiciones por cuanto tiene como límite de agravio, siendo que si el sujeto recurrente no ha sufrido ningún agravio, no se le reconoce el derecho, porque este no constituye un simple mecanismo disponible, sino un mecanismo destinado a dar satisfacción a un interés real y legítimo y previsto en la ley, es por ello que muchas resoluciones no son impugnables como lo son el auto de enjuiciamiento, el auto que resuelve admitir nueva prueba, el auto que resuelve una reposición y otras resoluciones en materia penal donde la norma establece que son resoluciones no recurribles.

Ore (2013) señala. “El derecho al recurso debe ser entendido como la posibilidad que tienen los justiciables, por imperativo constitucional, de recurrir la resolución que les causa perjuicio a fin de que sea reexaminada, sin que para ello, naturalmente, sea exigible el cumplimiento de requisitos extremadamente formales que tornen ilusorio a la observación de este derecho” (p.12).

Al respecto se debe establecer que el derecho a recurrir como un derecho fundamental del debido proceso formal no está exento de un control de la estructura del recurso impugnativo por la que la naturaleza de la impugnación de orden constitucional se encuentra necesariamente subordinada a una interpretación del desarrollo de la configuración legal establecida la que desarrolla el contorno de apelación mínima con la que deba contar un recurso impugnativo.

El recurso es un medio de control de la corrección fáctica y jurídica o solo jurídica según el tipo de recurso, de las resoluciones jurisdiccionales acordado con sentido bilateral, que busca un control a la ilegalidad, irregularidad y la

ilogicidad, es por ello que un sistema de recursos, debe cumplir con cuatro exigencias básicas:

Primero.- Debe cumplir un control de legalidad, o sea que el recurso debe utilizarse para cuidar que las resoluciones judiciales, en lo material y procesal cumplan con el estándar de legalidad.

Segundo.- Que se cumplan con el doble pronunciamiento, es decir que se trate de un medio de gravamen.

Tercero.-Que se cumpla con la formación de la doctrina jurisprudencial, que garantice el valor seguridad jurídica y la unidad en la aplicación judicial del derecho.

Cuarto.- Que un sistema de recurso tiene que garantizar la tutela de los derechos humanos materiales y procesales de carácter constitucional frente a las lesiones que puede causar el juez en su labor diaria. Es decir que se proteja la integridad de los derechos fundamentales. (Cafferata, 2000, p.158).

El sistema recursal trae novedades, ahora los recursos de impugnatorios tienen que cumplir con diversos requisitos como lo establece el artículo 405.1.c) del Código Procesal Penal, de lo contrario corren el riesgo de que se aplique el Control de Admisibilidad, una institución procesal que permite hacer un filtro o revisión a los recursos impugnatorios.

Si bien es cierto los sujetos procesales tiene el derecho a impugnar, también lo es que su impugnación está sometida a controles bien por las partes que no ha impugnado o bien por el Órgano Jurisdiccional, ya sea de primera y segunda instancia, en cuya instancia incluso se puede materializar el autocontrol, y eso se da porque en el sistema recursal actual la etapa impugnatoria tiene dos sub etapas, la primera corresponde a la fase de admisibilidad donde el control que se hace al escrito de apelación es para verificar literalmente si ha cumplido con los requisitos que

establece el artículo 405.1.c) del Código Procesal Penal, ese primer control puede darse de parte, al ser notificado el escrito de apelación tienen la oportunidad de solicitar a la Sala Penal que se aplique el Control de Admisibilidad por no cumplirse con los requisitos de formalidad, de modo tal que si el sujeto procesal que no impugnó aprovecha la oportunidad de presentar cuestionamientos a la apelación del recurrente que apeló, su escrito de Control de Admisibilidad será atendido en la audiencia de apelación de lo contrario no podrá cuestionarse en la audiencia. Llegada la Audiencia el Colegiado *Ad quem* de acuerdo a lo establecido en el artículo 424.2 del Código Procesal Penal preguntará al impugnante si se desiste o se ratifica en todo el contenido de su apelación, materializándose en ese momento el autocontrol del recurso impugnatorio por parte del recurrente, si en ese momento de la audiencia el recurrente se ratifica a sabiendas que se ésta cuestionando la ausencia de formalidades de su escrito de apelación, corre el riesgo de que se declare inadmisibile su apelación, de lo contrario si se desiste de algunos puntos cuestionados y solo se queda con puntos que no han sido cuestionados por la otra parte puede superar la fase de admisibilidad y pasar a la fase de fundabilidad.

Ahora bien el segundo control es de oficio, por cuanto el artículo 405.3 legitima al Órgano de Segunda Instancia realizar el control de admisibilidad cuando las partes no lo realizaron en su momento, cuando se verifica que no se cumple con los requisitos de formalidad-admisibilidad previsto en el artículo 405.1.c) del Código Procesal Penal.

Es menester explicar que el control de admisibilidad permite depurar los escritos de apelación que no han cumplido con los parámetros establecidos en el artículo 405.1.c) del Código Procesal Penal. Ya que el sistema recursal en el Nuevo Modelo de Proceso Penal Peruano es distinto a lo que establecía el Código de Procedimientos Penales, anteriormente solo era considerando suficiente el literal a) y



b) del artículo 405 del Código Procesal Penal, sin embargo al haberse creado este Nuevo Código a esos requisitos mínimos se le agrega lo que obra en literal c) “que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos.

En ese sentido, no había un orden en las impugnaciones y muchas veces no tenía pretensiones impugnatorias no se especificaba los vicios o errores judiciales que cuestionaban del Juzgado. Ahora es distinto ahora se tiene que especificar lo que el artículo 405.1.c) del Código Procesal Penal de lo contrario se corre el riesgo de que se declare inadmisibile el recurso de apelación.

#### **1.3.4.-Concepto del Recurso de Apelación:**

La real Academia de la Lengua Española (2001), establece. “La Apelación proviene del Latín appellatio que significa derecho acción de apelar y suele aplicarse a la petición incidental previa en que el apelante solicita del tribunal superior que extienda o no al efecto suspensivo la apelación admitida en primera instancia” (p.120).

Además apelación implica recurrir a alguien o algo en cuya autoridad, criterio o predisposición se confía para dirimir, resolver o favorecer una cuestión, es decir el derecho recurrir al juez o tribunal superior para que revoque, enmiende o anule la sentencia que se supone injustamente dada por el inferior.

En el escenario de la impugnación el recurso ordinario más utilizado frecuentemente por las partes procesales en el sistema procesal penal en el recurso de apelación por cuanto encarna el cuestionamiento a la resolución judicial del juez *A quo* y se busque la revisión del contenido de la resolución por el juez u órgano colegiado *Ad quem*.

El reconocimiento del recurso de apelación dentro del texto procesal penal representa el verdadero desarrollo de la garantía procesal constitucional

referida a la pluralidad de instancia, ya que por su propia naturaleza permite que la decisión a la que ha arribado el órgano jurisdiccional en primera instancia sea revisada por el superior jerárquico. Permitiendo con ello un adecuado control a la forma como la judicatura aplica la ley penal al hecho concreto. (Espinoza, 2016, p.383).

Las apelaciones además de ser considerados como derechos y garantías dentro del proceso penal para cuestionar vicios o errores judiciales del Juzgado en una sentencia, también debe entenderse como un mecanismo de control a los jueces de cómo viene administrando justicia. Si bien por independiente al emitir sus fallos, también lo es que debe aplicar la razonabilidad en sus decisiones para que las mismas se encuentren debidamente motivadas.

Además Tawil (1990) afirma: “Se concibe al recurso de apelación como el modo de promover en juicio el contralor de la legalidad de la sentencia” (p.39); Devis (1985) afirma: “Por apelación se entiende el recurso al superior para que revise la providencia del superior y corrija sus errores” (p.637).

El recurso de apelación permite un control a los operadores de justicia en segunda instancia, porque una decisión judicial con vicios o errores judiciales no solo causaría la modificación de la sentencia, sino también en muchas ocasiones cuando se da la trascendencia del vicio y se advierte la afectación de derechos y principios fundamentales, el Órgano Superior tiene que optar por declarar la Nulidad y la realización de nuevo juicio, con ello se verifica que se está controlando como los Jueces administran justicia. Además permite como control no solo realizar observaciones al *A quo* sino también estar facultados de remitir copias al Órgano de Control de la Magistratura, con el propósito de que haga los correctivos para que el *A quo* cumpla con emitir sentencias motivadas o que contenga adecuados razonamientos.

Liebman (1980) afirma. “La apelación es la impugnación más amplia y general, con la cual se pueden denunciar al juez superior las sentencias pronunciadas en primera instancia por cualquier vicio, ya sea de actividad o de juicio” (p.448)

En algunas ocasiones se considera que el recurso de apelación es una denuncia que el justiciable realiza al Órgano de Segunda Instancia, para dar a conocer no una noticia criminal, sino dar a conocer que su inferior ha incurrido en vicios o errores judiciales que le causen graves perjuicios. En ese sentido es una denuncia con relación a la decisión judicial que se considere injusta por el justiciable

Al respecto Ovalle (1980) señala. “La apelación es un recurso ordinario y vertical por el cual una de las partes o ambas solicitan al tribunal de segundo grado un nuevo examen sobre una resolución dictada por un juzgador de primera instancia, con el objeto de que aquella modifique o revoque” (p.191).

El recurso de apelación permite también poner límites o hacer correctivos a Magistrados que no vienen cumpliendo correctamente con ejercer la administración de justicia de manera proba, en algunas ocasiones existen decisiones que se dan arbitrariamente, otras por intereses, pues bien la apelación permite acabar con esa injusticia que en ocasiones reflejan los juzgadores cuando se aprecia una sentencia defectuosa.

El Principio de Limitación, implica que la Corte se limita a estudiar y solo debe resolver las pretensiones del demandante. Es decir, solo puede resolver sobre lo que se le haya pedido, no puede fallar *extra petita* (López, 2017, p. 57)

En la fase de fundabilidad el Colegiado *Ad quem* dirige la audiencia de apelación de sentencia observando todo lo que acontece durante el contradictorio de segunda instancia, escucha al impugnante a que oralice sus fundamentos de hecho, derecho y pretensión concreta, escucha a la otra parte sobre los puntos rebatidos.

Realiza preguntas aclaratorias con el propósito de rescatar los puntos controvertidos y resolver conforme a los mismos la sentencia de vista.

Cuando el Colegiado *Ad quem* rescata de la audiencia los puntos controvertidos, es importante porque luego resolverá en base a esos puntos, a su vez las preguntas aclaratorias permitirá que se dejan constancia en el contradictorio cual es la materia analizarse, que punto específico quiere que se revise de la sentencia, a que vicios se refiere. De modo tal que si no se realiza una adecuada dirección en la audiencia, serán incoherentes sus razonamientos en la sentencia de vista.

Espinoza (2016) establece. “El recurso de apelación, por cierto tiene como baremo el principio de congruencia, limitando el análisis el órgano revisor a lo apelado, salvo en caso de nulidad sustancial, donde se le concede al órgano superior la prerrogativa de declarar la nulidad de la resolución en caso advierta nulidades absolutas en la tramitación del proceso en primera instancia, aun cuando no haya sido materia de denuncia por el impugnante” (p.384).

El recurso de apelación, al ser atendido por el Órgano de Segunda Instancia tiene que ser analizado de acuerdo a lo que pide el recurrente, es decir tiene que respetarse la congruencia recursal o también llamado principio de limitación recursal ¡lo que me pides yo resuelvo! Eso permite que el Órgano Superior no resuelva más de lo petitionado solo lo cuestionado. No obstante del análisis de los cuestionamientos o agravios que hace mención el recurrente o del estudio del propio caso, se aprecia afectación a derechos constitucionales como son el debido proceso, motivación de resoluciones judiciales, o derecho de defensa. Pues bien en esos casos el Código Procesal Penal del 2004 establece en su artículo 150 d) que puede darse la Nulidad Absoluta cuando se afecta derechos fundamentales sin la necesidad de que pidan las partes puede darse una nulidad de oficio. De modo tal, que la congruencia o limitación recursal es importante tener en cuenta pero ante afectación de derechos fundamentales

lo correcto es anularse el acto procesal y subsanarse los vicios que atenta los derechos fundamentales. Así pasa por ejemplo cuando se presenta sentencias que no motivaron la prueba actuada.

Sánchez (2009) señala. “El recurso de apelación tiene carácter devolutivo, debido a que el reexamen o revisión de la resolución impugnada le corresponde al órgano jurisdiccional superior de aquel que lo expidió, teniendo como finalidad revisar lo resuelto por la instancia judicial inferior, de esa forma, configura un mayor acierto de justicia en los fallos judiciales” (p.415).

Debe entenderse que a través del recurso de apelación, el sujeto procesal ingresa a un nuevo juicio de grado, es decir va ser parte del contradictorio pero en segunda instancia, es más puede ofrecer medios de prueba o pueda darse la actuación probatoria antes de los alegatos de cierre o de clausura por cuanto en el nuevo sistema acusatorio peruano la Audiencia de Apelación no es un constructo de informes orales sino del debate de razonamientos de las partes procesales ante el escenario de un Colegiado Superior Revisor cuya capacidad jurídica cognitiva se presume superior al juez penal de primera instancia.

Leviatán (1986) establece. “El recurso de apelación es un remedio procesal por el que las partes reclaman al tribunal superior al que dictó una resolución judicial que la deje sin efecto, dictando en su lugar otra, que repare los agravios que le ocasiona la primera” (p.31).

Con la apelación se entiende que la lucha por un derecho no queda concluido con la decisión judicial expedida en primera instancia, sino que mediante la apelación el Órgano Superior dará oportunidad a los sujetos procesales recurrentes a que manifiesten porque motivos la decisión del *A quo* le causa perjuicio y cuáles son los vicios en que ha incurrido, esa oportunidad en muchas ocasiones ha servido al

impugnante para conseguir sentencias de vistas favorables o en caso extremos la anulación de una sentencia por afectación de derechos fundamentales.

Kielmanovich (1989) señala. “El recurso de apelación es un acto procesal de parte encaminado a lograr que la Camara de Apelaciones, modifique o sustituya toda o parcialmente una resolución judicial, en el caso emanado de un tribunal de primera instancia, trátese de órgano colegiado o unipersonal. Es un recurso ordinario, de instancia múltiple, y por lo general positivo” (p.26).

El recurso de apelación es considerado como una panacea para acabar con los errores y vicios incurridos por el Juez de Primera instancia, consiste en expresar todos los cuestionamientos al Órgano de Segunda Instancia para que pueda bien modificar la sentencia, o declararla nula. No obstante queda como tarea a los sujetos procesales la carga de sustenta correctamente sus apelaciones conforme lo establecido en el artículo 405 del Código Procesal Penal.

El recurso de apelación, es un instrumento que utiliza el sujeto procesal supuestamente perjudicado por la resolución para accionar ante un Órgano de Segunda Instancia a quien dará a conocer cuáles son los vicios o errores del Juzgado y cuáles son los perjuicios que le causa y cuál es la pretensión que desea que se declare fundada.

La institución de la apelación responde al principio fundamental del doble grado de jurisdicción, por el que la causa no está definitivamente terminada con la sentencia del primer juez, sino que a instancia de la parte condenada, debe recurrir un segundo estadio y sufrir un nuevo examen y una nueva decisión del juez de apelación jerárquicamente superior al primero, además el recurso de apelación es un recurso ordinario encaminado a reparar los errores de hecho o de derecho en que pudieran incurrir en el juicio de primer

grado las partes al instruir la causa o el juez al dicta la sentencia. (Hinostroza, 2013, p.29).

Con el recurso de apelación se busca subsanar los errores en que incurre el Juez de Primera Instancia, errores *in iudicando* cuando expresan una errada apreciación de los hechos o del derecho, asimismo subsanar los vicios *in procedendo* o *in cogitando* cuando se afectan derechos fundamentales. En cuanto a la primera subsanación por vicios *in iudicando* se subsana modificando la sentencia por una favorable, en caso de los segundos por afectación de derechos se subsana declarando la nulidad de la sentencia y un nuevo juzgamiento.

Azula (2000) señala. “La apelación tiene por objeto que el juzgador de segunda instancia modifique o revoque la decisión recurrida. También aunque con ciertas limitaciones que se adicione” (p.56)

El recurso de apelación contra sentencias es un derecho fundamental que tiene un carácter potestativo, este derecho se encuentra previsto en nuestro Marco Legal en el artículo 139.6 y en otros organismo internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 8.2 literal h) y el Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos en su artículo 14.5. La esencia del recurso de apelación no solo es atacar los vicios en que incurre el juzgado sino controlar las arbitrariedades ocasionadas por los Operadores de Justicia

Las impugnaciones son los medios procesales establecidos para revisar y controlar los fallos judiciales. Para que procedan, requiere como presupuestos como ser agraviado y expresar los motivos de la afectación, ser parte legítimamente constituida o afectada por la sentencia, cumplir con los requisitos de forma establecidos e interponerlo en el plazo legal, y que la resolución sea impugnabile. (Lindquist, 2015, p. 125)

La apelación por ser de configuración legal, para que sea presentado y postulado en el Proceso Penal tiene que pasar por un control de formalidad, llamada por Control de Admisibilidad, de haberse cumplido las formalidades generalidades y específicas recién puede ser atendido en la fase de fundabilidad.

Cuando se indica las formalidades generales, estas ya existían con el Código de Procedimiento Penales porque solo se limitaba a la legitimación recursal y a los plazos que debe respetarse, en el Código Procesal Penal del 2004 aparece en los puntos a) y b) del artículo 405.1. Sin embargo cuando se indica las formalidades específicas estas se ubican en el punto c) del citado artículo.

Los requisitos de formalidades específicas no pueden estar ausentado en el escrito de apelación de lo contrario no es posible entrar a la fundabilidad. Y al ser denegado su recurso por la propia omisión del recurrente de no cumplir las formalidades, puede dejar en indefensión a su patrocinado.

García (2012) establece. “La apelación es el medio de impugnación por el cual una de las partes pide al juez del segundo grado nueva decisión sustitutiva de una decisión perjudicial del juez de primer grado. Es un medio ordinario, devolutivo y suspensivo” (p.370).

El recurso de apelación si bien permite cuestionar las resoluciones judiciales y se encuentra considerado como derecho fundamental, también es importante indicar que no es absoluto sino de configuración legal está sometido a exigencias de formalidades. Si el recurso de apelación no cumple con las formalidades que establece este sistema recursal corre el riesgo de que sea declarado inadmisibile y no sea atendido por el Órgano de Segunda Instancia.

Rojas (2013) señala. “Solo es admisible la impugnación cuando venga fundada en la imputación de errores a la decisión y si esta es atacada por el afectado sin enrostrarle yerro alguno, no tiene por qué ser atendida la censura, lo que impone la



necesidad de fundamentar el reparo en la presencia de desacierto en el contenido de la providencia, que sean determinantes del agravio irrogado. El producto de la actividad jurisdiccional no puede ser exitosamente cuestionado por el individuo simplemente por el hecho de no ser de su agrado” (p.203).

Ergo, la Apelación trata de un recurso ordinario que no tiene motivos tasados, ya que apunta a un lógica de justicia y lucha contra la ilegalidad, por tanto, para ser eficaz no pueden limitarse los motivos para corregir el vicio o acto antijurídico denunciado o las condiciones de justicia de la resolución impugnada. Es de precisar que el hecho que no tener motivos tasados no significa que no tenga presupuestos formales, sin embargo al tratarse de un recurso ordinario está sujeto a un bajo nivel de formalidades.

Calderón (2003) señala. “La apelación es el instrumento destinado a cuestionar la arbitrariedad y el error judicial y dirigidos a lograr la revisión de lo resuelto, a efecto de que sea revocado, invalidado o modificado total o parcialmente y establece que es un recurso vertical de alzada concebido exclusivamente para solicitar el examen de autos o sentencias, es decir resoluciones que contenga una decisión del Juez, lo que importa la existencia de una razonamiento lógico jurídico del hecho o de la norma aplicable a un hecho determinado” (p.145).

Con la apelación de sentencia, los sujetos procesales dan a conocer los vicios o errores que incurrió el Juez de Primera Instancia. Por ejemplo se puede dar a conocer como el *A quo* apreció la prueba actuada en juicio oral e indicar que esa apreciación es errada, también se puede dar a conocer que el *A quo* no aplico o interpretó correctamente una norma sustantiva o adjetiva. O incluso se puede dar a conocer las omisiones por parte del *A quo*, cuando existe una información de un testigo que era importante para la tesis de ambos sujetos procesales, pero fue valorada por el Juez, o se omite totalmente de motivar un prueba actuada.

Esos cuestionamientos a la sentencia de primera instancia y las alegaciones de los sujetos procesales impugnantes, le permitirá al Superior Jerárquico analizar si declara fundada la pretensión del impugnante o la desestima. Si se considera de errados razonamientos o interpretación errónea, la decisión corresponde a revocar la sentencia y la reforma se dará a beneficio del impugnante, por decisión más adecuada, por ejemplo ante una sentencia condenatoria por erradas apreciaciones o razonamiento el juez puede revocar la sentencia y optar por absolverlo.

Distinto sucede cuando se identifica omisiones por parte del Juez, en ese caso corresponde una nulidad porque se omite valorar y motivar una prueba, afectando con ello el derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales y si son derechos los afectados corresponde a una nulidad de la sentencia y se ordene a otro Juez realizar nuevo juzgamiento. En ese caso la nulidad corresponde porque el *Ad quem* no puede realizar una valoración en base a audios, para valorar el *A quo* tiene que apreciar, estar presente en la actuación de juicio oral y esa experiencia solo la ha pasado el *A quo* lo que motivo la prueba, por esos motivos el *Ad quem* debe proceder a declarar la nulidad para que se realice nuevamente el contradictorio.

El recurso de apelación viene a ser el medio impugnatorio por excelencia, ello fundamentando en que el sistema procesal pretende otorgar a las partes, el mecanismo para mostrar disconformidad con una resolución que cause agravio. Este recurso tiene base en los derechos humanos, específicamente en el derecho a no ser condenado sino se establece suficiente realización del hecho punible, que pueda derivar en el quebrantamiento de la presunción de inocencia y tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia analice si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó esta inexactamente o se violaron los principios reguladores de la valoración de la

prueba, se alteraron los hechos, no se fundó o motivó correctamente (Almanza, 2015, p.236).

Ergo, la Apelación trata de un recurso ordinario que no tiene motivos tasados, ya que apunta a una lógica de justicia y lucha contra la ilegalidad, por tanto, para ser eficaz no pueden limitarse los motivos para corregir el vicio o acto antijurídico denunciado o las condiciones de justicia de la resolución impugnada. Es de precisar que el hecho que no tener motivos tasados no significa que no tenga presupuestos formales, sin embargo al tratarse de un recurso ordinario está sujeto a un bajo nivel de formalidades.

La apelación contra sentencias es un derecho fundamental de carácter potestativo, tal y como lo establece nuestra Constitución en el artículo 139.6, la Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 8.2 literal h) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14.5 y señala que desde la perspectiva del condenado se trata de una revisión de la declaración de culpabilidad y de la pena impuesta. Esto implica que el órgano jurisdiccional superior controla la corrección del juicio lógico jurídico realizado por el juez de primera instancia, revisando la debida aplicación de las reglas del proceso que comportan el respeto de los derechos fundamentales de naturaleza procesal que amparan a las partes y que han permitido la declaración de culpabilidad y la imposición de la pena en el caso concreto. (Cáceres, 2011, p.127)

El recurso de apelación es una garantía esencial del justiciable, cuya satisfacción a una mejor justicia está confiada al tribunal *ad quem* que realiza el control sobre la resolución emitida por el inferior jerárquico, por lo que ofrece la posibilidad al impugnante perjudicado por una resolución judicial de someter a control ante un tribunal superior, la resolución que le ha causado lesión en los derechos y ámbitos que

alega y se puede definir como un medio de impugnación que tiene carácter devolutivo y ordinario, por el cual se pide al superior jerárquico o *ad quem* que asuma jurisdicción sobre el caso y se pronuncie por una concreta pretensión del impugnante, a través del reexamen del primer juicio en forma total o parcial, como puede ser el proceso de valoración de los hechos o de los medios de prueba. Por lo que el órgano jurisdiccional que conoce en segunda instancia delimita su reexamen o nuevo debate a establecer a la legalidad o justicia de la resolución apelada dentro de los límites establecidos por el recurso: sin embargo, en casos excepcionales es posible hacerse cuestionamiento de oficio ante vicios *in iudicando* o errores *in procedendo*.

Cáceres (2011) afirma. “La Apelación es el típico medio de gravamen, por medio del cual se busca que el criterio del juez de primera instancia sea sustituido por el criterio del juez de segunda instancia. A si la segunda instancia implica la existencia de un nuevo conocimiento sobre el mismo objeto procesal que fue juzgado en primera instancia, para conseguir que el segundo pronunciamiento que se sustenta en esencia sobre el mismo material probatorio, resuelva la causa en forma distinta o que confirme lo que fue objeto de pronunciamiento en primera instancia. Es de notar que el concepto de gravamen está inmersa dentro del doble grado de jurisdicción y centrada en sentencias definitivas, o en resoluciones equivalentes” (p.92).

Mediante el recurso de apelación se puede dar la oportunidad al justiciable recurrente de solicitar la modificatoria de la sentencia, sin embargo es importante también que sus cuestionamientos no sean argumentativos sino sean concretos y se encuentren respaldados por datos objetivos. Para ello el recurrente puede en segunda instancia ofrecer medios de prueba para reforzar su teoría del caso en la fase de impugnación.

Armenta (2007) afirma. “El recurso de apelación es un recurso ordinario y devolutivo. En su virtud cabe revisar en el sentido de volver a juzgar sobre cuestiones fácticas o jurídicas decididas en la resolución apelada” (p.286).

Con el recurso de apelación se otorga facultades al Órgano de Segunda instancia, pues este se convierte en un órgano revisor quien primero verificara los errados razonamientos del juez de primera instancia o si existe causal de nulidad. El rol de los Órgano de Segunda Instancia es un rol que implica mayor compromiso para la administración de justicia por cuanto se debe analizar y dar un criterio más adecuado y motivado del que no obtuvo la parte recurrente por el Juez de Primera Instancia.

El Recurso de Apelación es un recurso ordinario y devolutivo. En su virtud cabe revisar –en el sentido de volver a juzgar– sobre cuestiones fácticas o jurídicas decididas en la resolución apelada (Armenta, 2013, p. 273).

La importancia de las apelaciones de sentencias, que se otorga como derecho a los sujetos procesales, es que ellos harán valer su derecho, crítica y cuestionamiento a una decisión que no encuentre convencimiento de que se haya administrado justicia de manera correcta.

Lo que se busca con la apelación contra las sentencias de primera instancia, es que se revise los razonamientos que expresa el Juez en la misma, es decir de revisar los vicios o errores judiciales que lo hacen una sentencia no adecuada.

No obstante la apelación, pese a ser un derecho de todo justiciable, se encuentra regulada por una ley. Es decir si bien la constitución la respalda, también lo es que para su aplicación, y desarrollo en un proceso, esta apelación se encuentra reglamentada en los ordenamientos jurídicos, ya sea en el Código Procesal Civil, Código Procesal Penal, etc.

En ese sentido cuando se apela una sentencia los sujetos procesales tienen que seguir los parámetros establecidos en la ley, seguir los requisitos de admisibilidad para

que el recurso de apelación sea atendido, de lo contrario puede ser declarado inadmisibile.

Los tribunales de alzada pueden solucionar los entuertos derivados de la mala defensa, cuando conocen de recursos de apelación contra sentencias definitivas de primera instancia. Las soluciones procesales son en esencia decretar la nulidad absoluta de la sentencia definitiva y del juicio del cual ha emanado, aun de oficio. Esto se da en los casos en que se hayan verificado desidia total o errores graves que han afectado los derechos fundamentales del acusado o inducido a error, se da mayormente en presencia de violaciones al debido proceso, al derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva. (Pérez, 2017, p. 61)

El Órgano Superior, tiene una gran responsabilidad en la Administración de Justicia, porque luego de revisar los cuestionamientos que hace el sujeto procesal impugnante tendrá que analizar si revoca o anula la sentencia de primera instancia.

Cuando los sujetos procesales impugnantes, han cumplido un rol importante durante la etapa impugnatoria, es posible que el *Ad quem* pueda tomar una buena decisión e incluso dar la razón a los impugnantes, sin embargo en ocasiones las alegaciones del impugnantes son vagas, o no son muy claras pero si existen vicios graves e insalvables, en este caso el *Ad quem* tiene una mayor responsabilidad porque obran ocasiones que en la práctica judicial se encuentra un abogado que no identificó el vicio *in procedendo* o *in incogitando* y el *Ad quem* debe optar por declarar la Nulidad de una sentencia aun cuando no se le haya pedido.

En ese sentido, en este sistema recursal aparece la institución de la nulidad absoluta de oficio, donde el *Ad quem* por situaciones de justicia debe proceder a declarar nula un sentencia, por cuanto confirmar un sentencia viciada, también afectaría derechos de los justiciables.

Las sentencias pueden estar viciadas por: i) vicios de actividad, que son irregularidades en algunos de los actos externos que componen la sentencia y el proceso que la antecede; y ii) defectos de juicio, que son las equivocaciones que sufre el juez en la labor lógica que debe llevar a cabo en la resolución. (Cortez; Gimeno y Moreno, 1996, p.336)

La apelación de sentencia aparece en el Proceso Penal como una herramienta eficaz otorgada a los sujetos procesales para que rebatir, criticar y cuestionar sentencias penales.

El Recurso de Apelación tiene diversas funciones esenciales, entre ellas permite ejercer el derecho de defensa y el derecho a contradecir los razonamientos del Juzgador, permite controlar a los Órganos Jurisdiccionales que en ocasiones administra justicia arbitrariamente o emiten sentencias con razonamientos vagos sin cumplir con la debida motivación. *Ergo* la apelación garantiza que el *Ad quem* revise todos los vicios o errores del *A quo* y lo sucedido en el juzgamiento.

No obstante para atenderse el Recurso de Apelación, el escrito que se presente debe estar correctamente elaborado; es decir el diseño y contorno de apelación debe seguir los parámetros del artículo 405.1.c) del Código Procesal, de lo contrario puede ser declarado inadmisibile. Por eso motivos es importante explicarse los vicios o errores judiciales que incurrió el juzgador, entre ellos el vicio *in iudicando*, cuando se tiene un errado razonamiento o apreciación de hechos o interpretación de la ley cuando se habla de error de derecho.

Luego el vicio *in procedendo*, cuando se afecta derechos, este vicio corresponde a la afectación del trámite procesal (vicios por tramite), ya sea una notificación incorrecta o la afectación de un plazo, luego la afectación del derecho de defensa cuando no se garantiza que el procesado se encuentra representado por un abogado defensor (vicios de garantía)

En cuanto al *vicio in cogitando*, también se da cuándo se afectan derechos, pero únicamente al derecho a la motivación de resoluciones judiciales, el vicio se caracteriza por los defectos en la estructura de la motivación o cuando obra ausencia de motivación en la sentencia.

Escusol (1993) establece. “El recurso de apelación, es aquel medio de impugnación de resoluciones judiciales, por el que se pretende que el órgano jurisdiccional superior jerárquico del que dictó la resolución apelada, es un recurso parcialmente devolutivo vertical, valora los planteamientos del recurrente y deje sin efecto la resolución recurrida o la sustituya por otra que sea acorde con la ley” (p.677)

La Apelación, es un recurso impugnatorio que garantiza a los sujetos procesales, subir a otro escalón del edificio judicial, y encontrar a otros Operadores de Justicia de mayor jerarquía, para que estos puedan revisar la sentencia emitida en primera instancia.

Este recurso garantiza que el *Ad quem*, que se dedique atender pueda revisar las piezas procesales y el razonamiento del *A quo* expuesto en su Sentencia, asimismo permite corroborar las alegaciones y cuestionamientos expuesto por el sujeto procesal impugnante.

En ese sentido mediante la congruencia de escuchar y atender lo que dijo el impugnante, lo revisado en la sentencia y piezas procesales, el *Ad quem* adoptara una nueva postura y emitirá su decisión, bien puede revocar o también puede declarar nula la sentencia del *A quo*.

Montero; Ortells y Gómez (1991), establecen. “A través de la apelación el juez revisor puede juzgar y resolver de nuevo cuestiones fácticas y jurídicas ya resueltas y hacerlo con toda amplitud que determine el recurrente y que autoricen los poderes oficiales de aquel órgano jurisdiccional” (p.428).



El Órgano Superior, también conocido como Órgano Revisor, tiene un rol importante en este Nuevo Modelo Procesal Penal Peruano, ya no es un Colegiado que revisa sentencias y toma cualquier decisión de manera apresurada o vagamente, sino que por principio de congruencia o limitación recursal verifica minuciosamente los vicios o errores judiciales del *A quo* que postule el impugnante y en razón a ello recién adoptara una postura, para dar cumplimiento a la motivación de las resoluciones judiciales en segunda instancia.

Ese rol que se encarga al *Ad quem* le hace un Órgano Superior de Garantía de no salirse del contexto de lo que solicitan los sujetos procesales impugnantes. De no cumplirse esa tarea por el *Ad quem* puede incurrirse en vicios procesales graves.

No obstante, al igual que el *A quo*, el *Ad quem* debe ser un tercero imparcial y ajeno a las partes que solo impartirá justicia, pero con la única diferencia de seguir los cuestionamientos o alegaciones de los sujetos procesales impugnantes y lo rebatido por el Ministerio Público, de esa manera podrá anular o revocar la sentencia del *A quo*.

La apelación está destinada a obtener una resolución que venga a sustituir la de primera instancia que perjudica los intereses del recurrente, pero no necesariamente debe ser ilegal o ilícita, Esto último permite hablar de doble grado de jurisdicción; su cometido es integralmente el examen y resolución de las pretensiones deducidas por los litigantes y no simplemente la revisión del procedimiento y de la sentencia de instancia. Por otro lado, la apelación también funciona para denunciar vicios de actividad o defectos de juicio orientados a una nulidad. (San Martín, 2015, p.673).

En la etapa de impugnación lo que buscan los sujetos procesales, con el recurso de apelación es pedir al *Ad quem* una reconsideración, esto es, pedir una oportunidad de que se revise la sentencia de primera instancia que a suyo le afecta y causa agravios y perjuicios. Por ser un pedido de reconsideración, le permite indicar, dar a conocer o reclamarle como actuó el Juez de Primera Instancia.

Sin embargo, pese a ser un instrumento o herramienta para solicitar una revocatoria o la anulación de la sentencia. El impugnante está sometido a reglas de admisibilidad, es decir para plantear o solicitar una pretensión en segunda instancia, su recurso de apelación debe cumplir las formalidades que establece el artículo 405.1.c) del Código Procesal, ya que puede ser denegado y no ser atendido por el *Ad quem*.

Frisancho (2014), define. “Mediante la interposición de una apelación, el recurrente busca que el Juez *ad quem* revoque o modifique la resolución del Juez *ad quo* y siendo el fundamento del derecho a apelar se encuentra en la Constitución la que impone el doble grado de jurisdicción como mínimo al consagrar la pluralidad de instancia, lo cual significa que un fallo, cualquiera fuera su materia o dirección, debe ser objeto de revisión integral por otra instancia” (p.9).

El recurso de apelación tiene carácter ordinario, permite revisar con suficiente amplitud la resolución de primera instancia; esta revisión posibilita volver a conocer los hechos y de las razones jurídicas utilizadas por el Juez *A quo* expuesta en su sentencia.

El derecho a apelar constituye una garantía esencial del ciudadano y en particular, en el juicio penal, del imputado. La doble instancia de jurisdicción es una garantía de legalidad y una garantía de responsabilidad contra la arbitrariedad.

Los jueces se hayan sometido a la ley, por ser seres humanos, sus juicios pueden ser falibles, abusivos o arbitrarios. Ante esta realidad se alza la garantía del derecho a impugnar y por ello, de pedir el reexamen de las resoluciones jurisdiccionales. La segunda instancia de juicio viene a posibilidad la censura y reparación de las decisiones basadas en el error, el abuso o la arbitrariedad.

Gómez (1999), establece. “La apelación debe ser interpuesta ante el *A quo* que profirió la decisión impugnada. El análisis le corresponde a la Sala Penal *Ad quem* competente. Este último corregirá los errores o enmendará injusticias cometidas por el Juez *A quo*, mitigando, en lo posible, las dudas de las partes comprendidas en el proceso

y el recurso y por tanto la apelación, al permitir un segundo análisis de la cuestión debatida, sería el medio idóneo para poder eliminar dicho error, o para confirmar al contrario que no lo hubo y que la sentencia dictada es jurídicamente correcta, tanto en el fondo como respecto a lo procesal” (p.191).

Cuando el Órgano Jurisdiccional de Segunda Instancia, atiende el recurso de apelación contra una sentencia penal, tiene que revisar si las alegaciones que hace el impugnante son coherentes al razonamiento que obra en la sentencia materia de alzada. Si el *Ad quem* cumple con este procedimiento de revisión lo más probable es que emita una sentencia de vista justa, *ergo* permite cumplirse con el debido proceso y el derecho a la debida motivación en segunda instancia.

Por ejemplo si el impugnante ha señalado que el Juez de Primera Instancia omitió valorar un medio de prueba que fue actuado y esa ausencia es un vicio *in cogitando* por lo que pide la nulidad, entonces, el Órgano Revisor por principio inmediación formal y material, obligatoriamente tiene que revisar en las piezas procesales las actas de sesión de juicio oral y observa si se actuó esa prueba.

Luego tiene la tarea de revisar los audios y escuchar lo que se dio en la actuación probatoria y que fue lo relevante que dijo el testigo que le causa agravios y perjuicio para el impugnante. De esa manera puede observarse si la omisión del *A quo* resulta trascendente.

En caso de una pretensión de revocatoria que consiste a cuestionamientos de criterios, la revisión que hace el *Ad quem* corresponde a verificar si él *A quo* expuso su razonamiento de manera coherente y congruente a lo acontecido en el juzgamiento, asimismo si el razonamiento es con relación a pruebas actuadas la apreciación no resultara errada.

Obra ocasiones en donde el impugnante narra su posición y expone su postura y criterio para solicitar revocatoria, pero no tiene sustento probatorio, para que postule

una revocatoria, el argumento del impugnante tiene que estar respaldado por datos objetivos. De esa manera permitirá que el *Ad quem* revoque la sentencia impugnada. En caso de nulidad, debemos acotar que solo se necesita dar a conocer que el vicio sea trascendente.

Por su parte Rosas (2015), señala. “Mediante el recurso de apelación que la ley procesal penal concede al sujeto procesal con la finalidad de que el superior jerárquico puede reexaminar la resolución impugnada, que luego de ello procederá a confirmar (si está de acuerdo), o revocar el fallo (modificar), o declarar la nulidad de la resolución por algún vicio procesal” (p.968).

La finalidad del Recurso de Apelación es que la Sala Penal de Apelaciones revise la sentencia de primera instancia que a consideración de los sujetos procesales impugnante presenta vicios procesales (*in iudicando, in procedendo e in cogitando*). La Apelación permitirá que Sala Penal tome una nueva postura respecto a la materia de controversia, pudiendo revocar la recurrida o en su defecto declararse nula cuando existe afectación de derechos fundamentales.

Vásquez (1997) señala. “El recurso de apelación estructura una nueva relación procesal, entre la parte apelante que se considera afectada y el juez que dictó la resolución” (p.462)

La segunda instancia, viene a ser un nuevo juzgamiento un nuevo campo de batalla para los sujetos procesales, es decir es una esta etapa del proceso donde las partes tienen una nueva oportunidad para expresar su teoría del caso.

En cuanto a la parte impugnante la tesis que postula estará orientada a cuestionar el criterio y razonamiento del juzgador y mantenerse en la misma posición que expuso en primera instancia buscando con su apelación que se le dé la razón de lo postulado en primera instancia, por ejemplo si el acusado a través de su abogado postulaba su absolución y se le condeno, ante el superior su abogado deberá seguir

postulando su absolución y a su vez cuestionar el criterio del *A quo* por no haberse absuelto.

Montón, A.; Barona, S. (2001) señala. “El recurso de apelación aparece como el recurso ordinario por excelencia, teniendo por propósito que el superior jerárquico examine, por pedido de alguna de las partes procesales o de tercero legitimado, la resolución que les cause agravio, con el fin que sea anulada o revocada total o parcialmente” (p.358).

Un Estado que garantice la correcta administración de justicia, es un Estado que respeta las garantías procesales de los intervinientes en un proceso penal. En un proceso penal la etapa de juzgamiento es considerada como la fase estelar donde los sujetos procesales por igualdad de armas postulan su teoría del caso, el juez de primera instancia por inmediación formal y material presta atención a la teoría de ambos sujetos procesales y a través de la actividad probatoria procede a analizar los puntos controvertidos, los analiza, los valora y procede a emitir su sentencia.

Obran ocasiones en que la apreciación del *A quo* no es la correcta o la interpretación de la norma aplicada tampoco es la adecuada o cuando no expone de manera clara, coherente y congruente su razonamiento, incurren ante estos actos en vicios judiciales. Dando paso a una nueva etapa donde los sujetos procesales accederán para examinarse los razonamientos del *A quo* expuesto en su sentencia o las omisiones que haya realizado, por lo tanto la etapa impugnatoria sirve como etapa de control del trabajo del Juzgador.

Asimismo no solo se controla la función del juez al administrar justicia, sino en esta etapa impugnatoria con la aparición del Código Procesal Penal del 2004, esta etapa impugnatoria viene reglamentada, parametrada donde se exige a los impugnantes se encuentra obligados a cumplirlos de lo contrario su recurso de apelación corre el riesgo de que sea declarado inadmisibile y pase a la fase de fundabilidad.

Reyna (2015) señala que el recurso de apelación tiene por propósito que el *Ad quem* examine la resolución emitida por el *A quo*. El examen a que es sometida la resolución impugnada se encuentra limitada a los ámbitos de la pretensión impugnatoria, conforme impone la regla *tantum devolution quantum appellatum* recogida por el artículo 419 del CPP. En ese contexto la Sala Penal Superior se encuentra facultada para anular, revocar, total o parcialmente una sentencia. (p.547).

La etapa impugnatoria con el Código Procesal Penal del 2004, tiene dos fases, la fase de admisibilidad, es una etapa que controla los recursos impugnatorios, controla en el sentido que debe cumplir la formalidades establecidas en el artículo 405 del Código Procesal Penal, también es denominada fase de depuración, y la otra fase corresponde a la de fundabilidad donde los sujetos procesales proceden a realizar sus intervenciones.

No obstante es importante que el impugnante preste mucha atención a la fase de admisibilidad por cuanto al no cumplirse con los requisitos de formalidad, el recurso impugnatorio no podrá ser analizado en segunda instancia.

De igual manera, cuando que llegue a la fundabilidad, los sujetos procesales debaten sus posiciones, la Sala Penal de Apelaciones por la congruencia o limitación recursal dará una respuesta en la sentencia de vista.

Esto significa que si piden la revocatoria, la Sala Penal modificará o revocará la sentencia. En caso de advertir vicios de nulidad como afectación de derechos constitucionales, aun cuando no se haya pedido por el impugnante, puede renunciar a la congruencia y resolver por una nulidad de oficio

Loutayf Ranea (1989) señala “La apelación es un recurso ordinario, en cuanto no se exigen motivos o supuestos específicos para interponerlos, y en cuanto en principio, el tribunal de alzada asume la plenitud de la jurisdicción para resolver la cuestión apelada de la misma manera que la tenía el juez en grado” (p.61)

La tarea del Órgano Superior es resolver respetando el Principio de Congruencia Recursal o también denominado Limitación Recursal, que consiste en resolver lo que las partes ponen en debate de segunda instancia. No puede salir del margen ni distorsionar los hechos. Asimismo en caso de presentarse afectación a derechos constitucionales, el Tribunal Superior está facultado de acuerdo al artículo 150.d) del Código Procesal Penal de declarar la nulidad, siempre y cuando el vicio procesal que afecta a derecho y principios tiene que ser trascendentes, además demostrarse el agravio y perjuicio que causa la sentencia del *A quo*.

Lamberti (1997) señala que el recurso de apelación presupone la existencia de un tribunal superior con la facultad para confirmar o revocar total o parcialmente la decisión de un juez de grado inferior. Es el acto procesal mediante el cual se concede al agraviado la posibilidad de que dicho pronunciamiento sea revisado por el tribunal de alzada. (p.19).

Las facultades que establece el Código Procesal Penal del 2004 a la Sala Superior es atender solo dos pretensiones, bien revocar la recurrida que implica una modificación un cambio un reforma a la sentencia de primera instancia, por ejemplo si se atiende una sentencia condenatoria puede revocarse y resolver la absolución, la otra pretensión que atenderá es la nulidad, cuando existen afectación de derechos, principios y garantías procesales, aquí no se hace una modificación sino la anulación de la sentencia y ordenarse un nuevo juzgamiento.

En la doctrina clásica, Rocco (1976) establece que la apelación es “la facultad de obtener del órgano jurisdiccional inmediatamente superior, el nuevo examen de una controversia que ha sido objeto de una sentencia de un órgano jurisdiccional inferior.” (p.397)

En la etapa impugnatoria, la Sala Penal de Apelaciones tiene un rol importante de atender la pretensión de los sujetos procesales impugnantes sin distorsionar lo expuesto por los mismos, sin embargo el Código Procesal Penal del 2004, tiene novedades como la institución procesal del Control de Admisibilidad que tiene la función de controlar todos los recursos impugnatorios que formulen contra las resoluciones judiciales.

De modo tal la apelación de sentencia, antes de ser debatido en la fundabilidad pasa por una fase de depuración, una fase denominada admisibilidad donde se examina las formalidades exigidas por el 405° del Código Procesal Penal del 2004.

Ovalle (1980) “La apelación es un recurso ordinario y vertical, por el cual uno de las partes o ambas solicitan al tribunal de segundo grado (juzgador *Ad quem*) un nuevo examen sobre la resolución dictada por un juzgador de primera instancia (juez *A quo*), con el objeto de que aquél la modifique o la revoque” (p.191)

Mediante el Recurso Impugnatorio “Apelación”, los sujetos procesales pueden dirigirse a un Tribunal Superior a indicarle los vicios o errores judiciales que incurra el Juez de Juzgamiento al emitir la sentencia. Ya sea una sentencia condenatoria o absolutoria. El impugnante está en la obligación de formular adecuadamente sus cuestionamientos, pretensión impugnatoria, agravios y perjuicios que le cause la decisión del *A quo*, de no cumplir con las formalidades de admisibilidad, es posible declararse inadmisibile su recurso de apelación, debido a que en la etapa impugnatoria también opera como una fase de depuración de medios impugnatorios, quedando como tarea del impugnante hacerse responsable de superar la fase de admisibilidad e ir a la fundabilidad a rebatir la recurrida.



Mediante el recurso de apelación de sentencia, los sujetos procesales ingresan a un segundo juicio, pero esta vez en una instancia superior donde darán a conocer sus pretensiones como es la revocatoria de la sentencia o la nulidad de la sentencia.

Se precisa que es un nuevo juicio porque el impugnante tiene la oportunidad de aportar medios de prueba, es decir no solo se examinara los vicios o errores judiciales del A quo, sino también es posible la actuación probatoria, las partes puede exponer sus alegatos de aperturas y de clausura a fin de reforzar su tesis impugnatoria.

En este caso el *Ad quem* tiene la obligación de aplicar el principio de inmediación para recepcionar los puntos controvertidos que dejan los sujetos procesales del debate, para luego dichos puntos ser atendidos y expuestos en la Sentencia de Vista.

Este nuevo modelo proceso penal, tiene parámetros para la interposición de los recursos impugnatorios, es decir no todas las apelaciones son directamente atendidas en la fase fundabilidad, sino que pasan por una fase de depuración, una fase de control al escrito impugnatorio a fin de verificar a las formalidades exigidas.

### **1.3.5.-Finalidad del Recurso de Apelación**

Rosenberg (1955) señala que “la finalidad de la apelación es alcanzar no solo la rectificación de los errores del tribunal inferior, tanto respecto de los hechos como del derecho, sino el logro de una resolución de la controversia totalmente nueva, mediante prosecución y renovación del debate y el *ius novorum*, es decir, la admisibilidad, en principio de nuevos medios de ataque y defensa.” (p.351).

Lo que se busca con el recurso de apelación en la fase impugnatoria es la corrección de los vicios y errores judiciales del A quo que obran en la sentencia penal, siempre y cuando los vicios sean *in iudicando* lo que se buscara es una corrección lo cual lleva a una modificación, cambio o revocatoria, generalmente se busca un cambio

cuando existe apreciaciones erradas o malas interpretación de la ley. Por otro lado también se busca la subsanación de derechos constitucionales, en este caso si se habla de un derecho, un principio o una garantía procesal, solo es subsanable mediante la nulidad de la sentencia. *Ergo* la apelación aparece en el proceso penal bien para una revocatoria de sentencia o bien para una nulidad. Cualquiera que sea la decisión en segunda instancia también es importante que se cumpla con la debida motivación y congruencia recursal.

Benavente (1989) señala: “La apelación persigue como finalidad el obtener del tribunal superior que enmiende, con arreglo a derecho, el agravio que el tribunal inferior al fallar, les haya producido a las partes” y que el concepto de “enmendar” es sinónimo de “deshacer” en una nueva sentencia los agravios que el tribunal de primera instancia infiere con su fallo a las partes. Por la apelación solo se corrige o enmienda el fallo, pero no se invalida. A virtud de la apelación puede hacerse una nueva sentencia aprovechando de la apelada todo lo que se estime conveniente, pero ello no significa que desaparezca la sentencia de la cual se recurre” (p.152)

Cuando los sujetos procesales formulan su recurso impugnatorio, no solo deben basarse en exponer sus críticas o cuestionamiento a la resolución de primera instancia, sino también es importante que se identifique punto por punto donde han observado los vicios que incurre el *A quo*, luego deben exponer su pretensión impugnatoria, la misma que debe ser coherente a sus fundamentos de hecho y de derecho, luego exponer su pretensión impugnatoria, agravios y perjuicio causado por el *A quo*.

Mientras que los sujetos procesales no demuestren sus agravios o perjuicios causados por la sentencia de primera instancia, no generar convicción al Órgano Superior del sentido de su apelación, *ergo* los agravios expresados debe ser contundentes que permitan bien modifica o anular la recurrida.

Casarino (1984) establece que el objetivo preciso y determinado que persigue este recurso (apelación) es obtener la enmienda de la resolución dictada por el tribunal inferior, por parte del superior, función que tendrá que cumplirse con sujeción a derecho. Pero la palabra enmienda significa que el tribunal superior puede modificar, en todo o en parte, la resolución del inferior y, especialmente, dictar una nueva sentencia, sin limitarse nada más que a corregir la sentencia apelada. (p.225).

El recurso de apelación aparece en el Proceso Penal como un instrumento jurídico que plantea los sujetos procesales contra una Resolución Judicial que aparentemente está compuesta de vicios y errores judiciales. Esta si supera la fase de admisibilidad será atendida por el Órgano Superior quien revisara cada detalle cuestionado por el impugnante y finalmente tomara una decisión, bien puede revocar la sentencia de primera instancia o también puede anularla para llevarse a cabo un nuevo juzgamiento.

García (2012) señala es el recurso originado por la existencia de instancias. Constituye garantía de acierto mediante el doble examen de la misma resolución judicial. La apelación determina un nuevo estudio del problema que plantea la resolución. La parte agraviada con la resolución tiene que rebatir los argumentos contenidos en la resolución inferior. Conoce los razonamientos de la justicia y sobre ellos deben recaer los fundamentos de la apelación. Como el superior jerárquico es el tribunal colegiado, compuesto por jueces de mayor experiencia y sabiduría, se presume que la revisión de la resolución inferior será hecha con objetividad y justicia. (p.369).

La apelaciones de sentencias, permite indicar al Órgano Superior de las falencias que ha incurrido el Juez de Primera Instancia, permite explicar sobre los vicios y errores judiciales. En este caso si se le da a conocer que el *A quo* expone un errado razonamiento en la sentencia o interpretó erróneamente una norma esos

fundamentos tienen que ir acompañados con una pretensión impugnatoria, en este caso corresponde a la revocatoria y una forma de cambiar por una decisión más favorable. Por otro lado si se le da a conocer que el *A quo* vulneró derechos como la debida motivación, debido proceso o derecho de defensa, esos fundamentos tiene que estar acompañados de una pretensión impugnatoria de Nulidad. Ya que al afectarse derechos constitucionales, la única forma de subsanarse los vicios in cogitando o in procedendo, sería la Nulidad del Acto Procesal, en este caso de la sentencia.

Rojas (2013) establece que la apelación puede encontrar fundamento en cualquier motivo de desacuerdo con la decisión, que anime racionalmente al justiciable a protestar contra ella. Por lo tanto, normalmente se descarta la existencia de un catálogo de razones que le sirvan de fundamento. Asimismo, dado el carácter ordinario de la alzada, la competencia del juez que hay de resolverla suele ir más allá del estudio de los fundamentos del impugnante; generalmente el juez de segunda instancia está autorizado para considerar razones que puedan inducir a revocar o modificar la decisión cuestionada, aun cuando el apelante no las haya mencionado. (p.208).

La importancia de los recursos impugnatorios de apelación es criticar, rebatir, cuestionar la sentencia de primera instancia. Las sentencias en ocasiones son resultados de erradas apreciaciones o expresión de un mal raciocinio al interpretarse una norma. En tal sentido el recurso de apelación permitirá que los sujetos procesales, tenga una segunda oportunidad de que un Órgano Superior puede escuchar y atender sus cuestionamiento a la sentencia del *A quo* a efectos de que se modifique a un decisión más favorable o se declare nula cuando se afectan derecho constitucionales.

Villa (2015) señala que el fundamento del recurso de apelación reside en el reconocimiento de la falibilidad humana que en el ámbito judicial recae en la persona del Juzgador y además (dado que la apelación opera solo a iniciativa de parte), en la

negativa de la parte perjudicada que se resiste a aceptar a una resolución desfavorable a sus intereses. (p.436).

En el escenario de la impugnación la finalidad intrínseca es la búsqueda de una segunda resolución que acoja un razonamiento más depurado fortaleciendo el razonamiento del juzgador que fue materia de cuestionamiento o imponiendo un nuevo razonamiento contrario al impugnado.

No obstante la decisión de vista tiene que haberse dado respetando el principio de congruencia y limitación recursal. De lo contrario estaremos ante una segunda afectación de derechos, en este caso si una resolución no respeta la congruencia puede darse afectación al derecho a la debida motivación y una motivación incongruente, aparente, o insuficiente.

### **1.3.6.-Características del Recurso de Apelación:**

El recurso de apelación tiene las siguientes características: 1) Es un recurso ordinario, 2) Se interpone ante el mismo tribunal que dictó la resolución por ser fallado por el superior jerárquico respectivo. 3) El superior jerárquico conoce del recurso y falla, lo cual quiere decir que se impone de todas las cuestiones de hecho y de derecho promovidas en el pleito. (Benavente, 1989, p.151).

En el sistema recursal actual que prevé el Código Procesal Penal del 2004, aparece una institución procesal novísima llamada Control de Admisibilidad. Esta institución tiene como objetivo realizar un control a los recursos impugnatorios que formulen los sujetos procesales, pero un control en cuanto a los requisitos de admisibilidad, también denominados requisitos de formalidad previsto en el artículo 405.1.C) del Código Procesal Penal, es decir se controla la forma y los tópicos debe contener un medio impugnatorio, antes de ser atendido por el Órgano Superior.

La etapa de impugnación, tiene dos fases, la fase de admisibilidad y la fase de fundabilidad, en la primera fase es donde aparece la institución de control de admisibilidad, como un estadio de depuración a los recursos impugnatorios. En la segunda fase solo se discute el fondo cuando ya se haya superado la fase de admisibilidad.

No obstante, con este nuevo Modelo de Proceso Penal, es importante manifestar que los recursos impugnatorios necesariamente tienen que pasar un periodo de depuración para examinar la forma del recurso, por esos motivos es responsabilidad de los impugnantes de cumplir con los requisitos de formalidad de lo contrario se desestimara su apelación y no podrá atender sus cuestionamientos, pretensión y agravios indicados en su escrito de apelación.

Por su parte Casarino (1984) establece que el recurso de apelación tiene las siguientes características: a) Es un recurso ordinario, porque procede en contra de toda clase de resoluciones judiciales, salvo las limitaciones establecidas por la propia ley. b) Es un recurso por vía de reforma, o sea, es conocido por el tribunal inmediatamente superior en grado jerárquico de aquel que pronuncio la resolución recurrida. c) Se interpone ante el mismo tribunal que dictó la resolución recurrida d) permite al tribunal superior conocer de todas las cuestiones de hecho y de derecho que se hayan ventilado en la primera instancia. (p. 226 - 227).

En el sistema recursal, el Recurso de Apelación cumple una función importante que lo hace distinto a los otros medios impugnatorios como la Queja, Reposición y Casación.

Este recurso de apelación es el único que va garantizar que las sentencias emitidas en primera instancia sean elevadas a un Órgano Superior a fin de que sean revisadas, modificadas o anuladas, según la posición de cada impugnate y según como postulan su teoría impugnatoria.

En ese sentido el recurso de apelación va garantizar que el juzgamiento que realice el *A quo* sea analizado de acuerdo a las alegaciones que expone el sujeto procesal impugnante, si el recurrente indica que se afectó derechos fundamentales, el *Ad quem* tendrá que corroborar si obra dicha afectación o no de derechos constitucionales y si estos son trascendentes para una nulidad del acto procesal, si se expresa que el *A quo* incurre en una errada apreciación de hecho o derecho, el *Ad quem* tendrá que revisar el criterio del *A quo* y si es coherente con la actuación de medios de prueba, ya que a través de las pruebas el Juzgador adopta un criterio.

*Ergo* la apelación permitirá garantizar el derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales y evitar que el proceso penal sea concluido con sentencias indebidamente motivadas o con apreciaciones erradas.

García (2012), señala que conocida en las legislaciones más antiguas, es el recurso originado por la existencia de instancias. Constituye garantía de acierto mediante el doble examen de la misma resolución judicial, la apelación determina un nuevo estudio del problema que plantea la resolución. La parte agraviada con la resolución tiene que rebatir los argumentos contenidos en la resolución inferior. Conoce los razonamientos de la justicia y sobre ellos deben recaer los fundamentos de la apelación. Como el superior jerárquico es el tribunal colegiado, compuesto por jueces de mayor experiencia y sabiduría, se presume que la revisión de la resolución inferior será hecha con objetividad y justicia. (p.369).

El Recurso de Apelación en sentido estricto es el pedido de reconsideración que hace uno de los sujetos que considera haber sido afectado por la decisión del *A quo* a fin de que revise la recurrida si se encuentra con vicios o errores judiciales, o se encuentra debidamente motivada.

La Apelación, si bien es cierto cumple la función de controlar la actividad jurisdiccional que realiza el Operador de Justicia, también lo es que no todas las

apelaciones serán atendidas por el Órgano Superior, cuando no se haya cumplido con los requisitos de formalidad. En tal sentido, la fase de admisibilidad, que es una fase de depuración, los sujetos procesales impugnantes, tienen que tener en cuenta que sus escritos serán sometidos a un control de forma, para luego puedan oralizar sus cuestionamientos y pretensión impugnatoria.

Hinostroza (2013), señala que el recurso de apelación se caracteriza por: 1) Es un recurso de alzada, 2) Es un acto procesal sujeto a formalidades representadas por los requisitos de admisibilidad y de procedencia. 3) Se presenta ante el juez que emitió la resolución cuestionada y no directamente al superior jerárquico. 4) No versa sobre cuestiones nuevas sino que están referida al contenido de la resolución impugnada y aquello que se debatió en juicio. 5) Se dirige contra autos y sentencias siempre y cuando no hayan adquirido la autoridad de la cosa juzgada. 6) La apelación procede por iniciativa de las partes o de los terceros legitimados. 7) se concede con efecto suspensivo o sin efecto suspensivo, 8) Es un recurso que contiene intrínsecamente la institución de la nulidad, solo si el vicio está referido a la formalidad de la resolución recurrida. (p.40)

Con la formulación del Recurso de Apelación los sujetos procesales, pueden dar a conocer sus malestares o incomodidades que siente al haber encontrado una sentencia que no es de su agrado, que no ha dado respuesta a sus alegaciones o que expone errados razonamientos. A través de una apelación los sujetos procesales tendrán una segunda oportunidad de demostrar su posición o teoría del caso durante el proceso penal, sin embargo ya no es materia del *A quo* sino del *Ad quem*, Órgano Superior que con un mayor criterio, luego de revisar la posición del impugnante adoptara un nuevo criterio, optando por modificar la recurrida o declararla nula para un nuevo Juzgamiento.



El recurso de apelación para que cause efecto en segunda instancia, debe contener los tópicos que establece el artículo 405.1.c) del Código Procesal Penal. Esto es el recurrente debe exponer cuales son los considerandos o razonamientos que discrepan, luego exponer sus fundamentos de hecho y de derecho, es decir su criterio de impugnante que sea respaldado por una norma jurídica, luego exponer un pretensión concreta bien la nulidad o bien la revocatoria, finalmente expone los agravios o perjuicios que le causo la decisión del A quo. Estos tópicos deben ser convincentes, para obtenerse una decisión favorable por parte del Órgano Superior.

Para el jurista italiano Satta (1971), “La característica de la apelación está dada por que la determinación de los vicios de la sentencia no es prefijada por la ley, sino que se confía a la misma parte, la cual debe lamentar, por consiguiente, ante el juez de la impugnación la integral injusticia de la sentencia. De aquí el carácter ilimitado de la apelación en contraposición o los medios de impugnación con la consecuencia de que no existe en cuanto a la apelación, una distinción entre el momento rescindente y rescisorio, esto es, el nuevo juicio no está condicionado a la existencia de ciertos y taxativos artículos que consienten su reapertura, la apelación tiene siempre, por su intrínseca naturaleza, carácter rescisorio, es decir, el juez procede a un segundo juicio, y sustituye con el suyo el realizado por el primer juez”.(p.422)

La importancia de las pretensiones impugnatorias en el sistema recursal, radica en que los impugnantes planteen de manera concreta o precisa su pedido al *Ad quem*. Una pretensión concreta implica bien un pedido de Revocatoria de una sentencia o bien la Nulidad. Cuando se solicita la Revocatoria se debe dar a conocer vicios *in iudicando* que consiste en errados razonamiento, apreciaciones distorsionadas o interpretaciones erróneas del juzgador. Por otro lado cuando se solicita la Nulidad se debe dar a conocer vicios *in procedendo* o vicios *in cogitando*, que consiste en afectación de derechos, principios y garantías procesales, entre ellos principalmente

son indicando la afectación a la debida motivación por ser vicio *in cogitando* o el debido proceso, derecho a la prueba, derecho de defensa por ser vicios *in procedendo*.

### **1.3.7.-Importancia del Recurso de Apelación.**

Palacio (1977), señala que el recurso de apelación es el más importante y usual de los recursos ordinarios. A través del recurso examinado, cabe la reparación de cualquier error de juicio o de juzgamiento (*error in iudicando*) sea que él se haya producido en la aplicación de las normas jurídicas (*error in iure*) o en la apreciación de los hechos o valoración de la prueba (*error in facto*). Interesa añadir, sin embargo que la desaparición del recurso de nulidad como remedio autónomo o su subordinación al recurso de apelación ha determinado que este último configure también la vía hábil para obtener la enmienda de *errores in procedendo*, limitándolos algunos códigos a los que afecta directamente la resolución impugnada y comprendiendo otros tanto a estos cuanto a aquellos que afecta a los actos anteriores al pronunciamiento de la decisión. (p.81).

En la etapa de impugnación, en ocasiones se han declarado inadmisibles los recursos impugnatorios por no haber cumplido con los requisitos de admisibilidad que establece el artículo 405.1.c) del Código Procesal Penal. Esto generalmente sucede cuando los sujetos procesales no han identificado los vicios judiciales.

Existen ocasiones donde los recursos de apelaciones solo están compuesto por criterios personales o subjetivos del recurrente, sin embargo no se exponen los puntos que cuestionan de la sentencia, otros no presentan pretensión impugnatoria, otros no exponen agravios o perjuicios que le cause la sentencia.

Para no causar indefensión al acusado o a la parte agraviada, es menester que el abogado del acusado o el propio Ministerio Público identifiquen que cuando se trata de un vicio *in iudicando* deben solicitar la revocatoria de la sentencia más una reforma

que favorezca con una decisión de vista, por ejemplo cuando a la Sala Penal llega una sentencia condenatoria, se solicita la revocatoria y la reforma es que se absuelva al acusado.

Por otro lado cuando se trata de un vicio *in procedendo* o *in cogitando* deben solicitar la Nulidad de la sentencia porque estos vicios son por afectación de derechos, principio y garantías procesales, por ejemplo a la Sala Penal llega un sentencia absolutoria que no cumple con una debida motivación, o presenta motivación incongruente u obran ausencia de pronunciamiento de pruebas actuadas en el juicio, el remedio adecuado que acompañada al pedido de la Nulidad, es que se realice un nuevo juzgamiento, incluso por otro Juzgador para garantiza que no se vuelva a afectar derechos constitucionales.

García (2012), establece que la impugnación puede formularse por motivo de un *error in procedendo* o *in iudicando*, según se trate de la violación de normas procesales o de normas sustantivas. También puede ser por *error iuris* – errónea apreciación de la forma sustantiva- o por *error factis*, cuando se produce una declaración de certeza basada en una errónea apreciación de los hechos. (p.363).

La Sala Penal de Apelaciones, que atiende el recurso de apelación contra una sentencia de primera instancia, tiene que revisar minuciosamente lo alegado por los impugnantes y lo que obra en la sentencia así como las piezas procesales para emitir una sentencia de vista debidamente motivada.

En varias oportunidades se da conocer que los jueces han vulnerado derechos, principios o garantías procesales y han solicitado a la Sala Penal, la nulidad de la sentencia, sin embargo cuando la Sala Penal ha procedido a revisar si realmente obra afectación de derechos constitucionales, ha advertido que no es tan cierto lo planteado por los impugnantes.

En tal sentido, cuando se tiene un pedido de Nulidad, en segunda instancia se verifica si el recurrente expuso la trascendencia del vicio de nulidad, sino no lo expone también la Sala Penal, debe revisar si se cumple por principio de trascendencia debe revisarse si el vicio es subsanable o no, porque también existe la prohibición del reenvío de la materia de alzada cuando no son relevantes los supuestos vicios alegados por el recurrente.

La Corte Suprema de la República en la Casación N° 975-2016-Lambayeque, ha establecido que el *Ad quem* cumple la función de un Órgano Revisor que al advertir un razonamiento que no es claro pero si da una respuesta a los sujetos procesales puede reforzar dichos razonamientos y emitir una sentencia de mérito. De modo tal, todas las nulidades solicitadas a la Sala Penal debe cumplir con el principio de trascendencia, de lo contrario la Sala Penal puede corregir algunos vicios del Juzgador, siempre y cuando estos sean subsanables.

Rojas (2013), señala que lo que justifica la impugnación es la conveniencia de crear la oportunidad para remover los errores presente en las providencias judiciales, siempre que tenga aptitud para agraviar al justiciable. De suerte que si el agravio no es consecuencia de un error en la providencia, no hay razón para que la inconformidad sea atendida. Lo importante no es el agravio en sí mismo sino su injusticia. (p.203).

Las apelaciones, tiene que estar compuestas por fundamentos contundentes para causar un efecto y lograr bien un revocatoria o bien una nulidad de la sentencia de primera instancia.

La forma y modo que se argumente la apelación, ya es parte de los sujetos procesales impugnante. Para ello es importante que se cumpla con los requisitos que establece el artículo 405.1.c) del Código Procesal Penal.

En tal sentido, depende mucho de la teoría del caso que planteen los sujetos procesales en fase de impugnación, de no cumplirse con los requisitos de formalidad

se corre el riesgo de ser declarado de inadmisibile, o de cumplirse e ir al fondo pero no se tiene fundamentos convincentes, lo más probable es que se declare infundado su recurso de apelación.

Villa (2015), por su parte señala que el recurso de apelación otorga a las partes y terceros legitimados la garantía que supone someter la corrección del posible error denunciado a la decisión de otro órgano judicial, usualmente uno colegiado y de mayor experiencia que el que dictó la resolución impugnada.(p.437).

La etapa de impugnación en el Código Procesal Penal del 2004, ha sido diseñada para designar roles a los sujetos que intervienen en un proceso penal. Tenemos por un lado al sujeto procesal impugnante, cuyo rol es elaborar un recurso impugnatorio, siguiendo los requisitos genéricos del artículo 405.1.a) y b) y requisitos específicos del artículo 405.1.c) requisitos específicos.

Tenemos al sujeto que no impugno la resolución judicial que tiene un rol adicional en este proceso y la etapa de impugnación como es cuestionar el escrito de apelación cuando no se ha cumplido con las formalidades, este sujeto procesal puede presentar su escrito de control de admisibilidad para que en la audiencia sea desestimado el recurso de apelación del impugnante.

Finalmente tenemos el rol del Juez de Primera Instancia, este puede conceder el recurso de apelación y elevar al Superior Jerárquico cuando se hayan cumplido con las formalidad, así como también puede declararlo inadmisibile por ausencia de formalidad. También se tiene a la Sala Penal de Apelaciones que puede realizar un auto control de admisibilidad, siempre y cuando el sujeto procesal que no impugno no realiza ningún cuestionamiento a la apelación del impugnante.

Neyra (2015) establece que mediante el recurso de apelación, se va buscar que frente al posible error judicial por parte del Juez de primera instancia en la emisión de sus resoluciones, sea el órgano judicial superior quien analice, corrija si es

el del caso y regularice la resolución impugnada. Es así, que el recurso de apelación exigirá que la Sala Superior Penal realice un análisis factico y jurídico sobre la resolución impugnada, que permita remediar la resolución equivocada emitida por el Juez de primera instancia. (p.419).

En el escenario de la interpretación de las instituciones procesales el recurso de apelación es el más importante de los recursos ordinarios, por cuanto permite que un juez superior o de mayor jerarquía pueda establecer una decisión con mayor motivación a fin de respaldar el mejor razonamiento expuesto en el escenario de la Audiencia de Apelación, por la cual puede permitir que errores de criterio o de juicio del juzgador cuya resolución es cuestionada que obedecen por su naturaleza a errores in iudicando puedan ser reparados en cuanto a agravio por una mejor resolución que ampare la pretensión impugnatoria. Además la apelación puede tener como pretensión una nulidad cuya naturaleza obedece a imputación de errores in cogitando o improcedendo y que buscan que la resolución cuestionada se anule a fin de que se lleve a cabo una nueva audiencia y se emita una resolución debidamente motivada.

### **1.3.8.-Efectos del Recurso de Apelación**

Vásquez (1997) señala que el término “devolutivo” debe entenderse también, en su sentido histórico, en relación a la característica central de los recursos dentro de los regímenes de inspiración absolutista, como restitución, por escalones, de la autoridad central que delegaba en funcionarios inferiores la tarea judicial. El de apelación “devolvía” la facultad delegada hacia quien la había otorgado. La jurisdicción era delegada por el rey o monarca a los tribunales de tal forma que cuando se impugnaba, se “devolvía” esa delegación a la fuente de poder original. (474).

Durante varios modelos procesales se han venido realizando algunos cambios en cuanto a la etapa de impugnación, estos han sido para mejorar la etapa recursiva y

exista roles por parte de los sujetos procesales, por el ejemplo con el Código de Procedimientos Penales solo se exigía requisitos genéricos para atender el recurso de apelación, estos comprende a la legitimidad del impugnante y el cumplimiento del plazo nada más, en ocasiones las apelaciones era realizadas en una hoja, sin fundamentación de hecho o de derecho, sin pretensión o exposición de agravios, sin embargo con el Código Procesal Penal 2004 cambia la etapa recursiva y se crean requisitos de admisibilidad más específicos estos corresponde a que el impugnante tiene que especificar cuáles son los puntos que cuestiona de la decisión, es decir que considerando o razonamiento cuestiona del juez que obran en la sentencia, luego son requisitos específicos la fundamentación de hecho y de derecho, la pretensión concreta nulidad o revocatoria y finalmente la exposición de agravios.

En tal sentido a la fecha la exigencia de los sujetos en cuanto al cumplimiento de las formalidades de su recurso, de no ser cumplidas, puede ser desestimada por el Órgano Jurisdiccional

Roxin (2000), señala que el efecto devolutivo significa que a través del recurso será llevada ante la instancia superior y el suspensivo que la eficacia de la decisión impugnada es impedida por la interposición del recurso (p.446)

De una vez que el recurso de apelación llegue a segunda instancia, queda como tarea del impugnante verificar si se le han planteado un control de admisibilidad de parte, de haberse cuestionado puede desistirse al iniciarse la audiencia de apelación de aquellos puntos cuestionados por el sujeto procesal que impugno, si se desiste ya no es posible realizarse un control y su escrito de apelación pasa directamente a la fundabilidad.

De modo tal que la institución procesal del control de admisibilidad que aparece en la etapa de impugnación no resulta ser un obstáculo para los sujetos procesales porque antes de ser debatido en la fase de admisibilidad, el recurrente y su

recurso tiene una oxigenación recursal de desestimación para que no se le desestime su escrito de apelación.

Cáceres (2011), señala que el efecto devolutivo implica que la competencia del juez inferior queda suspendida hasta que recaiga sentencia del superior, ello en consecuencia implica que la ejecución de lo decidido se suspende hasta que recaiga resolución definitiva del superior jerárquico. (p. 104).

Al respecto debemos establecer que los efectos de un concesorio de apelación implican no solo que la revisión lo realizará el superior jerárquico sino que la resolución cuestionada cuyos efectos se establecieron se suspenderá hasta que se resuelva la apelación en segunda instancia.

### **1.3.9.-Errores Judiciales Imputados en el Recurso de Apelación.**

Gálvez (2010). Señala que la discordia existente entre la resolución impugnada y la voluntad de la ley debe ser deducida y fundamentada por el titular de la impugnación o por su defensor, y planteada por razones de: vitium in procedendo, vitium in iudicando o error en facto y error en iure, o también por razones de vitium in cogitando. (p.777).

Dar a conocer a la Sala Penal de Apelaciones los vicios que incurrió el Juzgador, permite que este Órgano Superior proceda a revisar dichos vicios, si la Sala Penal verifica que existe vicios in iudicando procederá a revocar la sentencia de primera instancia, si en caso verificar que existe afectación de derechos constitucionales, aun cuando no se haya formulado por el apelante, la Sala Penal puede declarar de oficio la nulidad, y ordenar que se subsane el acto procesal mediante un nuevo juzgamiento. No obstante si se pide un vicio y la nulidad de la recurrida, también debe verificarse si se cumple con el principio de trascendencia porque de no



cumplirse la Sala Penal puede reforzar los razonamiento del A quo y emitir una sentencia de mérito, ya que con ello da cumplimiento a la prohibición del reenvío.

Mediante los cuestionamientos que hace el recurrente se dará a conocer al Ad quem que el razonamiento del A quo es invalidado, está viciado, está rodeado de apreciaciones erradas, por lo que en este caso el recurrente debe enfatizar en su escrito impugnatorio su razonamiento, su posición de impugnante, y atendiendo a ello ese razonamiento o posición del impugnante tiene que ser dinámico, ergo debe tener mayor argumentos objetivos que el razonamiento del A quo, para que la Sala Penal como Órgano Revisor, realice una apreciación tanto del razonamiento del A quo y el Razonamiento del apelante, ponderar si es mayor el conocimiento o apreciación del impugnante, a fin de tomar un criterio en instancia superior.

En tal sentido, teniendo en segunda instancia dos razonamientos uno que viene del operador de Justicia y el otro de uno de los sujetos procesales, queda a criterio del Ad quem ver si mantiene el razonamiento del A quo o en todo caso optar por recoger el razonamiento del recurrente, ya que es posible que tenga toda la razón y pueda revocare la sentencia.

Iberico (2012), establece que el fundamento central de la impugnación es la falibilidad humana, la misma que puede materializarse a través de la existencia de vicios o errores al interior de una acto procesal, y en la medida que estos produzcan un perjuicio o gravamen a un sujeto procesal, este tiene expedito su derecho a impugnar dicha decisión jurisdiccional y el fundamento de la impugnación es la falibilidad, como característica propia de todo ser humano en general, y por ende también, de los jueces en particular, cuyos yerros, en el ejercicio de su función jurisdiccional, tiene mucha mayor trascendencia e implicancia porque deciden respecto de pretensiones ajenas a las propias, por lo que toda resolución que pueda producir alguna consecuencia notoria en la definitiva es por naturaleza revisable. (p.25)

Los vicios o errores judiciales, que aparecen antes y después de la emisión de la sentencia penal, se da muchas veces por no haberse prestado atención al procedimiento penal o no tener mayor compromiso con la administración de justicia, por ejemplo obran vicios de trámite o vicios in procedendo que en ocasiones se da por salir del ritual del proceso, no se notificó a las partes correctamente o se llevó una audiencia sin que un procesado tenga su abogado defensor, estos son causales de nulidad por vicios in procedendo.

Por otro lado obran vicios por estructura de la sentencia, estos son los vicios in cogitando cuando se afecta el derecho a la debida motivación de las Resoluciones Judiciales. Y cuando obran vicios por error de hecho o derecho son los vicios in procedendo, cuando se emite la sentencia con errados razonamiento o interpretación erróneas de una norma.

Ya sea un vicio in iudicando, in procedendo, o in cogitando es tarea del impugnante especificar en su recurso de apelación para que primero de cumplimiento a la formalidad, y luego especificar durante su oralización en fase de fundabilidad para lograr que se ampare su pretensión impugnatoria,

No obstante es menester mencionar que la identificación de los vicios o errores judiciales que han de estar en el escrito impugnatorio, permitirá al impugnante defenderse correctamente en la etapa impugnatoria, tanto en la fase de admisibilidad y en la fase de fundabilidad, ya que en la primera “Admisibilidad” se dará un debate del contorno de su apelación, es decir se debatirá acerca de los tópicos que establece el Código Procesal Penal en su artículo 405 los generales previstos en literal a) y b) y los específicos literal c). En cuanto al segundo “Fundabilidad”, se dará un debate del contenido de apelación, aquí se debatirá respecto a lo cuestionado por el recurrente, en cuanto a los razonamientos del A quo y su posición de impugnante, o en cuanto a la omisión de pronunciamiento o pronunciamiento distorsionados del A quo.

Jeri (2012), por su parte establece con criterio didáctico que cuando el vicio versa sobre la irregularidad de la actividad procesal a través del cual se produjo la decisión, el vicio o error *in procedendo*; cuando versa acerca de la incorrección del juicio contenido en el pronunciamiento, es *in iudicando*. Esta distinción parte de la diferente posición en que se encuentra el juez frente al derecho, según sea sustantivo o procesal.(p.184).

Los vicios o errores judiciales, en muchas ocasiones aparecerán en el proceso penal, porque la administración de justicia, no es una tarea fácil para los Magistrados, por eso la etapa de impugnación, es una etapa importante para que los sujetos procesales den a conocer su inconformidad ante las resoluciones judiciales.

No obstante pese a que la pluralidad de instancia o el derecho a impugnar es un derecho que respalda la constitución, todos los recursos no son apelable, porque obran excepciones en el proceso penal y existen resoluciones irrecurribles. Asimismo, pese a que sea un Derecho Constitucional, tampoco es absoluto porque para su desarrollo necesita de otra norma, que si bien puede ser de menor jerarquía lo cierto es que en ella se establece las pautas para el derecho y aplicación del Derecho Constitucional a la pluralidad de instancia.

En tal sentido, la pluralidad de instancia es de configuración legal, y solo a través de pautas establecidas en la norma procesal penal, se puede ver el desarrollo de este derecho a impugnar. Por esos motivos si la etapa de impugnación indica que lo sujeto procesales tiene el deber de cumplir con las formalidades que establece el artículo 405.1-c) del Código Procesal Penal, el impugnante debe cumplir con estos parámetros porque puede ser desestimado su recurso cuando se desarrolle la fase de la admisibilidad.

Ahora bien, en cuanto a la fase de admisibilidad, esta se caracteriza por el debate al contorno de la apelación, en cuanto a los requisitos de formalidad que debe

contener el escrito, por eso aparece instituciones novísimas como el control de Admisibilidad para controlar el escrito impugnatorio de los sujetos procesales, sin embargo el control admisibilidad, ya sea de parte o de oficio, también tiene otra finalidad, y es la de revisar el Auto que concede la Apelación, porque ante un control de admisibilidad en segunda instancia, no solo se cuestionara las ausencia de formalidad del escrito impugnatorio, sino también porque motivos el A quo habría concedido.

En ese sentido el control de Admisibilidad, aparte de controlar la apelación en segunda instancia también se examina el concesorio, en este caso si se advierte la ausencia de formalidad en el escrito impugnatorio el Ad quem procederá a declarar nulo el auto que concede la impugnación.

De modo tal que el control de admisibilidad permite hacer correctivos para el apelante, a quien se le declarar inadmisibile por no cumplir la formalidad prevista en el Código Procesal Penal y hacer correctivos al A quo que no analizo correctamente si el impugnante ha cumplido con las formalidades, por lo que la consecuencia de su no accionar del A quo recae en nulidad su auto de concesión

Empero, es menester indicar que el Control de Admisibilidad no debe entenderse como un obstáculo para los sujetos procesales, más bien, debe entenderse como un aporte que da el legislador para los sujetos que quieran cuestionar una resolución. Y decimos aporte, porque que le está ayudando a través de la enumeración de tópicos para el contorno de su impugnación a que cuando llegue a segunda instancia el panorama sea distinto, y el Ad quem tenga claridad al resolver. Es decir, en pocas palabras que legislador ayuda a los impugnantes hacer un correcto escrito de apelación, sin embargo, los impugnantes. no lo toman en cuenta. o dejan de lado una institución importante como el control de admisibilidad en muchas ocasiones ha permitido clarificar los puntos relevantes que ha de atender el Órgano Superior.

Ergo no se trata de escribir cualquier pensamiento o posición de un sujeto procesal en un escrito impugnatorio, sino el legislador busca que exista un orden para que el Superior Jerárquico atienda probablemente una resolución que se encuentra viciada.

Almanza (2012), señala que la falibilidad humana propia del magistrado y en general de cualquier ser humano, se puede verificar a través de la presencia de errores o vicios en los actos procesales que serán materia de la interposición de medios impugnatorios. La diferencia entre estos dos defectos que pueden presentarse en un acto procesal, radica en que los vicios son consecuencia de una aplicación indebida o inaplicación de una norma procesal que conlleva a la afectación al debido proceso, y por su parte los errores son aquellos defectos que se producen por aplicación indebida, inaplicación o interpretación errónea de una norma de derecho material, siendo común denominador el primero como *error in procedendo* y el segundo como *error in iudicando*. (p.115)

La administración de justicia es dada por jueces que son seres humanos falibles, es decir son proclives a equivocarse, ya sea por una errada apreciación de hechos, ya sea por una interpretación errónea de la ley. En tal sentido para subsanar todos los errores y realizar correctivos a efectos de no afectar de derecho de los sujetos procesales, nace la etapa de impugnación para que a través de un Órgano Superior pueda revisarse las decisiones judiciales que resuelvan los Jueces.

En la etapa de impugnación aparecen dos fases para los sujetos procesales, la primera corresponde a la fase de admisibilidad, esta es una fase depurativa también una fase que verifica los requisitos formalidad, donde se realiza un debate del contorno de la apelación, muchos consideran que solo se controla la apelación, sin embargo, también tiene otra consecuencia como controlar el auto de primera instancia que concede la apelación.

En cuanto a la segunda fase de fundabilidad, aquí se debatirá el contenido del escrito impugnatorio, es decir la precisión de los vicios y errores y la posición del impugnante, así como las intervenciones de los demás sujetos procesales quienes rebatirán lo cuestionado por el impugnante, y conforme a ese debate nace los puntos controvertidos, que serán atendidos por el Ad quem.

De la Rúa (1968), señala si el vicio en el juicio del juez estriba en el hecho, por haber sido fijado en la resolución con error sobre la verdad histórica, será *in factum*; sin en cambio, el error radica en la inteligencia de la norma que en ese hecho debe aplicarse, será *in iuris*. Además, la infracción a la ley procesal nunca puede configurar un vicio *in iudicando*, porque ella se ejecuta y señala el “*procedendo*” de la actividad realizadora; asimismo, la infracción a la ley sustantiva jamás será error *in procedendo*, porque su aplicación implica siempre un *iudicio* de subsunción del hecho en el Derecho. (p.99).

Coincidimos con la doctrina mayoritaria que imputa que los errores del juez obedecen a la fiabilidad humana, es decir que su criterio o juicio subjetivo puede equivocarse en cuanto a interpretación o su razonamiento puede ser superado por una mejor interpretación, por lo que los errores *in iudicando*, *in procedendo* o *in cogitando* de la resolución del juez de primera instancia puede y debe ser superado por el razonamiento del juez o colegiado de segunda instancia.

Los vicios o errores judiciales que incurren los Operadores de Justicia, nacen cuando el Juez no cumple con el contexto de descubrimiento y con el contexto de justificación.

En cuanto al incumplimiento del contexto de descubrimiento, se da con la falta de apreciación de los acontecimientos que ocurre en el juzgamiento que mediante el principio de inmediación le permite en sentido estricto adoptar criterios al Juzgador. En ocasiones en el debate de juicio oral obran datos importantes que los acusados,

agraviados, testigos o información de documentales permite adoptar criterios de condenar o absolver, sin embargo, estos criterios que se da en ese periodo de descubrimiento no son tomados en cuenta por el juez, lo que dificulta expresar sus criterios en el contexto de justificación.

En cuanto al incumplimiento contexto de justificación, se da cuando el A quo no justifica su decisión es decir no da las razones adecuadas por las cuales está condenando o absolviendo a un procesado.

En tal sentido a efectos de evitarse los errores judiciales en la emisión de una sentencia, es importante que el Operador de Justicia primero desarrolle el contexto de descubrimiento, para que luego pueda desarrollar el contexto de justificación. Atendiendo que la primera “descubrir” el A quo internaliza todo lo apreciado, adopta criterios para luego expresar su razonamiento.

### **1.3.9.1.- Vicios o Errores In Iudicando**

Cano (2013), señala que el error in iudicando puede presentarse en las siguientes situaciones: por equivocaciones en la apreciación de los hechos, es decir, por defectuosa determinación de los hechos; también por error en la escogencia de la norma que se considera aplicable o por equivocada interpretación de la misma, esto es, por aplicación errónea del derecho. (p.588).

Sera importante para los sujetos procesales identificar que son los errores o vicios iudicando, y que pretensión impugnatoria debe solicitarse en su escrito de apelación para conseguir una respuesta del Órgano de Segunda Instancia. Los vicios iudicando son aquellos vicios por erradas apreciaciones que tiene el Juez con relación a los hechos, o la errónea interpretación de una norma. Los vicios in procedendo cuando se afecta el trámite procesal o el derecho de defensa, generalmente son antes de emitir la sentencia del A quo. Finalmente los vicios in cogitando, esto aparecen por

defecto en la estructura de motivación, como una motivación incongruente, insuficiente o aparente.

Los vicios in iudicando, son la expresión de erradas apreciaciones del Juez o Interpretaciones erróneas de una ley. Pues bien, en la fase de impugnación el sujeto procesal impugnante para que su recurso de apelación no sea cuestionado en la fase de admisibilidad, y alcance ser debatido en la fase de fundabilidad es importante que dé a conocer los razonamiento del A quo y especifique en parte de la sentencia se encuentra, ya sea en un considerando seis o siete, donde haya observado el impugnante, luego es importante que dé a conocer su posición es decir su razonamiento del impugnante respecto al supuesto errado razonamiento del A quo.

La posición del impugnante debe tener argumentos contundentes que permita convencer al Órgano Superior de que el A quo emitió una sentencia con falencias, es decir que se encuentra viciada.

Si el impugnante demuestra que su razonamiento tiene mayor criterio que el juez de primera instancia, el Ad quem puede proceder a revocar la sentencia y emitir una decisión que favorezca jurídicamente al procesado.

Ibérico (2012) señala que los errores propiamente dichos o errores in iudicando, son consecuencias de una inaplicación, aplicación indebida o interpretación errónea de una norma de derecho material. (p.24).

Los sujetos procesales cuando dan a conocer que los jueces de primera instancia incurrieron en vicios iudicando, tienen que especificar cuáles son esos errados razonamientos del Juez y que considerando se encuentran ya sea por la interpretación errónea o la errada apreciación de los hechos lo importante es que se manifieste en el recurso de apelación.



Los errores o vicios in iudicando se origina cuando el A quo se pronuncia o expone su razonamiento en la sentencia, son errores que nacen por una mala apreciación de los hechos o interpretación errónea de una norma.

En la fase de fundabilidad se debatirá el contenido de la apelación, para ello el impugnante debe expresar los razonamientos del A quo y su posición del Impugnante, esos detalles los tomara en cuenta el Ad quem, es decir de verificar que razonamiento para la impugnante resulta errado y que razonamiento o posición está planteando el impugnante, a fin ver si se mantiene con los razonamientos del A quo o da la razón al A quo. No obstante, la respuesta que da el Ad quem es con relación al Principio de Congruencia o Limitación Recursal

De modo tal, que ha de tenerse en cuenta que el razonamiento del A quo es estático, solo debe precisarse el razonamiento que obran en la sentencia, ese razonamiento llevarse al escrito de apelación y luego de ello cuestionarlo precisando el recurrente su posición, es decir su criterio, indicando porque resultado ser errado y porque su razonamiento de impugnantes debe ser tomados en cuenta por el Ad quem. Ergo el razonamiento del Recurrente en este caso ya no es estativo sino es dinámico.

Palacios (2001), señala que los errores in iudicando pueden ser in facto o in iure. Serán in facto cuando la resolución aparece fundada en un supuesto factico falso incorrectamente interpretado. Y serán in iure cuando a causa de no haberse comprendido adecuadamente el sentido jurídico del caso sometido a decisión, se aplica a este una norma distinta a la que debió en realidad aplicarse o se asigna a la norma aplicable un alcance equivocado. (p.25).

Los errores “in iudicando” son errados razonamientos que el juez expone en su sentencia, pueden presentarse por una mala apreciación de los hechos o por una errónea interpretación de la ley. Cuando se cuestiona una Sentencia por estos tipos de vicios es porque realmente existen criterios o razonamiento del Magistrados sin

embargo a los sujetos procesales no les agrada, no se sientan conforme y consideran tener un mejor criterio respecto a los hechos a la interpretación que pudo darse a la norma. Ergo para que ejercer un correcto escrito de apelación y cumplir con las formalidades, así como lograr que se pase a la fundabilidad, la parte impugnante debe exponer en primer cuales son los errados razonamientos del juez y que considerando de la sentencia se encuentra, luego de ese supuesto vicios iudicando, exponer su criterio para sustentar una revocatoria.

Asimismo, cuando se postula errores iudicando, la pretensión coherente a exponerse en el escrito de apelación es la Revocatoria, porque esta permite realizar un cambio una modificación a la decisión del Juez. Lo que, si no puede solicitarse la nulidad, porque el criterio del Juzgador es dado bajo los cánones del principio de independencia, imparcialidad, y razonabilidad, es decir si se expone un razonamiento y resulta errado lo mejor sería sustenta el cambio por ese errado razonamiento. Caso distinto es cuando ya no se sustenta errado razonamiento sino ausencia de razonamiento o afectación de derechos, si se presenta como fundamentos estos supuestos ya no corresponde a errores in iudicando sino a vicios in procedendo o vicios incogitando, y cuando se vulnera derechos, principio o se omite motivar estamos ante nulidad.

De modo tal que, al estudiarse los vicios y errores judiciales, ha de tenerse en cuenta que las sentencias penales, son resultados de dos contextos, el contexto de descubrimiento y el contexto de justificación.

En el contexto de descubrimiento se dan factores que permiten al Juez adoptar un criterio de inclinarse por una decisión para luego ser expuesta en un contexto de justificación, estos factores pueden ser psicológicos, sociológicos que se presentan en el juicio oral, es decir externos a una justificación, lo importante es que el Juez se orienta de los hechos y las pruebas.

En el contexto de justificación, esta aparece en la parte considerativa, se aprecia en la valoración de los medios de prueba, y en la explicación y justificación que hace el Juzgador respecto a la decisión adoptada, para ser más preciso aparece con la justificación interna y externa en la sentencia.

Hinostroza,(2013), señala que los errores in iudicando, afectan el fondo o contenido, está representado comúnmente en la violación del ordenamiento jurídico (sustantivo) que tiene lugar cuando se aplica al asunto controvertido una ley que no debió ser aplicada, o cuando no se aplica la ley que debió aplicarse, o cuando la ley aplicable es interpretada y aplicada deficientemente. A la violación del derecho, se suma el error de hecho que afecta indiscutiblemente el fondo, formando también así parte del vicio o error in iudicando. Este último tiene que ver con la apreciación de los hechos por el órgano jurisdiccional, la cual de ser deficiente (como cuando no se valora apropiadamente un medio probatorio), afecta la decisión del juez (esto es, la declaración de certeza sobre los hechos) y causa por consiguiente, agravio al interesado. (p.43).

Los vicios in iudicando, son aquellos razonamientos que se dan en la sentencia producto de una errada apreciación de los hechos o errada interpretación de la ley. Son también denominados vicios de fondo, aquí el impugnante va a atacar el fondo de la sentencia mas no la forma que son solo vicios in cogitando o vicios in procedendo.

Para los vicios in iudicando es importante que se acompañe la pretensión impugnatoria de revocatoria, por ejemplo, se cuestiona una sentencia condenatoria que a criterio del impugnante obran apreciaciones erradas del Juzgador, en este caso se solicita la revocatoria de la sentencia condenatoria y como reforma que se le absuelva al procesado. Asimismo, obran ocasiones en donde la revocatoria también es para obtener una decisión favorable del juzgador por ejemplo el acusado está conforme con haberse decretado su responsabilidad penal pero no está de acuerdo con la pena y lo

que busca es que se revoque a una pena más favorable, no sea privativa de libertad sino un pena suspendida con reglas de conductas.

La precisión de vicios o errores que se encuentra en la sentencia y la posición del impugnante que se trasmite en el escrito impugnatorio, será controlado por la fase de admisibilidad donde el debate es con relación al contorno de la apelación, es un debate de formalidades que no ha tenido en cuenta el impugnante, pero que fue observada por la otra parte. Asimismo, es un control al auto que concede la apelación por haberse realizado un control de admisibilidad por el Auto. Ergo el control de admisibilidad indirectamente parece la impugnación al auto concesorio.

Si bien no está estipulado como un medio de impugnación, pero en la práctica en segunda instancia es un cuestionamiento no solo al escrito impugnatorio sino también a ese auto que concede la apelación porque se ha dado si haberse verificado las formalidades.

La fase de admisibilidad es importante porque es una antesala a un minio juicio que se desarrolla en la fase de fundabilidad donde el debate es con relación al contenido de la apelación.

Esta fase de admisibilidad permite depurar aspectos negativos del recurso de apelación, permite ver cuáles son los puntos que irán a la fundabilidad, si bien solo se ve la forma, también es importante indicar que permite que los sujetos procesales perfeccionen sus apelaciones guiándose de las formalidades del Código Procesal Penal, por lo que no corresponde ser considerado como una limitación a la pluralidad de instancia.

El *vitium in iudicando* consiste en un error de derecho y un error de hecho: Error de derecho, se presenta cuando hay una aplicación errónea de la ley. Hay discrepancia entre la realidad y el encuadramiento, subsunción tipificación jurídica. Puede ser de derecho sustantivo como de derecho adjetivo u otra norma jurídica y

Error de Facto, se establece cuando la resolución está fundada en una falsa base de hecho. Se estará ante un error de hecho, cuando el vicio recae sobre el mérito de los elementos facticos; esto es, cuando a partir de los elementos probatorios se determinan que el hecho, así como las circunstancias que lo rodean es de determinada naturaleza o entidad y el Juez ha considerado que es de otra naturaleza. (Gálvez; Rabanal & Castro, 2010, p.778).

La naturaleza de los vicios iudicando, consiste en erradas apreciaciones o interpretación erróneas respecto a la aplicación de una norma ya sea de carácter sustantivo o adjetivo. Cuando se trata de erradas apreciaciones, es con relación a los hechos, en este caso con relación a los hechos imputados o a la información brindada por los órganos de prueba, luego en caso de la interpretación de la norma, sucede que el Juez aplica erróneamente una norma derogada o interpreta in malam parte una norma, por eso a este último vicio se le denomina error de derecho.

Sea un error de hecho o un error de derecho, es importante que se dé la coherencia con la pretensión impugnatoria, en este caso los vicios in iudicando tiene que estar acompañados de una pretensión de revocatoria, porque si se ataca el fondo es porque obran razonamientos pero lo que se busca es un cambio o una modificación a esos criterios del juzgador. Hay que tener en cuenta que la revocatoria tiene la finalidad de revocar, cambiar, modificar algo que existe, existe un razonamiento de fondo, entonces el impugnante buscara un cambio que lo beneficie o favorezca.

La identificación de errores y vicios judiciales, permite que los sujetos procesales y especialmente el Ad quem atienda cuestionamiento con relación a razonamiento del Juez de Primera Instancia y a los razonamiento o criterios que expresa el impugnante mediante su recurso de apelación.

En la etapa de impugnación, sino se plantea adecuadamente una apelación siguiendo las formalidades y los razonamientos cuestionados a la sentencia no serán

atendidos en la fase de fundabilidad, es decir mediante un control a la apelación por la institución del control de admisibilidad el recurso no llegara ase atendido por la Sala Superior.

Jeri (2012) señala el vicio in iudicando se da cuando no se aplica la ley que debió aplicarse, o cuando la ley aplicada es interpretada y aplicada deficientemente. En este vicio también obra el error de hecho o error in facto tiene que ver con la apreciación de los hechos por el órgano jurisdiccional, la cual de ser deficiente, afecta la decisión del juez y causa por consiguiente, agravio al interesado. (p.185)

Los errores in iudicando o de juicio son los más frecuentes en la imputación de parte del impugnante apelante por cuanto materializa un examen directo del juicio o razonamiento del juez de primera instancia.

En la fase de impugnación, se requiere también que los sujetos procesales manejen una teoría coherente al sistema recursal, ya no todos los recursos de apelación de sentencias pasan a la fase de fundabilidad, sino muchos escritos terminan siendo desestimados en la fase de admisibilidad, y muchas veces por no distinguir los vicios judiciales y que pretensión impugnatoria corresponde solicitarse. Se debe distinguir que los errores in iudicando son para una revocatoria los errores in cogitando y procedendo para una nulidad.

La fase de admisibilidad, se caracteriza por la institución procesal del Control de Admisibilidad, que aparece en la etapa impugnatoria no como un obstáculo o limitación a los sujetos procesales, sino únicamente para la verificación de que, si el escrito de apelación y su autor sea un abogado o Fiscal o cualquier sujeto procesal con legitimidad de impugnar, haya cumplido con las formalidades previstas por ley.

Es decir el control de admisibilidad aparece como un periodo de revisión de forma, mas no de fondo, acá no se va analizar cuáles son los cuestionamientos sino únicamente si se cumplió o no con las formalidades, de igual manera si el control de

admisibilidad es de parte el cuestionamiento va dirigido a que el Ad quem proceda a declarar nulo el concesorio.

#### **1.3.9.1.1.- La Falibilidad como Presupuesto de los Errores Judiciales.**

Los jueces, como seres humanos, son golpeados constantemente por el látigo del error judicial, porque debido al exceso de trabajo, unas veces y otras, por descuido en el estudio, llegan a incurrir en dislates, equivocaciones, omisiones por descuido u olvido en el ejercicio de su actividad, terminando en incumplimiento o cumpliendo irregularmente con el sagrado deber de aplicar debidamente la ley sustantiva y procedimental, desatinos que se dejan insertos en las decisiones emitidas en procesos con los cuales ocasionan agravios e injusticias, para cuya reparación y enmienda los códigos en enjuiciamiento en el mundo del derecho establecen medios de impugnación. (Osorio, 2017, p. 178)

Es modelo procesal penal exige que no solo los sujetos procesales como el fiscal o el abogado se preparen o cumplan un rol activo en el mismo proceso, sino también proporciona un rol importante para el Juzgador de ser un tercero que dirija el juzgamiento respetando los principios como la oralidad, publicidad, contradicción, igualdad de armas e inmediación.

Este último principio de la inmediación ya sea formal o material, es el más importante porque si el juez la aplica tendrá en cuenta todo lo que acontece en el juzgamiento y eso será útil para posteriormente emitir una decisión judicial justa.

Cuando no se presta atención en la actuación probatoria, se empieza a distorsionar los hechos y más se interpretará erróneo el derecho, por eso motivos el Juez de Juzgamiento debe estar atento a todo tipo de información que den las pruebas actuadas para no incurrir en errores judiciales.

Asimismo, los vicios y errores judiciales se presentan cuando no se desarrolla adecuadamente el silogismo jurídico es decir no se desarrolla la justificación interna que es con relación a los elementos facticos y normativos. O en otros casos cuando no se desarrolla el silogismo probatorio, que comprende la justificación externa que es con relación a los elementos probatorios.

Cano (2013), señala que la falibilidad es la cualidad de poder ser inexacto, es la posibilidad que tiene toda persona de engañarse o errar. No somos perfectos todo el tiempo. Nadie lo es. En el ser de cada persona hay rasgos tanto positivos como negativos, que cuando tenemos identidad, conocimiento de nosotros mismos, podemos identificar. Podemos fallar por intención o por negligencia y así contribuir a la generación de un problema. (p.201).

Toda persona humana tiene una alta probabilidad de ser falible, es decir de equivocarse o errar en cada acción que realice en la sociedad, por diversos factores, en algunos casos por falta de conocimiento, por falta de experiencia o porque recién experimenta una etapa. La falibilidad en sentido estricto consiste que no nacemos sabios, sino nacemos para aprender en nuestro camino. Ahora bien, los Jueces no escapan de ser falibles, es decir también tiene un gran porcentaje de equivocarse en la administración de justicia, ya que, al momento de aplicar la ley, fomentar justicia o sustentar una decisión judicial pueden equivocarse ya sea por falta de experiencia o falta de compromiso del caso atendido. Por esos motivos es que se crea el sistema recursal con el propósito de corregir aquellos errores cometidos por los Operadores de Justicia. No obstante, en el desarrollo del sistema recursal aparecen dos fases, la fase de la admisibilidad donde se hace un control al recurso de apelación y la fase de la fundabilidad donde luego de haber superado el control de formalidades se procede al debate con la oralización de los cuestionamientos que hace el impugnante respecto a la



falibilidad del Juez, es decir de los errores o vicios que ha plasmado en su recurso impugnatorio.

En este sistema recursal resulta importante que los sujetos procesales den a conocer que vicios o errores judiciales presenta la sentencia que están impugnando. Es decir, cuándo se va formular la apelación, primero tenemos que someternos a las reglas de admisibilidad que establece el artículo 405 del Código Procesal Penal.

Cuando se establece que se precise los puntos de la decisión se hace referencia a los vicios y errores es decir ubicarnos en que parte de la sentencia el impugnante aprecia que está viciada o invalida, luego cuando se dice que se expresa los fundamentos de hecho y de derecho, corresponde a que se precise la posición del impugnante.

Suele pasar en la práctica que los impugnantes no precisan los vicios no dicen en que parte de la sentencia obra un errado razonamiento, y solo hacen una narración de lo que han apreciado en el juzgamiento, hacen una exposición de su criterio propio, exponen sus argumentos que no le dan un sentido positivo a la apelación porque no están precisando que cuestionan sino lo que ellos piensa, por otro lado también suele pasar que identifican los vicios, transcriben todo el razonamiento del Juez, pero no dicen su posición del impugnante, o lo dicen de manera distorsionada, es decir no son coherente en los tópicos que establece el artículo 405 del Código Procesal Penal por lo que se procede a realizar un control de admisibilidad al recurso impugnatorio, y queda hasta ese estadio no llegando a la meta que es la fase de fundabilidad para ser debatido el contenido de la apelación.

En tal sentido, el cumplimiento de los parámetros de formalidad permitirá que el escrito impugnatorio sea revisado por el Órgano Superior. Y no debe entenderse como una afectación al derecho a la pluralidad de instancia, por cuanto el Código Procesal Penal, en la fase de impugnación ha establecido pautas, es decir se encuentra

reglamentada si se indica los requisitos de formalidad en el escrito impugnatorio debe de cumplirse por cuanto se declarar inadmisibile su apelación y nulo el concesorio.

Tampoco debe ser entendido como un formalismo jurídico, porque este sistema acusatorio los sujetos procesales asumen roles activos, en la etapa de impugnación el rol del impugnante bien sea el fiscal o el abogado del procesado tiene que ser un sujeto procesales precavido y de adecuarse a los parámetros en esta etapa, si cumple solo con los requisitos sus apelación superara la fase de admisibilidad y llegara a la fundabilidad al debate de los contenidos de la apelación.

Más bien, el control de amabilidad, permite a que los impugnantes mejoren en la elaboración de su escrito de apelación, es decir que alcance un estándar distinto más convincente para que el Ad quem proceda bien revocando la recurrida o en declarándola nula

Además, Cano (2013) establece que el hecho de que no haya unas exigencias en la ley para sustentar los recurso, no exime, más cuando los recurrente son abogados, de ofrecer razones serias identificando de manera precisa los diversos tipos de errores que el funcionario puede cometer al decidir y a su vez se determinen las consecuencias que lo acarrea en cuanto a la violación de la ley. Sin no es así corre el riesgo de que el recurso se declare desierto cuando no fuere debidamente sustentado. (p.586).

El rol de los Órganos Superior es solo atender los cuestionamientos de los impugnantes y los puntos que rebatirá la otra parte contraria. Por esos motivos en la etapa de impugnación la carga o la responsabilidad de que su recurso tenga efectos positivos es del impugnante, quien es el indicando de cumplir con las formalidades y diseñar su apelación con argumentos contundentes a fin de obtener una revocatoria o una nulidad de la sentencia de primera instancia.

Y esto se debe a que existe una fase depurativa de los escritos impugnatorio, esta fase corresponde al control de admisibilidad, que aparece como un debate previo al de la fundabilidad, un debate solo de formalidades, es decir del contorno del escrito impugnatorio.

Por ejemplo obran casos en donde la parte acusada impugna una sentencia, en primera instancia se la concede pero cuando llega a segunda instancia, el Ministerio Público no está de acuerdo con el concesorio porque considera que la parte acusada no ha cumplido con las formalidades que establece el Código Procesal Penal, y procede a cuestionarla, luego de que se le corre traslado la apelación, quien cuestiona es el Fiscal Superior quien da a conocer a la Sala que el escrito carece de formalidades específicas porque no presenta la precisión de los puntos cuestionados, o porque carece de pretensión.

Ante ese pedido aparece la institución procesal del control de admisibilidad que luego de haberse puesto a conocimiento del Ad quem y al iniciar la audiencia de apelación se atiende, previamente se le consulta al autor del escrito de apelación cuestionado, se le pregunta si se ratifica o no de su apelación, si indica que se desiste de algunos puntos o solicita hacer pequeños correctivos o aclara los puntos de la controversia se limita a atenderse el pedido de control sustentado por escrito, pero si el auto de la apelación indica que se ratifica sabiendo que ha sido cuestionado su escrito se procede con el debate del contorno de apelación y se da la oportunidad a la parte que la planteó.

Si se verifica que no se cumple con las formalidades se procede a declarar inadmisibile el escrito de apelación y nulo el concesorio. Ergo el control de admisibilidad si bien controla la apelación sustentada por el impugnante, también ha de tenerse en cuenta que es un medio de cuestionamiento al auto que concede la

apelación, porque esta se declara nula por no haberse revisado adecuadamente los requisitos de formalidad.

Además Cano (2013), señala que los recursos son un medio que tienen las partes para que se enmienden las equivocaciones en que puedan incurrir los servidores públicos. Para que la refutación de esas equivocaciones se pueda plantear de la mejor manera posible, es fundamental que el recurrente sepa detectar las clases de errores en que puede incurrir el funcionario, así es más posible el éxito de la impugnación; sin embargo, los alegatos de sustentación pueden fallar porque no precisan de manera adecuada el tipo de error que se ha cometido. (p.586)

La apelación es un instrumento eficaz para ejercer contradicción al razonamiento que expone el Juez de Primera Instancia en sus Sentencias. La finalidad es dar a conocer a un Órgano de Segunda Instancia los vicios in iudicando, vicios in procedendo o vicios in cogitando que incurren los jueces. De modo tal que la fase de impugnación otorga a las partes su derecho a cuestionar y se reexamine la causa por un Órgano Superior con mejor criterio.

El recurso de apelación permite ingresar a un escenario nuevo denominado la segunda instancia donde nos encontramos con dos fases, la fase de admisibilidad donde existe un control de la apelación y el control al concesorio con la finalidad de que se declare nulo por no haberse observado en primera instancia las formalidades que carece la apelación, en esta fase se realiza un debate al contorno de la apelación, y la fase de fundabilidad que inicia de una vez supera la fase de admisibilidad y que expedida para el debate el contenido de la apelación.

La fase de fundabilidad, corresponde a un juicio en segunda instancia, porque no solo se analizará el cuestionamiento del impugnante sino también se realizarán los alegatos de apertura de las partes en este caso el sujeto procesal impugnante indicará sus cuestionamientos y su pretensión que será bien la revocatoria o la nulidad de la

sentencia, mientras que la otra parte del proceso indicara que se confirme la sentencia condenatoria.

Asimismo, también existe una actuación probatoria, porque pueden presentarse pruebas actuarse, luego puede el acusado declarar ante un tribunal respecto a la decisión que no le es favorable, o puede guardar silencio. Obran también los alegatos de clausura, por repetirse el iter procedimental del juicio oral de primera instancia es que se considera la etapa de impugnatorio es un escenario similar, pero con atención a la revisión de vicios y errores judiciales.

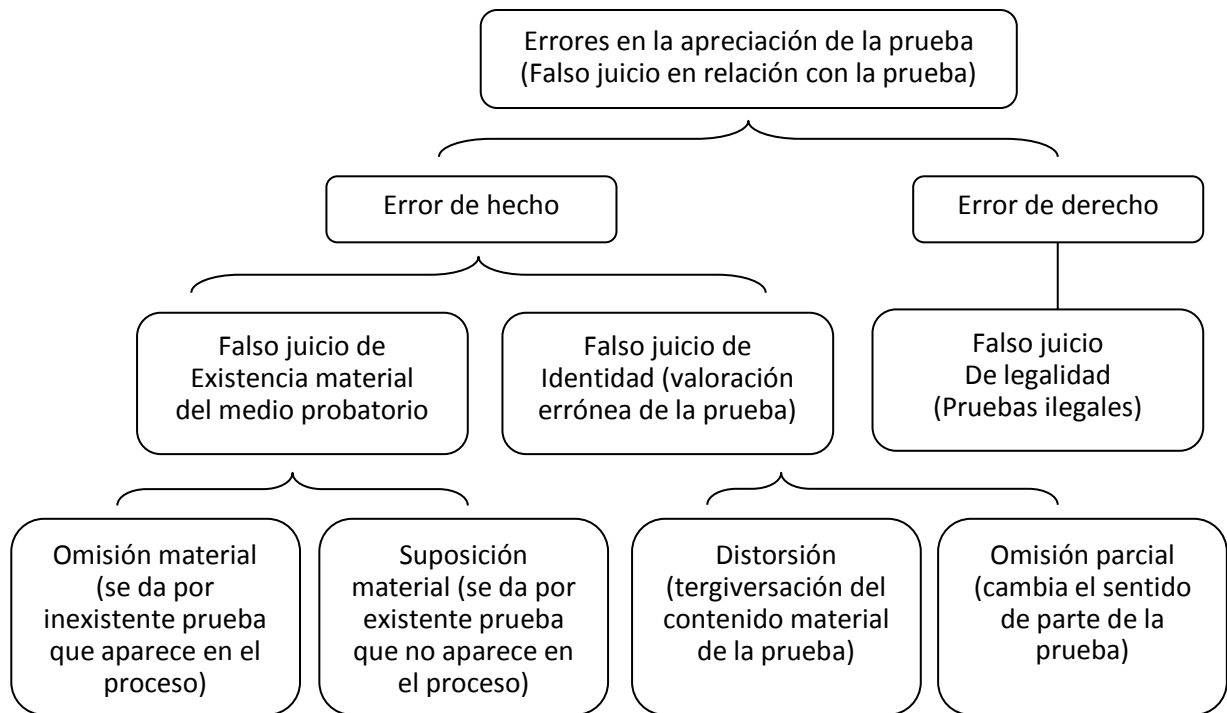
No obstante, de las intervenciones de los sujeto procesales que intervienen en la audiencia de apelación de sentencia, la Sala Penal de Apelaciones, por el principio de Congruencia o Limitación Recursal tendrá en cuenta al momento de resolver los puntos controvertidos que se han recogido mediante la inmediación formal y material en esta instancia.

Así como también, de acuerdo a lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial en su primer párrafo del artículo 136 el Tribunal Superior puede solicitar a las partes las aclaraciones respectivas con relación a sus intervenciones. Estas aclaraciones permiten delimitar el contradictorio, es decir ubicarse cuales los puntos que serán atendidos.

#### **1.3.9.1.2.- Errores al apreciar los Medios de Prueba.-**

Cano (2013) señala que el servidor público, como ser humano falible, al evaluar la prueba, así como puede atinar, también puede cometer errores que ocasionen agravio a las partes. No solo los errores están en las providencias, también os pueden cometes las partes en los alegatos y por eso su argumentación puede resultar débil y es importante que el juez o las partes sean conscientes de la posibilidad de cometer esos errores, bien para no cometerlos o para detectarlos en la contraparte y ejercer de manera

más eficaz sus funciones de acusación, defensa y juzgamiento. La habilidad para detectar los errores permite argumentar con más técnica y solidez, ya sea al decidir o especialmente cuando ejerza la contradicción en los alegatos de conclusión o en la impugnación de las decisiones judiciales. (p. 602). Además, los errores que se puede cometer en la apreciación de las pruebas pueden ser de hecho o de derecho y puede llevar a la violación indirecta de la ley. Ambos errores tienen origen común en el campo probatorio, al dar las razones fácticas. En el gráfico siguiente vemos la clasificación de esos errores que tienen la trascendencia de llevar a la violación indirecta de la ley sustancial.



Todos los seres humanos no somos infalibles, más bien somos proclives a equivocarnos, a errar en la mayoría de nuestros actos, es decir no somos ajenos a la falibilidad. Todos los seres humanos mediante el proceso de la socialización vamos adquiriendo conocimiento, vamos aprendiendo, y vamos optando experiencia ya sean positivas o negativas. Ergo en ese proceso de desarrollo humano todos nos equivocamos, por cuanto se va explorando nuevas etapas.

En la Administración de Justicia, los Magistrado también son proclives a equivocarnos, el hecho de que seamos abogados no garantiza saber todas las instituciones procesales. De modo tal quienes se desempeñan en la función pública se equivocan muchas veces ya sea por la inexperiencia o por negligencia del Magistrado o por interpretar erradamente la ley sustantiva o adjetiva.

Dicho tropiezo o error judicial, es normal, porque la tarea de la administración de justicia no es nada fácil, la aplicación de las leyes o la realización de justicia muchas veces pone al Juzgador en situaciones difíciles que opaca el panorama del proceso y realizan una errada apreciación de los hechos o del derecho, así como en ocasiones se omiten pronunciamientos respecto de posiciones de las partes quienes recurren al Estado para valer sus derechos.

Pues bien, ser falibles es normal y no es un ilícito penal por cuanto los jueces no son perfectos al aplicar el derecho, por lo tanto, ante esta falibilidad judicial, nace el sistema recursal como oportunidad de las partes de cuestionar los errores de los Magistrados. Oportunidad que se da a las partes para que puede ejercer su derecho de contradicción respecto a un errado razonamiento del Juzgador, ejercer su derecho de defensa para sustenta su posición en una segunda instancia ante Jueces Superiores que con un mejor criterio resolverá la controversia.

No obstante la oportunidad para impugnar por verificar la falibilidad judicial, se ajusta a controles y parámetros, es decir quién va impugnar debe detallar los vicios y errores judiciales y cumplir con los requisitos de formalidad, de lo contrario su apelación corre el riesgo de no ser aceptada y fundamentada en segunda instancia.

Para la emisión de las Sentencias los jueces deben tener en cuenta que a través del Principio de Inmediación pueden captar toda la información en el juicio oral. La inmediación permite que el Operador de Justicia configure su juicio sobre la base de

la impresión personal, es decir del contexto de descubrimiento que ha obtenido de lo que dice el acusado, de lo que dice el agraviado o de lo que dicen los órganos de prueba.

Mediante la aplicación del principio de inmediación los Operadores de Justicia pueden evitar incurrir en vicios o errores judiciales. Respecto a este principio existe dos métodos, la inmediación formal que corresponde a la apreciación que ocurre en pleno juicio oral, es decir en todas las sesiones, mientras que la inmediación material, es con relación al estudio de toda la información que obra en el expediente, esto es lo que se indica en el requerimiento acusatorio y en el auto de enjuiciamiento o pruebas documentales. Ergo la inmediación formal y material permitirá al Operador de Justicia adoptar un criterio para justificar su decisión.

Asimismo, la inmediación debe ir de la mano con el principio de oralidad, contradicción, igualdad de armas y publicidad, siendo aportes esenciales para el sistema acusatorio, que deja de lado los juicios secretos que se daban en el inquisitivo para pasar a un juicio más garantista, por tales motivos la inmediación permite que el juez sea un tercero imparcial porque también procederá atender la posición jurídica de los sujetos procesales en el contradictorio de primera instancia.

#### **1.3.9.1.3.- Error de hecho o in facto**

Jeri (2012), señala que existe error in facto cuando el juez del tribunal ha partido de un supuesto factico equivocado o cuando la interpretación de la situación fáctica no sea correcta. Este tipo de error se puede cometer en las resoluciones judiciales, cuando no se exprese clara y terminantemente cuales son los hecho que se consideren probados, o resulten manifiesta contradicción entre ellos, o se consignent como hechos probados conceptos que, por su carácter jurídico impliquen la predeterminación del fallo. (p.186).



En este Nuevo Modelo Procesal Penal, los jueces de juzgamiento tienen un rol importante durante el contradictorio de Primera Instancia. Ellos están en la obligación de aplicar el principio de inmediación formal y material para apreciar todos los acontecimientos que sucede durante el juicio oral y luego de ello tomar decisión plasmándola en la sentencia. Ese trabajo del juzgador implica estar atento a los hechos que se le atribuye al acusado, al supuesto normativo calificado y expuesto por el Ministerio Público y a la información que brindan los órganos de prueba durante la actuación probatoria, ya sea lo que dijo un testigo o perito o a la información que trasmite cada sujeto procesal con relación a las pruebas documentales, así como también la posición de los sujetos procesales durante su interrogatorio o conainterrogatorio. Pues bien esa apreciación muchas veces no es realizada a la perfección por los Operadores de Justicia, por más que nuestra Carta Política y Ley Orgánica del Poder Judicial considera que es un deber del Magistrado a sustentar de manera fáctica y jurídica las sentencias, no se cumple por diversos motivos, uno de ellos es la errada apreciación de los hechos, en ocasiones suele pasar que el Juez no entiende los hechos o los mal interpreta, también suele pasar que entiende con claridad lo que dijo un testigo, o lo que siempre pasa con la información que brinda un perito por conocimientos no jurídicos sino científico realiza una mala interpretación de lo que dijo el perito, esta errada apreciación de hechos, es el error in facto, conocido en la doctrina como vicio iudicando. Ergo el error de apreciación de hechos corresponde a la apreciación distorsionada de parte del juzgador.

En la teoría impugnatoria los sujetos procesales asumen roles importantes y dinámicos, esto significa que su función no es esperar al Tribunal Superior que dé respuesta de cualquier cuestionamiento contra una sentencia, sino su función del impugnante corresponde convencer al Tribunal Superior que su razonamiento tiene un criterio más adecuado que el Juez de Primera Instancia.

Es decir, explicarle a la Sala Revisora porque motivos considera que el juez está interpretando erróneamente una norma, o que es lo que dijo el A quo al valorar un testigo y que interpretación de dicha información del testigo merece ser errada. Empero lo más importante es que luego de la narración de fragmentos que considere el impugnante errado, este último precise que posición tiene y porque motivos debe declararse fundada su apelación.

Por su parte Cano (2013), señala que el error factico que atañe al examen material de la prueba y se presenta cuando se emiten juicios falsos, en las siguientes situaciones: 1) cuando hay un falso juicio acerca de la existencia material de la prueba. 2) Cuando hay un falso juicio de identidad, se falsea el alcance de la prueba, porque se le hace decir lo que no dice. 3) Cuando hay falso raciocinio se yerra en la valoración, por desconocimiento de las leyes de la lógica o de la ciencia. (p.603).

El sistema acusatorio, se caracteriza no solo por el respeto a los derechos, principios y garantías procesales, sino también se caracteriza por la relación entre los sujetos procesales y el Juzgador, asimismo por la separación de poderes o funciones que caracteriza al sistema inquisitivo. En el sistema acusatorio, el Juez no es parte procesal sino un tercero que atenderá a los sujetos procesales, que observara, apreciara la fuente probatoria que llevan las partes al contradictorio para confirmar la tesis que postulan ya sea una tesis acusatoria o tesis absolutoria, es tarea del juez apreciar todo los acontecimiento que ocurre en el juicio; sin embargo, el Juez por ser un ser humano falible en ocasiones realiza una errada apreciación respecto al factico o a la fuente informativa de los medios de prueba, esa errada apreciación origina un errado razonamiento en las sentencias, dicho vicio corresponde al vicio iudicando, el mismo que debe ser expuesto por el recurrente, identificando en su escrito de apelación los puntos o considerando donde advierte el errado razonamiento y debajo de su cuestionamiento exponer su criterio para lograr un modificatoria de la sentencia. Es

importante tener en cuenta que los vicios iudicando o los errores in facto deben ir acompañado de una pretensión de revocatoria, porque solo se cuestiona errada apreciación del Juzgador, mas no se cuestiona afectación de derechos como la motivación de resoluciones judiciales.

Un sistema acusatorio que plasme reglas o parámetros en la etapa impugnatoria, es un sistema procesal garantista, porque garantiza que el recurso de apelación contra sentencias viciadas llegue a una instancia superior con argumentos claros.

Pues bien, las reglas o parámetros no estarían limitando derechos de los sujetos procesales impugnantes, sino permite que su escrito de apelación este correctamente estructurado tanto el contorno y el contenido serán bien apreciados y el Ad quem con solo apreciar literalmente los tópicos ya tiene un criterio que posición tiene el impugnante.

Por ejemplo, cuando se verifica los escritos de apelación en la fase de admisibilidad solo se ve las formalidades. Al revisar los tópicos y se aprecia que el impugnante solicita una revocatoria y como reforma una absolución, luego indica que en el considerando 6to el Juez dijo el siguiente razonamiento, y luego explica que ese razonamiento resulta errado y aporta su propio criterio.

Con solo apreciar dichos tópicos, ya la Sala Penal tiene un criterio a donde quiere dirigirse el impugnante. Ese criterio se da mediante el orden, estructura o contorno de su apelación por el cumplimiento de las formalidades. De tal modo que el sistema acusatorio, especialmente el nuestro viene innovando y perfeccionando esta etapa impugnatoria, no para limitar a los impugnantes sean atendidos por el Ad quem sino también para ayudarlos a que mejoren en el tecnicismo jurídico

Además, Jeri (2012), señala que no basta para apreciar el defecto procesal en opinión de que la narración se ofrezca oscura o ininteligible en alguna de sus parte o

términos de ambigüedad o imprecisión que haga difícil su comprensión, sino que es necesario que tales defectuosidades se hallen en conexión con los condicionamientos determinantes de la calificación penal asignada a los hechos probados, provocando una laguna o vacío en la descripción histórica de estos, que determina una falta de premisa fáctica para formular la calificación jurídica y debe tenerse en cuenta que el laconismo o concisión en el relato de hechos no está reñido con la claridad, tampoco la omisión de alguna circunstancia fáctica engendra el vicio de que tratamos, sino solo de las que recaigan en extremos trascendentes para la calificación jurídica. (p.187).

En el sistema recursal, luego de haberse identificado los vicios in iudicando por error in facto que incurre el Juzgador, el Sujeto Procesal Impugnante debe cumplir con los parámetros que exige el artículo 405.1.c) del Código Procesal, esto es no solo se trata de alegar en el escrito de apelación que el Juzgador se equivocó o expuso una errada apreciación de los hechos, sino también es importante que se precise los puntos, partes o segmentos de la decisión que no está de acuerdo, así como el criterio propio del impugnante que considera haberse expuesto. Esta técnica en la fase de impugnación permite que su escrito de apelación del sujeto impugnante supere la fase de admisibilidad y en la fase de fundabilidad dé a conocer los supuestos errores in facto en que incurrió el Juzgador, y si es contundente sus argumentos puede obtener una decisión más favorable.

Cuando se emite una sentencia, el Juzgador tiene que analizar los elementos facticos y jurídicos para cumplir con el silogismo jurídico, así como también analizar el elemento probatorio para cumplir con el silogismo probatorio.

Esto permitirá que la sentencia contenga una justificación interna y externa lo cual reflejara una decisión motivada. No obstante, para que se respete la motivación, es importante respetar el principio de correlación o también conocido como congruencia entre lo acusado y lo condenado, porque una sentencia debe tener

coherencia y garantiza que la atribuciones o calificaciones jurídicas que se dan en un proceso penal en su postulación del caso, sea tomado en cuenta sin desviaciones por el Juzgador.

Por ejemplo, cuando el Fiscal postula en su acusación fiscal un robo, en sus alegatos de apertura postula también un robo, pero se termina sentenciado por robo agravado. En este caso no existe correlación entre lo que se acusa y lo que se condena, ya que se postula un robo simple y se concluye con robo con agravantes. Este último tiene otra sanción punitiva que perjudica al acusado, y atenta contra derechos y principios procesales.

Fernández (1997), por falso juicio de identidad, establece que presenta el falso juicio de identidad sobre el medio probatorio cuando “se le hace expresar a la prueba algo diferente a su verdadero contenido, por exceso o por defecto. (p.88).

El escenario del Juzgamiento con el Código Procesal Penal del 2004, es un escenario distinto al sistema inquisitivo, implica mayor concentración y esfuerzo del Juez para tomar una decisión justa en base a pruebas ya sea condenando o absolviendo al acusado la decisión judicial debe ser debidamente motivada. Sin embargo, en la operación mental que realiza el Juez al apreciar los órganos de prueba y su información, ocurre circunstancias que dificultan al A quo un mejor entendimiento o comprensión, por ejemplo obran apreciaciones donde se deja de lado mínimos detalles, por más mínimos que sean y no son considerados ocasionan una errada apreciación y en su defecto errado razonamiento expuesta en la sentencia. Por otro lado, el Juez puede tomar todos los detalles pero sucede que tiene un criterio inexacto, ya sea por no tomar en cuenta toda la información de la prueba o por tomarla pero no tener un criterio inexacto distorsionado, el Juzgador incurre en error iudicando.

En ese sentido el Juzgamiento es una etapa importante para dar a conocer al Juez todo lo que acontecido durante la etapa de investigación preparatoria y durante la etapa intermedia.

Es decir, a través del juzgamiento, las partes comunican al Juez los hechos, el supuesto normativo y cuáles son las pruebas que se han recabado, ofrecido y admitido en las etapas previas.

Mediante la actuación de pruebas, y con la aplicación de la inmediación formal y material, el Juez de Juzgamiento descubre cuales son las posiciones de los sujetos procesales y corrobora una de las tesis, por una lado puede corroborar que el imputado incurrió en un evento delictivo y es responsable penalmente de sus actos, o también puede corroborar que obra duda en su participación, o por insuficiencias de pruebas no se puede decretar su responsabilidad, o incluso puede corroborar que la conducta que se le atribuye es típica pero no antijurídica porque obra un causa de justificación o existe un causa de exculpación.

Siendo que, por falso raciocinio, Cano (2013) se produce cuando se cometen errores en el raciocinio, en particular en la valoración que no atiende las pautas de la lógica o de la ciencia. Esto supone que cuando se va a criticar una decisión porque se da una valoración por un falso raciocinio se debe argumentar acerca de cuál es la regla de la sana crítica infringida: el postulado científico, el principio de la lógica o la falacia en que se incurre, la máxima de la experiencia. Que desconoce el juez o una parte. (p.605)

El Sistema de Valoración de la Prueba, en nuestro Modelo Procesal Peruano ha cambiado con el Código Procesal Penal del 2004. A la fecha el legislador ha optado prever en el artículo 158.1 , que los Operadores de Justicia apliquen la Sana Crítica, que la valoración a la prueba actuada en juicio oral sea a través de los principios de la lógica, las máximas experiencias y los conocimientos científicos. De modo tal, que la

valoración individual y conjunta de las pruebas tienen que cumplir con los parámetros que exige la Sana Crítica, sin embargo, existen ocasiones donde el Juez no tiene en cuenta por falta de conocimiento de la aplicación la lógica o máximas experiencias, e incurren en errados razonamientos. Si el sujeto procesal impugnante identifica los errores *in facto* o errores *in iure* no solo debe exponer de manera genérica, sino que adicionalmente debe exponer su criterio de impugnante, o como considera que debió aplicarse el sistema de valoración de la sana crítica. Esa técnica en la fase impugnatoria permite a los sujetos procesales explicar con más claridad a los Órganos Superiores, quienes finalmente van a decidir si se modifica la sentencia por una más favorable al sujeto impugnante.

La actividad y la valoración de la prueba, son periodos o fase importante para emitir una sentencia debidamente motivada.

A través de la actuación probatoria el Juez de Juzgamiento se entera de los hechos, se entera de cómo actuó el procesado en el evento delictivo, y que pruebas obran en su contra, a través de testigos de cargo, o también puede descubrir que actuó justificadamente en caso de una legítima defensa o en caso de un cumplimiento de un deber u otras causas de eximentes o atenuación de responsabilidad.

A través de la valoración probatoria, el Juez ya no se dedica a observar sino proceda a darle un valor a cada prueba actuada y observada en juicio oral. Ese acto de valorar debe ser plasmado en la sentencia, pero realizándose juicios de fiabilidad, juicios de utilidad y juicios de verosimilitud. Además, la valoración no solo corresponde ser de manera individual sino también de manera global es decir de manera conjunta.

#### **1.3.9.1.4- Error en el Derecho o “*in iure*”**

Jeri (2012), en este extremo señala que existe error in iure cuando la ley aplicada para la valoración de los hechos situación fáctica no sea la adecuada por haberse aplicado una ley distinta de la que en realidad debido haberse aplicado o por que la interpretación de la ley haya producido un resultado contrario o distinto al querido por la norma o porque haya dejado de aplicarse una norma que era la genuinamente aplicable. En este caso el error está en el razonamiento del juez que se materializa en la fase de decisión; los autores modernos hablan de un “vicio de juicio”; la doctrina más antigua lo llama “*error in iudicando*”. El vicio *in iudicando* genera la renovación, el “*iudicium rescissorium*”, vale decir la rectificación directa del vicio o error, dejándose sin efecto la decisión que ocasionó el agravio y emitiéndose otra esta vez adecuada y correcta, que supla. (p.187).

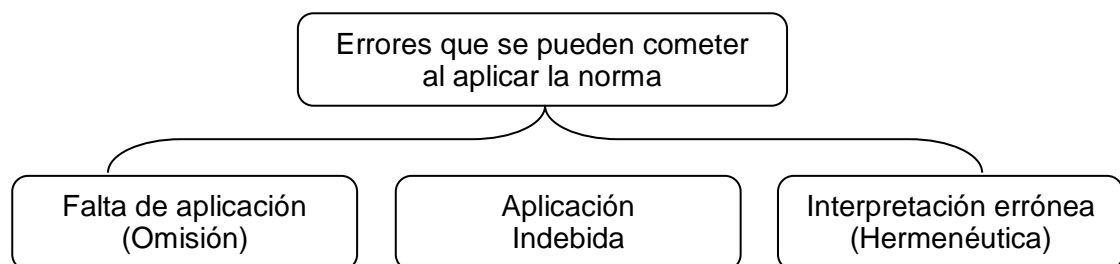
Al realizarse el análisis de los hechos y la norma que es materia de aplicación para determinar una decisión, ocurre que el Operador de Justicia interpreta erróneamente o aplica indebidamente la ley penal o procesal penal. Esta errónea interpretación o indebida aplicación de la norma origina un vicio in iudicando, vicio que al ser identificado por el sujeto procesal impugnante debe ser expresado en el escrito de apelación, de manera ordenada debe indicarse en que considerando o segmento de la sentencia el Juzgador aplicó indebidamente. Asimismo, los vicios in iudicando son conocidos como vicios o errores de derecho, y no obstante no son causales de nulidad sino de una revocatoria, por cuanto existe un criterio o apreciación del Juzgador respecto a una norma o al derecho, en ese caso son causales de revocatoria porque existe criterio, pero un criterio con adecuado. Si el sujeto procesal impugnante expone el criterio errado del juzgador y el criterio que considera adecuado da cumplimiento a los requisitos de formalidad, con ello supera la fase de admisibilidad y estos vicios “in iure” pasar a ser expuestos en la fase de fundabilidad. De igual manera en los vicios iudicando obran ocasiones donde el Juez aplica una norma ya derogada, que por error la



aplica para sustentar su decisión pero resulta irrelevante para anular un fallo, frente a ese caso, el Ad quem puede evitar una nulidad, evitar el reenvío a primera instancia, y puede subsanar ese error que resulta ser intrascendente, emitiendo una sentencia de mérito, esos alcances actualmente nos da la Corte Suprema de la República a través de la Casación N° 975-2016-LAMBAYEQUE.

En la fase de impugnación los recursos de apelación pasan por un control, es decir dicha fase se establece parámetros para controlar o depurar los escrito de apelación, por tales motivos el sujeto procesal impugnante tiene que adaptarse a las exigencias del artículo 405.1.c) del Código Procesal Penal. Cuando se cuestiona errado razonamiento o interpretación errónea de una norma por parte del Juez, el sujeto procesal impugnante, también tiene que detallar cual es esa norma mal aplicada y que norma debió aplicar el Juez. Es decir, indicar la norma de debate.

Cano (2013), establece que el servidor público al decidir puede vulnerar una norma de derecho, porque incurre en cualquiera de los siguientes posibles yerros: desconoce la norma que va aplicar (falta de aplicación), o le otorga un significado diferente al que le corresponde (aplicación indebida), o le otorga un significado diferente al que le corresponde (interpretación errónea). Quien quiera argumentar o refutar de una manera técnica debe considerar si en la providencia se incurre en cualquiera de estos yerros. (p. 607)



Es importante que los sujetos procesales impugnantes comprendan la naturaleza del vicio iudicando, es decir la naturaleza de los errores judiciales ya sea in facto o de iure. Cuando se cuestiona la errónea aplicación de una norma o la aplicación indebida también debe comprenderse que esta interpretación se origina cuando los operadores de justicia no determinan correctamente el sentido de la norma o no utiliza de forma eficiente los métodos de interpretación entre ellos ya la doctrina nos ha dado a conocer que en los métodos de interpretación tenemos al sistemático, histórico, sociológico, axiológico o teleológico

La errada apreciación de los hechos o del derecho se da cuando el Operador de Justicia no toma en cuenta la importancia del principio de inmediación, este principio permite desarrollar el periodo de descubrimiento de factores que concurren en los episodios del juzgamiento, así como también permite revisar las piezas procesales que obran en el expediente judicial, si bien en la inmediación formal se dará apreciara la actuación de pruebas donde el juez es un espectador también es cierto que la inmediación material permite corroborar la actuación de esa prueba apreciara, por ejemplo, el expediente judicial, ingresa con un cuaderno de debate y cuadernillo de pruebas documentales. Cuando declara el acusado o el agraviado y se da la inmediación formal, el Juez aprecia si su declaración es coherente con la declaración o documento de su declaración que obra en el cuadernillo de documentales.

Otro ejemplo cuando las perito Psicólogas o el Médico Legista van al juzgamiento para su examen respectivo y narra las conclusiones el Juez debe verificar el Protocolo Psicológico o Certificado Médico Legal para corroborar la coherencia entre sus conclusiones y para que puede participar del examen pericial con preguntas. Ergo la inmediación formal y material le permite adoptar un criterio para luego exponerlo en su sentencia.

Falta de aplicación (infracción directa).- Fernández (1997) Se da cuando no se ha intervenir en el precepto pertinente en el caso controvertido, debiendo haberse aplicado; o, en otros términos, cuando el juzgador ha ignorado la existencia de una norma jurídica equivocadamente aplicable al caso sub iudice. (p.78).

El error de derecho se origina cuando el Operador de Justicia tuvo que aplicar una norma jurídica, sin embargo, aplicarle o lo hace por equivocación. Dicha negligencia corresponde a un vicio iudicando por un criterio errado de haberse desconocido la aplicación de una norma.

Una norma que no está correctamente interpretada se da cuando el Operador de Justicia no realiza un análisis adecuado de los elementos facticos y normativos, por eso identifica erróneamente una ley, y ocasiona que una sentencia se encuentre viciada.

No obstante, obran ocasiones que el Juzgador aplica una norma considerando que se encuentra vigente, cuando ya ésta habría sido derogada, siendo otro tipo de vicio iudicando.

En la teoría de la impugnación, se señala que los sujetos procesales antes de recurrir a la segunda instancia tienen que identificar previamente cuales son los vicios y errores judiciales, ya que al no sustentarse adecuadamente en su escrito impugnatorio puede ser declarado infundado.

Los Tribunal Superiores, tiene un rol importante es revisar los razonamientos que dan a conocer los impugnantes y el razonamiento del Juez de Primera Instancia. Ambos razonamientos ponen en la misma posición horizontal para verificar que razonamiento es el adecuado. Si es correcto el criterio del Juez de Juzgamiento o si el razonamiento del Apelante, tiene mayor sustento y puede lograr una revocatoria o una nulidad. Ergo es recomendable que los recurrentes, expresen su posición de impugnante con mayor tino, que sea convincente.

La aplicación indebida. - Fernández (1997) Se presenta cuando la norma se aplica a un asunto en el cual ella no se ubica. Por ejemplo, en penal se presenta cuando el juzgador “yerra en el proceso de adecuación típica, pues ha decidido que la conducta del procesado se subsume en un tipo penal dentro del cual aquella realmente no se ubica. (p.78).

En la administración de justicia el Juez considera que la aplicación de una norma penal resulta ser la correcta, sin embargo, obran algunos problemas al apreciar detalles de subsunción, esa errada apreciación origina un vicio iudicando por cuanto tiene consecuencia negativa al momento de expedirse la decisión judicial, ya que se expide con errados razonamientos e interpretación indebida de una norma. Con el propósito de subsanar los errores de los Magistrado de Primera Instancia aparece la etapa impugnatoria, para que un Órgano Superior pueda corregir los errores y emitir una sentencia de mérito, bien puede dar la razón al sujeto procesal impugnante y revocar la sentencia, o puede confirmar la recurrida, teniendo en cuenta que el razonamiento del A quo puede ser corregido en su instancia.

Cuando los vicios y errores judiciales son visibles, contundentes e insubsanables, no queda otro camino al Órgano Superior declarar fundado el recurso de apelación del recurrente, y conceder su reforma. Si se trata de una revocatoria de sentencia condenatoria la reforma que favorecerá al procesado-sentenciado es que se le absuelva. Por otro lado si se trata de una Nulidad el camino que opta el Órgano Superior para subsanar o remediar el vicio es la realización de un nuevo acto procesal y la exhortación a que el nuevo operador de justicia que atiende la sentencia tenga en cuenta no incurra en los mismo vicios u otros similares, por ejemplo se declara nula una sentencia por ausencia de motivación de dos medios de prueba, el Juzgador que llevara a cabo el acto procesal debe tener cuidado de no dejar de motivar la prueba actuada.

Interpretación errónea. - Cano (2013). Cuando el significado de la norma se entiende de una manera diferente al verdadero sentido que ella tiene. Las partes están de acuerdo en los hechos e incluso en la norma seleccionada, pero discrepan en la interpretación que se hace de las normas, en el alcance que se le da a estas. (p. 608)

El sistema recursal es un escenario especial que permite a los sujetos procesales que se consideren afectados por una resolución de dar a conocer a Jueces de Segunda Instancia el vicio in iudicando que incurre el A quo, por no haber interpretado de manera adecuada y correcta la norma. En ese sentido la oportunidad y carga de demostrar los errores de derecho queda como responsabilidad del sujeto procesal impugnante, quien es el indicado de precisar argumentos convincentes en su escrito de apelación, para que pueda conseguir una sentencia favorable por parte del Ad quem. No obstante, el escrito de apelación contra las sentencias de primera instancia, debe pasar por un proceso de depuración para examinar si cumple con las formalidades del artículo 405.1.c) del Código Procesal Penal, para luego ingresar al contradictorio en segunda instancia al desarrollo de la fase de fundabilidad donde se dará a conocer la interpretación errónea de una norma por parte del Juzgados. De ser contundentes los argumentos expuestos por impugnantes puede conseguir resultados positivos con la sentencia impugnada.

Los Requisitos de Formalidad son esenciales para superar la fase de admisibilidad, esta fase permite realizar correctivos a los escritos impugnatorios porque es un periodo de depuración, antes de realizarse el minio juicio en la fase de fundabilidad donde solo se debate el contenido de la apelación

En la Fase de admisibilidad el debate es distinto se debate el contorno de la apelación, este debate es con relación a los requisitos de formalidad que establece el legislador para que el escrito impugnatorio ingresa al contradictorio en segunda instancia.

De modo tal que sujeto procesal que no verifique cuales son los tópicos importantes para realizar la estructura de su apelación, tendrá consecuencias negativas para su patrocinado, ya que en la fase de admisibilidad se le declara la inadmisibilidad de su recurso.

Cano (2013) señala que por esa razón cuando se trata de refutar sobre este aspecto es importante saber qué tipo de argumento o método de interpretación está usando el funcionario o la contraparte. Se debe tener en cuenta que hay distinto enfoque o teorías interpretativas que ofrecen diversas maneras y técnicas para solucionar los problemas. No es igual la solución de un problema jurídico si se parte de diferentes visiones o métodos interpretativos del derecho. (p.609).

En el sistema acusatorio, los sujetos procesales tienen un rol activo, tanto el Ministerio Público y la defensa técnica del acusado tienen que llevar consigo una estrategia durante el proceso, tienen que manejar una hipótesis, pero esta debe ser adecuada conforme a las etapas del proceso penal. No es lo mismo la teoría del caso en la etapa de investigación preparatoria, en la etapa intermedia o en la etapa de juzgamiento a diferencia de la etapa impugnatoria. En las tres primeras es común que se maneje similar teoría o posición ya que el Fiscal Penal tiene la directriz de buscar una condena, mientras el acusado tiene la directriz de buscar una absolución. Empero la etapa impugnatoria la tesis que debe plantear el recurrente ya no debe ser su posición de que se condene o que se acuse, sino por ser una etapa revisoria de errores y vicios judiciales, la importancia radica en que el sujeto procesal impugnante identifique esos vicios y errores y lo plasme en su escrito de apelación. En casos que se presentan interpretaciones erróneas o vicios iudicando o errores de derecho por parte del Juzgador, el sujeto procesal impugnante debe dar a conocer como fue esa errónea interpretación, siguiendo los métodos de interpretación debe dar a conocer de qué manera no cumplió con una adecuada interpretación el Operador de Justicia. En ese sentido este Sistema

Recursal la teoría del caso de los sujetos procesales debe estar orientada a la explicación de los puntos o considerando que refiere su impugnación, mas no desarrollar sus argumentos. Obran ocasiones en donde los impugnantes en la audiencia de apelación hablan y hablan lo que consideran o argumentos posiciones subjetivas a su criterio, asimismo en su escrito también narran toda una historia de acuerdo a la apreciación que tiene, sin embargo no identifican o no dan conocer cuáles son los puntos que se basa su cuestionamientos o cuales son los considerando donde se encuentra erradas apreciaciones de hecho o de derecho por parte del Juzgador. Por esos motivos la fase impugnatoria a la fecha es una etapa parametrada, donde se da los indicadores de cómo realizarse un escrito de apelación, y se da atribuciones al Operador de Justicia y a la parte que no impugno aplicar el control de admisibilidad cuando no se cumple con los requisitos de formalidad

El control de admisibilidad como institución procesal debe ser observada con un sentido positivo, porque el control permitirá a que las parte entiendan que el rol es activo y dinámico en la etapa impugnatoria, asimismo que los razonamientos que han de expresar en su apelación no son estáticos como el razonamiento que se observa del Juez de Primera Instancia. Eso significa que el recurrente realizara su escrito siguiendo los tópicos.

Ahora bien, cuando se declara fundado el control de admisibilidad e inadmisibile el auto que concede la apelación, esta resolución es emitida en la audiencia de vista, ante esta resolución los sujetos procesales deben cuestionar mediante el recurso de reposición. Para el recurso de reposición también debe hacerse presente los tópicos de la formalidad, por cuanto de no exponerse se desestima su reposición planteada.

Iberico (2016). A través del recurso de apelación se puede denunciar errores, ya sean estos “in iure” (aplicación e interpretación normativa. Errores de subsunción) o

*in facto*; o vicios ya sean que estos incidan sobre el cumplimiento de las normas adjetivas rituales, o de motivación. (p.196).

El Recurso de Apelación aparece en el proceso penal como una herramienta eficaz de los sujetos procesales para ejercer su derecho de defensa, derecho de contradicción y el derecho a que una instancia superior se revise la causa. El recurso de apelación es un arma jurídica que termine rebatir, ataca, cuestionar o criticar como un Juez está administrando justicia. Mediante el Recurso de Apelación se dará a conocer al Superior Jerárquico los errores de hecho, los errores de derecho o errores en el procedimiento o los defectos en la estructura de la sentencia. No obstante el Recurso de Apelación no garantiza que el Superior Jerárquico revise inmediatamente los cuestionamiento que hace al A quo, sino el sistema recursal trae un novedad importante para el desarrollo de la etapa impugnatoria, se trata de dos fases como es la admisibilidad y la fundabilidad, en la primera se depurara el escrito de apelación examinándolo que cumpla con los requisitos que establece el artículo 405.1.c) del Código Procesal Penal, de ser el caso que no haya cumplido el legislador da atribuciones al Órgano Jurisdiccional de realizar el control de admisibilidad y a la parte que no impugno también de solicita el control de admisibilidad, en ese sentido en la fase de admisibilidad aparece de control de la apelación donde se revisa la forma, sino cumple se declara inadmisibile y nulo el concesorio , por otro lado la fase de fundabilidad, es la fase donde se ve el fondo, es la realización de un contradictorio pero de segunda instancia, donde incluso las partes pueden haber ofrecido medios de prueba para ser atendido en segunda instancia, asimismo por ser un segundo juicio del resultado del mismo se optar por recoger los puntos controvertidos para luego dar respuesta en la sentencia de vista, respetando el principio de congruencia y limitación recursal, es decir lo que se debate en la audiencia de apelación de sentencia, será los puntos que responderá el Órgano Superior.



La intermediación formal y material también se presenta en segunda instancia, ya que el Ad quem atenderá los cuestionamientos de los impugnantes con relación a la sentencia que viene viciada y con relación a su posición de impugnante, sus agravios, perjuicio o pretensión concreta.

La intermediación permite en la misma audiencia interactuar con los sujetos procesales, por ejemplo el recurrente indica que el vicio se encuentra en considerando 8 y la otra parte rebate e indica que no corresponde a dicho considerando el razonamiento del A quo, ante esa imprecisión el Ad quem procede a tomar el expediente y revisar en la audiencia, ya que también la Ley Orgánica del Poder Judicial permite hacer aclaraciones a los tribunales superiores, a fin de delimitar los puntos de controversia en segunda instancia..

#### **1.3.9.2.- Vicios o errores in procedendo:**

La afectación del debido proceso se produce por la existencia de determinadas irregularidades que socavan las garantías de las partes, fundamentalmente por el desconocimiento de principio como el de la legalidad de jurisdicción, las formas propias del juicio o el principio de favorabilidad (Espitia, 2015. p. 403)

Antes de emitirse la sentencia se incurre en vicios, estos corresponden al trámite por una mala notificación o por no designarse un abogado afectándose derecho de defensas estos son los vicios de garantía. Asimismo, los errores en el procedimiento pueden afectar el debido proceso en otros casos plazos razonables, se dice vicios de procedimiento porque aparecen antes de la emisión de la sentencia.

La afectación al procedimiento, no se presenta por un errado raciocinio del Operador de Justicia, sino se presenta por no dirigir correctamente los actos procesales.

Esos vicios se alejan de las decisiones judiciales no se cuestiona ni apreciaciones ni motivaciones, es decir no se cuestiona luego de la sentencia, sino con

anterioridad se presenta más por trámites o por garantías en los trámites o episodios del juzgamiento.

Por ejemplo, no se le asigna abogado defensor a un acusado o se le asigna un defensor público que causa indefensión, o se permite que el procesado sea asesorado por un abogado que carece de conocimiento, pero el Juez no hace nada ni por excluirlo, eso afecta un derecho por parte del Juzgado. Es decir, por una defensa ineficaz con lleva a una nulidad

Ya la corte suprema en la [Casación 864-2016, Del Santa] declaro la Nulidad de la sentencia y nulo todo lo actuado hasta la etapa intermedia porque el juez ha permitido una defensa ineficaz con ello se afectó durante los episodios del proceso que se afecte el derecho de defensa.

Las irregularidades que afectan a los diversos actos procesales que componen el proceso. El vicio in procedendo o infracción a las normas acarrea por lo general –si fuese insalvable- la nulidad del acto viciado. Ello conduce al iudicius rescindens de carácter negativo que implica la declaración de invalidez del acto cuestionado y, como efecto secundario, el de retrotraer el proceso al estado inmediato anterior al de aquel en que se produjo el vicio (siempre y cuando este fuese determinante en el proceso), los vicios in procedendo pueden ser de estructura o de garantía.

Error de estructura: Cuando afecta el trámite propio del juicio lógico, por lo que también se le denomina “conceptual”. Este error concurre cuando se rompe con la armonía lógica del pensamiento, de aquí surge la necesidad de que exista por ejemplo una correlación entre la acusación y la sentencia, sino concurre, se rompe la armonía procesal y se causa indefensión.

Error de garantía: Se presenta este tipo de erro, cuando se desconocen derechos de los sujetos procesales que operador jurisdiccional está obligado a

respetar, por ejemplo, el derecho de defensa, el derecho de ofrecer pruebas, hacer uso de medios impugnatorios. (Jeri, 2012, p.187-188).

En este Modelo Procesal Penal actual, es menester que los sujetos procesales impugnantes identifiquen los vicios in procedendo y vicios in cogitando aquellos que se caracterizan por la afectación de derechos, principios y garantías procesales. En cuanto a los vicios in procedendo estos se caracterizan por afectación al debido proceso o procedimiento, al derecho de defensa, el derecho al plazo razonable o al derecho a la prueba, en cuanto a los vicios in cogitando estos corresponde exclusivamente a la afectación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, entre ellos cuando se presenta una motivación aparente, motivación insuficiente, motivación incongruente. Cuando el sujeto Procesal Impugnante ataca la resolución de primera instancia indicando que el A quo incurre en vicios ya sea in procedendo o in cogitando es necesario que exponga como pretensión impugnatoria la Nulidad ya que al existir afectación de derechos, principios y garantías procesales lo correcto es que se declare nula la sentencia. No obstante también está en la obligación de indicar el agravio y perjuicio y porque resulta trascendente que se declare la Nulidad, debido que el Órgano Superior por disposición de la Corte Suprema de la República (Casación N° 975-2016-LAMBAYEQUE) puede evitar la Nulidad y realizar una sentencia de mérito en caso que los vicios no sean trascendentes. La trascendencia consiste en que el vicio expuesto por el impugnante sea considerado como insalvable, por ejemplo obran impugnaciones donde se da conocer el vicio in cogitando solicitándose la nulidad de la sentencia por una motivación insuficiente, sin embargo al revisar la recurrida obran una motivación que si bien puede ser mínima no puede ser considerada como insuficiente ya que

cumple con los parámetros que establece el Tribunal Constitucional como es se cumple con una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y contiene una justificación de su decisión en esos casos cuando se advierte que el recurrente exige que la motivación sea más amplia o más clara el Órgano Superior puede reforzar dichos razonamiento y realizar una sentencia de mérito y con ello evitar el reenvió. Por otro lado sino se cumple con justificarse la sentencia de primera instancia o existe una prueba que se actuó pero que el A quo no motivo respecto a esa prueba y la omitió, puede ser trascendente y declararse la Nulidad, por lo tanto la carga impugnatoria y de convencer en la etapa impugnatoria es parte de los sujetos impugnantes si solicitan la Nulidad tienen que ser trascendentes el vicio, y esto se da por el Tribunal Constitucional también ha hecho mención que no cualquier mínimo error o defecto en la motivación puede ser excusa de un pedido de nulidad sino es necesario revisar la trascendencia del vicio alegado.

Hinostroza (2013), establece que los vicios o errores in procedendo, llamados también vicios de la actividad o infracción en las formas, constituyen irregularidades o defecto o errores en el procedimiento en las reglas formales donde el vicio o error in procedendo supone la inaplicación o aplicación defectuosa de las normas adjetivas que afecta el trámite del proceso y/o los actos procesales que lo componen y el vicio o error in procedendo o infracción a las formas acarrea, por lo general –si fuese insalvable-, la nulidad del acto viciado. (p.43).

En la administración de justicia muchas veces los Jueces no cumple con los procedimiento que establece el Código Procesal Penal o en ocasiones se realizan un mal tramite que invalida el proceso penal y son causales de nulidad, por ejemplo suele suceder en las audiencias donde no se notifica correctamente a las partes y se procede con la audiencia o no obran cargos de notificación, en estos caso el sujeto impugnante

debe saber que se trata de vicios in procedendo en cuanto a la estructura o tramite del proceso, otro ejemplo corresponde a cuando se lleva a cabo las audiencias cuando un acusado no tiene abogado defensor o se omite el deber de asignársele un abogado de oficio o se prosigue la audiencia sin percatarse que no estuvo presente su abogado, y se dicta una resolución que puede causársele perjuicio en estos caso el vicio resulta ser in procedendo pero de ya no de estructura o tramite sino de garantía, porque la garantía del derecho de defensa se ha vulnerado.

El derecho de defensa es denominado derecho constitucional porque se encuentra previsto en nuestra carta política donde se exhorta el cumplimiento estricto en todo proceso. Asimismo, es denominada una garantía procesal de primer orden porque Organismo Internacionales la respaldan.

Así como también es una garantía que nace en el Sistema Acusatorio, donde se da a la parte acusada la oportunidad de que pueda defenderse o aclarar los cargos que le atribuye un ente acusador. Por eso que el derecho de defensa permite contradecir las imputaciones respecto a un presunto delito cometido

Ya la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha dicho que el derecho de defensa no solo consiste en que al acusado se le asigne un abogado defensor, sino también que esa defensa sea eficaz y eficiente, es decir que le causa indefensión al procesado por falta de conocimiento jurídicos o por no ejercer un rol activo y dinámico.

Gálvez (2010), señala que cuando se ataca la resolución del juez cuando se ha incurrido en un procedimiento o tramite irregular. Es decir, el juez no ha observado tomando en cuenta las normas procesales establecidas por la ley. (p.777).

El error o vicio en el procedimiento se da cuando el Operador de Justicia se aparta o desvía del ritual que establece el Código Procesal Penal para que se dirija correctamente el proceso y se tome una decisión respetándose todos los derechos. Existe vicios in procedendo por tramite o estructura del proceso, y existe también vicios in

procedendo por afectación a garantías, en cuanto a los primeros puede ser subsanados incluso por el mismo A quo al percatarse o por el Ad quem ordenándose la nulidad, en caso del segundo que son por garantías esos muchas veces son insalvables en donde se puede dar la nulidad absoluta y la realización de un nuevo acto proceso, incluso por otro Órgano Jurisdiccional.

Para la nulidad en el proceso penal, y más aún para las nulidades de las sentencias, el Ad quem tiene que verificar la trascendencia del vicio de nulidad, si es trascendentes para realizarse otro juzgamiento o es posible realizarse un reforzamiento a los razonamientos oscuros que hace el Operador de Justicia.

Por ejemplo, hay sujetos procesales impugnantes que ataca una sentencia indicando que se encuentra invalidad porque existe motivación pero que esta es insuficiente, otros dicen que es incongruente, porque se dijo una cosa, pero el Juez resulta indicando otro criterio.

Pues bien, cuando se ataca la estructura de la motivación de una sentencia, la trascendencia implica analizar si lo cuestionado va cambiar toda la historia del juzgamiento, en ocasiones los cuestionamientos son con relación a que el A quo se olvidó o no expreso con claridad lo que dijo un testigo, pero en esa sentencia hubo suficiencia probatoria de cargo, incluso hubo sindicación por la parte agraviada.

Cuando sucede estos casos, el hecho de que no se haya expresado una mínima parte no justifica traerse a bajo una sentencia que fue emitida por sindicaciones y suficiencia probatoria, en esos casos el Ad quem recurre a otra solución de subsanar ese razonamiento que fue insuficiente o ese razonamiento que no fue tan claro, y se refuerza explicando a los sujetos procesales que es lo que tratado de transmitir el A quo, así como la ponderación de medios de prueba cargo y de descargo.

Es decir, por un simple detalle se va desarrollar nuevamente para nuevamente se actúen las mismas pruebas y se tengan la misma sindicación de la parte agraviada, en

esos casos ya no opera la nulidad y la motivación que es alegada o calificada como insuficiente

Cano (2013) señala que los vicios en el procedimiento, son vicios en la actividad procesal, por cuanto se relacionan con la presencia de irregularidades que afecta las normas de procedimiento, particularmente las que rigen los derechos que regulan el juicio y la actividad probatoria. Dicho en otras palabras, los errores *in procedendo* comprometen la forma de los actos, su estructura, la manera natura de su ejecución. Hay una inejecución de la ley procesal, en cuanto alguno de los sujetos del proceso no ejecuta lo que la ley le impone o ejecuta lo que la ley le prohíbe. La consecuencia de estos vicios puede ocasionar la nulidad de la actuación. (p.587)

El sistema recursal permite que los sujetos procesales que participan en el proceso penal puedan cuestionar el mal tramite que llevan los operadores de justicia, es decir cuando el A quo se sale del esquema o ritual que establece el Código procesal Penal. Este defecto del trámite procesal corresponde a un vicio *in procedendo*, empero hay de distinguir que solo se da antes de la decisión judicial por el Aquo, cuando se advierte un vicio durante el transcurso del proceso, por ejemplo, en una audiencia no estuvo presente el abogado defensor del acusado o no se cursó los oficios a la defensoría pública y al acusado se le hizo participar sin defensa material, o cuando no se notifica o se notifica erradamente a otro domicilio.

En ese sentido, si no se respeta el derecho de defensa o el derecho a que un procesado sea representado por un abogado deficiente, estamos regresando entonces al sistema inquisitivo, un sistema donde no existía la separación de funciones, y el poder recaía en una persona que era el Juez quien instruía y sentenciaba. Un sistema arbitrario que no dio aportes a la etapa impugnatoria, y solo se centraba en subordinar al procesado, de limitar cualquier acto de defensa o cuestionamiento.

### **1.3.9.3.- Vicio o error in cogitando**

Gálvez (2010) señala que esto es, cuando existen vicios en la argumentación lógica contenida en la resolución impugnada. O, dicho de otra manera, cuando la sentencia no ha expresado los conceptos, juicios o razonamientos que revelen el itinerario mental seguido en la decisión. En buena cuenta la resolución impugnada no cuenta con la debida motivación que le de consistencia. En estos casos, los defectos de motivación pueden tratarse de supuestos de ausencia de motivación y de defectuosa motivación, entre otros últimos están los casos de motivación aparente, motivación insuficiente y defectuosa motivación propiamente dicha. (p.778).

La exigencia de motivar las sentencias penales se encuentra prevista en el artículo 139.5 de la Constitución Política y en el artículo 394.3 del Código Procesal Penal. La motivación tiene que ser realizada de acuerdo al sistema de valoración de la prueba actuada la Sana Critica respetándose los principios de la lógica, las máximas experiencias y los conocimientos científicos asimismo según los parámetros establecidos en el artículo 393.2 y artículo 158.1 del Código Procesal Penal. La motivación consiste de dar una explicación, clara, coherente, congruente de lo expuesto por los sujetos procesales en el juzgamiento, motivar también consiste en justificar una decisión es una explicación dirigida a los sujetos procesales con relación a la decisión que se toma en la sentencia. El no motivar, o no realizar una debida motivación ocasiona vicios judiciales en el proceso penal, estos vicios son denominados vicios de in cogitando por estructura en la motivación. El Tribunal Constitucional en la STC 728-2008-Caso Giuliana Llamuja ha establecido tipologías de motivación como la motivación insuficiente, incongruente, o aparente. Cuando el sujeto procesal impugnante postula ante el Órgano Superior la afectación de un vicio in cogitando, es necesario que precise que tipología de motivación presenta la recurrida, así como debe precisar el agravio o perjuicio que le causa y la trascendencia del vicio in cogitando para



declarar fundado su pedido de nulidad por afectación a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Cuando leemos una sentencia es posible identificar si el juez incurrió en vicios y errores judicial ya que cuando nos remitimos a examinar como procedió a valorar de manera individual las pruebas y de manera conjunta, se aprecia en ocasiones que la valoración individual el Juez da a conocer que la prueba es fiable, útil y verosímil con la tesis del Ministerio Público sin embargo cuando nos remitimos a la valoración conjunta no se aprecia el mismo análisis, y en ocasiones es en este segmento donde no hay una justificación interna y externa de manera adecuada.

#### 1.3.9.4.- Diferencia entre vicios in iudicando e in procedendo

Cano (2013), señala (p.588):

<b>ERRORES DE LA PROVIDENCIA.</b>	
<b>In iudicando</b> (de juicio)	<b>In procedendo</b> (de procedimiento o actividad)
SON DE FONDO	SON DE FORMA
Defectuosa determinación de los hechos	Defectuosa aplicación de las normas de procedimiento
Defectuosa selección o interpretación del derecho	Compromete la forma de los actos, la estructura externa

La posibilidad de falibilidad judicial se manifiesta a través de decisiones judiciales que pueden contener vicios o errores:

- a) **Los vicios o errores “in procedendo”**.- son consecuencia de una aplicación indebida, interpretación errónea o inaplicación de normas de carácter adjetivo, que traen como consecuencia irregularidades en la estructura de la decisión judicial o en el procedimiento seguido para su emisión en tal sentido los vicios ocurren:
- Por defecto de trámite o inobservancia de la norma ritual, se tratan de defectos que acontecen con anterioridad a la emisión de la correspondiente decisión jurisdiccional.

- Por defecto en la estructura de la resolución, que se traduce en defecto de motivación o en vulneraciones al principio de congruencia. De forma tal que se pueden producir o porque la resolución es ilógica, o porque se trata de una decisión extra petita, infra petita o ultra petita. (p.50).

En la identificación de vicios o errores judiciales, el sujeto procesal impugnante al momento de presenta su apelación de sentencia tiene que tener en cuenta que existe diferencias y el plantearlo ante el Órgano Superior persigue también distintos fines. Así tenemos, que cuando hablamos de los vicios iudicando se critica el razonamiento del A quo por una errada apreciación de los hechos o por una interpretación errónea de la norma, estos vicios son a criterios del Juez y no afectan derechos fundamentales, por lo tanto, la pretensión impugnatoria adecuada es la revocatoria de la sentencia, porque solo se critica criterios del juez apreciaciones distorsionadas es decir el fondo mal planteado en la sentencia. Sucede lo contrario con los vicios “in procedendo” estos afectan derechos fundamentales entre ellos el derecho al debido proceso, el derecho de defensa, el derecho a la prueba o el derecho al plazo razonable. Se denomina procedendo por la afectación al procedimiento, es decir a la forma, pero puede darse de varias formas a la estructura que consiste en el apartamiento del Juez en el ritual o la afectación en el trámite procedimental.

Luego puede darse en las garantías que debe respetarse por ejemplo el derecho de defensa cuando se afecta durante las sesiones del juzgamiento. No obstante del Vicio in procedendo nace el vicio in cogitando que consiste también en una afectación de derecho, pero en cuanto a la motivación de las sentencias ya se por haberse presenta una sentencia con una motivación aparente, motivación insuficiente, o incongruente. Estos vicios procedendo y vicio in cogitando, por afectar la forma o derechos fundamentales, necesaria tiene que estar acompañada de una pretensión impugnatoria de Nulidad porque no se puede modificar o reformar cuando obra

afectación de un derecho fundamentales, estos solamente pueden ser subsanados mediante una nulidad. Si apreciamos el artículo 150 d) del Código Procesal Penal del 2004, nos da a conocer que cuando obra afectación a derechos fundamentales aun cuando las partes no lo solicitan el Órgano Superior cuando advierte dicho vicio de nulidad se encuentra facultado de declarar la Nulidad Absoluta. Mediante esa interpretación es que todo derecho fundamental que este previsto en la Constitución o esté previsto en el Código Procesal Penal pero se encuentra implícitamente en derecho fundamental llevar al Superior Jerárquico optar por la nulidad de la sentencia.

Iberico (2016), señala que los errores o vicios “in iudicando”.- son consecuencia de una inaplicación, aplicación indebida e interpretación errónea de una norma de derecho material, estableciendo que es importante tener en consideración que la calidad de adjetiva o sustantiva de una norma no viene establecida por su ubicación legislativa, ya que pueden existir normas sustantivas o materiales que se halla ubicada en código procesales o normas adjetivas que se ubican en código penales. (p.50).

Los vicios o errores judiciales que incurre el Operador de Justicia tiene sus propias caracterices y no se asemejan. Asimismo, los vicios procesales persiguen distintos fines unos solo persiguen una modificatoria, un cambio una reforma, mientras que otro persiguen la nulidad del acto procesal. Pues bien, en el sistema recursal debe identificarse que vicios o error judicial incurrió el Juez al expedir una sentencia penal. Así tenemos que cuando no se está de acuerdo con el razonamiento del A quo, nos encontramos con una sentencia que, si expresa explicaciones y justificaciones, sin embargo esa explicación es errada por una mala apreciación del Juez sobre los hechos o sobre el derecho. Esa crítica a los criterios del Juzgador solo será causal de revocatoria, de cambio de modificación. Por tales motivos al momento de apelar una sentencia el sujeto impugnante se encuentra obligado de exponer que criterio errado advierte en la sentencia y que considerando se encuentra, así como también exponer su criterio. Esta

técnica de impugnación permite al Superior Jerárquico analizar con mayor claridad que razonamiento errado expuso en su sentencia. Asimismo, el sujeto procesal impugnante debe comprender que este modelo procesal acusatorio trae exigencia o parámetros a seguir durante la fase de impugnación porque también deberá exponer los requisitos de formalidad como la pretensión concreta y la exposición de agravios, es decir su apelación debe estar formulada de acuerdo a lo establecido en el artículo 405.1.c) del Código Procesal Penal.

Además, Iberico (2016), establece que los vicios, ya sean estos rituales o de motivación, y los errores, ya sean estos *in iure* o *in facto*, pueden ser denunciados, normalmente a través del recurso de apelación y son de competencia de las instancias de mérito. A través del recurso de casación, se puede denuncia los vicios por motivación y los errores *in iure*, y al no ser instancia judicial, la sala Casatoria, no puede ser materia de medio impugnatorio, los errores *in facto*, cuya verificación requeriría una labor de merituación probatoria, ajena a los alcances de la casación. En lo concerniente a los vicios por defecto de trámite o rituales en tanto que en la mayoría de casos están referidos a la vulneración de formalidades que generan nulidades relativas, estos son objeto de convalidación o subsanación, conforme a las reglas establecidas en los artículo 152 y 153 del Código Procesal Penal. (p. 51.)

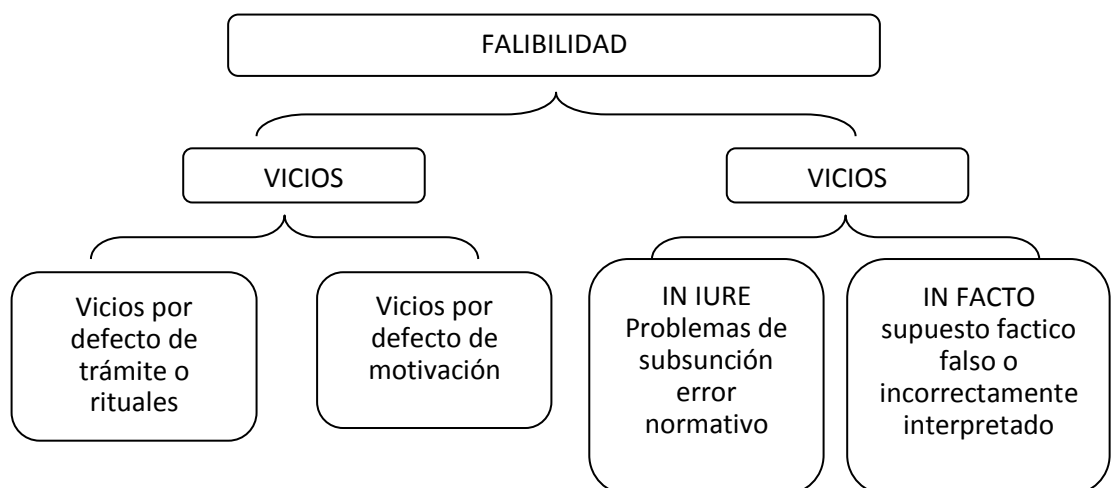
En la etapa de impugnación, la identificación de vicios y errores judiciales, tiene que ser tomada en cuenta por los sujetos procesales al momento de presentar un recurso impugnatorio, es decir el impugnante debe identificar que vicio planteara a los Órganos Superiores ya sea las Salas Penal de Apelación o Sala Penal Suprema. Pues bien, en el sistema recursal que trasmite el Código Procesal Penal del 2004 los vicios de tramitación y los vicios de garantías conocidos como *in procedendo*, los vicios de estructura de la motivación como los “*in cogitando*”, y los ya sea por errores de

apreciación o por interpretación errónea de una norma como los “in iudicando” serán atendidas por la Sala Penal de Apelaciones mediante recurso de apelación.

Mientras que por otro lado solo serán atendidas la Sala Penal Suprema los vicios in cogitando por estructura de motivación y los errores de derecho conocidos como vicios iudicando cuando se hace una interpretación errónea de la norma. De modo tal que los sujetos procesales deben plantear sus recursos impugnatorios teniendo presente la identificación de vicios o errores judiciales de lo contrario puede tener resultados negativos como la inadmisibilidad de su recurso. Obra ocasiones que se plantea vicios iudicando por error in facto ante la Suprema cuando estos solo pueden ser Atendidos en Segunda Instancia. No siendo facultad del Órgano Suprema que excepcionalmente ve la causa cuando se trata de vicios de forma como lo precitados.

Por eso el recurso de apelación aparece como un instrumento importante para ejercer la tutela procesal efectiva ya terminado un procesal penal en primera instancia, es decir aparece como nueva oportunidad ingresar a un nuevo escenario y expresar cuestionamientos y posiciones al Órgano Jurisdiccional pero a uno de mayor jerarquía.

Ergo permite ingresar a un debate nuevo que es en segunda instancia. Etapa donde se desarrolla dos fases, la primera de admisibilidad que se debate el contorno de la apelación y la segunda de fundabilidad que se desarrolla el debate del contenido de la apelación.



San Martín (2015), señala que los Vicios de actividad o vicios “in procedendo”.- Es la violación de normas procesales. El juez se encuentra frente a la ley procesal en una posición de destinatario de las normas. Ellas regulan su conducta y le imponen actuar de un modo determinado en el proceso. Su inobservancia origina error in procedendo, esto es, irregularidades en alguno de los actos externos que componen la resolución y el procedimiento que la antecede – la resolución carece de alguno de los presupuestos de su formación procesal que vician su origen o forma. Son de dos tipos:

- Defecto de tramitación o vicio de procedimiento.-. inobservancia del rito establecido para llegar a la sentencia. Afecta la regularidad de juicio. Así, denegación ilegal de prueba, omisión de citación o emplazamiento, no suspensión de juicio
- Defecto estructural de resolución o vicio por defecto del fallo.- inobservancia de las reglas de confrontación de la resolución sea en los antecedentes facticos de la misma, en la motivación por ausencia o por defecto-, o en la decisión – incongruencia- así, contradicción de hechos probados, incongruencia extra petita, citra petita. (p.646).

La etapa de impugnación trae instituciones novísimas como el control o depuración a los recursos impugnatorios por eso es importante que los sujetos procesales tengan mayor interés en esta etapa del proceso penal. En esta etapa se establece las formalidades generales y específicas que los sujetos procesales tienen que tener en cuenta al momento de impugnar y a la hora de elaborar su escrito impugnatorios, es más el legislador las enumera en el artículo 405 del Código Procesal Penal del 2004.

Una de las formalidades o contenido de los escritos impugnatorios corresponde a que el impugnante debe precisar las partes o los puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, en este caso el impugnante tiene que identificar que vicios o errores judiciales encuentra en las sentencias penales.

Si el impugnante verifica que el Juez de Juzgamiento incurre en una errada apreciación de hechos o una interpretación de derecho de una norma al momento de su aplicación, debe especificar que se trata de vicios in iudicando y debe especificar en considerando se encuentra, cuando el artículo 405.1.c) dice “puntos de la decisión” hace referencia a que parte de la sentencia, en que considerando es que se presenta el vicio o error judicial.

Por otro lado si el impugnante verifica que le Juez de Juzgamiento incurre en vicio por defectos de estructura de la motivación de la sentencia, debe especificar que se trata de un vicio in iudicando, pero además debe explicar que motivación es la que presenta la recurrida, si considera que se omitió en motivar, se presenta un falta de motivación o motivación aparente, si considera que no se atendió todos sus fundamentos o hubo desvío en la respuesta del Juez de Juzgamientos, se presenta una motivación insuficiente o una motivación incongruente.

No obstante cuando los vicios son de erradas apreciaciones o interpretación errónea de una norma la pretensión concreta que debe acompañar a sus cuestionamiento es la revocatoria de la sentencia porque por erradas apreciaciones o interpretaciones es posible subsanarse mediante modificatorias o cambios a la sentencia de primera instancia, por ejemplo si se condena a una persona por una errada apreciación de testigo o de la información que se brinda en juicio oral, puede darse que se modifique la condena por su absolución.

Distinto ocurre, cuando se da a conocer que el vicio se trata de la afectación del derecho a la motivación, es decir por los defectos a la estructura de la sentencia, en

este caso la motivación de resoluciones judiciales es un derecho que se encuentra previsto en la constitución, además es un principio de la función jurisdiccional por tener relevancia constitucional, no puede ser subsanado a través de una modificatoria o cambio a una sentencia más favorable, sino debe ser subsanado mediante la declaratoria de la nulidad para que nuevamente sea realizado un acto procesal como el juzgamiento, siempre y cuando también se establezca que es trascendente el vicio de nulidad.

Guash (2000), señala que son defectos de juicio. Es la violación de normas de derecho material. El juez se encuentra frente a las normas materiales en una posición diversa. EL juez interpreta, declara, aplica, el derecho a los hechos. El defecto de juicio importa una desviación o equivocación lógica del fallo, una vulneración de los presupuestos que determinan la corrección de su contenido. Son de dos tipos:

- **Vicio “in iuris”**.- Error de la inteligencia de la norma aplicable al hecho fijado, puede ser:
  - 1.- Error por inobservancia de la ley, omite el cumplimiento de lo que la ley manda en un caso concreto.
  - 2.- Error en la aplicación de la ley, inexacta valoración jurídica del caso por defecto de selección de la ley aplicable o por defecto de interpretación.
- **Vicio “in factum”**.- Error que versa sobre una fijación de los que difiere de la verdad histórica. Es decir, sobre el mérito de los elementos probatorios tenido en cuenta para determinar el núcleo factico del caso – supuesto factico equivocado o incorrecta interpretación de la situación de hecho. (p.646)

En el sistema recursal es menester que primero los sujetos procesales estén informados acerca de los vicios y errores judiciales y como se caracterizan y diferencia. Ya que unos tienen un destino de revocarse una sentencia, mientras que otro tiene un destino de llegar alcanzar la nulidad de la sentencia.



Los vicios o errores en iudicando se presentan mayormente cuando el Juez de Juzgamiento no aprecia correctamente la información relevante que han transmitido los órganos de prueba durante la actuación probatoria, esa falta y errada apreciación de los hechos y de los medios de prueba no le permite luego realizar una debida valoración individual y conjunta de las pruebas.

Es decir, el Juez ya no realiza juicios de fiabilidad, verosimilitud, utilidad o pertinencia, porque no aprecia correctamente las pruebas actuadas. Por lo esa falta de compromiso hace que en muchas ocasiones se emitan sentencias arbitrarias, caracterizadas por erradas apreciaciones.

Por otro lado, el Juez de Juzgamiento, al aplicar una norma, en ocasiones comete errores, ya que no interpreta adecuadamente y ocasiona la emisión de una sentencia arbitraria, así también se presenta por una mala apreciación de los hechos que con lleva a una errada aplicación de una norma, por ejemplo, sucede que los hechos corresponden hacer un homicidio calificado, pero puede verse interpretado que más bien se trata de un sicariato o un feminicidio.

Por esos motivos, los recursos impugnatorios, y especialmente el recurso de apelación son herramientas eficaces que todo justiciable debe utilizarlas cuando consideren una resolución judicial viciada.

No obstante, los escritos impugnatorios que presenten para un nuevo debate en segunda instancia, deben cumplir con los parámetros de formalidades que establece nuestro Código Procesal Penal, de lo contrario es posible que sea cuestionado en primera o segunda instancia.

### **1.3.9.- El Control de Admisibilidad**

El control de admisibilidad de los recursos de apelación en el proceso penal peruano es impregnado como una institución de control del cumplimiento de la

configuración legal establecida en el artículo 405 del Código Procesal Penal el cual en requiere en el inciso 1ero.:

- a) Que sea presentado por quien resulte agraviado por la resolución, tenga interés directo y se halle facultado legalmente para ello. El ministerio público puede recurrir incluso a favor del imputado.
- b) Que sea interpuesto por escrito y en plazo previsto por ley. También puede ser interpuesto en forma oral, cuando se trata de resoluciones expedidas en el curso de audiencia, en cuyo caso el recurso se interpondrá en el mismo acto en que se lee la resolución que lo motiva.
- c) Que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación y se exprese los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen, el recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta.

Para lo cual se debe señalar que este es el inciso el más recurrente para el control del recurso del impugnante del cual de los tres sub presupuesto el que incide en la ratio essendi del control de admisibilidad es el parágrafo “c”, por cuanto el primero es sobre la legitimidad del impugnante o agraviado con la resolución judicial que se cuestiona y el segundo respecto al plazo otorgado por la norma procesal para razonablemente fundamentar una apelación: en cambio el tercer presupuesto o parágrafo “c” incide en tres categorías complementaria y que se unifica claramente mediante la teoría del proceso en cuanto a establecer los puntos de la decisión que cuestiona el impugnante y que se encuentra en la parte considerativa de la resolución judicial que se impugna y que en doctrina se conoce como errores de hecho y derecho que imputa el impugnante en su apelación y estos deben ser conjuntivos por cuanto es la matriz de los fundamentos jurídicos y facticos del razonamiento del impugnante.

Los fundamentos jurídicos y facticos establecidos en el razonamiento del impugnante y el que busca que prevalezca al razonamiento del juzgador que se cuestiona es importante que se encuentren desarrollados debidamente en el caso de una revocatoria con la norma específica procesal o sustantiva y si es nulidad con la norma que ampare el derecho fundamental cuestionado y principalmente con los fundamentos facticos de su razonamiento que busca prevalecer.

Y finalmente la tercera categoría del inciso “c” tiene directa vinculación con la pretensión concreta la cual dentro de la teoría del Proceso y el Sistema Acusatorio se sustenta no sólo en la existencia de un petitorio y un remedio o solución impugnatoria posible sino la coherencia y verticalidad que guarde con los fundamentos del impugnante y no exista incongruencia entre el petitorio y los fundamentos es por ello que se encuentra proscrita por la razonabilidad que existe una revocatoria con fundamentos de nulidad o una nulidad con fundamentos de revocatoria como muchas veces se ha impregnado esa situación.

En el inciso 2do. del acotado artículo 405 del Código Procesal Penal, establece que los recursos interpuestos oralmente contra las resoluciones finales expedidas en la audiencia se formalizará por escrito en el plazo de cinco días salvo disposición distinta de la Ley, esto raramente se materializa como cuestionamiento en un control de admisibilidad pero excepcionalmente se materializo en un caso donde la defensa técnica del imputado oraliza su recurso impugnatorio en primera instancia pero no lo formaliza por escrito lo que genera un control de admisibilidad.

En el inciso 3ro. de la norma acotada establece la facultad de realizar el control de admisibilidad inclusive de oficio cuando expresamente se señala está facultad es para el juez que emitió la resolución impugnada, se pronunciara sobre la admisión del recurso y notificara su decisión a todas las partes, luego de lo cual inmediatamente elevará los actuados al órgano jurisdiccional competente. El Juez que deba conocer la

impugnación, aun de oficio puede controlar la admisibilidad del recurso y, en su caso, podrá anular el concesorio, por la que claramente establece una legitimidad para el Ad quem para realizar el control de admisibilidad, empero la norma procesal no especifica el escenario donde debe materializarse este control, sin embargo, el único escenario posible es la misma Audiencia de Apelación por cuanto a través del asistente de Audios se toma conocimiento de la pretensión impugnatoria y del razonamiento del impugnante.

Por la que no es razonable instituir medios de impugnación relevados de una adecuada sustentación o explicación de la disconformidad, el disentimiento por sí mismo no cumple ninguna finalidad útil al proceso ni a la justicia; el recurso carente de sustentación no tiene aptitud para promover un debate en torno a la decisión adoptada y, en cambio, de ordinario se pone al servicio de propósitos ilícitos como la dilación del trámite procesal, que tan gravemente lesiona la eficiencia y credibilidad de la actividad jurisdiccional, o la posposición del cumplimiento de las resoluciones judiciales.

Además la impugnación supone una afectación real de los intereses a una parte procesal con ocasión de la decisión judicial y que para que sea atendible un recurso es menester que la resolución judicial sea auto o sentencia sea materialmente adversa al impugnante, no es suficiente que se deseche las argumentaciones del justiciable, si aun así le es favorable, pues lo que justifica el empleo de un recurso es el agravio que se derive de la resolución judicial producto de la identificación e imputación de errores del impugnante a la resolución que cuestiona.

En el escenario procesal de los recursos impugnatorios la institución de un control recursal se encuentra materializado en el control de admisibilidad cuyos parámetros normativos legales se encuentran establecidos en el artículo 405 y artículo I numeral 4to. Del Título Preliminar del Código Procesal Penal y donde la apelación como parte integrante de la garantía explícita establecida en el artículo 139 inciso 6to. de la Constitución Política del Estado tiene que respetar su naturaleza heteroaplicativa donde

es insuficiente el reconocimiento del derecho dentro del debido proceso formal sino que requiere para su efectivización que se cumpla con la configuración legal que se ha establecido para cada parcela procesal del Ordenamiento Jurídico.

Es por ello es menester señalar que cada vía procesal tiene una configuración legal distinta, es más en algunos escenarios procesales hay inexistencia de los mismos, como sucede en los procesos constitucionales orgánicos como el proceso de inconstitucionalidad que es un proceso unistancial donde no existe recurso de apelación por cuanto el Código Procesal Constitucional no desarrolla la configuración legal, o en los procesos constitucionales de la libertad como el habeas corpus, habeas data, amparo, cumplimiento, tienen triple instancia a través del Recurso de Agravio Constitucional, donde existe la posibilidad de que el Tribunal Constitucional se constituya como una tercera instancia por cuanto determinará un pronunciamiento sobre hechos, prueba y derecho.

En la vía procesal civil la configuración legal determina la disyunción entre errores de hecho o derecho como lo establece el artículo 366 del Código Procesal Civil además tiene como una exigencia expresa la fundamentación de agravios que diferencia de la vía procesal penal donde los errores deben ser conjuntivos como imputación del impugnante y si bien los agravios se encuentran establecidos en la pretensión impugnatoria y sus fundamentos está no constituye un requisito formal expreso y explícito de la configuración legal procesal penal.

El Sistema Procesal Penal y su control de admisibilidad de los recursos impugnatorios se encuentran dentro de un Sistema de Audios y Videos donde el principio de contradicción y de igualdad de armas ocupan una posición de garante del sistema acusatorio, siendo que su prevalencia sine qua non vincula con el principio de imparcialidad e imparcialidad que corresponde al juzgador.

Además, el control de Admisibilidad es una institución procesal que permite hacer correctivos a los escritos impugnatorios, es decir realizar depuraciones respecto del contorno y antes de ingresar al debate del contenido de la apelación. En otras palabras, es un control de forma, mas no de fondo. Solo se revisa que el contorno de la apelación estos enunciados los tópicos que establece el Código Procesal Penal.

Si bien es cierto puede ser apreciado por el sujeto procesal impugnante como un límite a su recurso de apelación o un límite a que se conozcan sus cuestionamientos de la sentencia de primera instancia, sin embargo, también es cierto que los impugnantes deben cambiar de perspectiva respecto a esta institución porque lo único que hace el legislador al crear este control es que los escritos sean mejor estructurados,

Por lo tanto, se debe descartar esa apreciación de que se le limita conocer su apelación, cuando el legislador lo único que ha hecho es aportar los tópicos que resulta ser importante para la estructura de la apelación para que sea atendida en segunda instancia.

Es por ello que el objetivo preciso y determinado que persigue una apelación como establece Casarino (1984) es obtener “la enmienda” de la resolución dictada por el tribunal inferior, por parte del superior, función que tendrá que cumplirse con sujeción a derecho. Pero la palabra enmienda significa que el tribunal superior puede modificar, en todo o en parte, la resolución del inferior y especialmente, dictar una sentencia, sin limitarse nada más, que a corregir la sentencia apelada. (pp.225) o confirmarla en un debate de fondo ex post a superar el control de admisibilidad.

El Código Procesal Penal del 2004, trae instituciones nuevas y obliga a los sujetos procesales a exigirse y no cometer errores durante el proceso penal, es decir exige mayor preparación no solo en la oralidad que es la esencia del sistema acusatorio sino también en la técnica de litigar, y litigar no solo se limita en hablar o persuadir al tribunal, litigar implica saber plantear tu posición de sujeto procesal mediante los escritos que se

presenta. El Código Procesal Penal del 2004 establece nuevos parámetros en la fase de impugnación, ya no se permite un recurso impugnatorio mal realizado o vagamente redactado, ahora establece tópicos que deben exponer en el contorno del recurso de impugnación para que pueda ser atendidos en la audiencia de apelación, eso significa que ante de discutirse el fondo se debe discutir las formas o el cumplimiento de dichos tópicos, los mismo que no era obligatorios con el anterior modelo procesal donde solo establecía requisitos generales como el encontrarse legitimado y presentarse dentro del plazo otorgado, en cambio en el actual modelo de proceso penal del 2004 es de suma importancia que el recurrente siga los tópicos que establece el artículo 405.1.C. del Código Procesal Penal, y esquematizar su escrito de apelación, primero debe dar a conocer los segmentos por el cual considera que se presenten errores o vicios judiciales, luego sustentar su criterio o fundamentos de hechos, y fundamentación jurídica genérica y específica (esta última norma de debate), la pretensión impugnatoria concreta que consiste en una sola pretensión bien solicita la nulidad o bien solicita la revocatoria, así como la exposición de agravios. Cumpliéndose estos tópicos se tendrá superada la fase de admisibilidad que es una fase depurativa de los escritos de apelación

Ergo las formalidades que aparecen en nuestro Ordenamiento Procesal Penal son aporte que da el legislador para que el impugnante los tenga en cuenta al elaborar su apelación. Es decir, el legislador se ha preocupado para dar los lineamientos y tópicos para que una apelación sea atendida en segunda instancia. Por ello si aparece el control de admisibilidad en segunda instancia ya sea de parte o ya se de oficio, es porque el impugnante no tomo en cuenta las formalidades.

Ergo este sistema acusatorio, el Juez es un tercero que atenderá a las partes sus pretensiones, es decir el Juez no es parte, el Juez no va apelar, el Juez no va elaborar el escrito de apelación, sino es el impugnante, por lo que si se declara inadmisibile un recurso es por negligencia del impugnante más no del Juez.

Frisancho (2014), señala que para que un recurso pueda ser examinado por el juez o tribunal ad quem es necesario que se cumplan todos sus presupuestos, que son las exigencias legales para que sea conocido. Tales presupuestos se pueden clasificar en objetivos (aceptación, adecuación, temporalidad, regularidad procedimental e inexistencia del hecho impeditivo o extintivo) y los presupuestos subjetivos (inconformidad entre lo que fue pedido y lo que fue concedido y legitimidad para recurrir). (p.34)

La etapa procesal de impugnación establece dos fases para que un recurso impugnatorio pueda ser atendido por el Superior Jerárquico, establece una fase de admisibilidad donde se van examinar si el recurso de apelación cumple con los requisitos genéricos y específicos de formalidad que establece el artículo 405 del Código Procesal Penal. En cuanto a los requisitos genéricos tenemos el plazo, la forma y la legitimidad estos se encuentra en los literal a) y b) del 1er párrafo del artículo 405 del Código Procesal, considero que son generales porque en el anterior modelo de proceso penal existen mientras que los requisitos específicos es novísimo estos se encuentran en el literal c) del citado artículo, este requisito requiere que sea sustentando en los recursos impugnatorios, ya sea en la apelación, casación, queja. Siendo una técnica que debe seguir el impugnante para que su escrito impugnatorio no sea desestimado en la fase admisibilidad. Por otro lado, en cuanto a la fase de fundabilidad es donde se va discutir el fondo, se llega a esta fase siempre y cuando el escrito de apelación o cual fuera que sea haya pasado la fase de admisibilidad que puede ser solicitada por las partes que no impugno luego de correrse traslado el recurso impugnatorio, o puede ser autocontrolado por el Superior Jerárquico

Si bien es cierto las formalidades son vistas de manera negativa por los sujetos procesales, sin embargo, estas formalidades lo único que permiten es contribuir



de manera positiva con los impugnantes a que su escrito sea correctamente estructurado, es decir establece tópicos para dar mayor claridad a los recursos impugnatorios.

De modo tal que, en la fase de fundabilidad, el “Ad quem” observara qué sentido tiene la apelación, si se quiere una revocatoria o se quiere una nulidad. Asimismo, cuales son los puntos de la sentencia donde según a criterio del impugnante presenta vicios o errores judiciales. Así como tendrá en cuenta que se expuso los agravios.

Y estas formalidades especiales, aparecen como novedad en el sistema recursal actual porque nos encontramos en un sistema acusatorio garantista, que garantiza que el derecho a impugnar se más accesible. La idea de las formalidades permite a que realice un buen recurso, sin embargo, no podemos justificar las omisiones del impugnante cuando nuestro Código Procesal Penal establece que dichas formalidades son bajo sanción de declarar la inadmisibilidad del recurso impugnatorio.

Ore, A. (1999), señala que los requisitos para interponer los recursos se pueden dividir en a) requisitos de admisibilidad, y b) requisitos de procedencia:

Los requisitos de admisibilidad comprende los elementos formales que determinan su aptitud para producir efectos dentro del proceso, tenemos así en primer término, el requisito de lugar, en virtud del cual se requiere que sea interpuesto ante quien dictó la resolución, salvo disposición contraria, en segundo lugar se halla el de tiempo, esto es, que el recurso sea presentado en el plazo señalado por ley y en tercer lugar, el de formalidad, es decir que sea oral o escrito, según las circunstancias. (p.34) y los requisitos de procedencia consisten en los elementos intrínsecos o de fondo, indispensables para la impugnación que se formula. Tenemos entre estos requisitos: a) adecuación, es decir, que hay correspondencia entre el recurso y la naturaleza de la resolución que se impugna, b) descripción precisa del agravio que, desde el punto de

vista del recurrente, le causa la resolución impugnada; c) determinación del vicio o error en que supuestamente ha incurrido la resolución impugnada. (p.44).

La Institución Procesal del Control de Admisibilidad aparece como un estadio de depuración a los recursos impugnatorios, se trata de examinar los requisitos de admisibilidad genéricos y específicos, es decir de verificar la forma, de verificar si el recurrente está legitimado y si ha cumplido los plazos establecidos así también examinar si ha seguido los parámetros o tópicos que establece el Código Procesal Penal el artículo 405.1.c). Este segmento permite controlar los recursos impugnatorios, ya sea el control solicitado por el sujeto procesal que no impugno o ya sea el autocontrol, en cuanto al primer control de parte está por principio de preclusión tiene un solo momento para realizarse y es cuando se corre traslado la apelación para que realice sus observaciones, si el sujeto no impugnante presenta su escrito solicitando el control de admisibilidad este será atendido en la vista de la causa. El Auto control es distinto ya que al haber perdido la oportunidad el sujeto no impugnante de plantear el control de admisibilidad, queda al Órgano Superior realizar según lo facultado en el artículo 405.3 del Código Procesal Penal

El control de admisibilidad si bien es cierto es un segmento en la etapa impugnatoria que permite hacer depuraciones y controlar los recursos impugnatorios, también lo es que no siempre se controla el escrito cuando el sujeto impugnante se percató y puede desistirse de algunos puntos observados en cuanto a la formalidad. Al iniciar la audiencia sucede que el Órgano Superior pregunta al recurrente si se ratifica de todo el contenido de su apelación, pues bien, si el recurrente se percató que la otra parte le planteó por escrito el control de admisibilidad, puede indicarse en ese instante que se desiste de algunos puntos. En ese sentido no resulta ser un obstáculo o una limitación a la impugnación, sino que esta etapa se encuentra parametrada porque el derecho a la pluralidad de instancia es de configuración legal, todo el desarrollo de la

pluralidad de instancia se encuentra parametrada por el Código Procesal Penal. De modo tal los sujetos procesales solo deben cumplir los parámetros que establece, si a la fecha se indica que antes de pasar a discutirse a la fase de fundabilidad, tiene que controlar la formal, es importante que el impugnante sea minucioso y cumplir con los tópicos. Ergo no resulta ser obstáculo porque también obra un segmento donde se oxigena el medio impugnatorio, esto es cuando el impugnante puede desistirse de algunos puntos que se le ha cuestionado. De lo contrario si mantiene su posición pese a que tiene en cuenta de un pedido de control de admisibilidad de parte, corre el riesgo de que se declare inadmisibile el recurso de apelación.

#### **1.3.10.1.- Respecto al agravio**

Sada (2000) entiende por agravio, la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial, por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por consiguiente, al expresarse cada agravio, debe el recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado, y explicar el concepto por el cual fue infringido, no siendo apto para ser tomado en consideración, en consecuencia el agravio que carezca de estos requisitos y a falta de agravio o fundamentación al calificarse el recurso puede ser causal de improcedencia.(p.150)

El sistema recursal exige que los sujetos procesales al momento de impugnar no solo cuestionen los vicios o errores judiciales, sino también especifiquen los agravio que le causo la resolución impugnada, que perjuicio tienen con la decisión judicial. El no precisar debilita sus fundamentos de hecho y de derecho porque no solo se trata de crítica al razonamiento del Juez sino también dar a conocer que derecho o garantías procesales se le afectó y no podría repararse. Ergo la exposición de agravios fortalece y le da contundencia a los argumentos del impugnante.

Un recurso de apelación que no tiene la exposición de agravios, es un recurso que no tendrá un buen futuro en la etapa impugnatoria. Porque los agravios son las afectaciones que considera el recurrente que le dejó la emisión de una sentencia. Por ejemplo ante una sentencia absolutoria por un delito de violación sexual de una menor de cinco años cuando hubo suficiencia probatoria, el Ministerio Público o parte agraviada, indicara que existe un agravio porque hubo suficientes medios de prueba de cargo que han permitido demostrar la existencia del delito y la responsabilidad penal de un acusado, y tratándose de una menor de edad de cinco años el agravio resulta ser más relevante debido a consecuencia del acto de abuso sexual la menor tiene afectaciones psicológicas emocionales.

En tal sentido la forma como sea expresado el agravio causara también un criterio nuevo al Órgano Superior de ver que por dichos vicios o errores judiciales que causaron afectación de derechos al impugnante es posible que se le declare fundado su apelación.

Cáceres (2011), señala que el agravio es toda insatisfacción total o parcial de cualquiera de las pretensiones (principales o accesorias) planteadas en el debate procesal o el rechazo de las defensa alegas, es por tanto la derrota total o parcial del apelante, las circunstancias que determina la existencia de los marcos por los que se desenvuelve el agravio y sobre los cuales se pronunciaría el órgano Ad quem en aplicación del principio dispositivo. (p.104)

Dar a conocer los agravios en el recurso de apelación, permitirá que el Órganos Superior reflexione y vea si declara fundado o no la apelación. Es decir, luego de analizar los cuestionamientos del impugnante analizara también esos agravios causados que se dio a conocer

Por ejemplo, cuando llega a la Sala Superior una sentencia absolutoria por un caso de violación sexual de una menor de edad, y que el motivo de la absolución fue las

incoherencias de la menor en su entrevista de Cámara Gessel. En este caso se analiza que dijo el impugnante en su recurso, quizás dijo que se declare nula porque se está afectando la motivación y hubo una motivación aparente en cuanto a las pruebas de cargo que habría presentado, que a pesar de que hay sindicación se equivoca y absuelve por supuestas incoherencias. Además, quizás también indico que el agravio es grave porque se trata de una menor que ha sufrido graves afectaciones psicológicas a consecuencia del acto de abuso sexual.

El Órgano Superior, procederá a revisar cómo fue la actuación, la valoración y la motivación a la prueba, luego revisara si las incoherencias merecían una absolución en su patrocinado o analizara también la edad de la menor para verificar si las incoherencias pueden darse de acuerdo a su edad.

El Órgano Superior en estos casos puede optar por declarar la nulidad porque puede haberse encontrado lo que dijo el impugnante si hay una sindicación del abuso sexual, y puede verificar que es coherente el agravio indicado porque existe examen pericial de la perito psicóloga que indicado que las conclusiones de su protocolo son relacionadas a la afectación emocional en la menor por experiencia negativa de abuso sexual.

Frente a ese análisis la nulidad estaría justificada, porque el agravio le dio fortaleza a los argumentos del impugnante, es decir no solo se centraron en la motivación o la ausencia de motivación de pruebas, sino también en que obra un agravio que se haya absuelto a una persona cuando existe una sindicación de una menor.

Aunado a ello, también es posible la justificación de esa nulidad por la corroboración del agravio. Y puede indicar el Órgano Superior lo que ya expresado la Corte Suprema en la Casación 482-2016-Cusco que solo se requiere de indicadores de abuso sexual es decir no se requiere que la menor declare ampliamente todo lo acontecido sino resulta importante la declaración clara, coherente de un suceso de abuso

sexual es decir el momento de que fue abusada por el acusado y que sea expresado en su entrevista en Cámara Gessel.

### **1.3.10.2.- Respecto al plazo**

El plazo para la apelación de las sentencias es de cinco días y tres días para la apelación de los autos, se hace el cómputo desde el día siguiente de la notificación, siendo que tendrá efectos suspensivos cuando se trate de sentencias, autos que resuelvan sobreseimientos o que pongan fin a la instancia.

Los plazos son importantes para interponer un recurso de apelación, porque estos han sido considerados como requisitos de formalidad, además porque en el proceso penal se debe respetar el principio de preclusión.

El principio de preclusión consiste en la pérdida de oportunidad de ejercer un derecho previsto en ley, en este caso el plazo para sustentar una apelación corre luego de haberse puesto a conocimiento la resolución judicial.

Suele pasar que, ante sentencias penales, se notifica en fecha y hora de la lectura de sentencia, sin embargo obran motivos especiales en las que no se entrega en dicha sesión, por lo que se notifica posteriormente.

La Corte Suprema también ya establecido que desde el momento que se notifica a las partes la sentencia desde ese momento empieza un plazo para interponer la apelación.

El plazo también es importante para poner un límite hasta cuándo se puede ejercer el derecho a impugnar, y es un requisito esencial porque la parte que si está conforme con la sentencia también tiene un derecho que consiste en que la sentencia sea declarada consentida. Es decir que ya no exista más oportunidad para apelarse por lo tanto se cierre las posibilidades y se le dé seguridad jurídica con la decisión adoptada en la sentencia.

### 1.3.10.3.- Respecto a los puntos de la decisión que cuestiona el impugnante.

En general y pese a discrepancias de una doctrina minoritaria los motivos de la impugnación suelen dividirse en:

- Vicios *in iudicando*: sobre los hechos, sobre el derecho
- Vicios *in procedendo*
- Vicios *in cogitando*

Puede señalarse que cuando el vicio versa sobre la irregularidad de la actividad procesal a través del cual se produjo la decisión el vicio o error es *in procedendo*; cuando versa sobre la incorrección del juicio contenido en el pronunciamiento, es *in iudicando*. Esta distinción parte de la diferente posición en que se encuentra el juez frente al derecho, según sea sustantivo o procesal.

Frente a las normas de derecho sustancial su misión es declarar el derecho, comprobando de qué manera los individuos lo han cumplido; de cara al derecho procesal, su deber es cumplirlo, adecuando a él su conducta y la de las partes.

A su vez, si el vicio en el juicio del juez estriba en el hecho, por haber sido fijado en la resolución con error sobre la verdad histórica, será *in factum*; si en cambio, el error radica en la inteligencia de la norma que a ese hecho debe aplicarse, será *in iuris*. Además, la infracción a la ley procesal nunca puede configurar un vicio *in iudicando*, porque ella se ejecuta y señala el *procedendo* de la actividad realizadora; asimismo, la infracción a la ley sustantiva jamás será error *in procedendo* porque su aplicación implica un iudicio de subsunción del hecho, en lo que respecta a los errores del juzgador, que resultan de una aplicación indebida, inaplicación o interpretación errónea de una norma de carácter material o sustancial, la doctrina los divide en dos grupos:

- Error in facto, cuando el error reside en el mérito que el juzgador asigna a los elementos de prueba al momento de resolver, esto es al momento de establecer las conclusiones de hecho que han de respaldar su resolución.
- Error in jure, cuando el error reside en un raciocinio incorrecto que el juzgador comete al aplicar una norma a un caso concreto, produciéndose así una discordancia entre el hecho ilícito y la figura legal que se invoca.

El contorno de la apelación debe estar correctamente estructura según los tópicos que establece el artículo 405.1.c) del Código Procesal Penal, para causar un efecto positivo en Segunda Instancia, esto es, para que se declare fundada la pretensión impugnatoria tiene que respetarse los tópicos del citado artículo, lo cual corresponde a que el sujeto procesal impugnante en primer lugar esplique de manera ordenada cuales son los errores o vicios que incurrió el Juez de Primera Instancia, indicar por ejemplo en el considerando tres, en el considerando cuatro, etc. el Juez incurre en error de apreciación de los hechos porque distorsiona la información que trasmite el testigo A o el perito B, luego de exponer esos puntos de la decisión que impugna es importante que manifieste el criterio o posición del impugnante, esa técnica en la redacción del escrito de apelación permitirá advertir que se cumple con la forma, sin necesidad de entrar analizar lo que expuso o el fondo de la apelación, lo que importa es verifica si existe esos tópicos, para evitar que se declare inadmisibile el recurso de apelación, luego deberá realizar su fundamentación jurídica que ampara sus fundamentos facticos y criterio de impugnante, finalmente exponer su pretensión concreta según lo establecido en el artículo 419.2 del Código Procesal la Sala Superior tendrá en cuenta dos pretensiones bien revocar la recurrida o bien anularla, ya sea total o parcialmente. Una pretensión concreta implica que se elija solo una pretensión impugnatoria. Aunado a ello es importante que se dé a conocer el agravio y perjuicio que causa la resolución



impugnada. Cumpliéndose con los requisitos de formalidad su recurso estará expedido de ser debatido en la fase de fundabilidad.

Este requisito se caracteriza porque el Apelante expresar en su escrito impugnatorio un razonamiento estático que solo es del Juez porque ya quedó plasmado en su sentencia y no puede ser objeto de expresión u oralización por ninguna de las partes. Es distinto al razonamiento que va expresar luego el apelante que es dinámico porque será oralizado en una audiencia, es decir no se quedara plasmado en el papel sino expresado ante el Órgano Superior.

Consiste en que se lleve el segmento que aparentemente está viciado se lleve al escrito de apelación, por ejemplo, el considerando quinto de la sentencia, o si son varios los razonamientos, expresar los fragmentos de ese considerando que para el impugnante resulta ser errados.

Estos puntos de la decisión tiene que ser identificados que vicio consiste, obra escritos que indican: Se cuestiona el razonamiento en el considerando sexto que dice “....” Porque es un vicios in iudicando.

#### **1.3.10.4.- Respecto a los Fundamentos Facticos y Jurídicos del Impugnante.**

El apelante debe desarrollar su razonamiento con sus fundamentos facticos y jurídicos específicos es decir debe desarrollar sus fundamentos específicos que tienen que encontrarse vinculados con los errores de hecho y derecho imputados al juez de primera instancia.

El modelo procesal penal a la fecha designa roles específicos a los sujetos procesales, tanto el fiscal o el abogado defensor del acusado tienen un rol activo en la etapa de impugnación. Ese rol consiste en que deben cumplirse los parámetros que

establece el libro cuarto “la impugnación” establecido por el Código Procesal Penal del 2004.

El recurso de apelación aparece en el proceso penal como una herramienta para rebatir y cuestionar los errores y vicios que incurren los Magistrados, también aparece como un control a sus funciones y deberes jurisdiccional de exponer fáctica y jurídicamente su razonamiento en sus Resoluciones Judiciales. No obstante pese a que el recurso impugnatorio sea la herramienta de los sujetos procesales de evitar la arbitrariedad judicial, con el Código Procesal Penal del 2004 se ha establecido una institución procesal “control de admisibilidad” que permite hacer un control al recurso de apelación que presenta los sujetos procesales. Este control solo se limita a que se examinen las formalidades que prevé como parámetros en el artículo 405 del Código Procesal Penal. En ese sentido el control de las partes frente a una decisión judicial, primero debe ser controlado por el Órgano Jurisdiccional porque a la fecha el legislado ha optado que los Órganos de Segunda Instancia solo atiendan cuestionamientos pertinentes y recursos impugnatorios que cumplan con lo parámetro, de no cumplirse con los tópicos de formalidad los escritos impugnatorios no podrán superar la fase de admisibilidad y lo más grave que podrá debatirse la fundabilidad. Por tal motivo el rol del sujeto proceso en este sistema recursal consiste en cumplir los tópicos de la formalidad para que sus cuestionamientos sean atendidos por el Superior Jerárquico.

Los fundamentos de hecho y de derecho, ya no corresponde a un razonamiento estático expresado en la sentencia, sino corresponde a un razonamiento dinámico, este razonamiento dinámico consiste en la posición que tiene el impugnante respecto al tópico anterior respecto al punto de la decisión que está cuestionando respecto al razonamiento estático que considerar viciado.

La posición del impugnante, es razonamiento que tiene el impugnante respecto a todo el panorama en primera instancia, respecto al escenario del juicio, comprende en la apreciación y la información que da de cómo se dio el juicio, por ejemplo, debe indicar que el razonamiento del A quo es errado por apreciaciones equivocada cuando existen testigos que declararon o aporta información que más bien refuerza su tesis y no la tesis de la otra parte.

De modo tal que la posición del impugnante tiene que ser expresado con claridad, con mayor tino, porque su razonamiento debe ser entendida por el Ad quem como mayor al razonamiento del Juez. Esto quiere decir que el Ad quem pondrá en un extremo el razonamiento estático del “A quo “ y otro extremo el razonamiento dinámico del Apelante, y tiene que ver si es consistente si es que contiene un mayor criterio al del A quo a fin de conceder su apelación.

#### **1.3.10.5.- Respecto a la Pretensión Concreta.**

Cáceres (2011) señala que la pretensión impugnativa se refiere al petitorio concreto que se solicita, así es indispensable que el recurso de apelación afirme que pretende respecto de la resolución impugnada, es decir si se solicita su nulidad o rescisión, su enmiendo, la reforma o sustitución por otra distinta de la venida en grado, concordante con lo establecido en el artículo 419 numeral segundo del Código Procesal Penal cuando señala que “el examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente. Se trata de un requisito formal establecido en el artículo 405 numeral primero literal c) del CPP sin cuya existencia es posible que se declare inadmisibile el recurso. Sin embargo, debemos precisar que existe en materia de recursos lo que se denomina la teoría de la voluntad impugnativa, por el cual debe el contenido o fundamentación de la impugnación es el que establece la pretensión impugnatoria. (p.133).

Sin embargo, la voluntad impugnativa no puede subsanar errores o defectos en el contenido o fundamentación de la impugnación, si estos se presentan sin que exista pretensión impugnatoria, no es posible su subsanación, debiendo declararse inadmisibles.

En la fase de impugnación debe analizarse primero que pretensión se va demostrar ante el Órgano Superior. Una pretensión significa la voluntad o posición que tiene el impugnante y que es lo que quiere alcanzar a través de su escrito de apelación, ¿quiero que se revoque? o ¿quiero que se anule? En los recursos impugnatorios no solo debe obrar fundamentación fáctica y jurídica sino también que a esta se debe agregar un pedido que cause un cambio en la decisión judicial que no favorece al justiciable. La pretensión impugnatoria no puede ser diversos sino debe ser única, exclusiva, eso lo hace concreta. El impugnante no puede estar solicitando varias pretensiones, por ejemplo en la práctica judicial se presenta que pide una revocatoria, es decir un cambio o una modificación de la sentencia, sin embargo pide adicionalmente la Nulidad, en estos casos no puede ser considerado una pretensión concreta porque pide un cambio pero también está pidiendo que se anule, esa doble pretensión da entender que el Órgano Superior es el indicado de elegir con pretensión del recurrente se queda, pero eso no puede suceder porque a lo mejor el criterio del impugnante solo es que se modifique y la Sala no entendió y declaró nula, o viceversa. Una pretensión concreta implica bien elegir por una pretensión impugnatoria de revocatoria o bien por una pretensión impugnatoria de Nulidad.

En el escrito de apelación también que existir coherencia entre los fundamentos de hecho y fundamentos jurídicos y la pretensión, por ejemplo si el sujeto procesal impugnante da a conocer la afectación de derechos fundamentales, debe invocar que se incurre en vicios in procedendo o in cogitando, a esa fundamentación de afectación de derechos fundamentales, debe acompañarse la pretensión impugnatoria de Nulidad

porque al afectarse derechos fundamentales los vicios incurridos deben ser objetos de subsanación. En caso de que fundamentarse vicios de nulidad, pero se expone como pretensión impugnatoria erradamente la Revocatoria, es posible declararse la admisibilidad porque los tópicos que establece el artículo 405.1.c) deben también tener coherencia. De igual modo ocurre cuando se sustenta una revocatoria con críticas a las apreciaciones del Juez o a su razonamiento, pero de manera incoherente se solicita la pretensión impugnatoria de Nulidad. En tal sentido el sujeto procesal impugnante debe tener en cuenta que la pretensión impugnatoria no solo debe concreta sino debe ser coherente con la fundamentación que realiza en sus fundamentos factico y jurídico y coherente a los vicios que incurre el Juez.

La pretensión concreta, en palabras más sencillas corresponde a las suplicas que hace el impugnante luego de indicar el razonamiento estático del juez y el razonamiento dinámico que expone en su escrito y oraliza en la audiencia. Esas suplicas en algunos casos corresponde solicitar al Juez que revoque la sentencia o que la declare nula.

Asimismo, la pretensión concreta, no debe estar ausente en un escrito de apelación, porque el Ad quem no entenderá que es lo quiere el impugnante. Se dice esto porque con el Código de Procedimiento Penales, no existían los requisitos de formalidad específicos con relación al contorno de la apelación, al no existir los impugnantes no lo expresaban en sus escritos, sin embargo no se atendían correctamente los recursos, por ejemplo habían escrito que su pretensión concreta era expresada con la siguiente frase “Solicito que se eleve al superior y se haga justicia”, luego de exponer su posición de impugnante, se expresaba esa frase, cuando llegaba a segunda instancia, el Ad quem revisaba y no sabía si revocar o anular, y solo se guiaba

de sus fundamentos, que incluso solo era posición de impugnante, porque no se expresaba los puntos de la decisión que está cuestionando.

En algunos casos lo que buscaba el impugnante era una revocatoria, pero se terminaba declarando nula la sentencia. No existía una pretensión que entienda el Ad que, y en ocasiones adoptaba un criterio que no cumplía con la imparcialidad.

A la fecha un escrito de impugnación que no contenga una pretensión concreta en un escrito que tiene suplica, no tiene pedido, no tiene un norte, no se sabe que es lo que quiere el impugnante, si quiere que se revoque la sentencia o si quiere que se declara nula

### **1.3.11.- Definiciones de Sentencia Penal**

La sentencia es una resolución judicial que se toma por el Juez del juicio tras la celebración de una vista en la que se oye a las partes y, en su caso, a la víctima, con el fin principal de determinar la pena. (Gómez, 2015, p. 255)

En la etapa de juzgamiento, el Juez de Primera Instancia, dirige el contradictorio, escucha los alegatos de apertura y clausura de los sujetos procesales, luego aprecia lo acontecido durante la actuación probatoria, rescata la información relevante de declaraciones testimoniales, de exámenes periciales y oralizaciones documentales, luego las valora individual y conjuntamente, y finalmente a través de una valoración bajo los parámetros de sana crítica, respetando los principios de la lógica, máximas experiencias y conocimientos científicos, procede a realizarse la motivación para expresarla en la sentencia penal.

Mixan (2003) señala que la sentencia pone término al juicio oral, es una resolución jurisdiccional de mayor jerarquía, mediante la cual el acusado es condenado o absuelto o sujeto a una medida de seguridad. La sentencia judicial es la forma típica más trascendente del acto jurisdiccional. (p.346).

Las sentencias penales son las resoluciones judiciales que ponen término al proceso, las mismas que se caracterizan por la decisión adoptada por el Operador de Justicia y la que se encuentra sustentada en razonamientos expuesto por el A quo no por criterios subjetivos sino luego de haberse valorado individual y conjuntamente los medios de pruebas actuados en juicio oral.

La sentencia es el resultado del juzgamiento, en ella se expresa la relevancia de la pruebas de cargo o de descargo que se debatieron en el contradictorio. Las sentencias demuestran el análisis y la corroboración del delito atribuido al acusado y la responsabilidad penal, o también los motivos de su absolución.

Rosas (2015), establece que una sentencia justa y bien fundamentada, es la culminación necesaria del Debido Proceso; pues significa la concreción de todos los principios sustantivos y de todas las garantías procesales, en una resolución final plenamente motivada, que aspira resolver con justicia el problema o conflicto jurídico a que se refiere; y ser aceptada, o al menos entendida, por las partes y por la comunidad social en general. (p.871).

El sistema acusatorio, designa un rol importante a los Operadores de Justicia, dejan de ser parte del proceso y solo cumplen el rol de un tercero imparcial, de escuchar a las partes la exposición de sus teorías del caso y la información de sus órganos de prueba. La función de los jueces en el juzgamiento es aplicar los principios rectores como la oralidad, publicidad, inmediación, imparcialidad, igualdad de armas, contradicción. Resulta importante que el juez tenga en cuenta los puntos materias de controversia y la concentración a estos puntos a través de la inmediación formal y

material, ya que esta apreciación de todo el acontecimiento del juicio oral le permitirá emitir una sentencia con razonamientos claros, coherentes y congruentes al debate de juicio oral, lo cual también permitirá que la sentencia se encuentren debidamente motivada.

Armenta (2007), señala que la sentencia penal puede definirse como aquel acto jurisdiccional que pone fin al proceso pronunciándose sobre los hechos que han sido objeto del proceso y sobre la participación que en los mismos tuvo el sujeto frente al que se dirigió la acusación, imponiendo una pena o absolviendo como manifestación de la potestad jurisdiccional atribuida al estado. La sentencia que pone fin al proceso penal con carácter o autoridad de cosa juzgada puede clasificarse: a) Por sus contenidos “absolutorios” y “condenatorios” y b) Por la forma en que se dicta “orales” y “escritas”. (p.264)

La sentencia que emita el Órgano Jurisdiccional ya sea de carácter condenatorio o absolutorio debe contener una motivación, es decir toda decisión judicial que pone fin al proceso debe contener una fundamentación jurídica, debe contener congruencia entre lo que se dijo en el contradictorio y lo que se resuelve, así mismo contener una justificación.

La facultad conferida al juez en el sistema de la sana crítica o persuasión racional no se identifica con la arbitrariedad o el capricho del funcionario, sino con el ejercicio razonado, ponderado y reposado del raciocinio en torno a las pruebas recaudadas en el juicio. Por ello, constituye un imperativo para el funcionario judicial motivar sus decisiones e indicar los criterios usados para justipreciar las pruebas acopiadas con fundamento en las cuales emite la declaración de justicia contenida en el fallo. (Sabogal, 2017, p. 218)

El Código Procesal Penal del 2004 establece tópicos para que se emita una sentencia motivada, primero establece que el juez debe valorar individual y



conjuntamente los órganos de prueba, a través del sistema de valoración moderno como es la sana crítica donde se apreciara los principios de la lógica, las máximas experiencias y los conocimientos científicos, luego se establece que la motivación debe ser clara porque esta va ser dirigida no solo a las partes sino a la ciudadanía. Debiendo verificarse para la sentencia condenatoria los artículos 158.1. 393.2 y 394.3 del Código Procesal Penal.

En caso de la sentencia absolutoria el Código Procesal Penal también se debe seguir las pautas de los citado artículo pero adicionalmente tener presente el artículo 398 del Código Procesal Penal donde la explicación debe ser más exigente, por ejemplo se debe explica las razones por la cual no constituye delito, la insuficiencia probatoria que puede haberse observado, de existir duda razonable explicar cómo se aprecia dicha duda si es en cuanto al delito o a la responsabilidad penal de igual modo explicar si se presenta causales que existe la responsabilidad penal. Adicionalmente cuando la sentencia es Absolutoria, nuestra legislación ha optado por la implementación de la justicia restaurativa, esto es a pesar de que se absuelva al acusado puede fijarse reparación civil, esto lo encontramos en el artículo 12.3 del Código Procesal Penal. Cuando esto tópicos no se desarrollan en la sentencia absolutoria, y obran ausencias de razonamiento, el vicio incurrido por el Juez es un vicio cogitando, y de ser planteado por el sujeto procesal impugnante la Sentencia puede declararse nula y ordenarse un nuevo juzgamiento. En ese sentido el rol de los jueces es realizar una motivación para satisfacer los interese de los sujetos procesales, que depositan su confianza y recurren a los Órganos Jurisdiccionales a que se le haga justicia.

Binder (1999), señala que la sentencia es el acto judicial por excelencia, que determina o construye los hechos, a la vez que construye la solución jurídica para esos hechos, “solucionando” o mejor dicho, “redefiniendo” el conflicto social de base que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad. (p.285).

Durante la Historia, la sociedad ha tenido que experimentar tres clases de solución de conflicto para satisfacer la disputa de sus intereses o para solucionar la afectación de un derecho. Así tenemos que la primera forma de solucionar los conflictos aparece con la autotutela, la misma que era solucionada por las propias partes a través de la venganza privada, de ahí nace el aforismo ojo por ojo diente por diente, no era una solución pacífica porque se afectan derechos fundamentales, incluso ganaba el más fuerte porque la solución era por propia mano. La segunda forma de solución es con la autocomposición, con respecto a esta las partes solucionaban de manera directa cuando estaban de acuerdo (negociación) o de manera indirecta cuando elegían a un tercero de su confianza para que les ayude u oriente a la solución del conflicto, aparecen la mediación y la conciliación como mecanismos alternativos de solución de conflicto.

Al no generar seguridad en el cumplimiento y obligatoriedad de la solución de conflicto, aparece la heterocomposición, donde se da facultades al estado que a través de sus órganos jurisdiccionales participe como un tercero que imparta justicia, es decir que administren justicia, solucionen los conflictos y haga valer los derechos vulnerados. De esa manera el proceso se consolida con un tercero que es el juez para que administre justicia.

Parma y Manfiagico (2014), también señalan que si bien la sentencia es un discurso una narración, resulta más prudente indicar que, por su carácter imperativo, es una decisión y dentro del proceso penal distinguimos en general tres tipos de decisiones jurisdiccionales: autos decretos y sentencia. De éstas, sin hesitación la sentencia es la más importante decisión jurisdiccional, el más trascendental acto del juez y para que una decisión jurisdiccional pueda ser considerada sentencia penal desde el punto de vista sustancial, debe pronunciarse acerca del contenido de la imputación (o del reclamo civil en su caso) en forma definitiva, absolviendo o condenando, bien sea para evitar el periodo de juicio o la realización del debate (sobresimiento), sea para acoger o

rechazar la acusación o la reclamación resarcitoria en base a los actos del debate y al juez le cabe la tarea de narrador científico. (p.23).

Las sentencias penales por ser resoluciones que ponen fin al proceso, deben ser debidamente motivadas por los Operadores de Justicia. El relato, fundamentos, explicación o sustento que expone el Juez debe ser claro y coherente con lo debatido en juicio oral, además la valoración de las pruebas actuadas debe ser de acuerdo al sistema de valoración de sana crítica, donde debe aplicarse los principios de lógica o razón suficiente, aplicarse las máximas experiencias y conocimiento científicos. Una sentencia que se encuentra debidamente motivada dejara conforme a las partes acerca de la decisión de un Tribunal, obran ocasiones en donde la sentencias no requieren mayor fundamentación cuando están han sido resultado de instituciones procesales como la terminación anticipada de proceso o conclusión anticipada de juicio oral, en esas sentencias lo único que hay que pronunciarse es por los parámetros de dichas instituciones, no requiriendo mayor fundamentación por existir aceptación de parte y por no existir actuación probatoria.

Parma (2011) señala que la sentencia es:

- *Es definitiva*, en oposición a interlocutoria. Pone fin al momento de conocimiento del proceso penal en la instancia de su pronunciamiento, abriendo la posibilidad de la vía impugnativa, y en su caso del momento ejecutivo del proceso.
- *Es definitiva* de la cuestión sustancial del proceso. Debe resolver el fondo de la imputación, sin posibilidad de un pronunciamiento que no sea absolutorio o condenatorio.
- *Aparta al juez de todo conocimiento de la causa* en la cual recae, es decir, agota la competencia funcional del juez que la pronuncia.

Vista desde la forma, es un *acto escrito y solemne*, regulado en su estructura por la ley, bajo amenaza de nulidad en lo relativo a las falencias en sus requisitos fundamentales.

- Es *ineludible* por cuánto una vez agotado el contradictorio del debate no puede evitarse bajo ningún concepto ni demorarse más de lo legalmente permitido.
- Es de *carácter declarativo* en cuanto a la inocencia o la culpabilidad del imputado.
- Es *imperativa* y, al adquirir firmeza, es inmutable.
- Es vinculada con respecto a la imputación. Debe guarda una correlación con los extremos de la acusación. (p.19-20/ 51-52)

Mediante la sentencia penal, se llega saber todo el acontecimiento del juicio oral, de qué manera se dieron los alegatos de apertura y de clausura, cuales son los hechos atribuidos al acusado, cuales el delito que ha cometido, luego cuales son los medios de prueba que se actuaron ya sea de cargo o de descargo, luego la valoración individual y conjunta, el juicio de subsunción, la determinación de la pena con la aplicación de tercios, la reparación civil y las costas procesales.

De modo tal que la sentencia debe estar bien estructura por cuanto es la resolución que va poner fin al proceso y donde el Juez expresa su voluntad de declarar la culpabilidad al acusado o de absolverlo, por tales motivos el razonamiento que expone debe guarda congruencia con la acusación fiscal y con la información que trasmite los órganos de prueba.

Asimismo, una sentencia penal, es la decisión más importante que toma el juez porque a través de la decisión que tome se verá si se le priva la libertad al acusado en un establecimiento penitenciario o se le restringe parcialmente a través de un cumplimiento de una condena con reglas de conducta.

No obstante, una sentencia, es la expresión de la decisión de un Operador de Justicia, y debe ser entendida como un mandato expreso que hace el juez a la persona

que fue sometida a un proceso penal. Esto implica que hay que cumplirla, porque a través de la imposición de una pena, se plasma una sanción al condenado.

En caso de las sentencias con reglas de conducta, por tener mandatos o reglas establecidas por el Juzgadores, estas también deben ser cumplidas de lo contrario la situación de una persona que se encuentra cumpliendo de conducta por pena suspendida, puede ser empeorada ya que obran apercibimiento de revocarse la suspensión por pena efectiva.

Las Razones que el Juez plantea en la sentencia, puede ser explicativas o justificativas, las cuales son diferentes. Las explicativas señalan los motivos, los antecedentes que inducen a una acción. En ellas se señala la cause que motivo la sentencia, cuál es el fin que se persigue con ella, asumiendo que la decisión como toda acción humana, persigue un fin. Las razones justificativas son las que están encaminadas a lograr que la decisión resulte aceptable, correcta. (Vásquez, 2010, p. 89).

Los razonamientos del *A quo* son consecuencias de una correcta apreciación del contradictorio y de las pruebas actuadas. Son las pruebas y su información las que definirán el futuro de la decisión del juzgador, si se tiene pruebas de cargo que exponen respecto a la participación del acusado en los hechos, permitirá que se condene y se decreta su responsabilidad, En un sentido distinto sino si la defensa aporta pruebas de descargo donde pone en duda los hechos y responsabilidad lo más probable es que se dé una absolución. El juez para esos detalles debe apreciar, luego valorar, y finalmente motivar su decisión.

La sentencia es un acto de declaración o expresión de voluntad que hace el Estado, a través de los jueces, magistrados y tribunales instituidos con esa facultad, por lo que también es un acto jurídico que debe cumplir con las formalidades que el orden jurídico le ha impuesto para su legitimidad, validez y eficacia. (Barrios, 2014, p.96).

Con el Código de Procedimiento Penales, las sentencias judiciales eran sinónimos de sentencias arbitrarias y sin fundamentos, en algunos casos había sentencias de dos a tres hojas que más era parte explicativa que parte justificativa. Con el Código Procesal Penal del 2004, resulta ser distinto, a la fecha a los Magistrados se le exige que cumplan con motivar adecuadamente las sentencias, hoy no se exige que sea sentencias amplias, sino que se cumplan con los tópicos, es decir que se valore individual y conjuntamente las pruebas a través del sistema de valoración de la sana crítica.

Luego se exige a que exponga una justificación, que exista un sustento respecto a un caso ya resuelto, luego se exige a que se motive la determinación de la pena y se aplique la regla de los tercios. Es más, en caso de sentencias absolutorias, pese a que el Juzgador resuelva que no es responsable el acusado, debe pronunciarse por la reparación civil, de no existir pronunciamiento a la reparación puede afectarse la motivación de las resoluciones judiciales.

Cafferata (2003) señala que la sentencia es el acto de voluntad razonado del Tribunal de juicio, emitido luego del debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas ofrecidas con la presencia continua de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, resuelve imparcial, motivadamente u en forma definitiva, sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenado o absolviendo al acusado.(p.543)

Mavila, R. (2005), señala que la sentencia responderá a un debido proceso, el cual tendrá por base estos axiomas: No hay culpa sin juicio, no hay juicio sin acusación, es nula la acusación sin prueba y es nula la prueba sin defensa. (p.28).

La esencia del Sistema acusatorio corresponde a que los sujetos procesales cumplan un rol en el proceso penal. A la fecha el Juez será un tercero imparcial que observará como el Ministerio Público le hará saber su acusación fiscal en el juicio oral y como la defensa técnica del acusado absolverá los hechos que se le atribuyen a su acusado. En ese sentido previamente a la emisión de una sentencia penal, es importante que exista una acusación contra el procesado, y que luego se desarrolle un juicio oral, público y contradictorio con actuaciones probatorias que permitirá al Juez tomar una decisión de condenar o absolver al procesado. No obstante, son los sujetos procesales los indicados de convencer al juzgador que la tesis planteada en el juzgamiento es la correcta y que se encuentra amparada por medios de prueba, si es el fiscal mediante pruebas de cargos reforzara su tesis acusatoria, si es la defensa técnica del acusado mediante pruebas de descargo. De esa manera solo a través de medios de prueba se podrá corroborar la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado, así como se podrá enervar la presunción de inocencia.

Ledesma (1973), define a la sentencia como el acto procesal del juez o del titular del órgano jurisdiccional que se exterioriza en una declaración de voluntad decisoria concreta, consistente en la emisión de un juicio que formula, por escrito (documento), por el cual se acoge o deniega total o parcialmente las pretensiones punitivas y de resarcimiento patrimonial, - en su caso, de las partes, en relación con el derecho sustantivo, poniendo así fin a una controversia judicial. (p.165).

En las sentencias el Operador de Justicia expresa la decisión adoptada luego del juzgamiento y explicara cuales son los motivos facticos y jurídicos que lo llevaron bien a condenar o absolver al acusado. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el Juez tiene que exponer una justificación interna y una justificación externa, la primera es correlación a los hechos y su apreciación, la segunda es con relación a las normas, leyes,

jurisprudencias o fuentes doctrinarias que permiten justificar su decisión y reforzar su razonamiento interno o apreciación de hechos y de derecho.

San Martín (2015), establece que la sentencia es la resolución judicial definitiva, por al que se pone fin al proceso, tras su tramitación ordinaria en todas y cada una de sus instancias y en la que se condena o absuelve al acusado con todos los efectos materiales de la cosa juzgada. Tiene dos notas esenciales:

- A. Siempre es definitiva. Pone fin, y es firme, de una manera irrevocable al proceso penal.
- B. Siempre es de fondo. Absuelve o condena siempre en el fondo (arts. 398 y 399 NCPP)

**Naturaleza Jurídica.** - Encierra un fallo declarativo o mixto, declarativo y de condena.

Así:

- A. Las sentencias absolutorias son declarativas (art. 398.1 NCPP). Restablecen definitivamente el derecho a la libertad (art. 398.2 NCPP).
- B. Las sentencias condenatorias tienen una parte dispositiva declarativa, pues declaran la comisión del hecho punible con el consiguiente reproche jurídico penal. Pero también son de condena en la medida que irroga al acusado una pena. (art. 399.1 NCPP). Los pronunciamientos civiles son de condena, al satisfacer la pretensión de resarcimiento. (art. 11.2 NCPP).
- C. Las Sentencias condenatorias pueden ser constitutivas, siempre que impongan penas de inhabilitación (art. 36 CP), disolución de personas jurídicas (art. 105.2 CP) o nulidad de negocios jurídicos (art. 11.2 NCPP). (p.416).

Las sentencias penales de primera instancia, son las decisiones que toma el Operador de Justicia luego de haber tomado conocimiento de la acusación fiscal contra un procesado, luego de haberse dado a conocer los medios de prueba que corroboran el



delito que se le atribuye, y la responsabilidad penal por acreditarse su participación en los hechos delictivos.

Es decir, la sentencia son decisiones de fondo, son resultados de una controversia de un debate probatorio, de una valoración a medios de prueba actuados en juicio oral. Asimismo, se caracterizan porque en su contenido expresan todo el razonamiento que ha realizado el Operador de Justicia, donde se expresa la justificación interna y externa que le permitieron condenar o absolver al acusado.

Una sentencia es un mandato de un juez, tiene carácter obligatorio y la parte a quien recae la sentencia tiene que estar sometida a la decisión judicial sin demostrar ningún tipo incumplimiento.

Por ejemplo, que un acusado sea sentenciado a tres años de pena efectiva, pero se le suspende la ejecución por un periodo de dos años bajo reglas de conducta, el acusado debe cumplir con todas las reglas de lo contrario puede revocarse la suspensión y ser internado a un establecimiento penitenciario por la pena que de tres años. Caso contrario si cumple con todas las reglas de conducta en esos dos años de prueba se procede a rehabilitarlo.

En tal sentido las sentencias, no son cualesquiera resoluciones, sino son decisiones que todo procesado que fue sentenciado debe cumplirla y adecuarse a la decisión del Juzgador, siempre y cuando quede consentida, firme y ejecutoriada, ya que antes tiene el derecho a la impugnación, es decir que la sentencia emitida por el A quo sea revisada por un Órgano Superior donde se dará a conocer vicios o errores judiciales que pueda presentar la sentencia.

San Martín (2015) también señala que los requisitos de una sentencia son internos y externos, siendo que los requisitos externos están referidos a su forma y estructura.

- A. En cuanto a la forma legalmente prevista, esta es la escrita, que esta impuesta por los arts. 395 y 396 NCPP. Se redacta en párrafos numerados correlativamente. Que luego se debe leer en audiencia pública. No se ha prevista sentencias *in voce*, salvo el caso del proceso por faltas (arts. 484.3 y 6 NCPP). La sentencia, además debe ser clara y precisa en cuanto a su redacción.
- B. En lo atinente a su estructura, será regulada por los arts. 123 y 393.3 NCPP que se complementan por el art. 122 CPC y los arts. 141 – 149 LOPJ. (p.418).

En el proceso penal, existe tipologías de sentencias penales, así tenemos que obran las sentencias de primera instancias y sentencias de vistas, en las primeras existen de procesos comunes y procesos especiales, en los procesos comunes tenemos a la sentencia condenatoria la misma que se caracteriza por la declaración de la responsabilidad del procesado, aquí se impone una pena privativa de libertad, restrictiva, limitativa de derecho o multa con una reparación civil, también obran la sentencia absolutoria estas no declara la culpabilidad por lo tanto no se le impone una pena, sin embargo por haberse adoptado un modelo procesal de justicia restaurativa el Juez puede fijar reparación civil aun habiendo absuelto al procesado.

Estas sentencias condenatorias y absolutorias necesariamente requieren de una debida motivación porque son resultado de una actuación probatoria. Sin embargo, en el mismo rubro de sentencias de primera instancia tenemos las que se dan en procesos especiales como la terminación anticipada que es el resultado de una negociación de pena y reparación civil entre el acusado y el Ministerio Público, luego tenemos la conclusión anticipada de juicio donde también se le considera como especial porque permite evitar el desarrollo del juicio oral al aceptar los cargos formulados por el Ministerio Público. En tanto ya sea sentencia anticipada o conformada el Juez no tiene la misma exigencia de exponer una extensa motivación, basta con realizar razonamientos coherentes a las instituciones.

Por otro lado, las sentencias de vista son aquellas que emite la Sala Superior, luego de hacer una revisión a las sentencias de primera instancia y luego de examinar las alegaciones de los sujetos procesales impugnantes respecto a los vicios y errores del A quo, estas pueden revocar la decisión del juez por una más favorable al acusado o también puede anular la sentencia y ordenarse un nuevo juzgamiento. Empero la decisión de vista debe realizarse respetándose la congruencia procesal o principio de limitación recursal. Asimismo, obran también las sentencias casatoria donde son emitidas por la Corte Suprema de la Republica, en estas no hay declaración de culpabilidad porque solo se expone respecto a los errores jurídicos que alegan las partes en la sentencia de vistas.

### **1.3.12.- Revisión de la sentencia**

Almanza (2015), señala que la revisión de la sentencia impugnada importa un nuevo juicio oral, con las mismas garantías y principios, pero con determinadas limitaciones en orden a la actividad probatoria. Se entiende que este juicio no debe ser extenso y las reglas del mismo dan a la responsabilidad del mismo al tribunal colegiado o la Sala Penal Superior. (p.245)

En el proceso penal, se encarga a los Órganos de Segunda Instancia convertirse en Órganos Revisores de vicios y errores que contenga la sentencia emitida por el A quo. Asimismo, la segunda instancia corresponde al segundo juzgamiento que realiza el Órgano Jurisdiccional ya que en esta, puede incluso ofrecerse y actuar medios de prueba.

La sentencia, puede contener errores de juicio y errores de actividad que los doctrinales denominan errores in iudicando (errores de juicio, de valoración, de apreciación sobre la prueba, los hechos o sobre la norma jurídica) y errores in

procedendo (errores de procedimiento, de estructura del proceso, de quebrantamiento de garantías fundamentales) (López, 2017, p. 68).

Una sentencia que no cumple con dar explicaciones claras u omite dar razones importantes que alegaron las partes o lo que aconteció en el contradictorio, es una sentencia que está viciada. Estos vicios deben ser identificados por el impugnante siguiendo los parámetros que establece el artículo 405.1.c) del Código Procesal Penal, ya que si no se cumple no superara la fase de admisibilidad.

Por esos motivos, el recurrente en la etapa impugnatoria debe tener establecido una teoría del caso, si no identifica correctamente los vicios, su recurso de apelación no será declarado fundado, y no conseguirá la revocatoria en caso de que alegue errado razonamiento, o en caso de que indique afectación de derechos fundamentales no conseguirá la nulidad de la sentencia.

Rosas (2015), señala que es indudable decir que la persona no es infalible en sus decisiones y proceder. De esto no escapan los magistrados, a quienes se encarga la administración de justicia. De ahí que las decisiones no sean absolutas y definitivas sino susceptibles de impugnación. Es decir, la posibilidad del justiciable de poder recurrir al tribunal superior y poder cuestionar las resoluciones judiciales que emitan, dentro del propio órgano jurisdiccional, tanto en la forma (in procedendo) como en el fondo (in iudicando). (p.238)

La tarea de Órganos Revisores que asume la Sala Penal de Apelaciones está condicionada a que se respete el principio de congruencia recursal o limitación recursal. Es decir, las partes pueden dar a conocer que el Juez de Primera instancia fue falible en sus decisiones, sin embargo, la Sala Penal no puede salirse del marco de impugnación y solo debe dar respuesta a lo que las partes cuestionan, así cumple con el derecho a la debida motivación respecto a la congruencia de dar respuesta de lo que se pide. No obstante, obran excepciones, en el caso de la sala revise los argumentos del impugnante

y estos habrían sido formulado como una revocatoria pero presentan el vicio de nulidad, en esos casos el Órgano Superior puede salirse del marco de congruencia y optar por la nulidad de oficio, esto ocurre siempre y cuando el vicio es trascendente es insalvable. Mayormente sucede cuando obran pruebas actuadas pero el Juez no lo valoro ni motivo en su sentencia incurriendo en un ausencia de motivación o vicio in cogitando, o cuando se afecta el debido proceso o el derecho de defensa. De lo contrario sino se observa la trascendencia, la Sala Superior puede optar por reforzar los razonamientos cuestionados del A quo y realizar una sentencia de mérito.

Binder (1999), señala que la sentencia es, pues, el acto procesal que produce los mayores efectos jurídicos. Por tal razón, esa sentencia debe ser controlada o revisada. Este control del producto genuino del juez se realiza a través de ciertos mecanismos procesales que pueden provocar una revisión total o parcial de esa sentencia. Esos mecanismos procesales son los recursos son los medios de impugnación de la sentencia y otras resoluciones, y a través de ellos se cumple con el principio de control. (p.285).

Los medios impugnatorios, nacen en el proceso penal, como una herramienta otorgada a los sujetos procesales para cuestionar las sentencias de primera instancia, para controlar la forma, modo y circunstancias como administran justicia los jueces penales, ya que en ocasiones el Juez de Juzgamiento por ser infalible proceden a equivocarse, errar y viciar una sentencia o por que en otras ocasiones se emite resoluciones parcializadas, siendo arbitrarios y dejando impunes delitos

En ese sentido la oportunidad o control de una sentencia es con la finalidad de que la decisión cuestionada y los razonamientos que van expuesto en la misma, sea revisada en otra instancia superior, por la Sala Penal de Apelaciones, a fin de conseguir la revocatoria de la sentencia o la nulidad y nuevo acto procesal.

No obstante el Órgano superior procederá a emitir su sentencia de vista, teniendo en cuenta el principio de congruencia recursal o también denominar limitación recursal, esto es, los fundamentos que trasmite en su apelación el recurrente solo será materia de respuesta, si solicita la revocatoria de la sentencia, y demuestra que el A quo incurrió en erradas apreciaciones o una errónea interpretación de la norma, puede declarar fundado su recurso de apelación, si postula una nulidad por motivación, tiene que explicar qué tipo de motivación apreció en la sentencia, además debe explicar el agravio y el perjuicio indicando la trascendencia del vicio de nulidad.

Rojas (2013). Establece que la nota distintiva de la sentencia respecto de las otras decisiones judiciales consiste en que a través de ella se provee la solución respecto de la cuestión problemática planteada. Por lo tanto, no merece ese calificativo, aunque formalmente se catalogue de esa manera, la decisión que no contenga una solución, pues lo que identifica a una providencia judicial no es el nombre que se le asigne por la ley o por el juez, sino la función cumple en consideración a su contenido sustancial. (p.186).

Lo que se busca con las sentencias penales, es dar a conocer a los procesados que la decisión adoptada es por haberse corroborado a través de órganos de prueba el delito y la responsabilidad de un procesado, así como también de haberse corroborado que no es responsable del ilícito penal que se le atribuye o por dudas presentadas en el contradictorio se le absuelve

La sentencia penal, debe estar estructura bajo premisas expuesta por el Juzgador, en estas van expresadas los razonamientos que son producto de la valoración individual y conjunta de las pruebas actuadas en Juicio Oral. Es decir que no solo debe exponerse la valoración, sino también el Juez debe expresar porque justifica su condena, quizás porque no existen medios de prueba de descargo o porque no se han presentado los elementos negativos del delito que eximan la responsabilidad penal al acusado.

No obstante, si el Juez de Juzgamiento emite una decisión absolviendo al procesado, tiene que pronunciarse por la reparación civil, si bien no se acreditó la responsabilidad penal pero de acuerdo a lo establecido del artículo 12.3 del Código Procesal Penal.

Atienza (1993), señala que conviene insistir en la necesidad de sustentar adecuadamente la sentencia, lo que exige ofrecer una explicación detallada de las razones que, en sentido del juzgador, obligan a pensar que la solución adoptada es la más apropiada. El justiciable a cuyos intereses resulte adverso el fallo merece que se le explique porque motivos no fue como él lo esperaba, y el juez tiene que satisfacer esa necesidad para que la sentencia pueda ser acatada por lo menos con resignación. (p. 22-23).

La importancia de que se motive la sentencia por parte de los Jueces, es para que los sujetos procesales intervinientes en un proceso, y la sociedad, aprecien de qué manera se está administrando justicia, cuáles es la decisión del juez si es arbitraria o es justa o si el caso quedó impune, asimismo para que se aprecien de qué manera concluye que una persona es responsable en los hechos que se le atribuye.

En tal sentido motivar una sentencia es un derecho de los justiciables, empero también es un deber de los Órganos Jurisdiccionales, ya que al desempeñar un cargo en la sociedad y ser parte del Poder Judicial, se encuentra obligados a dar explicaciones claras coherentes y congruentes de sus decisiones a través de sus sentencias.

Cuando la sentencia de primera instancia cumple con la valoración individual y conjunta de las pruebas, cuando se cumple con la fundamentación jurídica, cuando se aprecia que existe congruencia con lo que debatieron en juicio oral y la decisión del Juez o más aun cuando se aprecia que el Juzgador expone una Justificación de porque está condenando al procesado o porque lo está absolviendo, si se presenta lo acotado estamos hablando entonces de una sentencia debidamente motivada.

### **1.3.13.- La motivación de la sentencia penal**

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha sido constante al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas “garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables” [Cfr. Sentencia recaída en el Expediente N.º 01230-2002-HC/TC, fundamento 11].

Mediante una sentencia penal correctamente motivada los sujetos procesales se garantizan que los Jueces han cumplido con administrar justicia, respetando derecho, principio y garantías procesales.

Asimismo, mediante una sentencia motivada los sujetos procesales quedan conforme que se ha materializado la tutela procesal efectiva, así como su teoría del caso y pretensiones.

En ese sentido, es posible concretizar que la motivación es un derecho de todo justiciable, incluso es un derecho de toda la ciudadanía de saber cómo administra justicia los Órganos Jurisdiccionales, de esa manera hacen un control de la actividad del Operar de Justicia.

Por otro lado, si es un derecho de los justiciable, corresponde también ser considerado como deber del juzgador, deber expresar sus razonamientos en la emisión de la sentencia, de precisar los criterios que adoptado mediante la actuación, valoración y motivación de la Prueba. Empero dicho razonamiento tiene que claro, coherente y convincente al contradictorio de primera instancia.

No obstante, el deber de motivar ampliamente no se presenta para todas las sentencias, por cuanto existen sentencias que no son resultados de una actuación de



órganos de prueba, sino se dan porque el acusado se somete a la conclusión anticipada de juicio y se llega acuerdo entre el Ministerio Público y el acusado para concretiza la pena a imponerse y la reparación civil.

En este caso el acuerdo que arriba los sujetos procesales, en muchas ocasiones se da conforme a ley, respetándose las instituciones procesales para la determinación de la pena y reducción premial de la misma, por lo que el Juzgado solo se limita al acuerdo sin hacer mayor esfuerzo de valorar y motivar las pruebas que ingresan al contradictorio con el auto de enjuiciamiento.

De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, así como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables [*Cfr.* Sentencia recaída en el Expediente N.º 08125-2005-HC/TC, fundamento 10].

La Constitución recoge a este derecho de los sistemas procesales acusatorios garantistas y lo establece como principio constitucional, esto se debe porque en la Administración de Justicia, los Magistrados tienen la obligación de explicar sus decisiones referentes a un caso o ante un pedido de un ciudadano.

Atendiendo a que los ciudadanos han optado por la forma más pacífica de solucionar un conflicto, el Estado ha establecido que los órganos jurisdiccionales administren justicia sin atentar contra los derechos de los ciudadanos.

De modo tal que el rol del estado a través de sus jueces corresponde garantizar que solo son terceros ajenos a las partes, que la respuesta que darán en sus sentencias son de acuerdo a lo que las partes le propongan o demuestre, no solo de manera argumentativa sino también suficiencia probatoria.

Eso significa que la motivación de una sentencia nace también porque las partes aportan al proceso no solo hechos sino también pruebas que permite al Juzgador ordenar su actuación, luego permite analizarla, valorarlas y motivarlas. Ergo cuando no

obra mucha información o exista insuficiencia de pruebas, la motivación que realiza el Juez será limitada, por cuanto no hay mucho que analizarse, empero eso no le limita a dar breves explicaciones.

Nieva (2014) señala que el derecho a la motivación consiste en el derecho a la obtención de una resolución judicial que de cumplida respuesta a lo solicitado por los litigantes. Ello obliga a que el juez tenga en cuenta las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, lo que supone que dicte un fallo congruente con esas alegaciones, razonándolo debidamente con las pruebas practicadas y con el ordenamiento jurídico. Por tanto, se trata de dos elementos: Congruencia y razonabilidad.

- La congruencia es la coherencia perfecta entre las alegaciones de los litigantes y las respuestas del Tribunal.
- La razonabilidad es fundamental en la motivación. Exige del tribunal que exponga los motivos por lo que se inclina a favor de acoger o no una petición. (p.158).

Motivar una sentencia, es la tarea más complicada que realiza los operadores de justicia, motivar significa dar a conocer a los sujetos procesales que se entendió del juicio oral y que tesis optó el juzgador, si optó por la tesis acusatoria del Ministerio Público tendrá que explicar de qué manera se llega a corroborar la existencia del delito y la responsabilidad penal de acusado, o si optó por la tesis absolutoria de la defensa del acusado corresponde dar a conocer si hubo duda razonable del delito o responsabilidad, si hubo insuficiencia probatoria o si se presentaron eximentes de responsabilidad.

La motivación es una tarea complicada para el Juzgador porque en la sentencia tendrá que realizar su justificación interna y externa, pero los razonamientos que expone deben respetar los principios de congruencias, coherencia y razonabilidad. Es decir, el juez debe dar a conocer los motivos de su decisión.

De igual modo es menester indicar que las sentencias penales por ser consideradas decisiones de conocimiento, estas son resultados de contextos de descubrimiento y contexto de justificación, en este caso el periodo de descubrimiento permite generar convicción al juzgador respecto a la posición de uno de los sujetos procesales, mientras que el contexto de justificación se da luego de analizar las pruebas, valorarlas y motivarlas.

No obstante, al momento de cuestionarse las resoluciones por afectación al derecho a la debida motivación los impugnantes deben especificar de qué forma y circunstancia no se aprecia que la sentencia no se encuentra motivada, por ejemplo se debe explicar que no se desarrolla justificación interna pero si la justificación externa.

Suele decirse que la motivación tiene una doble función: 1) endoprocésal o técnico jurídica o burocrática, dirigida a las partes de un proceso y a sus abogados quienes de tal manera pueden comprender las razones que llevaron al juez a decidir en el sentido elegido, y eventualmente impugnarlas, y 2) extraprocésal, o político-jurídica o democrática, dirigida al pueblo (en función del sentido democrático de control de la actividad estatal), en general, y a la comunidad jurídica (interesada en el control y crítica de las decisiones judiciales de aplicación de la ley a los casos concretos), en particular. (Chaumet, 2017, p. 345)

Una sentencia debidamente motivada, es una decisión justa por parte del Juez de Primera Instancia. Tanto en nuestra legislación nacional y en legislaciones internacionales se viene exigiendo que los jueces cumplan con motivar la sentencia, ya que en ella se decide la controversia y se le da a conocer a las partes que posición optó el juez, si fue la tesis acusatoria condena al acusado, si opta por la tesis de la defensa se le absolverá.

Ya sea una condena o una absolución, es un deber del juez dar explicaciones, clara, coherentes y congruentes al contradictorio. Asimismo, es considerado como un derecho de los sujetos procesales, porque pueden exigir a los jueces que motiven, de lo contrario se le da la oportunidad a los sujetos procesales a impugnar e indicar que por no cumplir con la debida motivación incurre en vicios in cogitando.

Es recomendable que el lenguaje y los términos que deben utilizarse en las sentencias penales, en la actualidad no deben ser netamente jurídicos, pues bien, la exigencia de que se motiven la sentencia es porque serán leídas por todos los justiciables entre ellos los acusados, agraviados, incluso la ciudadanía que por el derecho a la información y principio de publicidad buscara saber cómo se resolvió un caso en concreto.

Por eso que la motivación debe ser clara, coherente y congruente, no ser compleja, es más la explicación que hace los operadores de justicia permitirá dirigirse a la sociedad de qué manera se llegó a condenar a una persona.

Por ejemplo, los medios de comunicación ya sea prensa escrita o televisada, o los pobladores buscaran que analizaran como se resolvió a un alcalde a quien le cuestionaron toda su gestión. Es más cuando se lo absuelve a un funcionario público la sociedad siempre ha de estar siguiendo cuales fueron los razonamientos para absolver a dicho funcionario.

De modo tal que el lenguaje es importante, porque el Juez mediante su exposición de razonamiento en su sentencia, está dando un discurso y una justificación de cómo están realizando sus actividades de administración de justicia los órganos jurisdiccionales.

Ferrer (2016) señala que motivar corresponde, *grosso modo*, las concepciones “psicologista” y “racionalista” de la motivación. La primera de ellas identifica a la motivación con la expresión lingüística de los motivos que han llevado a una decisión. La segunda, en cambio, entiende la motivación como justificación: una decisión motivada, es pues una decisión que cuenta con razones que la justifican. (p.25).

Los sistemas procesales durante la historia han dejado distintas experiencias que permiten ser analizadas para advertir cual resulta ser más garantista en un proceso penal. Así tenemos que el sistema acusatorio respetaba la igualdad de armas y la separación de poderes el juez solo era un tercero, era público y orales los juzgamientos. Mientras que en el sistema inquisitivo ocurre lo distinto los jueces mantenían la idea de tener el poder sobre todas las cosas y sobre los sujetos procesales. En ocasiones se convertía en parte procesal porque era ente acusador y a la vez juzgador. No obstante, esa unión de poderes de querer acusar y juzgar muchas veces no le comprometía a motivar o justificar sus decisiones, por ello era un sistema arbitrario donde las resoluciones judiciales no eran motivadas.

Con el pasar de los años, el sistema acusatorio era el único modelo de sistema adecuado para procesar a una persona, por eso que muchos países optaron por recoger los rasgos del sistema acusatorio que nace en Grecia adoptarlo a un modelo garantías, a ello adicionaron a que no solo debe respetarse la igualdad de las partes o respetar la oralidad, publicidad, contradicción, sino que adicionalmente las decisiones empezaban a tener mayor explicación de la resolución de controversia. Esa responsabilidad para el Juez le obligaba a ser más específicos y explicar las razones que orientan su decisión.

Ergo en un sistema acusatorio, importa mucho que se cumpla la garantía procesal de la debida motivación, y no es necesario a que se haga una sentencia demasiada extensa, sino que el Juez ubique las pruebas actuadas, luego valorarlas

realizando juicio de fiabilidad, utilidad, verosimilitud luego la valoración conjunta, y una justificación. Aquí lo importante es la explicación y justificación tanto interna o externa que haga el Juez, de los elementos facticos, jurídicos y probatorios.

La sentencia en cualquier proceso, es la decisión judicial más importante dictada por una autoridad del Estado, investida de jurisdicción, que no solo debe cumplir los requisitos establecidos en la ley en cuanto a su forma y contenido, sino que constituye un juicio lógico y axiológico destinado a resolver una situación controversial, en armonía con la Constitución y la Ley. (López, 2017, p. 65).

La sentencia debe ser estructuradas en varios tópicos, es decir no solo se resume cuáles fueron los hechos, supuesto normativo, alegatos, y pruebas actuadas, sino también se debe dar en la misma sentencia una valoración individual, desarrollándose en este tipo de valoración los tópicos o juicio de fiabilidad, verosimilitud, interpretación o en otras ocasiones realizar juicio de fiabilidad, utilidad y verosimilitud.

Asimismo, la sentencia debe estar compuesta por una valoración conjunta que es el examen global o análisis en conjunto de los medios de pruebas actuados en juicio oral. Luego debe contener un juicio de subsunción, razonamiento de la determinación de la penal, reparación civil y costas procesales, según lo establecido en el artículo 158, 393.2 y 394.3 del Código Procesal Penal

Para una sentencia absolutoria la estructura o segmentos debe estar compuesta conforme a lo expuesto el artículo 398 del Código Procesal Penal, debe desarrollarse las razones por el cuanto no corresponde a ser considerado como delito, si existe insuficiencia probatoria, duda razonable, causas que eximen responsabilidad penal.

Taruffo (2009) señala en este tipo de argumentos, según los cuales, motivar es una especie de recuento mental que ha conducido al juez a tomar cierta decisión, no resultan muy afortunados, toda vez, que parece imposible que el Juez registre todo lo

que pensó para llegar a determinada decisión, sin contar, con que, lo realmente importante no es saber cómo el juez llegó a la decisión, si no saber cuáles fueron las razones que lo llevaron a ella. (p.520).

Cuando una sentencia es condenatoria, la motivación o explicación del Juzgador debe estar orientado a los contextos de descubrimiento y contexto de justificación.

Los razonamientos analíticos, de alguna manera, constituyen los silogismos estructurados a partir de hipótesis que pueden conducir a conclusiones y, por tanto, son demostrativos e impersonales, mientras que los razonamientos dialécticos se constituyen a partir de opiniones que son aceptadas por todos o por la mayoría. (Dimate, 2013, p. 23)

En la estructura de la motivación, el Juez debe expresar su premisa mayor, premisa menor y conclusiones, es decir la sentencia debe contener una justificación interna que es la coherencia y análisis de los hechos, debe contener una justificación externa como precisar interpretaciones normativas, de jurisprudencias o casos ya resueltos que permitan justificar la decisión y exponer una conclusión, en este caso, realizar una justificación relacionando la premisa mayor y menor.

Asimismo, una sentencia debidamente motivada, se aprecia cuando el juez ha respetado la coherencia y congruencia, ha respetado y tiene en cuenta las posiciones de los sujetos procesales, sus alegaciones durante el juicio.

Nieto (2000) señala que una condena severa puede explicarse por la presión social o mediática a que está sometido el juez (e incluso por algo aparentemente tan trivial como un dolor de muelas). Desveladas tales causas, podrá explicarse la decisión; pero es notorio que ésta no quedará justificada por aquéllas. Un acceso de mal humor podrá explicar (psicológicamente) una condena severa, más no justificarla. (p.156).

Los Magistrados que emitan sus sentencias deben cumplir con respetar los derecho, principios y garantías procesales, deben emitir sus decisiones siendo imparciales, imparciales e independientes, de esa manera se aprecia una decisión justa.

Cuando un Magistrado es imparcial e imparcial es porque no se inclina para emitir una decisión favoreciendo a una de las partes del proceso, la imparcialidad radica en no tener ningún tipo de contacto, cercanía, amistad, o relación con las partes, sino de resolver con lo que existió en el contradictorio.

Por otro lado, el ser independiente, consiste en que no debe emitir una decisión por órdenes u obligaciones de órganos superiores, es decir la decisión debe ser acorde al contradictorio, y no acorde a las presiones políticas. La posición que tome el juzgador se caracterizada por lo que obra en el expediente, y por las pruebas actuadas, mas no por decisiones ajenas que le hagan tomar una postura.

De modo tal que para el juez sea imparcial, sea imparcial e independiente, que da también como tarea que los sujetos procesales cumplan un rol activo en el proceso penal, es decir que corroboren sus hipótesis en juicio oral pero respaldado de medios de prueba, si el Ministerio Público sustenta una acusación contra una persona debe aportar pruebas de cargo para la acreditación del delito y para que se demuestre que el procesado es responsable. De igual manera debe proceder la defensa técnica del acusado debe aportar medios de prueba de descargo que permitan respaldar su tesis absolutoria.

Si bien es cierto existe un sector de Operadores Jurídico que indican que el único rol activo en el proceso penal es el Ministerio Público, este sector considera que es el Fiscal el indicado de demostrar la responsabilidad, y por lo tanto se quedan a la espera que el Fiscal trabaje, sin embargo la apreciación de ese sector es errada porque estamos en sistema acusatorio donde las partes gozan de la igualdad de armas, es decir de aportar datos objetivos para que el Juzgador este convencido de su tesis planteada.



Liste (2011), señala que la motivación deja de concebirse como monólogo del Juez, y se enciende como resultado de un proceso argumentativo entre el juez y las partes del proceso. La perspectiva dialéctica de la motivación judicial también nos permitirá ofrecer nuevos elementos de reflexión que contribuyan al replanteamiento de los términos del debate en torno a la restricción de la casación al control de la legalidad de la *quastio iuris* de la resolución impugnada. Y, finalmente, nos permitirá profundizar más en el entendimiento de los presupuestos que justifican al proceso de revisión. (p.30).

La motivación en una sentencia, permite apreciar que hipótesis escogió el Juez de las que se plantearon en primera instancia, si fue la del Ministerio Público o la de la parte acusada. Sin embargo, también permite apreciar si el Juez está tomando una decisión justa, porque si opta por una condena, el razonamiento que desarrolle en su sentencia tiene que ser coherente a la información que brindaron los medios de prueba. De igual forma, si opta por una absolución debe sustentar cuales son los motivos de la absolución fue por insuficiencia probatoria, fue por duda razonable en cuanto al delito o en cuanto la participación del acusado o fue por haberse presentado una causa que exime la responsabilidad penal del acusado.

En tal sentido, la motivación de una sentencia va lograr el convencimiento de las partes que el Juez de Juzgamiento ha cumplido con una decisión justa, empero siempre una de las partes quedara inconforme, con la sentencia, a esta parte del proceso se le da la oportunidad a que cuestiona la sentencia, que cumpla con los parámetros de formalidad y se dé a conocer los vicios o errores judiciales que pueda presentar la sentencia.

Cuando se cuestiona una sentencia por falta de motivación o defectos de la misma, la posición del impugnante primero es que debe precisar que el vicio es incogitando, luego la tipología, dependiendo si se trata de una motivación aparente,

incongruente o insuficiente. Asimismo solicitar la nulidad, atendiendo que la motivación es un derecho respaldado por la Constitución la única forma de subsanar la afectación de un derecho constitucional corresponde a la nulidad de la sentencia y un nuevo juzgamiento.

La decisión judicial implica una doble tarea. Por un lado, la de buscar la solución del caso planteado a la luz del ordenamiento jurídico y, por otro, la de justificar ante las partes, los Tribunales Superiores y la sociedad el fallo adoptado. En ese sentido justificar significa dar las razones por las cuales se decidió de una manera determinada y no de otra. (Grajales & Negri, 2014, p. 7)

Cuando se habla de motivar, en sentido estricto debe entenderse que significa explicar y justificar un hecho corroborado por medios de prueba actuadas en juicio oral, motivar significa también justificar una decisión adoptada por operador de justicia.

Los Jueces con relación a este deber y derecho de motivar, se encuentra sometidos a emitir una sentencia debidamente motivada debe cumplir con exponer fundamentación jurídica, congruencias entre lo pedido y lo resuelto y justificaciones de todos los razonamientos expuestos.

Es por ello que para Taruffo (2009), la motivación debe contener la justificación específica de todas las cuestiones de hecho y de derecho que constituyen el objeto de la controversia, dado que sólo bajo esta condición se puede decir que la motivación es idónea para hacer posible el control sobre las razones que sustentan la validez y aceptabilidad racional de la decisión. (p.522).

Cuando se aprecia una sentencia debidamente motivada, se corrobora que el Juez Penal cumple con exponer su razonamiento y cumple con exponer su justificación interna y externa. Para que una sentencia se encuentre debidamente motivada tiene que existir razonamiento que guarden coherencia con las alegaciones

que hacen los sujetos procesales durante el juicio oral y existir razonamiento que guarden congruencia a la información que transmiten los órganos de prueba.

Atienza, M. (2004). Señala que la explicación o motivación psicológica se desarrolla en el plano del contexto de descubrimiento, mientras que la justificación o motivación jurídica tiene lugar en el contexto de justificación. (p.32).

En el proceso penal y cuando se estudia las sentencias debemos distinguir que es la argumentación y que es la motivación. Si bien obran aporte en la cual nos dan a conocer que son similares, lo cierto es que tiene distintos fines. En cuanto a la argumentación puede realizarse por cualquier operador jurídico hasta un estudiante de derecho puede realizar una argumentación, porque la argumentación solo implica la interpretación de una norma jurídica o de los hechos, un abogado puede realizar un argumento, pero un abogado no toma una decisión, asimismo el fiscal puede realizar un argumento, pero el fiscal no determinara la culpabilidad de un procesado, en ese sentido la argumentación es limitada. Distinto ocurre con la motivación, la motivación solo es tarea del Órgano Jurisdiccional resolutorio, quien motiva es quien decide acerca de una controversia, en los procesos penales y especialmente en las sentencias se requiere que el Juez motive sus sentencias y no argumente. Motivar no solo implica argumenta una norma jurídica, sino también dar razones y respuesta a las alegaciones de los sujetos procesales, luego implica expresa una justificación, realizar una justificación interna y externa, exponer respecto a la premisa mayor y menor. En ese sentido la motivación por ser más compleja y amplia solo corresponde al Órgano que administra justicia.

Motivar implica explicar porque se decidió por una condena o una absolución, motivar significa argumentar una norma pero que ampara su decisión, motivar significa justificar una decisión con razonamientos claros y coherentes al debate. Cuando el juez cumple con motivar una sentencia, permite que las partes queden

conformes con su razonamiento. Permiten que sigan confiando en los Órganos que administran justicia.

No obstante, para que una sentencia se encuentre debidamente motivada, previamente tiene que haberse realizado una adecuada valoración individual y conjunta. En el caso de la valoración individual será importante porque es ahí donde se va valorar lo más relevante del testigo, perito u documental y permitirá que se realice juicio de fiabilidad, utilidad, y verosimilitud.

En algunos casos por no realizarse una adecuada valoración individual de una prueba se emite una sentencia arbitraria, por ejemplo, en los delitos sexuales, cuando se visualiza las declaraciones de una menor agraviada en Cámara Gessel, resulta que la menor presenta una incoherencia no en hecho sino en contexto externo como en la fecha y hora de los hechos.

Ante esa observación el Juez considera que por no haber exactitud en cuanto a la hora no valora ampliamente la documental visualizada, sin embargo, deja de lado la información relevante de que la menor dijo que si fue abusada o tocada por su agresor.

En tal sentido la valoración individual, implica ser más precavidos y observadores en cada detalle porque han llegado al juzgamiento por un sentido, es de corroborar una tesis, en el caso de la prueba sobre el delito sexual han llegado para discutirse que efectivamente se dio un caso de abuso sexual porque así lo expreso la menor no llevo para discutirse la exactitud de la hora.

(Nieva, 2017, p. 413) La motivación tendría la finalidad de posibilitar la impugnación de la sentencia, por parte de los litigantes, al conocer las razones en que se basó el fallo. Además, facilitaría también el trabajo del juez *Ad Quem*, dado que, también de ese modo, este podría conocer las razones del pronunciamiento del Órgano Jurisdiccional inferior que dictó la sentencia. Asimismo, tiene la finalidad de permitir el control de legitimidad democrática de las decisiones judiciales, en el sentido de que

las razones del juez podrán ser conocidas por todos los ciudadanos y, por supuesto, criticadas y fiscalizadas, lo que supone un control suplementario de la corrección de las sentencias.

Una sentencia que no se encuentre debidamente motivada es una sentencia que contiene vicios in cogitando. Si el sujeto procesal impugnante ha identificado los vicios in cogitando, debe exponer en su escrito de apelación no solo la afectación del derecho a la debida motivación sino también que tipología, puede que la sentencia presente una motivación aparente, una motivación insuficiente o una motivación incongruente.

Estos vicios al ser comunicados al Colegiado *Ad quem* serán analizados de acuerdo a los agravios que expongan los impugnantes, así como la trascendencia. De no identificarse la trascendencia del vicio de nulidad, el *Ad quem* puede reforzar los razonamientos del A quo y evitar el reenvío.

#### **1.3.14.- Tipología de afectación a la motivación de la sentencia penal**

La obligación de motivación de la sentencia de condena y de absolución es un derecho fundamental, pues con la condena se afecta al ciudadano en sus derechos de libertad de locomoción, sus derechos políticos, su patrimonio personal, y se puede afectar determinadas actividades (Saray, 2017, p. 984)

Cuando el Juez va exponer una sentencia condenatoria, debe tener en cuenta que la decisión que tome va limitar diversos derechos al acusado, ya que al cumplir la pena no va poder desenvolverse en la sociedad o realizar todas sus actividades.

Asimismo, una sentencia condenatoria tiene que tener un buen mensaje respecto a lo realizado y corroborado sobre la participación del acusado. Es decir, se le explicara que la conducta realizada es típica, antijurídica, culpable y punible y la

condena impuesta es por reprochar su accionar delictivo. No obstante, la explicación debe ser más amplia cuando se trata de sentencias con penas altas o en caso de una cadena perpetua

Los defectos de motivación judiciales pueden presentarse por alguna de las siguientes circunstancias i) ausencia absoluta de motivación, que tiene lugar cuando no se precisan los fundamentos facticos y jurídicos en que se fundamenta el fallo, ii) motivación incompleta o deficiente, que ocurre cuando el sustento de la decisión es tan precario, que no es posible saber cuál es el fundamento, iii) motivación equivocar, ambigua o dilógica, que se presenta cuando se involucran conceptos excluyentes entre sí; al punto que es imposible aprehender el contenido de la motivación; y, iv) motivación sofisticada, aparente o falsa cuando el fundamentos probatorio de la decisión no consulta la realidad probatoria que exhibe el proceso. (Saray, 2017, p. 985)

Cuando una sentencia no se ha motivado, o no se cumple con parámetros establecido por el Tribunal Constitucional o no se sigue los alcances del Código Procesal Penal, encontraremos patologías o defectos en la estructura de la sentencia. En ocasiones sucede que el A quo no respeto la congruencia, u omitió pronunciarse en algunos aspectos.

Si no se cumple con la motivación se incurre en vicios “in cogitando”, estos vicios al ser expuesto por el impugnante en su escrito de apelación tiene que ir acompañado de una pretensión impugnatoria de Nulidad, así como la exposición de agravios, perjuicios y la trascendencia de la nulidad. De lo contrario se declarar infundado el recurso de apelación.

En su interpretación sobre el contenido constitucionalmente protegido de este derecho, el Tribunal Constitucional ha formulado una tipología de supuestos en los cuales dicho contenido resulta vulnerado, como es el caso de la sentencia recaída en el

Expediente N° 03943-2006-PA/TC, en la que el Tribunal reconoció las siguientes hipótesis de vulneración:

a) *Inexistencia de motivación o motivación aparente*

b) *Falta de motivación interna del razonamiento*, que se presenta en una doble dimensión: por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

c) *Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas*, que se presenta cuando las premisas [normativa y fáctica] de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica [según corresponda].

d) *La motivación insuficiente*, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resultan manifiestas a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

e) *La motivación sustancialmente incongruente*. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que

supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).

La motivación de las Resoluciones Judiciales, es un tema que causo mucha preocupación a nuestro Tribunal Constitucional, que debido a diversas deficiencias de los Operadores de Justicia al emitir sus sentencias, tuvo que analizar diversas resoluciones y determinar tipologías. Este conjunto de tipología permiten a los sujetos procesales impugnante identificar que tipología presenta una sentencia. Entre ellas aparecen las sentencia que omiten motivación, o aparentemente exponen argumentos pero no tienen el estándar de motivación, por ejemplo obra una prueba actuada importante para los sujetos procesales, pero no fue valorada ni motivada por el A quo, en esos casos estamos ante inexistencia de motivación, y el vicios es trascendente porque a través de la prueba actuada pudo haberse dado un información relevante que era importante para la tesis de uno de los sujetos procesales que la ofreció.

Luego se identifican las motivaciones insuficientes, esta tipología generalmente se presenta cuando el Juez es corto o breve en sus explicaciones o no expone todas las alegaciones que hacen los sujetos procesales y resulta que entre esas alegaciones había puntos importantes para la tesis acusatoria o absolutoria que plantean en juicio oral.

Por otro lado, las motivaciones incongruentes es cuando el juez tiene en cuenta las alegaciones de las partes, pero desvía su razonamiento y es totalmente incongruente.



Otra tipología que se aprecia son la falta de motivación interna, esta se da con relación a la falta del raciocinio de los hechos exponiendo incoherencias, por ejemplo es incoherente cuando en su valoración de la prueba da entender que es una prueba importante para la tesis del Ministerio Público, pero en la valoración conjunta dice que no es importante, ni útil ni pertinente. En cuanto a la falta de motivación externa es cuando también existe incoherencia pero con los hechos y la norma o jurisprudencia aplicada, que sirve como justificación externa.

Cuando los Jueces no cumple con motiva sus resoluciones judiciales, incurren en vicios in cogitando, estos vicios por afectar un derecho constitucional como es la motivación de resoluciones permiten que se declare nula la sentencia, siempre y cuando el vicio in cogitando sea trascendente e insalvable, para ello queda como responsabilidad que la apelación de sentencia se dé a conocer la trascendencia del vicio. De lo contrario sino se advierte que no es trascendente el Órgano Superior de segunda instancia puede hacer uso de la Casación N° 975-2016-LAMBAYEQUE que establece la prohibición del reenvío y que los órganos de Segunda Instancia por ser Órgano Revisores pueden reforzar los razonamientos expuestos en la sentencia que aparentemente hacen defectuosa la motivación, y como órganos Jerárquicos emitir sentencia de méritos.

## 1.4.- MARCO LEGAL.-

### 1.4.1.- MARCO LEGAL INTERNACIONAL

El derecho a recurrir las resoluciones judiciales ante un tribunal superior, es regulada incluso desde la normativa supranacional, como una garantía del racional y justo proceso, ya que los derechos normonológicamente recogidos en tratados internacionales, vigentes y válidamente incorporados a nuestro derecho interno, la cual impone la obligación a todos Estados y sus instituciones internas no sólo de respetarlas y asegurarlas, sino que de promoverlos. Siendo así, los medios impugnatorios tienen un sustento supranacional:

- **El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York**, reconocido por nuestro Ordenamiento Jurídico, el cual precisa en su Art. 14.5 lo siguiente:

*“Toda persona declarada culpable de un delito, tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se haya impuesto sean sometidos a un Tribunal Superior, conforme a lo prescrito por ley.”*

- **La Convención Americana Sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica**, la cual precisa en su art. 8.2.h como Garantía Judicial, la cual establece lo siguientes:

*“2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) ...h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”.*

## 1.4.2.- MARCO LEGAL NACIONAL

En nuestro país, el derecho a la impugnación ha sido regulado tanto por la Constitución del año 1979, y actualmente como por la Constitución vigente de 1993, las cuales regulan respectivamente la doble instancia, que debe ser como una garantía de la administración de justicia. Por tanto, la doble instancia o pluralidad de instancias es una de las garantías mínimas exigibles con los que cuenta toda persona y que lo hace titular del derecho a un debido proceso, siendo ello así se detallaran la normas de derecho interno que regulan respecto al derecho de recurrir e incluso al control de admisibilidad.

### LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

- Establece en su **Artículo 139° inciso 6** “*Art. 139° Son principios y Derechos de la función jurisdiccional (...):6. la pluralidad de instancias (...)*”.
- Establece en su **Artículo 139° inciso 3** “*Art. 139° Son principios y Derechos de la función jurisdiccional (...):3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)*”.
- **LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL**, en su Artículo 11°, la cual precisa que: “*Las resoluciones judiciales son susceptibles de revisión, con arreglo a ley, en una instancia superior. La interposición de un medio de Impugnación constituye un acto voluntario del justiciable. Lo resuelto en 2da instancia constituye cosa juzgada. Su impugnación sólo procede en los casos previstos en la ley*”.

## EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL

Respecto a la impugnación, esta institución procesal viene siendo regulada en el Libro Cuarto del Código Procesal Penal, la cual está compuesta por la Sección I que regula los preceptos generales y va desde el artículo 404 hasta el 412, luego continua la Sección II, que regula los Recursos que va desde el Artículo 413 al 414, y así sucesivamente se tiene la Sección III que regula el Recurso de Reposición, luego la Sección IV que regula el Recurso de Apelación con su Título I Preceptos Generales, Título II La Apelación de Autos, Título III La Apelación de Sentencias, Sección V El Recurso de Casación, y Sección VI El Recurso de Queja.

- **Artículo I, numeral 4to del Título Preliminar** la cual nos precisa lo siguiente:  
*“Las resoluciones son recurribles, en los casos y en el modo previsto por la Ley. Las sentencias o autos que ponen fin a la instancia son susceptibles de recurso de apelación.”*
- **Artículo 404° Facultad de Recurrir** nos precisa:
  1. *Las resoluciones judiciales son impugnables sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la Ley. Los recursos impugnatorios se interponen ante el juez que emitió la resolución recurrida.*
  2. *El derecho de impugnación corresponde sólo a quien la Ley se lo confiere expresamente. Si la Ley no distingue entre los diversos sujetos procesales, el derecho corresponde a cualquiera de ellos.*
  3. *El defensor podrá recurrir directamente en favor de su patrocinado, quien posteriormente si no está conforme podrá desistirse. El desistimiento requiere autorización expresa de abogado defensor.*
  4. *Los sujetos procesales, cuando tengan derecho de recurrir, podrán adherirse, antes que el expediente se eleve al Juez que corresponda, al recurso interpuesto*

*por cualquiera de ellos, siempre que cumpla con las formalidades de interposición. (\*)*

- **Artículo 405° Formalidades del recurso**, en la cual regula los presupuestos que debe contener un medio impugnatorio, y que al incumplirse puede ser materia de control de admisibilidad y precisa lo siguiente:

*1. Para la admisión del recurso se requiere:*

- a) Que sea presentado por quien resulte agraviado por la resolución, tenga interés directo y se halle facultado legalmente para ello. El Ministerio Público puede recurrir incluso a favor del imputado.*
- b) Que sea interpuesto por escrito y en el plazo previsto por la Ley. También puede ser interpuesto en forma oral, cuando se trata de resoluciones expedidas en el curso de la audiencia, en cuyo caso el recurso se interpondrá en el mismo acto en que se lee la resolución que lo motiva.*
- c) Que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta.*

*2. Los recursos interpuestos oralmente contra las resoluciones finales expedidas en la audiencia se formalizarán por escrito en el plazo de cinco días, salvo disposición distinta de la Ley.*

*3. El Juez que emitió la resolución impugnada, se pronunciará sobre la admisión del recurso y notificará su decisión a todas las partes, luego de lo cual inmediatamente elevará los actuados al órgano jurisdiccional competente. El Juez que deba conocer la impugnación, aún de oficio, podrá controlar la admisibilidad del recurso y, en su caso, podrá anular el concesorio.*

## **RESPECTO AL CONTROL DE ADMISIBILIDAD**

### ***Artículo 420 Trámite.-***

*1 (...). 2. Absuelto el traslado o vencido el plazo para hacerlo, si la Sala Penal Superior estima inadmisibile el recurso podrá rechazarlo de plano. En caso contrario, la causa queda expedita para ser resuelta, y se señalará día y hora para la audiencia de apelación. 3(...) 4. El auto en el que la Sala declara inadmisibile el recurso podrá ser objeto de recurso de reposición, que se tramitará conforme al artículo 415.*

## **RESPECTO AL AUTOCONTROL DEL RECURSO DE APELACION**

**Artículo 424 Audiencia de apelación.-** *1. (...) 2. Al iniciar el debate se hará una relación de la sentencia recurrida y de las impugnaciones correspondientes. Acto seguido, se dará la oportunidad a las partes para desistirse total o parcialmente de la apelación interpuesta, así como para que ratifiquen los motivos de la apelación.*

## **RESPECTO A LAS PRETENSIONES DE UN RECURSO DE APELACION**

**Artículo 419 Facultades de la Sala Penal Superior.-** *1 (...). 2. El examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente. En este último caso, tratándose de sentencias absolutorias podrá dictar sentencia condenatoria.*

## **RESPECTO AL ÁMBITO DE IMPUGNACIÓN**

**Artículo 407 Ámbito del recurso.-** *1.El imputado y el Ministerio Público podrán impugnar, indistintamente, del objeto penal o del objeto civil de la*

*resolución. 2. El actor civil sólo podrá recurrir respecto al objeto civil de la resolución.*

#### **1.4.3 JURISPRUDENCIA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

##### **1. EXP N 05410 2013-PHC/TC, LA LIBERTAD, ROBERTO CARLOS FLORES**

**PAIVA**, la cual en su fundamento en su fundamento 2.3 señala:

*2.3. El derecho a la pluralidad de instancias forma parte del debido proceso judicial y goza de reconocimiento a nivel internación en la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual en su artículo 8° inciso 2 parágrafo h) ha previsto que toda persona tiene el "Derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior...".*

*El Tribunal Constitucional tiene expuesto, en uniforme y reiterada jurisprudencia, que el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales, es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, reconocido en el artículo 139°, inciso 6, de la Constitución, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 139°, inciso 3, de la Norma Fundamental (Cfr. SSTC I243-2008-PHC, fundamento 2; 5019-2009-PHC, fundamento 2; 2596-2010-PA; fundamento 4).*

*Con relación al contenido del derecho a la pluralidad de la instancia, este Colegiado tiene establecido que se trata de un derecho fundamental que "tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal" (Cfr. RRTC 3261-2005-PA, fundamento 3;*

5108-2008-PA, fundamento 5; 5415- / 20 -PA. fundamento 6; y STC 0607-2009-PA, fundamento 51). En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocido en el artículo 139°, inciso 14, de la Constitución

Ahora bien, cabe señalar que este Tribunal ha advertido que el derecho subexámine, también denominado derecho a los medios impugnatorios, es uno de configuración legal conforme lo ha establecido en la STC 4235-2010-HC/TC: "...el derecho a los medios impugnatorios es un derecho de configuración legal, mediante el cual se posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior" (Cfr. SSTC 5194-2005-PA, fundamento 4; 10490- 2006-PA, fundamento 11; 6476-2008-PA, fundamento 7).

Ha precisado también que: "(...) El hecho de que el derecho a la pluralidad de la instancia ostente un contenido esencial, y, a su vez —en tanto derecho fundamental de configuración legal—, un contenido delimitable por el legislador democrático, genera, entre otras, una consecuencia inevitable, a saber, que el referido derecho "no implica un derecho del justiciable de recurrir todas y cada una de las resoluciones que se emitan al interior de un proceso" (Cfr. SSTC 124' 008-P1-1C, fundamento 3; 5019-2009-PHC, fundamento 3; 2596-2010-PA; fu lamento 5, STC N.º 4235-2010-PHC, fundamento 13).

**2. EXP. N.º 4235-2010-PHC/TC LIMA CESAR AUGUSTO NAKAZAKI SERVIGON A FAVOR DE ALBERTO FUJIMORI FUJIMOR**, en el punto 4, fundamento 32 se precisa respecto a la configuración legal del derecho fundamental a recurrir, la cual precisa lo siguiente:

**§4. Derechos fundamentales de configuración legal y lo “constitucionalmente posible” como marco de acción válida de los órganos constitucionales.**



**32.** Ahora bien, habiéndose reconocido al derecho fundamental a la pluralidad de la instancia como un derecho de configuración legal, es evidente que en este ámbito, en observancia del principio de interpretación constitucional de corrección funcional –el cual “exige al juez constitucional que, al realizar su labor de interpretación, no desvirtúe las funciones y competencias que el Constituyente ha asignado a cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que el equilibrio inherente al Estado Constitucional, como presupuesto del respeto de los derechos fundamentales, se encuentre plenamente garantizado” (Cfr. STC 5854-2005-PA, F. J. 12, literal c)–, el Tribunal Constitucional tiene la obligación de respetar un libre y razonable margen de apreciación por parte del legislador democrático. Es decir, el Tribunal Constitucional tiene el deber de reconocer que, mientras no resulte violado el contenido esencial del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, el legislador democrático tiene muchas posibilidades, todas ellas “constitucionalmente posibles”, de configurar su contenido legal de relevancia constitucional.

**3. EXP SSTC N° 1243-2008-PHC CALLAO, LUIS BASTIDAS VILLANES,** en la cual establece en sus fundamentos 2, 3 y 4 lo siguiente:

*“2. El derecho de acceso a los recursos constituye un elemento conformante del derecho al debido proceso, derivado del principio de pluralidad de instancia (Art. 139, inciso 6, Constitución), y previsto además de manera expresa en el literal h del artículo 8, inciso 2, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que establece que: (...) Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) h) derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. Del mismo modo, conforme al inciso quinto del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la*

*pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.*

*3. Conforme a ello, el derecho a la doble instancia reconoce de manera expresa el derecho de todo justiciable de recurrir una sentencia que pone fin a la instancia, especialmente cuando ella es condenatoria. Sin embargo, tal derecho a la pluralidad de instancia no implica un derecho del justiciable de recurrir todas y cada una de las resoluciones que se emitan al interior de un proceso. Es en este sentido que este Tribunal Constitucional ha señalado que se trata de un derecho de configuración legal, correspondiendo al legislador determinar en qué casos, aparte de la resolución que pone fin a la instancia, cabe la impugnación:*

*[El derecho de acceso a los recursos] en tanto derecho de configuración legal, corresponde al legislador crearlos, establecer los requisitos que se debe cumplir para que estos sean admitidos, además de prefigurar el procedimiento que se deba seguir. Su contenido constitucionalmente protegido garantiza que no se establezca y aplique condiciones de acceso que tengan el propósito de disuadir, entorpecer o impedir irrazonable y desproporcionadamente su ejercicio (Cfr. STC Exp. N° 5194-2005-PA/TC, fundamento 5)*

*4. En ese sentido, el adecuado ejercicio del derecho de acceso a los recursos supone directamente la utilización de los mecanismos que ha diseñado normativamente el legislador, para que los justiciables puedan cuestionar las diversas resoluciones expedidas por el órgano jurisdiccional. Dicho ello, se pasará a analizar la pretensión de autos.”*

**4. EXP. No. 05 181-2013-PA/TC SAN MARTÍN, JAE MIN LEE,** en la cual en sus fundamentos 2.3.2 y 2.3.3. lo siguiente

4.3.2. *Este derecho - recordado en diversas oportunidades por el Tribunal Constitucional- forma parte del debido proceso. Además, su reconocimiento no solo se ha efectuado a nivel constitucional, sino también en el plano del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (así, por ejemplo, en el ámbito latinoamericano, a través de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo artículo 8, inciso 2, parágrafo h), prevé que toda persona tiene el “( .)Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior [...]”. De otro lado, en constante y uniforme doctrina jurisprudencial!, este Tribunal ha afirmado que el derecho de acceso a los recursos o de recurrir las resoluciones judiciales es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, reconocido en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Norma Fundamental (Cfr. STC 1243-2008-PHC, F. J. 2; 5019- 2009-PHC, F. J. 2; 2596-2010-PA; F. J. 4).*

4.3.3. *Cabe igualmente anotar, que el derecho a la pluralidad de la instancia, en su sentido más básico, es un atributo personal de carácter procesal que «tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal» (Cfr. RTC 3261 -2005-PA, F. J. 3; 5108- 2008-PA, F. J. 5; 54 15-2008-PA, F. J. 6; y STC 0607-2009-PA, F. J. 51). La cuestión de cuál sea la denominación del medio jurídicamente previsto para el acceso al órgano de segunda instancia revisora no es un asunto constitucionalmente relevante. Se denomine*

*recurso de apelación, recurso de nulidad, recurso de revisión, o cualquier otro, lo importante constitucionalmente es que permita un control eficaz de la resolución judicial primigenia. Y se viola dicho derecho cuando se impide u obstaculiza su acceso de manera arbitraria e irrazonablemente.*

**5. Asimismo se tienen varias Sentencias del Tribunal Constitucional como la STC 5019-2009-PHC-TC fundamento 3, STC 2596-2010-PHC-TC fundamento 5, las cuales exponen fundamentos respecto a la pluralidad de instancia, respecto a su configuración legal.**

#### **1.4.4. JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL**

**2. ACUERDO 5-2017-SPS-CSJLL LA LIBERTAD: CONTROL DE ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS**, la cual es una Acuerdo de Jueces Titulares de las Salas Penales Superiores de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, en la cual establecen:

Los recursos impugnatorios sólo serán admitidos por los jueces de primera y segunda instancia mediante auto motivado, si contienen en forma expresa, clara y precisa los requisitos mínimos legales descritos a continuación de modo enunciativo:

- 1) La pretensión impugnatoria: pedir la revocatoria o nulidad de la resolución. Pueden ser propuestos en forma de disyunción (o) o en forma de conjunción (y/o). Si la pretensión impugnatoria es de revocatoria y/o nulidad (conjunción), deben ser fundamentadas en forma separada.
- 2) La clase del agravio: especificar el error de hecho o de derecho de la resolución. Si es un error de hecho debe especificarse si se trata de: a) una errónea valoración de alguno o algunos de los elementos de convicción o medios de

prueba actuados en el proceso; b) la ausencia de valoración de alguno o algunos de los elementos de convicción o medios de prueba actuados en el proceso; y, c) la invocación de hechos no probados en el proceso.

Si es un error de derecho debe especificarse si se trata de: a) la indebida aplicación o errónea interpretación de la norma, b) la falta de aplicación de la norma, c) la inaplicación o aplicación errónea de la jurisprudencia vinculante de la Corte Suprema de Justicia o del Tribunal Constitucional aplicable al caso.

- 3) Las partes o puntos de la resolución que causa agravio: identificar el número del fundamento de la resolución, cuál es la argumentación que se considera errónea del Juez a quo y cuál sería la argumentación correcta que se propone sea acogida por el Juez *ad quem*.
- 4) Desarrollar en forma enumerada y ordenada los fundamentos que sirven de sustento para demostrar la argumentación errónea de la resolución impugnada, así como la argumentación correcta que se pretende sea acogida.

## **1.5.- INVESTIGACIONES. -**

El presente proyecto, busca realizar una investigación que no tiene precedente directo en otra investigación, por cuanto es un problema que nace con el nuevo Código Procesal Penal del 2004, en una Institución poco desarrollada en la doctrina nacional y plasmada en la experiencia como juez revisor en el distrito judicial de Cañete, más aún el control de Admisibilidad se sustenta en un nuevo sistema procesal donde el contradictorio es el principio rector por la cual este control no solo tiene sustento legal sino constitucional, para lo cual debería ser un Curso para capacitarse en el Ministerio Público, Poder Judicial e implementarse en la Academia de la Magistratura, en los cursos que se dictan en el PROFA y el ASCENSO.

Indirectamente se ha encontrado investigaciones vinculadas con las variables objeto de investigación, las cuales son:

**1.5.1.- DÍAZ, IVÁN (2009) Derechos Fundamentales y Decisión Judicial, tesis para optar el grado de Doctor en Derecho.**

**El objetivo central** de esta tesis fue explicar algunos de esos puntos de contacto entre las normas ius fundamentales y la más correcta aplicación del Derecho Penal.

Con miras a este aporte, la presente tesis doctoral descansa sobre tres áreas del Derecho: la Filosofía del Derecho, el Derecho Constitucional y el Derecho Procesal Penal. Esta investigación se articula, sobre todo, sobre problemas y lógicas propias de la filosofía del Derecho. De ahí que, pese a que en diversos momentos se encuentran referencias específicas al Ordenamiento Jurídico español, la mayoría de las afirmaciones aquí sostenidas son extensibles a otros sistemas jurídicos.

El objetivo de este trabajo fue sugerir al juez algunos criterios de decisión en el ámbito procesal penal desde los derechos fundamentales, que permitan la mejor aplicación posible del Derecho penal material, siendo sus conclusiones:

1. Si se trata de una persona que no es penalmente responsable del hecho punible, la mejor aplicación posible del Derecho penal significa tres cosas, cada una subsidiaria de la anterior. Ante todo consiste en que el proceso penal debe evitar la persecución criminal en contra de esa persona. En caso de haberse iniciado, implica que dicha persecución debe cesar en la más temprana gestión del procedimiento que sea posible. Si lo anterior no ha ocurrido, se traduce en asegurar su absolución en la respectiva sentencia.
2. Si, por el contrario, se trata de una persona penalmente responsable del hecho punible, la mejor aplicación posible del Derecho penal material significa que el proceso penal debe permitir su condena en el grado estrictamente debido.
3. La aplicación del Derecho penal material depende del proceso penal y se mueve en el terreno de la posibilidad y no en el de la certeza. Ello se debe a que, en lo relativo al juicio de hecho, la participación del imputado en el hecho punible constituye una hipótesis sobre cuya comprobación nunca existirá certidumbre. Y también se debe a que, en el plano del juicio de Derecho, las valoraciones inherentes al mismo siempre podrán conducir a resultados divergentes.
4. Las decisiones judiciales se encuentran mejor justificadas que otras desde el punto de vista del sistema jurídico vigente. Por lo mismo, no se puede renunciar a alcanzar una decisión más correcta, generando condiciones que permitan contar con la mejor justificación posible. Lo contrario implicaría sostener, expresa o tácitamente, que la condena de un inocente o la absolución de un culpable carecen de toda relevancia moral, jurídica e institucional.

5. El juicio de hecho consiste en determinar si la persona ha incurrido en el hecho investigado. Pues bien, el criterio dirigido al juicio de hecho postula que el juez penal debe admitir ampliamente la realización de diligencias de investigación tendientes a la obtención de prueba, que importen una interferencia en aquellos derechos fundamentales cuya indemnidad perjudica la calidad epistemológica del proceso penal. Inversamente, el criterio sugiere que el juez debe rechazar la realización de diligencias de investigación tendientes a la obtención de prueba, que importen una interferencia en derechos fundamentales cuya indemnidad favorece la calidad epistemológica del proceso penal.
6. El juicio de Derecho consiste en determinar si el hecho fijado es jurídico penalmente reprochable. Pues bien, el criterio relativo al juicio de Derecho propone que el juzgador penal se someta al precedente al momento de interpretar los enunciados normativos de Derecho penal material eventualmente aplicables a los hechos fijados, siempre que los hechos fijados del precedente sean iguales a los del caso actualmente sometido a su decisión. A falta de precedente, se postula que el juzgador penal debe formular un precedente hipotético al que esté dispuesto a someterse a futuro en todos los casos cuyos hechos fijados sean iguales a los hechos fijados en el caso actualmente sometido a su decisión, y aplicarlo en este último.

**1.5.2.- Carrera, Manuel (2010). Los recursos de Apelación y Nulidad del Auto de llamamiento a juicio en la legislación penal ecuatoriana (tesis para optar el grado de Magister), la cual tiene los siguientes objetivos y conclusiones:**

1. Que, para alcanzar una verdadera modernización del sistema administrativo de justicia penal en el Ecuador, la misma que permita transparentar los procesos, equilibrar la aplicación, ajustar la normativa con la sana crítica, cumplir con los



principios puntualizados en los Artículos 5 al 31 del Código Orgánico de la Función Judicial y que disminuya el número de actores en el uso de recursos, es encontrar en la administración de justicia penal, la tutela jurídica suficiente el y como un mecanismo idóneo de su encuentro, es introducir en el Derecho Procesal Penal, como en todos los Derechos, es la introducción del sistema oral, ya que en cierta medida éste, exige mayor preparación en los personeros de la Función Judicial, entendiéndose por ellos, fiscalía, juzgados, tribunales, policía judicial, todas las instituciones que tienen que ver con hechos justiciables.

2. Para encontrar en la administración de justicia penal la transparencia, celeridad, economía necesaria, ajuste a los lineamientos constitucionales y penales, en la obtención del debido proceso, hace falta el mecanismo más idóneo de su encuentro, cual es el de introducir en el Derecho Procesal Penal el sentido de administración justa y honesta, incorruptible, como defensa o ataque, conocimiento, experticia y profesionalismo, que en cierta forma, exige ética y moral, disminuyendo la corrupción galopante que hoy imposibilita el alcance de una justicia oportuna y transparente.
3. La Constitución de la República del Ecuador del 2008, el Código Orgánico de la Función Judicial y fundamentalmente, las reformas al Código Penal y Código de Procedimiento Penal de marzo del 2009, antes de acogerse al recurso de apelación o al de nulidad, respecto a la culpabilidad o inocencia del procesado, en el instante preciso en el que el juez de garantías penales debe ordenar la detención preventiva del procesado, es importante, considerar a más de todas las normas internas del Ecuador, el contenido del artículo 8, numeral 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece que "toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad", principio, que junto a las normas internas de carácter punitivo

vigentes en la actualidad dentro de nuestro territorio ecuatoriano, vuelve delicada la situación para el juez al pronunciarse sobre dictar o no la detención del o los individuos legalmente acusados de una acción delictiva. Si dicta auto de detención provisional, puede ser destituido del cargo por no haber considerado las medidas alternativas y si por su íntima convicción y la tutela jurídica a la que hoy se acude, dicta cualquiera de las medidas alternativas y no la detención provisional, pueda que se juzgue de igual manera, como acto que beneficia al o los culpables, pudiendo el Consejo Nacional de la Judicatura, decidir la sanción correspondiente o su destitución, por lo que, este trabajo estima que se ha complicado aún más la procesalidad penal en el Ecuador., por lo que la procedencia de un recurso de apelación, de nulidad o de cualquier otro, se vuelve más delicada y grave.

4. Para utilizar el recurso de apelación, es necesario que la parte que se sienta afectada, establezca en forma clara y precisa, que se ha violado alguna norma penal o procesal penal específica, o que la apreciación del juez de garantías constitucionales, ha violado su derecho a la legítima defensa, por tanto, tiene que recurrir a la autoridad inmediata superior, quien de encontrar anomalías en el proceso, acepta la recurrencia con el auto de llamamiento a juicio.
5. El recurso de nulidad es una declaración voluntaria de la autoridad superior, siempre que el recurrente al sentirse afectado en una parte, en la totalidad del proceso o en la sentencia, haya recurrido en la forma, condiciones, requisitos y exigencias de rigor legal y de tramitación, en caso contrario, no procede la interposición de este mecanismo para quien se sienta afectada con una sentencia, de tal forma que, cuando se determina la nulidad en esencia jurídica, se aduce a la capacidad de juzgamiento que debe tener la autoridad competente, su probidad, conocimientos, dominio de la legislación, racionalidad, proporcionalidad y ponderación.

6. Para apelar del auto de llamamiento a juicio, se requiere que la parte que se sienta afectada, crea que se ha violentado alguna norma, procedimiento o que la apreciación del juez de garantías constitucionales, en su providencia, auto, sentencia o fallo, no actuó apegado a derecho y que por lo mismo, se ha violentado su legítima defensa, ante lo cual, puede recurrir a la autoridad inmediata superior, quien de encontrar anomalías que determinen la irregularidad del debido proceso, acepte un recurso de nulidad o de apelación.

**1.5.3.- Jeri Cisneros, Julian G. (2002) Teoría General de la impugnación penal y la problemática de la apelación del auto de no ha lugar a la apertura de instrucción por el agraviado. Tesis para optar el grado de Magister.**

**Objetivo:**

Analizar cuáles son los argumentos que utilizan los magistrados del Distrito Judicial de Lima para en algunos casos declarar procedente la impugnación formulada por el agraviado contra el auto de no ha lugar a la apertura de instrucción y en otros casos declararla improcedente.

**Conclusiones:**

- 1- El tratamiento de los recursos en un sistema procesal penal, suele ser postergado y no se la asigna la importancia que realmente reviste para la configuración de ese sistema, porque se considera que no se trata de una cuestión esencial, sino que constituye un accesorio a los temas centrales, como podrían ser la instrucción, pruebas o el juicio oral y todas las vicisitudes que cada una de esas etapas trae consigo.
- 2- La desvalorización del tema constituye un error y que la cuestión de los medios impugnatorios el modelo y la regulación que se adopte en la legislación y en la

práctica son decisivo para la configuración de un sistema procesal penal y para determinar sus características.

- 3- Los medios impugnatorios hacen de la doble instancia la regla general, por cuanto mediante su interposición se permite ante un tribunal superior revisar completamente los hechos y el derecho que se han debatido ante el inferior.
- 4- El control por la “vía vertical”, es decir, al interior de la organización judicial por los órganos superiores, ha generado que los jueces “interiores” ejerzan sus labores pensando en que serán sujetos a revisión por un tribunal superior, capaz de descubrir y corregir sus errores en el pronunciamiento de sus resoluciones, como si la solución fuere una y que por lo tanto si no son capaces de descubrirla es por su propia inoperancia o incluso ignorancia, de modo que es natural que ello se pueda traducir en sanciones disciplinarias. De este modo se desvaloriza por completo la decisión del Juez “inferior”, que incluso a veces resuelve sin mayor convicción ni prolijidad, pensando que de todas maneras la última palabra la tendrá el superior. Pero no sólo esos, sino que incluso el régimen de recursos se tergiversa de tal modo que el conocimiento y resolución de cualquiera de ellos en muchas ocasiones se transforma en un problema entre un juez inferior y superior- no entre una decisión judicial que causa gravamen a una parte por la que se pide sea modificada en su favor- de modo que aquel debe “defender” su decisión ante este último, presentado informes suplicantes que en la práctica se convierten en verdaderos ejercicios de sumisión, con un lenguaje y unas formulas semánticas impropias de jueces independientes.
- 5- El ejercicio de las funciones jurisdiccionales en materia de impugnaciones ha llevado a que el ejercicio de las funciones se haya terminado por suplir por un tráfago (faenas molestosas y fatigosas) de diversos incidentes, delgados y voluminosos, que suben y bajan entre los órganos del Sistema judicial que

“tramitan” la causa. Constituyendo una de las razones importantes de la burocratización de la justicia, que es uno de los rasgos más perversos de nuestro sistema judicial. Incluso, esta posibilidad de resolver según copias se traduce en que tanto el juez “inferior” como el superior puede estar dictando resoluciones simultáneamente en el mismo procedimiento, que incluso pueden ser contradictorias y que en definitiva se traducen en obligar al tribunal inferior a tener que desandar lo andado para dar cumplimiento a la resolución del superior, frente a la perplejidad del justiciable, traduciéndose en una pérdida de la individualidad de la decisión judicial y por consiguiente de la responsabilidad que debiera asumir cada juez por sus decisiones.

- 6- En nuestro sistema, los recursos constituyen meros controles jerárquicos, los tribunales que conocen de ellos se ven especialmente compelidos a hacer un esfuerzo especialmente importante para conocer y resolverlos. Sin embargo, pocas veces los magistrados integrantes de las salas llegan a leer por si mismos los legajos de documentos, sino que para resolver se satisfacen con el resumen del asistente, mas aun “alegato” de los abogados de las partes, que no siempre se presentan y que es por completo prescindible, ya que la decisión se sigue tomando siempre en base a los antecedentes que proporciona el expediente escrito.
- 7- El medio de impugnación se caracteriza por que se requiere interposición por la parte agraviada, porque constituye un acto voluntario del justiciable, vale decir, se reconoce el principio de la libertad de la impugnación, en cuya virtud la parte cuya petición ha sido rechazada en todo o en parte y que en consecuencia solicita al superior su modificación, refutando la resolución para provocar su reforma o anulación, de modo que le conceda la petición o la aparte de ella que la resolución recurrida le ha negado.

- 8- La posibilidad de error o malicia con que pueda ser expedida una resolución judicial radica en la calidad humana del juez, calidad que en cierta manera, lleva implícita el riesgo de la falibilidad pese a la ciencia y experiencia con la que actúa el juez y la doctrina procesal tanto del extranjero como de nuestro país, afirma usualmente que el fundamento de un recurso, puede ser el “error”, producto de la “falibilidad humana”, o la “injusticia” de la decisión contenida en la resolución impugnada, lo cual no es exacto, porque en la mayoría de los casos ese supuesto “error” o “injusticia” solo es considerado por una de las partes – la que resulta perjudicada por la decisión- mientras que la otra parte generalmente la considerará acertada, y especialmente no lo es porque aunque el error fuera el fundamento de la impugnación, nada asegura que el tribunal que conoce y resuelve el recurso no va volver a incurrir en el mismo o incluso en otro “error”. Si fuera cierto, que las salas superiores están integrados por una pluralidad de jueces con mayores conocimientos y capacidad, lógico sería encargadas a ellos la resolución de los asuntos.
- 9- La razón por la que se puede interponer un recurso, desde el punto de vista subjetivo es porque la parte no se encuentra conforme con el contenido de la decisión; para lo cual debe demostrar objetivamente en que consiste ese agravio y las razones jurídicas por la que solicita se reparado; y, desde el punto de vista del ordenamiento, porque se considera socialmente valiosos que algunas decisiones, para recoger mejor las posturas de las partes y del propio ordenamiento, sean revisadas por otro tribunal y para legitimar las decisiones más importantes, se ha elevado a la categoría de derecho fundamental, la posibilidad de que toda persona pueda solicitar que esa resolución sea revisada por otra tribuna. Se ha dado origen así al denominado “derecho al recurso”.

- 10- No existe discusión alguna en admitir que dentro de un proceso penal solo el agraviado constituido en parte civil tiene personería para promover dentro del mismo las cuestiones que afecta su derecho y poder ejercer los recursos impugnatorios que la ley franquea, conforme lo precisa el artículo cincuenta y ocho del código de procedimiento penales.

**1.5.4.- Tuesta Silva, Wilder (2010). La racionalidad funcional de la garantía de la doble instancia. Tesis para optar el grado de Magister. Pontificia Universidad Católica del Perú. Perú.**

**Objetivo**

La doble instancia, como derecho y principio, no sólo es importante para la tutela judicial de los derechos dentro de todo tipo de proceso judicial y no solo en el proceso penal, sino que también es inherente a una estructura garantista que debe observar todo proceso jurisdiccional. Desde esta perspectiva, la existencia de la doble instancia no responde simplemente a una opción de política legislativa, sino que es consustancial, en línea de principio, a un proceso con las mínimas garantías, en el marco del Estado Constitucional de Derecho.

**Conclusiones**

1. En caso de procesos de impugnación de laudo arbitral, la ausencia de un recurso de apelación que asegure una segunda oportunidad de juzgamiento, se configura como una tolerable excepción a la exigencia constitucional de la doble instancia, dadas las características extraordinarias de dicho proceso, a las cuales no hemos referido en el numeral 6.2.
2. En los casos en los cuales el TC emite pronunciamiento sobre el fondo declarando fundada la demanda rechazada *in limine* en el Poder Judicial, consideramos que la constitucionalidad de dicho proceder pasa, primero, por acreditar la existencia de

una extraordinaria situación de grave afectación de la tutela jurisdiccional efectiva del demandante en el caso de no proceder de esa manera. Y, aún en tal caso, debería ser otra Sala del mismo Tribunal la que revise en apelación dicha sentencia, de lo contrario se estaría afectando el contenido constitucional a la pluralidad de instancias.

**1.5.5.- Porras García, Livia. (2008). El recurso de apelación en el proceso penal venezolano y la recurribilidad del fallo en igualdad de condiciones. Tesis para optar el grado de Magister. Universidad de Zulia, Venezuela.**

La investigación tenía como objetivo general analizar el recurso de apelación en el proceso penal venezolano, respecto al derecho a la igualdad de las partes, materializándose el ejercicio de este derecho ante un tribunal superior en grado (corte de apelaciones); estudiándose todo lo concerniente al recurso de apelación de auto y de sentencia, así como el tratamiento otorgado a las partes que intervienen en el proceso penal, previsto en el artículo 264 del COPP, que establece el examen y revisión de la medida de privación judicial preventiva de libertad.

**CONCLUSIONES**

- En la legislación venezolana, durante el transcurso de un proceso penal, las decisiones judiciales que dicta un tribunal de primera instancia actuando en funciones de control, juicio o ejecución de sentencias, son susceptibles de ser impugnadas por la parte a la cual se le causó un agravio, ésta revisión y examen de la decisión recurrida, va ser realizada por un juez superior -corte de apelaciones-, todo ello con la finalidad, que el fallo dictado no quede al sometimiento de un solo cuerpo jurisdiccional, materializándose este derecho de recurrir del fallo, a través del llamado recurso de apelación.



- El recurso de apelación, es un recurso ordinario que busca una exhaustiva revisión de la decisión que ha sido dictada por un juzgado de primera instancia, presentándose bajo dos modalidades, a saber: de autos y de sentencia definitiva.
- Es de indicarse, que ésta recurribilidad del fallo se realiza en igualdad de condiciones, para las partes intervinientes en el proceso, la cual se desprende del principio de la bilateralidad de las partes en el proceso penal; así como en cuanto a la igualdad de los ciudadanos ante la ley y en el proceso, apareciendo este derecho consagrado en los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos, como parte integrante de las garantías mínimas que tienen las personas que se encuentran incurso en el proceso, por lo que, surge de la necesidad de establecer un mecanismo de control sobre el fallo dictado por un órgano jurisdiccional.
- Se entiende, que la recurribilidad del fallo, ejercida a través del recurso de apelación, cumple con una serie de presupuestos para que el tribunal competente, en este caso la corte de apelaciones, conozca sobre el fondo del recurso y consecuentemente dicte la respectiva decisión, donde indicará si la misma es confirmada, revocada o anulada. Para determinar lo anterior, se realizó una investigación donde se revisaron fuentes documentales -instrumentos jurídicos, textos y jurisprudencias-; así como también se efectuó un trabajo de campo, el cual estuvo comprendido por los recursos de apelaciones, tanto de autos como de sentencias definitivas, que fueron resueltos por las tres Salas que integran la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, durante el período comprendido de enero a abril de 2007.
- En cuanto al análisis de las fuentes documentales, se conoció que existe una serie de principios y garantías que deben ser observados y respetados durante todo el trámite del recurso; además se establece que este medio de impugnación presenta -como ya se dijo- requisitos para su admisibilidad y posterior estudio, operando

las mismas causales para autos y para sentencias; igualmente se indica cuál es la competencia que tienen las corte de apelaciones para el conocimiento del recurso. También, se determinó cuando procede la apelación de autos y de sentencia, se señalan las decisiones recurribles mediante el recurso de auto y los motivos para el recurso en sentencia, así como, el trámite a seguirse en los mismos y los efectos que produce.

- Cabe destacar, que en cuanto al trabajo de campo, se permitió conocer los resultados obtenidos, durante el período a estudiar -enero a abril 2007-, de las causas que fueron resueltas por la corte de apelaciones -población y muestra-, relativas solo a las apelaciones de autos y de sentencias definitivas, haciendo un total de doscientos setenta y tres (273) apelaciones, de las cuales doscientas treinta y seis (236) fueron apelaciones de autos y treinta y siete (37) de sentencia.
- Del total de recursos resueltos por la corte de apelaciones, se determinó que en relación al análisis de los resultados del artículo 264 del COPP -objetivo general planteado- referido al examen y revisión de la medida de privación judicial preventiva de libertad, fueron resueltos ocho (08) recursos de apelación de auto, de los cuales, cuatro (04) fueron interpuestos por el imputado y cuatro (04) por el Fiscal del Ministerio Público, declarándose cuatro (04) inadmisibles por inimpugnables, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 437 literal “c” del citado código adjetivo penal (imputado); uno (01) sin lugar y confirmándose la decisión; uno (01) con lugar y anuló la decisión y dos (02) con lugar y revocó decisión (Ministerio Público).
- En cuanto al primer objetivo específico, planteado en la investigación, se obtuvo como resultado, que mayoritariamente los recursos de apelación de auto resueltos, por la Corte de Apelación del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, fueron declarados sin lugar confirmándose la decisión, lo que significa que la situación

jurídica de los accionantes, permaneció en igual estatus que antes de interponer el recurso.

- Por otra parte, en lo atinente al segundo objetivo específico se determinó al igual que la apelación de auto, que en su gran mayoría los recursos de apelación de sentencia resueltos, fueron declarados sin lugar y por vía de consecuencia se confirmó el fallo accionado, esto es, que la situación jurídica de los accionantes permanece en iguales condiciones que antes de interponer el recurso.
- De todo lo anterior, se concluye que en el proceso judicial penal, por una parte, se garantiza el derecho a recurrir del fallo, toda vez que la decisión dictada por un tribunal no queda a facultad de un sólo órgano jurisdiccional. No obstante, éste derecho, en criterio de quien escribe, no se ejerce en igualdad de condiciones para las partes que intervienen en el proceso, ya que mientras persista en el texto adjetivo penal, la prohibición expresa para el imputado, de apelar de la negativa a la revocación o sustitución de la medida de privación judicial preventiva de libertad, y no para la víctima o el Ministerio Público, sin considerar esta negativa como agravio a los derechos del imputado, no se logra materializar la recurribilidad en igualdad de condiciones, aunque sea consagrado en la legislación interna como un derecho constitucional.

**1.5.6.- León Velazco, Héctor Aníbal (2006). El Recurso de Casación Penal, los recursos en el sistema penal Guatemalteco y en el derecho comparado. Universidad Autónoma de Barcelona.**

En esta tesis el estudio que realizó su autor, orienta metodológicamente, en un inicio, sobre los recursos en general, y luego por las razones puestas en relieve, estudios sobre el recurso de apelación y el de casación. Indicando que en todos los sectores del trabajo existe una referencia a las instituciones similares de España básicamente, aunque

también se hace referencia a la forma en que en los países hispano americano se contiene legalmente el tema. Finalmente el tesista realiza un enfoque de lo que se estima puede ser legislación futura del recurso de casación en Guatemala, y por las aportaciones pertinentes el futuro de dicho recurso en España.

### **Conclusiones.**

Derecho al recurso.

1. El fundamento general de los recursos es la falibilidad humana, siendo que los procesos judiciales son juzgados por seres humanos.
2. El derecho al recurso es un derecho incondicional que todo ciudadano tiene para impugnar las resoluciones judiciales que le perjudican, especialmente para hacerlo en relación con aquellas que más le perjudican como pueden ser las sentencias. Es un derecho equiparable al de acción, pues permite a los sustentantes ejercitar los derechos reconocidos en la ley, consecuentemente, tiene rango constitucional, al aceptarse por las Constituciones que los tratados y convenciones relativos a derechos humanos tienen rango constitucional y preeminencia sobre el derecho interno. En Guatemala este derecho es aplicable de acuerdo con lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos y en la Constitución. En España puede deducirse su constitucionalidad a partir de la integración que establece el artículo 10.2 CE con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados internacionales, integración deducible también de los que establece el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
3. Las notas que caracterizan el derecho al recurso contra la sentencia en material penal son: a) Los recursos contra las sentencias están a cargo de las partes, no se promueven de oficio; b) deben promoverse frente a la sentencia recaída en el proceso y atacar sus fundamentos y decisiones; c) la nueva resolución que se genere es susceptible de afectar al fallo impugnado anulándolo tanto para que el

tribunal superior pueda emitir uno nuevo, como para que el inferior pueda, en el caso de las impugnaciones de forma, reparar el vicio de procedimiento; d) es una condición importante para poder interponer el recurso, que la sentencia cause un agravio al interponente, es decir, que la resolución sea perjudicial para sus intereses.

4. Los recursos son actos de los sujetos procesales, debiendo realizarse presupuestos subjetivos aluden a que deben ser interpuestos por aquellos que tienen un interés directo en el resultado del proceso, es decir, por las partes. Los presupuestos objetivos aluden: a) a la impugnabilidad de la resolución, es decir que está impugnable materialmente: que el legislador haya establecido esta concreta impugnabilidad; b) es preciso que los derechos e intereses del recurrente hayan sido afectados, se requiere gravamen; c) que la resolución que se impugne no haya adquirido firmeza. Los presupuestos formales aluden: a) a que el recurso debe ejercitarse dentro del plazo temporal fijado en la ley; b) plantearse ante la autoridad designada en ella; c) cumpliendo requisitos de forma, como el de interponerse mediante escrito, con firma de abogado; identificando la resolución que se impugna, y la cita precisa de los errores señalados a la resolución, así como de las leyes infringidas.
5. La Constitución de Guatemala establece el derecho de recurso a través de dos vías: a) Lo del artículo 12 que se refiere a los derechos de defensa y al debido proceso. De acuerdo con la interpretación del tribunal constitucional guatemalteco, consisten en la observancia por parte del tribunal, de todas las normas relativas a la tramitación del juicio y en general la posibilidad efectiva de ocurrir ante el órgano jurisdiccional competente para procurar la obtención de justicia. La CC ha dicho que si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona del derecho de acción ante el juez, de defenderse, de ofrecer y aportar

prueba, de presentar alegatos o de usar un medio de impugnación contra las resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación a la garantía constitucional al debido proceso. b) La del artículo 46 que establece el principio general que en materia de derechos humanos los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno y siendo que Guatemala ratificó oportunamente la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es derecho interno de nuestro país el relativo a que todo ciudadano tiene derecho de recurrir de los fallos de los tribunales penales ante juez o tribunal superior. Establecido en el ordenamiento jurídico interno de Guatemala el postulado anterior tiene vigencia entonces el derecho a un recurso contra la sentencia lo que se satisface con la existencia en el Código Procesal Penal del recurso de Apelación Especial..

6. 8. La duplicidad en la revisión del fallo de instancia en Guatemala, mediante recursos de similar contenido influye en la falta de celeridad del proceso penal guatemalteco por las siguientes razones: a) Recurso de apelación especial, de ser un derecho genérico de impugnación del fallo de primer grado ha llegado a convertirse en un derecho específico si tomamos en cuenta que sólo puede plantearse por motivos específicos, y que su utilización no es obligada, por lo cual no se plantea en todos los casos. Por otra parte en cierto número de casos en que se plantea, por exigirse para su planteamiento el cumplimiento de requisitos, la inexperiencia en el tema de casación por parte de los defensores técnicos, hace que incurran en frecuentes motivos de inadmisión.
7. 9. En consecuencia se hace necesario una reforma al Código Procesal Penal en el tema de los recursos con las siguientes orientaciones. a) Debe redefinirse el recurso de apelación especial concretando los motivos de fondo y de forma por los que debe plantearse. b) Debe dejarse el recurso de casación, con el fin

exclusivo de la unificación de la doctrina y jurisprudencia; su tramitación debe continuar en la sede de la Corte Suprema de Justicia.

8. 10. En España el derecho de recurso se integra con carácter general en la tutela inicial efectiva del orden judicial. El tribunal constitucional ha estimado que el recurso de casación asegura el indispensable sometimiento de las decisiones de los tribunales a la ley unificando la interpretación jurisprudencial, a la vez que erigiéndose en un valioso medio para aplicar, defender y velar por el derecho a la tutela judicial efectiva (orientación que se desprende de la sentencia 110/1985 del TSE).

**1.5.7.- Arting Alfaro, Francisco (2013). La argumentación Jurídica de Sentencias Penales en el Salvador. Tesis para optar el Grado de Master Judicial. Universidad de El Salvador.**

El presente trabajo de investigación tenía por objeto proporcionar a los jueces o juezas las herramientas necesarias que le permita lograr una mejor racionalidad y justificación en la toma de decisión judiciales, sirviendo para mostrar como la teoría de la argumentación jurídica, pretende contribuir a que los jueces sean mas conscientes de su propia labor judicial, contribuyendo así a que los juzgadores adopten en su forma toma de decisiones consideraciones de consistencia y coherencia que satisfagan a un Estado Constitucional de Derecho.

**Objetivo General**

Identificar en las sentencias penales dictadas por los jueces, la falta de una verdadera aplicación de la teoría de la argumentación jurídica.

**Conclusiones:**

1. El estudio de la Teoría de la Argumentación Jurídica, dentro del ámbito del Derecho en su desarrollo, histórico ha esclarecido que el razonamiento judicial

trata de establecer y justificar la solución de una controversia, a partir de una serie de argumentos producidos y manejados bajos los distintos procedimientos impuestos legalmente, instaurándose de esta forma la obligación de motivar las decisiones judiciales, para garantizar de esta forma la correcta administración de justicia.

2. La teoría de la Argumentación Jurídica dentro del campo del derecho actual cumple una triple función: Teórica, práctica y moral.

Teórica, en cuanto a que esta contribuye a una comprensión más profunda del fenómeno jurídico, puesto que pretende integrar por una lado el sistema normativo con el sistema procedimental para la toma de decisiones y resolución de litigios

Práctica.- ya que la Teoría de la Argumentación jurídica es capaz de ofrecer una orientación útil, en la tarea de producir, interpretar y aplicar el derecho.

Moral.- La función moral de la Teoría de la Argumentación Jurídica en el derecho moderno, es la de adoptar decisiones jurídicas mediante instrumentos argumentativos que lleven a las más correcta de las decisiones, puesto que el sistema jurídico no ofrece solamente una sola alternativa de decisión y será el juzgador quien estime la más acertada, aunque tenga plena conciencia de que la misma no es a la que lleva inmersa el derecho positivo, ya que los textos legales no siempre reflejan la realidad jurídica.

3. En la Teoría de la Argumentación jurídica encontramos en la figura del juez, no solo un funcionario judicial, sino al decisor por excelencia, un motor fundamental de esa maquinaria transformadora llamada Derecho.
4. Cuando el Juez dicta sentencia, las normas, los hechos y las afirmaciones de las partes se les presentan como objetos valorables, de ahí que en su decisión no va operar un mecanismo de demostración formal, sino que vamos a encontrarnos con



un discurso que pretende ser persuasivo, aunque descansa en una estructura formal como es el silogismo.

5. La teoría del derecho probatorio, litigación y teoría de la argumentación han desarrollado en las última décadas un conjunto de técnicas y herramientas que puede ser utilizados por los litigantes (fiscales, defensores, querellantes y actores civiles) para conocer a profundidad las fortalezas y debilidades de su teoría del caso. Así mismo, una teoría del caso bien planteada le proporcionan al juez, elementos facticos, jurídicos, probatorios y específicamente conocer la pretensión de las partes litigantes, para tomar una decisión acertada.
6. El juez debe emitir su sentencia en cualquier dirección, teniendo como limite irreductible la acusación formulada por el órgano constitucionalmente establecido para este efecto y pese al convencimiento a que haya llegado a partir de la práctica de las pruebas no puede arrogarse la facultad de condenar por una conducta o unos hechos que no constan en el instrumento acusatorio. Y debe actuar en esa dirección no solamente en atención a la ley que juro defender al momento de posesionarse en su cargo, sino como sujeto responsable de la construcción de una sociedad sostenible que pueda creer en sus instituciones.
7. En cuanto al objeto de este estudio tendiente a poner a prueba a la Teoría de la Argumentación Jurídica como herramienta para evaluar el contenido argumentativo de decisiones judiciales, el resultado puede ser considerado satisfactorio, a que gracias a su utilización se han podido detectar supuestas equivocaciones en la forma de argumentar del tribunal emisor de la misma que permiten sospechar a cerca de la posible arbitrariedad de la decisión y de la existencia de otro tipo de motivaciones no mencionadas por el tribunal. Dicha teoría provee un procedimiento útil para ordenar el análisis que permite no perder de vista los distintos tipos de argumentos posibles. Sin embargo debe ponerse de

resalto que el resultado puede no deferir en mucho con las críticas que usualmente suelen efectuar alguna doctrina y la misma jurisprudencia (en relación a sentencias de tribunal inferiores).

**1.5.8.- Vernengo Pellejero, Nancy 2015) La revisión de la sentencia firme en el proceso penal. Tesis Doctoral. Universidad de Barcelona. España.**

Los principales objetivos son los siguientes:

1. Con este trabajo de investigación, se pretende poner de relieve el rol de la revisión de la sentencia firme en el proceso penal español, analizando no solo los aspectos más relevantes de su regulación en la LECrim., sino también los más polémicos, tanto desde la perspectiva de la actual regulación de este instituto procesal, como desde la redacción contenida en los Anteproyectos de LECrim. De 2011 y 2013, así como en el Proyecto de Reforma Parcial de 2014.
2. Se pretende destacar, además, la diferencia existente entre la acción revisora y los recursos penales propiamente dichos, cuya distinción parece no poder desprenderse, de forma lógica, de la redacción que nuestro legislador procesal ha otorgado a este instituto de la revisión de la sentencia firme penal.
3. De igual modo, hemos centrado nuestra atención en el análisis pormenorizado de los motivos de revisión, que encierra el art. 954 LECrim., dejando entrever cuán necesaria se nos presenta su reforma, tras décadas de interpretaciones dispares sobre los mismos. Es por ello, que en el presente estudio, no solo se ha pretendido desgranar los distintos «submotivos» que encierra el articulado, sino también dejar al descubierto las numerosas carencias e inconcreciones que presenta el texto de la ley en este caso concreto. El estudio de la revisión nos ha permitido observar cómo estas carencias en el articulado se trasladan, también, a todo el procedimiento en sí; pues a pesar de haber sometido a este medio autónomo de

impugnación a reformas de distinto calado, se detecta, en gran medida, una ausencia de homogeneidad en el proceso; que requiere, de forma necesaria e inevitable, de una profunda reforma, que permita una tramitación propia de la revisión, sin remisiones expresas a otros procedimientos cuya naturaleza y principios distan mucho de los propios de la acción revisora.

### **Conclusiones:**

1. La revisión de la sentencia firme es una acción autónoma de impugnación que persigue la revocación de la cosa juzgada. No puede considerarse, en consecuencia, como un recurso, pues mientras éstos persiguen conseguir una nueva cognición de las cuestiones ya resueltas mediante resoluciones que todavía no son firmes, la revisión viene dirigida, en atención a motivos tasados, contra resoluciones que ya han ganado firmeza. Su fundamento cabe situarlo en la necesidad de ponderar y mantener el equilibrio entre la seguridad jurídica, que deriva de la cosa juzgada, y el anhelo de justicia, que es una aspiración primaria y fundamental que no puede sacrificarse en el altar de la seguridad jurídica en aquellos casos de vulneraciones flagrantes e insufribles que las legislaciones tipifican como causas de revisión de la sentencia firme.
2. La revisión de la sentencia firme en el proceso penal ejerce sus funciones a modo de límite de la cosa juzgada y como garantía permanente para tratar de respaldar la búsqueda de la verdad material, cuando se aprecie la existencia de hechos o pruebas que puedan evidenciar la inocencia del condenado. La revisión no consiste en la emisión de un juicio de valor alternativo a las pruebas presentadas en el proceso cuya sentencia se pretende revisar, sino en la verificación de la inocencia o culpabilidad del reo en atención a nuevas pruebas aportadas con la demanda de revisión y que evidencien una injusticia en la sentencia de condena firme ya impuesta. De hecho, la revisión de la sentencia firme penal versará,

únicamente, sobre cuestiones distintas a las que se decidieron en la sentencia objeto de revisión; presentando un carácter independiente respecto del proceso en el que se dictó dicha sentencia.

3. Tras la reforma por Ley 10/1992, la legitimación para solicitar la revisión de la sentencia firme penal, por aplicación del obligado respeto del modelo constitucional de juicio justo consagrado en el art. 24 de la Constitución Española de 1978, no solo se reconoce al Ministerio de Justicia (en atención al art. 956 LECrim, éste, previa formación del expediente, podrá ordenar al Fiscal del Tribunal Supremo que interponga la revisión, cuando a su juicio hubiere fundamento bastante para ello) y al Fiscal General del Estado (de conformidad con el art. 961 LECrim, éste también podrá interponer la revisión siempre que tenga conocimiento de algún caso en que proceda y que, a su juicio, haya fundamento bastante para ello, de acuerdo con la información que se haya practicado), sino que, del mismo modo, también viene atribuida, de forma expresa, al penado y, cuando éste hubiere fallecido, a su cónyuge o pareja de hecho, ascendientes y descendientes (con la finalidad, como es lógico, de rehabilitar la memoria del difunto y obtener el castigo del verdadero culpable - art. 955 LECrim -).
4. El motivo de revisión de la sentencia firme recogido en el art. 954.1º LECrim., se circunscribe a los casos en los que concurren diversas sentencias de condena sobre dos o más sujetos, por un delito o falta que únicamente pudo ser cometido por algunos de ellos. En cualquier caso, no cabe confundir esta causa de revisión con aquella otra situación en que concurren sentencias contradictorias por duplicidad, en las cuales se ha condenado dos veces al mismo sujeto por los mismos hechos imputables; pues este segundo supuesto, a nuestro juicio, debe incluirse, como así se describe en el art. 954.4º LECrim. Entre aquellos casos susceptibles de

constituir un «hecho nuevo o nuevo elemento de prueba» que evidencie la inocencia del condenado.

5. Respecto al motivo del art. 954.3º LECrim., cabe señalar que éste queda circunscrito a los casos en los que la sentencia firme objeto de revisión haya sido fundada en un documento o testimonio falso, la confesión del reo arrancada por violencia o exacción; o cualquier otro hecho punible ejecutado por tercero. Una de las especialidades de esta causa de revisión radica en que la concurrencia de cualquiera de estas circunstancias quedará circunscrita, en cualquier caso, a su previa declaración por sentencia judicial firme. A estos fines podrán practicarse, precisamente, todas cuantas pruebas se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos controvertidos en la causa, anticipándose aquellas que por circunstancias especiales pudieran luego dificultar y hasta hacer imposible la sentencia firme, base de la revisión. Esta clásica causa de revisión resulta plenamente justificada, pues la sentencia de condena firme, en estos casos, ha sido obtenida mediante un delito, lo que significaría la absolución del condenado en el juicio rescisorio. Añadir también, que la concurrencia de cualquiera de los supuestos de revisión descritos en el número tercero del art. 954 LECrim., no viene a significar que ese elemento de prueba haya sido del todo determinante al emitir el fallo; aunque sí se requiere que haya tenido un valor significativo en la resolución de ese proceso.
6. La máxima de que esos hechos o pruebas han de servir para evidenciar la inocencia del condenado, no debiera significar la exclusión de aquellas circunstancias alegadas por el promotor de la demanda de revisión en las que se aprecien dudas sobre la culpabilidad del condenado. En aplicación del principio in dubio pro reo, parece oportuno abogar por una interpretación extensiva de este requisito, en la que tenga cabida cualquier hecho o medio de prueba que plantee

una duda razonable sobre la culpabilidad del reo. De hecho, solo en el transcurso del proceso de revisión podrá saberse si, efectivamente, ese hecho o prueba presentado por el promotor de la acción, presenta visos suficientes de verosimilitud para ser considerado auténtico medio de prueba que evidencie la inocencia del condenado. Podrían alegarse motivos de economía procesal para llegar a respaldar la limitación del acceso a la revisión a través del art. 954.4º LECrim., únicamente a los hechos o medios de prueba indubitados. Sin embargo, a nuestro entender, el tratar de demostrar la inocencia de uno o más individuos que puedan estar cumpliendo una condena totalmente injusta, bien vale el beneficio de aplicar la duda en su favor.

7. La posibilidad de alegar la jurisprudencia del TEDH como «hecho nuevo o nuevo elemento de prueba», dentro del motivo cuarto del art. 954 LECrim., representa la utilización del proceso de revisión para otorgar eficacia interna a las sentencias de los Tribunales supranacionales. Desde la perspectiva de la revisión, estas sentencias carecen de ejecutoriedad y efecto anulatorio por sí mismas. Por tanto, su aplicación como motivo de revisión se circunscribe a una interpretación por analogía del motivo cuarto. Si bien un sector de la doctrina apuesta por el reconocimiento de las sentencias del TEDH y de otros Tribunales supranacionales como «hechos nuevos o nuevos elementos de prueba», susceptibles de ejecución directa en nuestro ordenamiento jurídico por la vía del art. 954.4º LECrim.; y otro, defiende otras posibles opciones, como las relativas a constituir un protocolo para ejecución de sentencias dictadas por el TEDH, o bien, un proceso semejante al reconocido para la interposición del recurso de anulación en sentencias dictadas en ausencia del condenado; lo cierto es que, a nuestro juicio, aun siendo discutible el utilizar el proceso de revisión para otorgar eficacia interna a las sentencias de los Tribunales supranacionales, nada obsta, en la situación actual, como así puede

apreciarse en algunos ordenamientos jurídicos de nuestro entorno (vg. Luxemburgo), a que nuestro legislador procesal penal adopte una medida similar. En cualquier caso, esta vía de la revisión penal como procedimiento para el reconocimiento de la vulneración de derechos fundamentales procesales reconocidos en el CEDH, requerirá contar con un tratamiento normativo específico de este «submotivo», no solo en lo relativo a las causas de revisión, sino también con referencia a la previsión de cualquier otro factor determinante que merezca regulación expresa (vg. las consecuencias derivadas de la sentencia de revisión). Por desgracia, la reforma que se apunta tanto en los anteproyectos de 2011 y 2013, así como en el de reforma parcial de diciembre de 2014, en modo alguno puede considerarse como satisfactoria en orden a ofrecer una adecuada solución a aquellos polémicos supuestos que se vinculan con la toma en consideración de la jurisprudencia del TEDH como motivo de revisión.

8. El hecho de presentar una sentencia del TC como causa de revisión susceptible de incluirse en el art. 954.4º LECrim., encuentra su razón de ser en el hecho de alegar, como motivo de revisión, la vulneración de algún derecho constitucionalmente reconocido en el proceso ad hoc, siempre que esta vulneración haya jugado un rol importante en la sentencia firme de condena que se pretende revisar. De hecho, la aplicación de jurisprudencia del Tribunal Constitucional en que se haya resuelto alguna cuestión de inconstitucionalidad, jugará un papel semejante al que se aprecia en los casos donde ese «nuevo hecho o nuevo elemento de prueba» se fundamenta en la prueba que acredita la inexistencia de una agravante indebidamente aplicada en la instancia, o la presencia de una eximente que no hubiese sido reconocida en el proceso anterior.

**1.5.9.- Toussaint, María (2007). La motivación de las sentencias como garantía de legalidad del fallo. Tesis para optar el grado de magister. Universidad Católica de Andrés Bello. Puerto Ordaz, Venezuela.**

**Conclusiones:**

1. La sentencia, en su carácter esencial, no es más que un acto de la mente del juez, debido a que esta debe ser un juicio lógico sobre la existencia o no de una relación jurídica o de un conjunto de ellas, actuando en consecuencia, debe ser aquella parte de la función jurisdiccional, que señala que ese carácter consiste en la declaración de la tutela que el derecho objetivo concede a los intereses concretos.
2. Las sentencias, tomando una idea general de todo lo que ha quedado claramente señalado anteriormente, deben en su contenido contar con razonamientos de hecho y de derecho en los cuales basar el dispositivo del fallo, no es posible que los jueces puedan llegar a una decisión justa y completa sin tomar en consideración tales circunstancias, las cuales son aportadas al proceso por las partes, debido a que esas razones necesariamente tienen que guardar una relación con la pretensión deducida o con las excepciones o defensas opuestas.
3. La motivación de la sentencia, en nuestro ordenamiento jurídico, ha alcanzado una importancia relevante, como una regla procesal, debido a que para su elaboración se requiere que el juez, sea consistente, coherente y exacto, para así producir decisiones judiciales apegadas a las exigencias de las partes y no contentivas de arbitrariedades y pretensiones particulares de los jueces, sino que por el contrario denoten la independencia e imparcialidad de los mismos. A la motivación, le es atribuida esa importancia, precisamente por ser uno de los requisitos exigidos en la norma jurídica (art. 243 CPC) sin cuyo cumplimiento le resta posibilidades a cualquier fallo de adquirir existencia en la esfera jurídica de los particulares.



4. La motivación constituye la causa determinante de la decisión que permite a las partes en principio, conocer las razones y soportes empleados por el juez para alcanzar una conclusión, para que dicha decisión satisfaga también a la sociedad en general y los motivos que debe tener en cuenta el sentenciador, de acuerdo al ordenamiento jurídico al que pertenece están claramente delimitados, en unos con ciertas libertades y en otros no, como se desprende de algunos sistemas señalados en el desarrollo de esta investigación, sin embargo, lo verdaderamente importante es que en cada uno de ellos, se presentan los motivos como indispensables para una correcta elaboración de la decisión, para que ésta convenza a los interesados y pueda surtir sus efectos legales.
5. La cosa juzgada, desarrolla un efecto jurídico positivo, en virtud del cual lo establecido en una sentencia firme, pasa a convertirse en una verdad jurídica y a imposibilitar que se produzca en el futuro un nuevo pronunciamiento sobre el tema.
6. La omisión o falta en el fallo de los términos en los cuales ha quedado planteada la controversia, constituye un motivo de nulidad, no así el exceso en el que pueda incurrir el juez o la falta de esta, así ha sido reiterado por la jurisprudencia venezolana en variadas oportunidades.
7. La imparcialidad y la independencia, indiscutiblemente, contribuyen a pensar que los valores manejados por los jueces, son los que contribuyen en su labor argumentativa, a la formación de sus apreciaciones sobre los hechos aportados en el proceso por las partes y que en definitiva justifican su decisión. Con apoyo imprescindible de la argumentación, estos aspectos constituyen un factor importante en la motivación de la sentencia, debido a que esa tarea de motivar atribuida a los jueces por mandato legal, exige la utilización de métodos y reglas que permitan conocer el sentido de la norma, de modo tal de establecerlos con la

decisión, para motivar no basta una simple narración de hechos o expresión de emociones, es forzoso para los jueces en la elaboración de sus fallos motivar, con base en los alegatos de hecho y de derecho aportados al proceso, en consecuencia, la argumentación viene a ser uno de los instrumentos de obligatoria utilización en la construcción de sus decisiones.

8. La correlación de todos estos supuestos manejados, sin duda concede al criterio de motivación de sentencia, la demostración de que su finalidad principal es asegurar una válida y eficaz decisión capaz de perdurar en el tiempo y de ser ejecutada por quien se constituye en su beneficiario.
9. La sentencia motivada asegura su existencia, validez, legalidad en la esfera jurídica, con el establecimiento de controles judiciales a los operadores de la justicia, para que estos produzcan menos fallos inmotivados, contribuyendo en buena parte con una considerable disminución de interposición de recursos contra estos fallos, dando paso a una justicia expedita para todos los solicitantes, garantizándose de tal modo, los preceptos constitucionales de acceso a la justicia, derecho a la defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva. Logrando finalmente un beneficio, tanto para los jueces, en su tarea de dictaminar o decidir controversias; como para los justiciables al recibir respuestas oportunas, eficaces, válidas y ejecutables, y en general al sistema de justicia venezolano.

## 1.6.- MARCO CONCEPTUAL. –

1- **APELACIÓN:** Rojas (2013) señala que la apelación es el recurso típico del esquema de múltiple instancia y consiste en provocar un nuevo examen de la cuestión decidida por la autoridad inmediatamente superior de la que emitió la decisión atacada, en aras de su revocación o modificación. También recibe el nombre de alzada en tanto expresa el deseo de rebelarse o alzarse contra la decisión adversa emitida por la autoridad de primera instancia. (p.207-208).

2- **AUTO JUDICIAL.-** El auto (también llamado en algunos ordenamientos sentencia interlocutoria) es una resolución judicial mediante la cual un tribunal se pronuncia sobre peticiones de las partes, resolviendo las incidencias, es decir, las cuestiones diversas del asunto principal del litigio, pero relacionadas con él, que surgen a lo largo de un proceso jurisdiccional.

El auto, como la mayoría de las resoluciones, debe ir acompañado de un razonamiento jurídico (consideraciones y fundamentos), en los casos en que las leyes de procedimiento (civil o penal) así lo determinan.

Dado que el auto es una resolución decisoria, en la mayoría de los casos es posible impugnarlo mediante la interposición de un recurso judicial.

Al auto judicial también se le denomina sentencia interlocutoria, que se refiere a toda aquella decisión judicial que resuelve una controversia incidental suscitada entre las partes en un juicio. Se distingue de la sentencia definitiva en que ésta resuelve el asunto principal objeto del litigio. En este sentido, la razón por la que se denomina interlocutoria es porque sus efectos jurídicos en relación con las

partes son provisionales, en el sentido de que pueden modificarse sus consecuencias a través de la sentencia definitiva.

- 3- **CONCESORIO:** Villa (2015), establece que concesorio del recurso de apelación produce distintos efectos en el proceso tales como: i) impide la formación de la cosa juzgada, ii) prorroga los efectos de la litispendencia, iii) suspende los efectos de la resolución impugnada (cuando es concebido con efectos suspensivo) iv) origina la apertura de una segunda instancia determinados casos, v) otorga competencia al juez superior (ad quem) para resolver el recurso interpuesto. (p.437).
- 4- **CONTROL DE ADMISIBILIDAD.** - Constituye la labor mediante el cual el juzgador utiliza criterios para decidir aquello que no concierne al aspecto de fondo de la cuestión. Se refiere así, a que tanto la improcedencia como la inadmisibilidad constituyen una declaración de invalidez, siendo en la primera de carácter insubsanable; mientras que en la segunda la declaración de invalidez es provisional, es decir subsanable y superada ella nace el derecho de la parte a un pronunciamiento fondal.
- 5- **DOBLE INSTANCIA:** Bernal (2013) señala que el principio de doble instancia es otro principio integrador del debido proceso, muy ligado a los derechos de defensa y de contradicción, en la medida en que posibilita el ejercicio de la defensa contra resoluciones judiciales. El contenido de este principio consiste en el derecho a que la sentencia judicial pueda ser revisada por el superior del juez que la emitió y se hace efectivo por la vía de la apelación o por vía de la consulta en grado de jurisdicción. En esta dirección también debe señalarse que el principio de la doble

instancia y la posibilidad de controvertir la decisión judicial otorgan su sentido al recurso de apelación. (p.373).

- 6- ERROR DE HECHO:** Cano (2013), señala que el error factico que atañe al examen material de la prueba y se presenta cuando se emiten juicios falsos, en las siguientes situaciones: 1) cuando hay un falso juicio acerca de la existencia material de la prueba. 2) Cuando hay un falso juicio de identidad, se falsea el alcance de la prueba, porque se le hace decir lo que no dice. 3) Cuando hay falso raciocinio se yerra en la valoración, por desconocimiento de las leyes de la lógica o de la ciencia. (p.603).
- 7- ERROR DE DERECHO:** Fernández (1997) señala que el error de derecho se produce mediante equivocados juicios de legalidad o de convicción. Cuando el juzgador emite su escrito sobre la legalidad de una prueba, está afirmando el cumplimiento de los presupuestos procesales que la gobiernan; por lo tanto, incurre en error de derecho cuando le niega a un medio de prueba su validez pese a su recepción mediante el cumplimiento de los requisito que le son propios, o cuando le confiere validez sin estar legalmente producida. (p.85).
- 8- FUNDAMENTOS DEL IMPUGNANTE:** Rojas (2013) señala: “Para que fundadamente pueda esperar que la injusticia se corrija removiendo los errores que la determinan, tendrá que explicar siquiera el motivo de su inconformidad” (p.204) y el recurso carente de sustentación no tiene aptitud para promover un debate en torno a la decisión adoptada, y en cambio, de ordinario se pone al servicio de propósito ilícitos como la dilación del trámite procesal, que tan gravemente lesiona la eficiencia y credibilidad de la actividad jurisdiccional, a la proposición del cumplimiento de las providencias.(p.204)

**9- RECURSOS:** Rojas (2013) señala: “Los recursos puede ser definidos como los mecanismos de que dispone el litigante para manifestar desacuerdo con las providencias judiciales en aras de su modificación o revocación, cuando quiera que afecten sus interés” (p.202).

**10- SENTENCIA PENAL:** Arbulu, (2015) señala que la sentencia penal es la resolución estelar o principal del proceso penal, porque en ella se va a decidir la situación jurídica del imputado. Esta deberá estar debidamente motivada, con una argumentación sólida que respete las reglas de la lógica, de la ciencia y de las máximas experiencia. Que sea clara, didáctica, que si bien los abogados manejan un lenguaje especializado es obligación que esta sea lo más entendible para la persona común y corriente. Además, permite la crítica pública a las resoluciones como derecho de los ciudadanos. (p.387).

## **CAPITULO II:**

### **EL PROBLEMA, OBJETIVOS, HIPÓTESIS Y VARIABLES**

#### **2.1.- Planteamiento del Problema.**

¿Qué relación existe entre el control de admisibilidad de los Recursos de Apelación y la revisión de las Sentencias Penales en el Distrito Judicial de Cañete?

##### **2.1.1.- Descripción de la realidad problemática.**

En el nuevo sistema procesal penal imperante en casi los 35 distritos judiciales del Perú, se han impregnado instituciones procesales que por su naturaleza donde se encuentran el sistema acusatorio y su aplicación debida es imprescindible, una de ellas dentro de la impugnación es el recurso de apelación que como garantía procesal tiene soporte constitucional en el artículo 139 inciso sexto de la Constitución Política del Estado.

El apelar por no estar conforme y dentro del plazo de ley era suficiente para garantizar la doble instancia en el sistema inquisitivo y mixto; sin embargo, en el nuevo escenario procesal penal el apelar no es suficiente la disconformidad, sino que debe estar bien definido el razonamiento judicial imputado como erróneo y el razonamiento del impugnante a fin de que se materialice en una Audiencia de Apelación el debate de fondo o de contenido de los fundamentos del impugnante en la fase de Fundabilidad de la Audiencia.

La problemática específica en el distrito judicial de Cañete, es que mediante el acto procesal del control de admisibilidad realizadas a los recursos de apelación de sentencias penales, éstas no puedan llegar a un control de fondo, por cuanto en vez de una emisión de una sentencia de vista materializada en segunda instancia se materialice un auto que declare fundado el control de admisibilidad en la fase de

Admisibilidad de la Audiencia, por no cumplir el contorno mínimo exigido para un debate en Audiencia en segunda instancia, lo que deja en una situación incómoda y especial al apelante.

El control del derecho a recurrir establecido en el artículo 405 del Código Procesal Penal y legitimado por lo señalado en el Tribunal Constitucional en el expediente 5410-2013PHC/TC, Caso Roberto Carlos Flores Paiva de fecha 8 de marzo del 2014, donde se establece que se rechaza correctamente la apelación cuando una pretensión es vaga e incoherente, entrando la institución procesal en cuestión en su aplicación por cuanto impide un desarrollo de la fase de Fundabilidad de la Audiencia de Apelación y el establecimiento de un nuevo criterio de fondo respecto a los razonamientos de primera instancia.

Dentro de los tópicos procesales se encuentra el control de admisibilidad, la cual debe regularse con mucha cautela en cuanto un auto que declara fundado el control y nulo el concesorio va a impedir el desarrollo de una fase de Audiencia y un criterio de fondo de segunda instancia y es por ello que el Autocontrol de los Recursos de Apelación establecido en el artículo 424 inciso segundo del Código Procesal Penal, a través de un desistimiento parcial del impugnante permite fuera del plazo para impugnar la sentencia penal depurar anomalías del recurso impugnatorio; sin embargo, esta oxigenación normativa en apelación de sentencia penales no es regulada para el procedimiento de Apelación de Autos, pese a la existencia de Autos de envergadura como el Auto de Sobreseimiento que pone fin al proceso, constituye cosa juzgada y debería tener en forma excepcional otro trato legislativo.

El control de admisibilidad y su materialización en Audiencia Pública, inclusive de oficio acorde al artículo 405 inciso tercero del Código Procesal Penal, deberá tener una aplicación excepcional; sin embargo, se encuentra que los Recursos de Apelación de Sentencias Penales en la práctica forense presentan ausencias de requisitos e



incoherencias en la pretensión impugnatoria en el sustento recursal, como no establecer claramente los puntos de la decisión de la resolución impugnada, los fundamentos jurídicos y facticos del impugnante y la pretensión concreta, lo que nos invitó a una investigación profunda en la Corte Superior de Justicia de Cañete en el periodo 2015-2016.

### **2.1.2.- Definición del problema General**

#### **Problema general**

¿De qué manera el control de admisibilidad de los Recursos de Apelación influye en la revisión de las sentencias penales del Distrito Judicial de Cañete?

### **2.1.3.- Problemas específicos:**

#### **Problema específico 1**

¿De qué manera las identificaciones de errores de hecho influyen en la revisión de las sentencias penales del distrito judicial de Cañete?

#### **Problema específico 2**

¿De qué manera la identificación de errores de derecho influye en la revisión de las sentencias penales del distrito judicial de Cañete?

#### **Problema específico 3**

¿De qué manera la precisión de los fundamentos jurídicos influye en la revisión de las sentencias penales del distrito judicial de Cañete?

#### **Problema específico 4**

¿De qué manera la precisión de los fundamentos facticos influye en la revisión de las sentencias penales del distrito judicial de Cañete?

#### **Problema específico 5**

¿De qué manera la precisión de la pretensión concreta influye en la revisión de las sentencias penales del distrito judicial de Cañete?

## **2.2.- Finalidad y Objetivos de la Investigación**

### **2.2.1.- Finalidad de la Investigación**

La investigación tiene por finalidad conocer la importancia del control de admisibilidad en los recursos de Apelación que se presentan y que no permiten la revisión de las sentencias penales.

### **2.2.2.- Objetivo General y Específicos**

#### **2.2.2.1.- Objetivo General:**

Establecer la influencia que existe entre el control de admisibilidad del Recurso de Apelación y la revisión de las Sentencias penales en el Distrito Judicial de Cañete

#### **Objetivo Específico 1**

Determinar la influencia de la identificación de los errores de hecho en la revisión de sentencias penales en el Distrito Judicial de Cañete.

#### **Objetivo Específico 2**

Determinar la influencia de la identificación de los errores de derecho en la revisión de sentencias penales en el Distrito Judicial de Cañete

#### **Objetivo Específico 3**

Identificar la influencia de los fundamentos jurídicos en la revisión de sentencias penales en el Distrito Judicial de Cañete.

#### **Objetivo Específico 4**

Determinar la influencia de los fundamentos facticos en la revisión de las sentencias penales en el Distrito Judicial de Cañete.

#### **Objetivo Específico 5**

Determinar la influencia de la precisión de la pretensión concreta en la revisión de las sentencias penales en el Distrito Judicial de Cañete.

### **2.2.3.- Delimitación de estudios.**

- **Delimitación temporal:** El estudio se realizará de Enero del 2015 a Diciembre 2016
- **Delimitación espacial:** La investigación se realizará en la Corte Superior de Justicia de Cañete, específicamente en la Sala Penal de Apelaciones ubicada en el Distrito de San Vicente de Cañete, Provincia de Cañete, Departamento de Lima.
- **Delimitación social:** La población en estudio estará conformado por 500 expediente judiciales, de los cuales se seleccionará una muestra aleatoria de 217 expedientes para verificar los autos de control de admisibilidad y las sentencias de primera instancia.

### **2.2.4.- Justificación e Importancia del Estudio**

El estudio a realizar se justifica porque en el escenario del sistema acusatorio del Proceso Penal Peruano se presentan instituciones novísimas como el control de admisibilidad de los recursos impugnatorios dentro de ellos del recurso de apelación, el cual frente a un control de parte o de oficio impide que se materialice la revisión de las sentencias penales, por no contar estos recursos con el contorno mínimo que debe tener para ser materia de debate en una Audiencia de Apelación.

Este estudio beneficiará a los operadores del derecho como abogados, fiscales y jueces, pues con los datos obtenidos, se conocerá que se necesita capacitación idónea para la presentación de los recursos por las partes procesales y su calificación realizada por los jueces de primera instancia.

Asimismo, la ciudadanía en general será beneficiada porque de esta manera se contribuirá a mejorar los recursos de apelación presentados por las partes procesales, la calificación realizada por el juez de primera instancia, que permitirá que la Audiencia de Apelación se constituya en un escenario del debate de fondo de las sentencias penales condenatorias o absolutorias.

## **2.3.- Hipótesis y Variables**

### **2.3.1.- Hipótesis principal y Específicas**

#### **Hipótesis principal:**

El control de admisibilidad de los Recursos de Apelación influye positivamente en la revisión de Sentencias Penales en el Distrito Judicial de Cañete.

#### **Hipótesis específica 1**

Las identificaciones de los errores de hecho influyen positivamente en la revisión de sentencias penales en el Distrito Judicial de Cañete.

#### **Hipótesis específica 2**

Las identificaciones de los errores de derecho influyen positivamente en la revisión de sentencias penales en el Distrito Judicial de Cañete.

#### **Hipótesis específica 3**

Las precisiones de los fundamentos jurídicos influyen positivamente en la revisión de sentencias penales en el Distrito Judicial de Cañete.

#### **Hipótesis específica 4**

La precisión de los fundamentos facticos influye positivamente en la revisión de sentencias penales en el Distrito Judicial de Cañete.

#### **Hipótesis específica 5**

La precisión de la pretensión concreta influye positivamente en la revisión de las sentencias penales en el Distrito Judicial de Cañete.

### **2.3.2.- Variables e Indicadores**

#### **➤ Variable Independiente:**

“El control de admisibilidad de los recursos de apelación”

#### **Indicadores:**

- ✓ Errores de hecho
- ✓ Errores de derecho

- ✓ Fundamentos facticos
- ✓ Fundamentos Jurídicos
- ✓ Pretensión concreta

➤ **Variable Dependiente:**

“La revisión de las sentencias penales”

**Indicadores:**

- ✓ Motivación debida
- ✓ Motivación indebida

## CAPITULO III:

### MÉTODO, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

#### 3.1 Población y Muestra

Según Chávez (2003), la población de un estudio es “el universo de la investigación, sobre el cual se pretende generalizar los resultados. Está constituida por características o extractos que le permiten distinguir los sujetos unos de otros”. (p. 162)

En este caso la población estará conformada por los 500 casos sustentados en el periodo 2015 y 2016 presentados en el distrito judicial de Cañete.

Año	Población	Muestra	Total
2015	328	128	217
2016	172	89	

Como se sabe la muestra es un subconjunto de la población y bajo el enfoque cuantitativo es necesario hacer uso de la fórmula correspondiente, como sostiene Hernández R. Fernández C. & Baptista P. (2003) una muestra probabilística es esencial en los diseños de investigación cuantitativa (por fichas), y para determinar el tamaño de la muestra usaremos una fórmula y selección de elementos en forma aleatoria.

#### FÓRMULA PARA EL CÁLCULO DE LA MUESTRA

VARIABLES/POBLACIONES	POBLACION FINITA
CUALITATIVA	$n = \frac{N \cdot z^2 \cdot p \cdot q}{e^2 (N - 1) + z^2 \cdot p \cdot q}$

El nivel de significación es del  $\alpha = 0,05 = 5\%$  entonces  $Z = 1,96$

- N = Tamaño de la Población
- n = Tamaño de la muestra
- Z = Nivel de confianza
- e, error máximo permisible

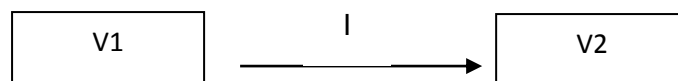
- p, probabilidad que ocurra el evento
- q, probabilidad de que no ocurra el evento

Cálculo del tamaño de la muestra para la investigación, considerando el error máximo permisible de 0,05; de la fórmula descrita se tiene:

$$n = \frac{500.(1,96)^2.0,5.0,5}{499.(0,05)^2 + (1,96)^2.0,5.0,5} = \frac{500.(3,8416).0,5.0,5}{499.(0,0025) + (3,8416).0,5.0,5} = 217,49$$

### 3.2.- Diseño en el estudio de investigación

El diseño utilizado en el presente estudio es de tipo aplicado, toda vez que actúa como soporte de las actividades de una sociedad contribuyendo a la solución de una problemática; el nivel es causal explicativa como lo sostienen Baptista, P., Fernández, C., & Hernández, R. (2010) porque están dirigidos a responder por las causas de los eventos y fenómenos sociales centrándose en explicar cómo se manifiestan, o por qué se relacionan dos o más variables. El diseño es de enfoque cuantitativo ex post facto, como lo señalan Bernardo, J. y Caldero, J.F., (2000) indicando que primero ocurren los hechos y después se analizan las posibles causas y consecuencias, no se pueden modificar el fenómeno o el objeto de estudio.



Dónde:

V<sub>1</sub> : El control de admisibilidad de los recursos de apelación

V<sub>2</sub> : La revisión de las sentencias penales

I : Influencia

### 3.3.- Técnica e instrumento de recolección de datos

Según la técnica de la investigación realizada, el instrumento utilizado para la recolección de información será las fichas. Al respecto Baptista, et. Al. (2010) indican que “consiste en un conjunto de preguntas de una o más variables a medir” (p.217)

El instrumento elaborado por el investigador para la recolección de datos ha sido validado por doctores en derecho James Reátegui Sánchez, Giuliana Yanina Ortiz Zavaleta y Giovanna Vásquez Caicedo, siendo que se elaboró el instrumento para estructurar las variables y sus indicadores y posteriormente se midan acorde a la problemática planteada

Ficha técnica del instrumento que mide el control de admisibilidad de los recursos de apelación y la revisión de sentencias penales se estructuró de la siguiente forma:

**N° expediente:** ..... **Delito:**.....

**Resolución:**..... **Tipo de Resolución:**.....

**Fecha:**..... **Forma de aplicación:** Individual.

**Casos de aplicabilidad:** Recursos de Apelación presentados en el Distrito Judicial de Cañete.

**Objetivo:** Determinar cuantitativamente el control de admisibilidad de los recursos de apelación y la revisión de las sentencias penales.

#### I. Descripción:

El cuestionario para medir el control de admisibilidad de los recursos de apelación está conformado por 11 Ítems y la revisión de las sentencias penales conformado por 12 Ítems, los índices son tres 1= No presenta, 2= Insuficiente, 3= Suficiente.



## **II. Baremo del cuestionario del control de admisibilidad de los recursos de apelación.**

No Presenta: [11 – 18]

Insuficiente: [19 -26]

Suficiente: [27-33]

### **Baremo del cuestionario de la revisión de sentencias penales.**

No Presenta: [12 – 20]

Insuficiente: [21 -29]

Suficiente: [30-36]

## **III calificación:**

El puntaje total resulta de sumar las puntuaciones alcanzadas en las respuestas a cada ítem; el puntaje que se puede alcanzar oscila entre 11 y 33. Los puntajes altos significan un "control de admisibilidad alto" y los puntajes bajos un "control de admisibilidad bajo " Los puntajes se asignan como sigue:

No presenta	1 Punto
Insuficiente	2 Puntos
Suficiente	3 Puntos

Se entiende que el cuestionario aplicado debe ser sencillo sin excesos de tecnicismos, Baptista, et. Al. (2010) señala que “deben formularse con un vocabulario simple, directo y familiar” (p. 226).

### **3.4 Procesamiento de datos**

En la fecha indicada se procedió a la aplicación de la ficha, respetando las instrucciones establecida en las respectivas fichas técnicas. Una vez recogidos los datos, se procedió de acuerdo a los siguientes pasos:

**1er paso:**

Se organizó la base de datos correspondiente a las dos variables en estudio. En cada uno de ellos se ordenaron sus indicadores y subcategorías con los puntajes obtenidos en el levantamiento de información a través del cuestionario ya explicado.

**2do paso:**

Se determinó el puntaje total obtenido por cada una de las unidades de análisis en cada una de las variables de la investigación. Luego se procedió a codificar las variables en los siguientes términos: CARA (Control de Admisibilidad de los Recursos de Apelación), RSP (Revisión de las Sentencias Penales).

**3er paso:**

Se procedió a re categorizar a cada una de las variables para clasificarlos en categorías de acuerdo a los puntajes señalados en el baremo señalado anteriormente.

**4to paso:**

Análisis e integración de los datos: se relacionaron y compararon los datos obtenidos haciendo uso del programa estadístico SPSS 22. Como las variables son cualitativas ordinales se elaboró las tablas de contingencia necesarias para su análisis descriptivo y para contrastar las hipótesis se usó la prueba de Chi Cuadrado que permite determinar la dependencia o no entre las variables de investigación.

**5to paso:**

Con los resultados obtenidos se procedió a la interpretación y las pruebas correspondientes de las hipótesis planteadas.

**Finalmente**, los resultados obtenidos se utilizaron para realizar la discusión de resultados, conclusiones y las respectivas recomendaciones.

## CAPÍTULO IV

### PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

#### 4.1 Presentación de Resultados

A continuación presentamos los resultados obtenidos de la investigación ello en base a la información recogida habiendo empleado las técnicas e instrumentos de estudio en datos cuantitativos de análisis descriptivo y referencial, las cuales se han objetivizado mediante cuadros estadísticos y gráficos de acuerdo a las hipótesis de trabajo y su relación con cada una de las manifestaciones de la variable independiente que es “El control de admisibilidad de los recursos de apelación”

##### 4.1.1 Control de Admisibilidad de Recursos de Apelación

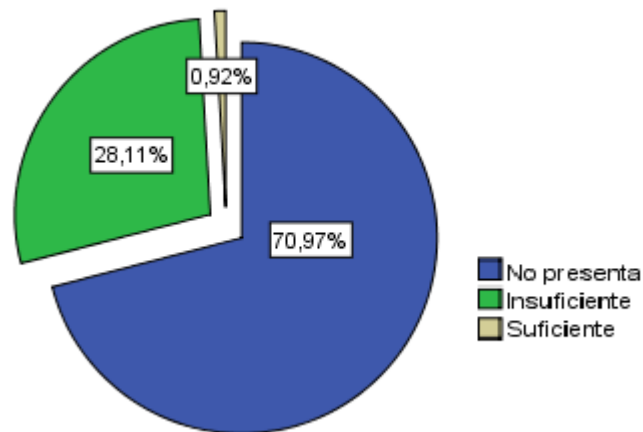
Los resultados de la aplicación de la Ficha en cuanto al Control de Admisibilidad de Recursos de Apelación, son los siguientes:

TABLA N° 1 Control de Admisibilidad de Recursos de Apelación

		<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>Porcentaje válido</b>	<b>Porcentaje acumulado</b>
<b>Válido</b>	No presenta	154	71,0	71,0	71,0
	Insuficiente	61	28,1	28,1	99,1
	Suficiente	2	,9	,9	100,0
	Total	217	100,0	100,0	

En la tabla N° 1 se observa la participación de las 217 unidades de estudio, las cuales se han categorizado en No presenta con el 71%; Insuficiente con el 28,1% y suficiente con el 0,9% de la muestra.

### Control de Admisibilidad de Recursos de Apelación



**Figura 1: Resultados del Control de Admisibilidad de Recursos de Apelación**

#### **Interpretación:**

En la figura 1, queda claro que el 71, % de los casos señalaron que no presentan recursos de apelación mientras que en un 28,1% de los casos es insuficiente sólo el 0,9% es suficiente.

De ello podemos interpretar que en el 71% de los recursos de apelación interpuestos durante los años 2015-2016 en el Distrito Judicial de Cañete no presentan las exigencias establecidas por la norma procesal para una adecuada impugnación de sentencias, es decir en el 71% de los recursos de apelación no presenta alguno o algunos de los presupuestos de un recurso de apelación como por ejemplo la identificación de errores de hecho de la sentencia apelada, identificación de errores de derecho de la sentencia apelada, precisión de los fundamentos fácticos del apelante, precisión de los fundamentos jurídicos específicos del apelante y la identificación de la pretensión concreta. Es decir, en su mayoría, los recursos interpuestos en el periodo de estudio, año 2015-2016, presentan defectos sustanciales en su estructura, que hacen inviable su prosecución en el proceso y por ende se convierte en materia para la aplicación del Control de Admisibilidad.

Asimismo, debemos interpretar que en el 28,1% de casos, los recursos de apelación interpuestos el año 2015-2016 en el Distrito Judicial de Cañete presentan de manera insuficiente las exigencias establecidas por la norma procesal para una adecuada impugnación de sentencias, es decir en el 28,1% de los recursos de apelación es insuficiente en alguno o algunos de los presupuestos de un recurso de apelación por ejemplo la identificación de errores de hecho de la sentencia apelada, identificación de errores de derecho de la sentencia apelada, precisión de los fundamentos fácticos del apelante, precisión de los fundamentos jurídicos específicos del apelante y la identificación de la pretensión concreta. Es decir, en menor porcentaje, los recursos interpuestos en el periodo de estudio, año 2015-2016, presentan de manera insuficiente las exigencias del recurso de apelación en su estructura, que podría hacer inviable su prosecución en el proceso y se le podría aplicar el Control de Admisibilidad.

Asimismo, respecto al 0,9% de los recursos de apelación interpuestos en el año 2015-2016, presentan de manera suficiente los presupuestos exigidos para la interposición del recurso de apelación, la misma que representa un número muy mínimo de recursos de apelación, con lo cual se puede colegir la falta de capacitación en este aspecto de los abogados litigantes. Lo que implica que un mínimo número de apelaciones han pasado a la fase de fundabilidad del recurso de apelación en la audiencia de apelación de sentencia.

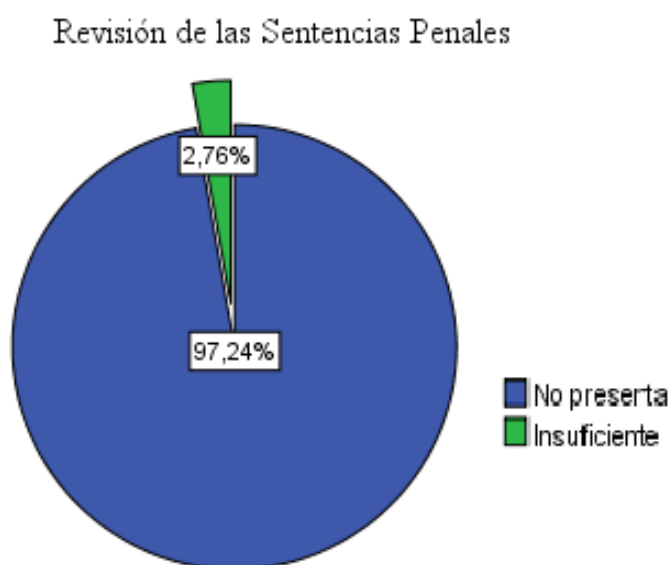
#### **4.1.2. Revisión de las Sentencias Penales:**

Respecto a la variable dependiente, Revisión de las Sentencia Penales, se tienen los siguientes resultados.

TABLA N° 2 **Revisión de las Sentencias Penales**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	No presenta	211	97,2	97,2	97,2
	Insuficiente	6	2,8	2,8	100,0
Total		217	100,0	100,0	

En la tabla N° 2 se observa la participación de las 217 unidades de estudio, las cuales se han categorizado en No presenta con el 97,2% e Insuficiente con el 2,8% de la muestra.



**Figura 2: Resultados de la Revisión de las Sentencias Penales**

**Interpretación:**

En la figura 2, queda claro que el 97,2 % de los casos señalaron que no presentan Revisión de los Recursos de Apelación mientras que en un 2,8% de los casos es insuficiente.

De ello podemos interpretar que en el 97.2% de las sentencias penales que han sido materia de apelación durante el año 2015-2016 en el Distrito Judicial de Cañete no presentan o carecen de defectos en la emisión de una sentencia penal, es decir en el 97.2% de los recursos de apelación presenta alguno o algunos de los defectos de las sentencias como por ejemplo defectos en la motivación sustantiva, motivación aparente,

defectos en la motivación interna, motivación externa deficiente, motivación insuficiente, motivación sustancialmente incongruente. Es decir, en su mayoría, las sentencias cuestionadas por el apelante en el periodo de estudio, año 2015-2016, no presentan defectos sustanciales en su motivación, lo que hacen que el cuestionamiento que se le hizo pudo haber sido desestimada en caso de haber llegado a la fase de fundabilidad.

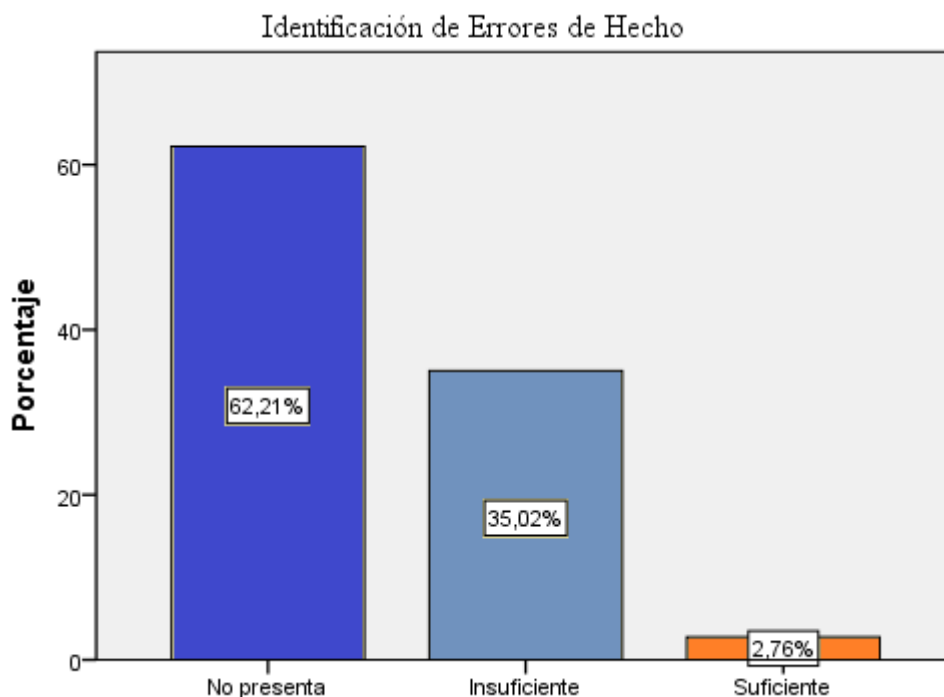
Asimismo, respecto al 2,8% que señala ser insuficiente, debemos interpretarla en el sentido que las sentencias apeladas en el periodo del año 2015-2016 presentan defectos en su motivación pero en un porcentaje mínimo, la cual, en caso de haberse pasado a la fase de la fundabilidad, el recurso de apelación probablemente no hubiera prosperado.

#### **4.1.3. Identificación de Errores de Hecho:**

Pasaremos a la interpretación de los valores cuantitativos obtenidos respecto a los indicadores de la variable independientes: el control de admisibilidad del recurso de apelación, y precisamente se pasará a interpretar respecto al indicador: identificación de los errores de hecho de la sentencia apelada en los recursos de apelación.

**TABLA N° 3 Identificación de Errores de Hecho**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	No presenta	135	62,2	62,2	62,2
	Insuficiente	76	35,0	35,0	97,2
	Suficiente	6	2,8	2,8	100,0
Total		217	100,0	100,0	



**Figura 3: Resultados de la identificación de Errores de Hecho**

**Interpretación:**

De la tabla y figura 3, queda claro que marcaron no presentan el 62,2%, insuficiente el 35% y solo el 2,8% marcaron suficiente en la identificación de errores de hecho.

De ello podemos interpretar que en el 62.2% de los recursos de apelación interpuestos durante el año 2015-2016 en el Distrito Judicial de Cañete no identifica los errores de hecho de la sentencia apelada, la cual es óbice para un control de admisibilidad, la cual demuestra que los recursos de apelación contra sentencias del periodo 2015-2016, han estado mal planteadas ya que no identifica los errores de hecho de la sentencia que cuestiona.

Asimismo, debemos interpretar que en el 35% de casos es insuficiente, es decir los recursos de apelación interpuestos el año 2015-2016, presentan de manera insuficiente la identificación de los errores de hecho de la sentencia cuestionada, la cual si bien pueden precisar los puntos estás no son suficientes para pasar a la fase de



fundabilidad de los recursos de apelación y es posible de aplicarse el Control de Admisibilidad.

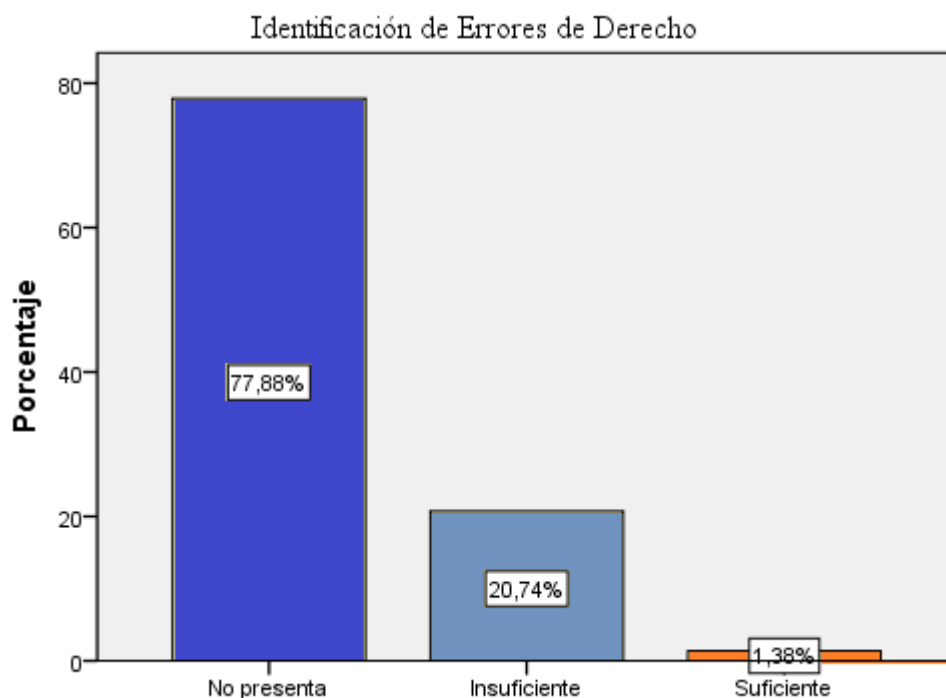
Asimismo, respecto al 2,8% de los recursos de apelación interpuestos en el año 2015-2016, presentan de manera suficiente la identificación de los errores de hecho de la sentencia cuestionada, la misma que representa un número muy mínimo de recursos de apelación, con lo cual se puede colegir que solo en ese porcentaje mínimo se han precisado los errores de hecho de la sentencia cuestionada. Lo que implica que un mínimo número de apelaciones han pasado a la fase de fundabilidad del recurso de apelación en la audiencia de apelación de sentencia.

#### 4.1.4 Identificación de Errores de Derecho

Ahora pasaremos a la interpretación de los resultados obtenidos en la misma variable del control de admisibilidad del recurso de apelación en cuanto al indicador de la identificación de los errores de derecho de las sentencias apeladas.

TABLA N° 4 **Identificación de Errores de Derecho**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	No presenta	169	77,9	77,9	77,9
	Insuficiente	45	20,7	20,7	98,6
	Suficiente	3	1,4	1,4	100,0
Total		217	100,0	100,0	



**Figura 4: Resultados de la Identificación de Errores de Derecho**

**Interpretación:**

De la tabla y figura 4, queda claro que se ha obtenido que no presenta el 77,9%, insuficiente el 20,7% y solo el 1,4% marcaron suficiente en la identificación de errores de derecho.

De ello podemos interpretar que en el 77,9% de los recursos de apelación interpuestos durante el año 2015-2016, en el Distrito Judicial de Cañete no identifica los errores de derecho de la sentencia apelada, la cual es óbice para un control de admisibilidad, la cual demuestra que los recursos de apelación contra sentencias del periodo 2015-2016, en su gran mayoría han estado mal planteadas ya que no identifica los errores de hecho de la sentencia que cuestiona.

Asimismo, debemos interpretar que en el 20,7% de casos es insuficiente, es decir los recursos de apelación interpuestos el año 2015-2016, presentan de manera insuficiente la identificación de los errores de derecho de la sentencia cuestionada, la cual si bien pueden precisar los puntos estás no son suficientes para pasar a la fase de

fundabilidad de los recursos de apelación y es posible de aplicarse el Control de Admisibilidad.

Asimismo, respecto al 1,4% de los recursos de apelación interpuestos en el año 2015-2016, presentan de manera suficiente la identificación de los errores de derecho de la sentencia cuestionada, la misma que representa un número muy mínimo de recursos de apelación, con lo cual se puede colegir que solo en ese porcentaje mínimo se han precisado los errores de derecho de la sentencia cuestionada. Lo que implica que un mínimo número de apelaciones han pasado a la fase de fundabilidad del recurso de apelación en la audiencia de apelación de sentencia.

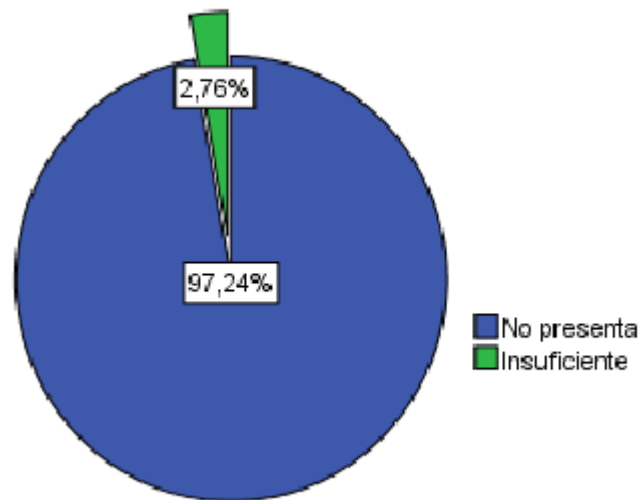
#### 4.1.5. Precisión de los Fundamentos Fácticos

Ahora pasaremos a la interpretación de los resultados obtenidos en la misma variable del control de admisibilidad del recurso de apelación en cuanto al indicador de la precisión de los fundamentos facticos de los recursos de apelación.

TABLA N° 5 Precisión de los Fundamentos Fácticos

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	No presenta	211	97,2	97,2	97,2
	Insuficiente	6	2,8	2,8	100,0
Total		217	100,0	100,0	

Precisión de los Fundamentos Fácticos



**Figura 5: Resultados de la Precisión de los Fundamentos Fácticos**

**Interpretación:**

De la tabla y figura 5 queda claro que del total de las 217 unidades de estudio que tiene la muestra, el 97,24% marcaron no presenta en la precisión de los fundamentos fácticos, mientras que sólo el 2,76% marcaron insuficiente.

De ello podemos interpretar que en el 97.24% de los recursos de apelación interpuestos durante el año 2015-2016 en el Distrito Judicial de Cañete no hace precisión de los fundamentos facticos de su recurso impugnatorio el apelante, la cual es óbice para la aplicación del control de admisibilidad, la cual demuestra que los recursos de apelación contra sentencias del periodo 2015-2016, en su gran mayoría han estado mal planteadas ya que no se hace una precisión de los fundamentos facticos en su recurso impugnatorio el apelante.

Asimismo, debemos interpretar que en el 2.76% de casos es insuficiente, es decir los recursos de apelación interpuestos el año 2015-2016, presentan de manera insuficiente una precisión de los fundamentos facticos en su recurso impugnatorio el apelante, la cual si bien pueden precisar sus fundamentos facticos, éstos no son

suficientes para pasar a la fase de fundabilidad de los recursos de apelación y es posible de aplicarse el Control de Admisibilidad.

Asimismo, se denota que el 0,0% de los recursos de apelación interpuestos en el año 2015, presentan de manera suficiente la precisión de los fundamentos facticos en su recurso impugnatorio el apelante, de la misma podemos colegir que ningún recurso de apelación ha presentado de manera óptima sus fundamentos facticos.

#### 4.1.6. Precisión de los Fundamentos Jurídicos

Ahora pasaremos a la interpretación de los resultados obtenidos en la misma variable del control de admisibilidad del recurso de apelación en cuanto al indicador de la precisión de los fundamentos Jurídicos de los recursos de apelación.

TABLA N°6 Precisión de los Fundamentos Jurídicos

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	No presenta	214	98,6	98,6	98,6
	Insuficiente	3	1,4	1,4	100,0
Total		217	100,0	100,0	

Precisión de los Fundamentos Jurídicos

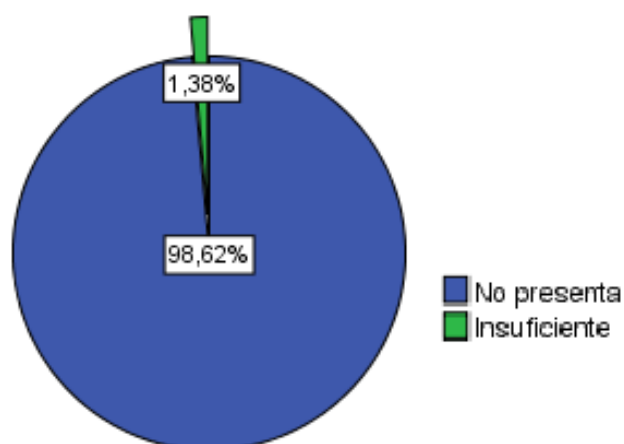


Figura 6: Resultados de la Precisión de los Fundamentos Jurídicos

### **Interpretación:**

De la tabla y figura 6, queda claro que del total de las 217 unidades de estudio que tiene la muestra, el 98,62% marcaron no presenta en la precisión de los fundamentos jurídicos, mientras que sólo el 1,38% marcaron insuficiente.

De ello podemos interpretar que en el 98.62% de los recursos de apelación interpuestos durante el año 2015-2016, en el Distrito Judicial de Cañete no hace precisión de los fundamentos jurídicos de su recurso impugnatorio el apelante, la cual es óbice para la aplicación del control de admisibilidad, la cual demuestra que los recursos de apelación contra sentencias del periodo 2015-2016, en su gran mayoría han estado mal planteadas ya que no se hace una precisión de los fundamentos jurídicos en su recurso impugnatorio el apelante.

Asimismo, debemos interpretar que en el 1,38% de casos es insuficiente, es decir los recursos de apelación interpuestos el año 2015-2016, presentan de manera insuficiente una precisión de los fundamentos jurídicos en su recurso impugnatorio el apelante, la cual si bien pueden precisar sus fundamentos jurídicos, éstas no son suficientes para pasar a la fase de fundabilidad de los recursos de apelación y es posible de aplicarse el Control de Admisibilidad.

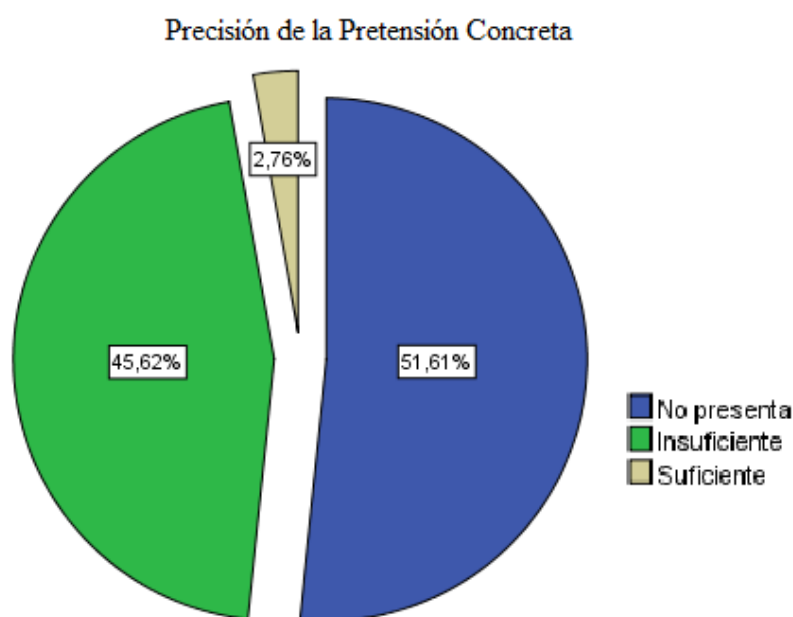
Asimismo, se denota que el 0,0% de los recursos de apelación interpuestos en el año 2015-2016, presentan de manera suficiente la precisión de los fundamentos jurídicos en su recurso impugnatorio el apelante, de la misma podemos colegir que ningún recurso de apelación ha presentado de manera óptima sus fundamentos facticos.

#### **4.1.7. Precisión de la Pretensión Concreta**

Ahora pasaremos a la interpretación de los resultados obtenidos en la misma variable del control de admisibilidad del recurso de apelación en cuanto al indicador de la precisión de la pretensión concreta en los recursos de apelación.

**TABLA 7 Precisión de la Pretensión Concreta**

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido No presenta	112	51,6	51,6	51,6
Insuficiente	99	45,6	45,6	97,2
Suficiente	6	2,8	2,8	100,0
Total	217	100,0	100,0	



**Figura 7: Resultados de la Precisión de la Pretensión Concreta**

**Interpretación:**

De la tabla y figura 7 queda claro que del total de las 217 unidades de estudio que tiene la muestra, el 51,61% marcaron no presenta en la precisión de los fundamentos jurídicos, el 45,62% marcaron insuficiente y sólo el 2,76% marcaron suficiente.

De ello podemos interpretar que en el 51.61% de los recursos de apelación interpuestos durante el año 2015-2016 en el Distrito Judicial de Cañete no hace precisión de la pretensión concreta en los recursos de apelación, la cual es óbice para la aplicación del control de admisibilidad, la cual demuestra que los recursos de apelación

contra sentencias del periodo 2015-2016, en poco más de la mitad han estado mal planteadas ya que no se hace una precisión de la pretensión concreta en su recurso impugnatorio el apelante.

Asimismo, debemos interpretar que en el 45,62% de casos es insuficiente, es decir los recursos de apelación interpuestos el año 2015-2016, presentan de manera insuficiente la precisión de la pretensión concreta en su recurso impugnatorio el apelante, la cual denota que un poco menos de la mitad precisan su pretensión concreta, éstas no son suficientes para pasar a la fase de fundabilidad de los recursos de apelación y es posible de aplicarse el Control de Admisibilidad.

Asimismo, se denota que el 2,76% de los recursos de apelación interpuestos en el año 2015, presentan de manera suficiente la precisión de la pretensión concreta en su recurso impugnatorio el apelante, de la misma podemos colegir que en poco número los recursos de apelación han presentado de manera óptima su pretensión concreta.

#### **4.1.8. Control de Admisibilidad de Recursos de Apelación vs Revisión de Sentencias Penales.-**

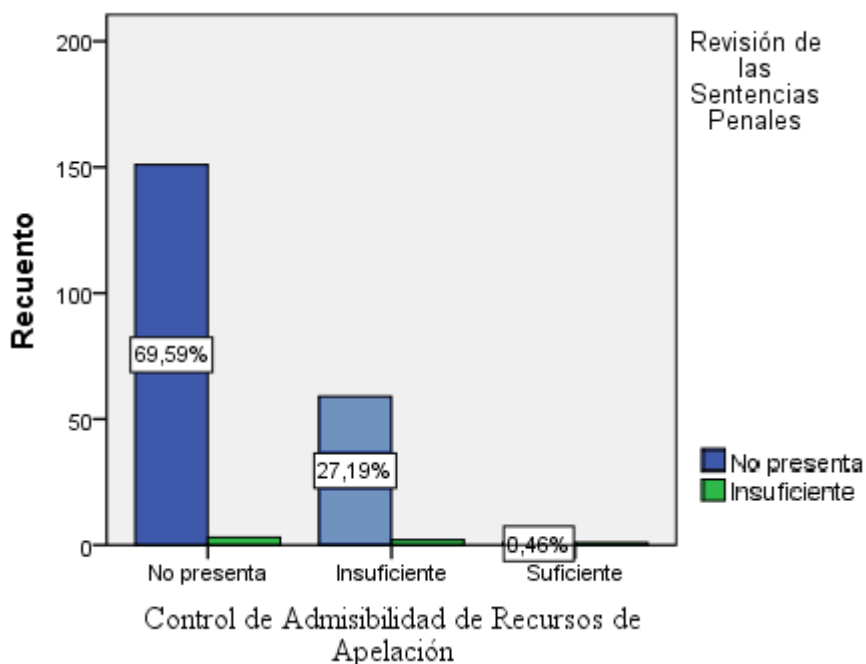
Pasaremos a verificar la correspondencia entre ambas variables, el control de admisibilidad de recursos de apelación vs revisión de sentencias penales, las cuales se detallan en los siguientes cuadros:



TABLA N° 8

**Control de Admisibilidad de Recursos de Apelación vs Revisión de Sentencias Penales**

		Revisión de las Sentencias Penales			Total
		Penales		Total	
		No presenta	Insuficiente		
<b>Control de Admisibilidad de Recursos de Apelación</b>	No presenta	Recuento	151	3	154
		Recuento esperado	149,7	4,3	154,0
		% del total	69,6%	1,4%	71,0%
	Insuficiente	Recuento	59	2	61
		Recuento esperado	59,3	1,7	61,0
		% del total	27,2%	0,9%	28,1%
	Suficiente	Recuento	1	1	2
		Recuento esperado	1,9	,1	2,0
		% del total	0,5%	0,5%	0,9%
<b>Total</b>	Recuento	211	6	217	
	Recuento esperado	211,0	6,0	217,0	
	% del total	97,2%	2,8%	100,0%	



**Figura 8: Control de Admisibilidad de Recursos Vs. Revisión de Sentencias Penales**

### **Interpretación:**

De la tabla y figura 8, queda claro que del 69,59% que no presentan control de admisibilidad tampoco presentan revisión de sentencias penales, mientras que el 27,19% de casos insuficientes tampoco presentan revisión de sentencias penales.

Con lo cual de dichos resultados podemos colegir que en el 69.59% de los recursos de apelación estaban mal planteados, es decir no identificaban los errores de hecho, y de derecho de la sentencia apelada, tampoco precisaban sus fundamentos facticos y jurídicos y tampoco precisaban su pretensión concreta, la cual se condice con el mismo porcentaje de sentencias penales apeladas, éstas no han presentado defectos de motivación en su contenido, es decir presentaban una motivación sustantiva, no presentaban motivación aparente, motivación interna, motivación externa deficiente, motivación insuficiente, motivación sustancialmente incongruente.

Respecto al 27.19% de los casos, presentaban de manera insuficiente los presupuestos exigidos para interponer un recurso de apelación, la cual se condice con el mismo porcentaje de las sentencias apeladas, ya que presentaban de manera insuficiente los defectos en su motivación.

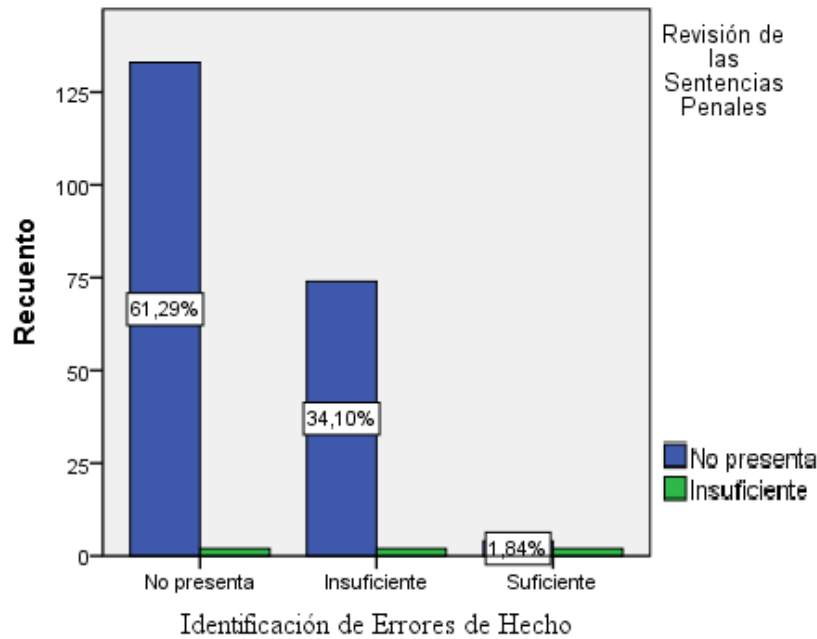
Asimismo, solo el 0.46% de los casos, presentaba de manera suficiente los presupuestos exigidos en los recursos de apelación estudiados, y que solo en ese mismo porcentaje también las sentencias penales presentaban de manera suficiente los defectos en la motivación, lo cual nos denota que solo en un muy mínimo porcentaje el control de admisibilidad no hubiera llegado a prosperar, toda vez que en ese porcentaje mínimo los recursos de apelación estaban bien planteados y que la sentencias apeladas presentaban defectos en su motivación.

#### 4.1.9. Identificación de Errores de Hecho vs Revisión de las Sentencias Penales

A continuación pasaremos a verificar la correlación existente entre la variable independiente que es el control de admisibilidad del recurso de apelación, específicamente uno de sus indicadores como es la identificación de los errores de hecho con la variable dependiente la revisión de la motivación de las sentencias penales, la cual es como sigue.

TABLA N° 9 **Identificación de Errores de Hecho vs Revisión de las Sentencias Penales**

		Revisión de las Sentencias Penales		Total	
		No presenta	Insuficiente		
Identificación de Errores de Hecho	No presenta	Recuento	133	2	135
		Recuento esperado	131,3	3,7	135,0
		% del total	61,3%	0,9%	62,2%
	Insuficiente	Recuento	74	2	76
		Recuento esperado	73,9	2,1	76,0
		% del total	34,1%	0,9%	35,0%
	Suficiente	Recuento	4	2	6
		Recuento esperado	5,8	,2	6,0
		% del total	1,8%	0,9%	2,8%
	Total	Recuento	211	6	217
		Recuento esperado	211,0	6,0	217,0
		% del total	97,2%	2,8%	100,0%



**Figura 9: Identificación de errores de Hecho vs Revisión de Sentencias Penales**

**Interpretación:**

De la tabla y figura 9, queda claro que del 61,29% que no presentan identificación de errores de hecho tampoco presentan revisión de sentencias penales, mientras que el 34,1% de casos insuficientes tampoco presentan revisión de sentencia penales.

De dichos cuadros podemos interpretar que el 61.29% de los recursos de apelación no presenta la identificación de los errores de hecho de la sentencia apelada, y que en el mismo porcentaje las sentencias apeladas no presentan defectos en la motivación, como motivación aparente, motivación interna y externa deficiente, motivación insuficiente o motivación sustancialmente incongruente, lo cual nos indica que no hubo identificación de los errores de hecho, quizás podría deberse a que la sentencia apelada no presentaba defectos en su motivación, lo cual es óbice de que en una eventual fase de fundabilidad dicha pretensión de la apelación hubiera sido desestimada.

Asimismo, respecto al 34.1% de casos, los recursos de apelación presentaban su identificación de errores de hecho de la sentencia apelada pero de manera insuficiente, la cual se condice en el mismo porcentaje de sentencias apeladas, presentaban de manera insuficiente los defectos en la motivación, dicho porcentaje representa un escaso número de recursos de apelación planteadas de manera insuficiente, lo que denota la falta de conocimiento de la teoría impugnatoria por parte de los letrados apelantes.

Ahora veremos que el 1.84% de los casos, presentan de manera suficiente la identificación de los errores de hecho de la sentencia apelada, la misma que se condice con el mismo porcentaje de casos de las sentencias apeladas presentan de manera suficiente los defectos en la motivación, de ello se denota que el porcentaje es mínimo, es poquísimos el número de recursos de apelación bien planteado en cuanto a identificación de errores de hecho, lo cual definitivamente nos demuestra que poquísimos letrados tienen conocimiento de la materia.

#### **4.1.10. Identificación de Errores de Derecho vs Revisión de las Sentencias Penales**

A continuación pasaremos a interpretar el porcentaje de recursos de apelación que han identificado los errores de derecho en relación con las sentencias penales apeladas.

TABLA N°10 **Identificación de Errores de Derecho vs Revisión de las Sentencias Penales**

		Revisión de las Sentencias Penales		Total	
		No presenta	Insuficiente		
Identificación de Errores de Derecho	No presenta	Recuento	166	3	169
		Recuento esperado	164,3	4,7	169,0
		% del total	76,5%	1,4%	77,9%
	Insuficiente	Recuento	43	2	45
		Recuento esperado	43,8	1,2	45,0
		% del total	19,8%	0,9%	20,7%
	Suficiente	Recuento	2	1	3
		Recuento esperado	2,9	,1	3,0
		% del total	0,9%	0,5%	1,4%
Total	Recuento	211	6	217	
	Recuento esperado	211,0	6,0	217,0	
	% del total	97,2%	2,8%	100,0%	

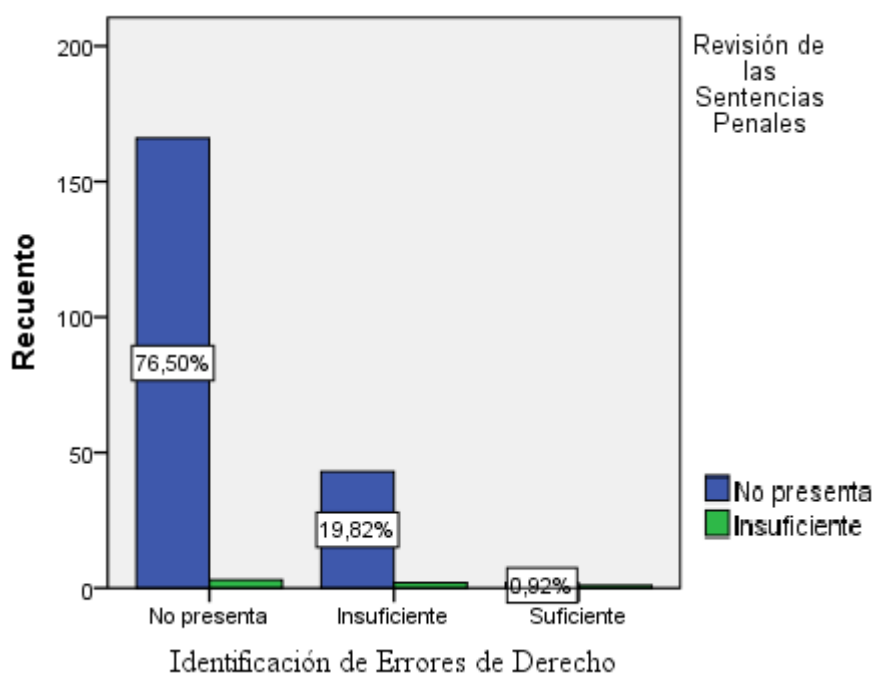


Figura 10: **Identificación de errores de derecho vs Revisión de Sentencias Penales**

## **Interpretación**

De la tabla y figura 10, queda claro que del 76,5% que no presentan errores de derecho tampoco presentan revisión de sentencias penales, mientras que el 19,82% de casos marcado como insuficiente tampoco presentan revisión de sentencia penales.

De dichos cuadros podemos interpretar que el 75.5% de los recursos de apelación no presenta la identificación de los errores de derecho de la sentencia apelada, y que en el mismo porcentaje las sentencias apeladas no presentan defectos en la motivación, como motivación aparente, motivación interna y externa deficiente, motivación insuficiente o motivación sustancialmente incongruente, lo cual nos indica que no hubo identificación de los errores de derecho, quizás podría deberse a que la sentencia apelada no presentaba defectos en su motivación, lo cual es óbice de que en una eventual fase de fundabilidad dicha pretensión de la apelación hubiera sido desestimada.

Asimismo, respecto al 19.82% de casos, los recursos de apelación presentaban su identificación de errores de derecho de la sentencia apelada pero de manera insuficiente, la cual se condice en el mismo porcentaje de sentencias apeladas, presentaban de manera insuficiente los defectos en la motivación, dicho porcentaje representa un escaso número de recursos de apelación planteadas de manera insuficiente, lo que denota la falta de conocimiento de la teoría impugnatoria por parte de los letrados apelantes.

Ahora veremos que el 0.92% de los casos, presentan de manera suficiente la identificación de los errores de derecho de la sentencia apelada, la misma que se condice con el mismo porcentaje de casos de las sentencias apeladas presentan de manera suficiente los defectos en la motivación, de ello se denota que el porcentaje es mínimo, es poquísimos el número de recursos de apelación bien planteado en cuanto a

identificación de errores de derecho, lo cual definitivamente nos demuestra que poquísimos letrados tienen conocimiento de la materia.

#### 4.1.11. Precisión de los fundamentos Fácticos vs Revisión de Sentencias Penales

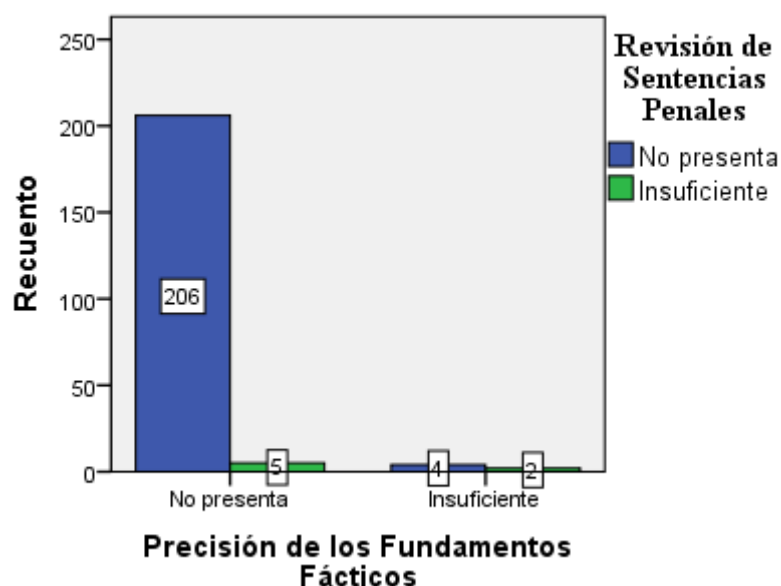
A continuación pasaremos a interpretar el porcentaje de recursos de apelación que han precisados sus fundamentos fácticos en relación con las sentencias penales apeladas.

TABLA N° 11

#### Precisión de los fundamentos Fácticos vs Revisión de Sentencias Penales

		Revisión de Sentencias Penales		Total	
		No presenta	Insuficiente		
Precisión de los Fundamentos Fácticos	No presenta	Recuento	206	5	211
		Recuento esperado	204,2	6,8	211,0
		% del total	94,9%	2,3%	97,2%
	Insuficiente	Recuento	4	2	6
		Recuento esperado	5,8	,2	6,0
		% del total	1,8%	0,9%	2,8%
Total	Recuento	210	7	217	
	Recuento esperado	210,0	7,0	217,0	
	% del total	96,8%	3,2%	100,0%	





**Figura 11: Precisión de los Fundamentos Fácticos vs Revisión de Sentencias Penales**

### Interpretación

De la tabla y figura 11, queda claro que del 94,9% que no precisan los fundamentos fácticos tampoco presentan revisión de sentencias, mientras que el 1,8% de casos insuficientes tampoco presentan revisión de sentencia.

De dichos cuadros podemos interpretar que el 94.9% de los recursos de apelación no presentan la precisión de los fundamentos facticos, y que en el mismo porcentaje las sentencias apeladas no presentan defectos en la motivación, como motivación aparente, motivación interna y externa deficiente, motivación insuficiente o motivación sustancialmente incongruente, lo cual nos denota que en casi la totalidad de recursos de apelación no han precisado sus fundamentos facticos, lo cual es óbice para aplicar el control de admisibilidad, asimismo podría deberse a que la sentencia apelada no presentaba defectos en su motivación, lo cual es óbice de que en una eventual fase de fundabilidad dicha pretensión de la apelación hubiera sido desestimada.

Asimismo, respecto al 1.8% de casos, los recursos de apelación presentaban la precisión de los fundamentos facticos pero de manera insuficiente, la cual se condice en el mismo porcentaje de sentencias apeladas, presentaban de manera insuficiente los defectos en su motivación, dicho porcentaje representa un escasísimo número de recursos de apelación planteadas de manera insuficiente, lo que denota la falta de conocimiento de la teoría impugnatoria por parte de los letrados apelantes.

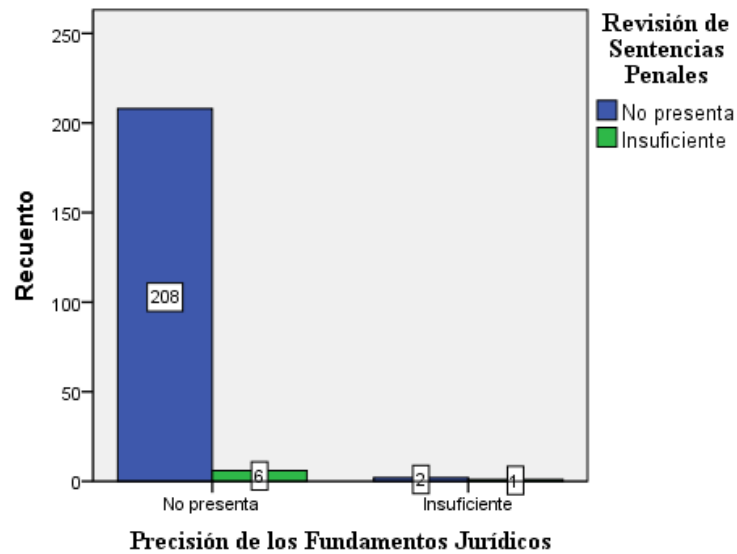
Ahora veremos que el 0.0% de los casos, es decir en ningún caso, presentan de manera suficiente la precisión de sus fundamentos fácticos, la misma que se condice con el mismo porcentaje de casos de las sentencias apeladas presentan de manera suficiente los defectos en la motivación.

#### 4.13. Precisión de los Fundamentos Jurídicos vs Revisión de Sentencias Penales

A continuación pasaremos a interpretar el porcentaje de recursos de apelación que han precisados sus fundamentos jurídicos en relación con las sentencias penales apeladas.

TABLA N° 12  
Precisión de los Fundamentos Jurídicos vs Revisión de Sentencias Penales

		Revisión de Sentencias Penales			Total
		Penales			
		No presenta	Insuficiente		
<b>Precisión de los Fundamentos Jurídicos</b>	No presenta	Recuento	208	6	214
		Recuento esperado	207,1	6,9	214,0
		% del total	95,9%	2,8%	98,6%
	Insuficiente	Recuento	2	1	3
		Recuento esperado	2,9	,1	3,0
		% del total	0,9%	0,5%	1,4%
Total	Recuento	210	7	217	
	Recuento esperado	210,0	7,0	217,0	
	% del total	96,8%	3,2%	100,0%	



**Figura 12: Precisión de los Fundamentos Jurídicos vs Revisión de Sentencias Penales**

### Interpretación

De la tabla y figura 12, queda claro que del 95,9% que no precisan los fundamentos jurídicos tampoco presentan revisión de sentencias, mientras que el 0,9% de casos insuficientes tampoco presentan revisión de sentencia.

De dichos cuadros podemos interpretar que el 95.9% de los recursos de apelación no presentan la precisión de los fundamentos jurídicos, y que en el mismo porcentaje las sentencias apeladas no presentan defectos en la motivación, como motivación aparente, motivación interna y externa deficiente, motivación insuficiente o motivación sustancialmente incongruente, lo cual nos denota que en casi la totalidad de recursos de apelación no han precisado sus fundamentos jurídicos, lo cual es óbice para aplicar el control de admisibilidad, asimismo podría deberse a que la sentencia apelada no presentaba defectos en su motivación, de la cual se puede colegir que en una eventual fase de fundabilidad dicha pretensión de la apelación hubiera sido desestimada.

Asimismo, respecto al 0.9% de casos, los recursos de apelación presentaban la precisión de los fundamentos jurídicos pero de manera insuficiente, la cual se condice

en el mismo porcentaje de sentencias apeladas, presentaban de manera insuficiente los defectos en su motivación, dicho porcentaje representa un escasísimo número de recursos de apelación planteadas de manera insuficiente, lo que denota la falta de conocimiento de la teoría impugnatoria por parte de los letrados apelantes.

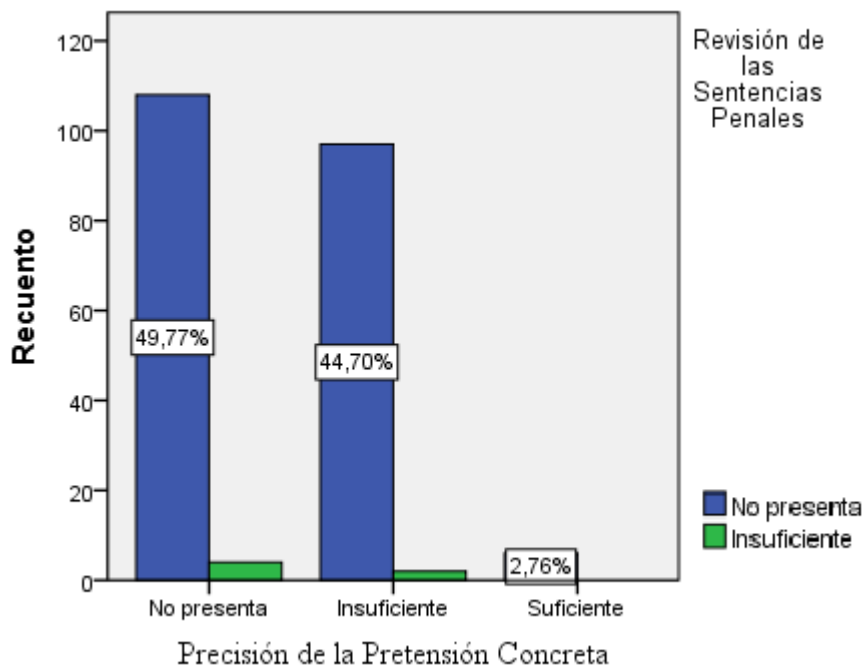
Ahora veremos que el 0.0% de los casos, es decir en ningún caso, presentan de manera suficiente la precisión de sus fundamentos jurídicos, la misma que se condice con el mismo porcentaje de casos de las sentencias apeladas presentan de manera suficiente los defectos en la motivación.

#### 4.14. Precisión de la Pretensión Concreta vs Revisión de las Sentencias Penales

A continuación pasaremos a interpretar el porcentaje de recursos de apelación que han precisados su pretensión concreta en relación con las sentencias penales apeladas.

TABLA N° 13 **Precisión de la Pretensión Concreta vs Revisión de las Sentencias Penales**

		Revisión de las Sentencias Penales		Total	
		No presenta	Insuficiente		
Precisión de la Pretensión Concreta	No presenta	Recuento	108	4	112
		Recuento esperado	108,9	3,1	112,0
		% del total	49,8%	1,8%	51,6%
	Insuficiente	Recuento	97	2	99
		Recuento esperado	96,3	2,7	99,0
		% del total	44,7%	0,9%	45,6%
	Suficiente	Recuento	6	0	6
		Recuento esperado	5,8	,2	6,0
		% del total	2,8%	0,0%	2,8%
Total	Recuento	211	6	217	
	Recuento esperado	211,0	6,0	217,0	
	% del total	97,2%	2,8%	100,0%	



**Figura 13: Precisión de la Pretensión concreta vs Revisión de Sentencias Penales**

### Interpretación

De la tabla y figura 13, queda claro que del 49,77% que no precisan la pretensión concreta tampoco presentan revisión de sentencias, mientras que el 44,7% de casos insuficientes tampoco presentan revisión de sentencia penales.

De dichos cuadros podemos interpretar que el 49,77% de los recursos de apelación no presentan la precisión de su pretensión concreta, y que en el mismo porcentaje las sentencias apeladas no presentan defectos en la motivación, como motivación aparente, motivación interna y externa deficiente, motivación insuficiente o motivación sustancialmente incongruente, lo cual nos denota que en casi la mitad de recursos de apelación no han precisado su pretensión concreta, lo cual puede ser óbice para aplicar el control de admisibilidad, asimismo podría deberse a que la sentencia apelada no presentaba defectos en su motivación, de la cual se puede colegir que en una eventual fase de fundabilidad dicha pretensión de la apelación hubiera sido desestimada.

Asimismo, respecto al 44.7% de casos, los recursos de apelación presentaban la precisión de su pretensión concreta pero de manera insuficiente, la cual se condice en el mismo porcentaje de sentencias apeladas, presentaban de manera insuficiente los defectos en su motivación, dicho porcentaje representa que casi la mitad de recursos de apelación han sido planteadas de manera insuficiente.

Ahora veremos que el 2.8% de los casos, presentan de manera suficiente la precisión de su pretensión concreta, la misma que se condice con el mismo porcentaje de casos de las sentencias apeladas presentan de manera suficiente los defectos en la motivación.

## **4.2 Contrastación de Hipótesis**

Como las variables son cualitativas ordinales para contrastar las hipótesis se aplicó la prueba de Chi Cuadrado de Pearson que nos permite determinar la influencia (dependencia o no) entre las variables de investigación.

### **Prueba de Hipótesis Principal**

**H<sub>0</sub>:** El control de admisibilidad de los Recursos de Apelación no influye positivamente en la revisión de Sentencias Penales en el Distrito Judicial de Cañete.

**H<sub>1</sub>:** El control de admisibilidad de los Recursos de Apelación influye positivamente en la revisión de Sentencias Penales en el Distrito Judicial de Cañete.

TABLA N° 14 Prueba de la Hipótesis Principal

Pruebas de chi-cuadrado			
	Valor	gl	Sig. Asintótica (2 caras)
Chi-cuadrado de Pearson	17,04 0 <sup>a</sup>	2	<b>,000</b>
Razón de verosimilitud	4,942	2	,085
Asociación lineal por lineal	3,627	1	,057
N de casos válidos	217		

**Interpretación:**

Con un nivel de significación del 5%, como Sig.=0,000 < 0,05 se rechaza la hipótesis nula (H<sub>0</sub>) y se acepta la hipótesis alterna (H<sub>1</sub>). Es decir, El control de admisibilidad de los Recursos de Apelación **influye positivamente** en la revisión de Sentencias Penales en el Distrito Judicial de Cañete.

**Prueba de Hipótesis Específica 1**

**H<sub>0</sub>:** La identificación de errores de hecho no influye positivamente en la revisión de Sentencias Penales en el Distrito Judicial de Cañete.

**H<sub>1</sub>:** La identificación de errores de hecho influye positivamente en la revisión de Sentencias Penales en el Distrito Judicial de Cañete.

TABLA N° 15 Prueba de la Hipótesis Específica 1

Pruebas de chi-cuadrado			
	Valor	gl	Sig. Asintótica (2 caras)
Chi-cuadrado de Pearson	21,686a	2	,000
Razón de verosimilitud	7,936	2	,019
Asociación lineal por lineal	7,324	1	,007
N de casos válidos	217		

**Interpretación:**

Con un nivel de significación del 5%, como Sig.=0,000 < 0,05 se rechaza la hipótesis nula ( $H_0$ ) y se acepta la hipótesis alterna ( $H_1$ ). Es decir, la identificación de errores de hecho **influye positivamente** en la revisión de Sentencias Penales en el Distrito Judicial de Cañete.

**Prueba de Hipótesis Específica 2**

**H<sub>0</sub>:** La identificación de errores de derecho no influye positivamente en la revisión de Sentencias Penales en el Distrito Judicial de Cañete.

**H<sub>1</sub>:** La identificación de errores de derecho influye positivamente en la revisión de Sentencias Penales en el Distrito Judicial de Cañete.



TABLA N° 16 Prueba de la Hipótesis Específica 2

Pruebas de chi-cuadrado			
	Valor	gl	Sig. asintótica (2 caras)
Chi-cuadrado de Pearson	11, 515a	2	<b>,003</b>
Razón de verosimilitud	4,573	2	,102
Asociación lineal por lineal	5,517	1	,019
N de casos válidos	217		

**Interpretación:**

Con un nivel de significación del 5%, como Sig.=0,003 < 0,05 se rechaza la hipótesis nula ( $H_0$ ) y se acepta la hipótesis alterna ( $H_1$ ). Es decir, la identificación de errores de derecho **influye positivamente** en la revisión de Sentencias Penales en el Distrito Judicial de Cañete.

**Prueba de Hipótesis Específica 3**

**H<sub>0</sub>:** La precisión de los fundamentos fácticos no influye positivamente en la revisión de Sentencias Penales en el Distrito Judicial de Cañete.

**H<sub>1</sub>:** La precisión de los fundamentos fácticos influye positivamente en la revisión de Sentencias Penales en el Distrito Judicial de Cañete.

TABLA N° 17 Prueba de la Hipótesis Específica 3

Pruebas de chi-cuadrado			
	Valor	gl	Sig. asintótica (2 caras)
Chi-cuadrado de Pearson	<b>17,918<sup>a</sup></b>	<b>1</b>	<b>,000</b>
Razón de verosimilitud	6,905	1	,009
Asociación lineal por lineal	17,835	1	,000
N de casos válidos	217		

**Interpretación:**

Con un nivel de significación del 5%, como Sig.=0,000 < 0,05 se rechaza la hipótesis nula (H<sub>0</sub>) y se acepta la hipótesis alterna (H<sub>1</sub>). Es decir, la precisión de los fundamentos fácticos **influye positivamente** en la revisión de Sentencias Penales en el Distrito Judicial de Cañete.

**Prueba de Hipótesis Específica 3**

**H<sub>0</sub>:** La precisión de los fundamentos jurídicos no influye positivamente en la revisión de Sentencias Penales en el Distrito Judicial de Cañete.

**H<sub>1</sub>:** La precisión de los fundamentos jurídicos influye positivamente en la revisión de Sentencias Penales en el Distrito Judicial de Cañete.

TABLA N° 18 Prueba de la Hipótesis Específica 4

Pruebas de chi-cuadrado			
	Valor	gl	Sig. Asintótica (2 caras)
Chi-cuadrado de Pearson	<b>8,833<sup>a</sup></b>	<b>1</b>	<b>,003</b>
Razón de verosimilitud	3,308	1	,069
Asociación lineal por lineal	8,793	1	,003
N de casos válidos	217		

**Interpretación:**

Con un nivel de significación del 5%, como Sig.=0,003 < 0,05 se rechaza la hipótesis nula ( $H_0$ ) y se acepta la hipótesis alterna ( $H_1$ ). Es decir, la precisión de los fundamentos jurídicos **influye positivamente** en la revisión de Sentencias Penales en el Distrito Judicial de Cañete.

**Prueba de Hipótesis Específica 5**

**H<sub>0</sub>:** La precisión de la pretensión concreta no influye positivamente en la revisión de Sentencias Penales en el Distrito Judicial de Cañete.

**H<sub>1</sub>:** La precisión de la pretensión concreta influye positivamente en la revisión de Sentencias Penales en el Distrito Judicial de Cañete.

TABLA N° 19 Prueba de la Hipótesis Específica 5

Pruebas de chi-cuadrado			
	Valor	gl	Sig. asintótica (2 caras)
Chi-cuadrado de Pearson	,646 <sup>a</sup>	2	<b>,724</b>
Razón de verosimilitud	,810	2	,667
Asociación lineal por lineal	,639	1	,424
N de casos válidos	217		

### Interpretación:

Con un nivel de significación del 5%, como Sig.=0,724 > 0,05 se acepta la hipótesis nula (H<sub>0</sub>) y se rechaza la hipótesis alterna (H<sub>1</sub>). Es decir, la precisión de la pretensión concreta **no influye positivamente** en la revisión de Sentencias Penales en el Distrito Judicial de Cañete.

### 4.3 Discusión de resultados

De los resultados obtenidos, se ha logrado comprobar que en efecto el control de admisibilidad influye positivamente en la revisión de sentencias penales en el Distrito Judicial de Cañete, toda vez que en el 71% de los recursos de apelación interpuestos no presentan las exigencias establecidas por la norma procesal para una adecuada impugnación de sentencias y que la aplicación del control de admisibilidad ha sido valida, toda vez que los recursos de apelación no presentan alguno o algunos de los presupuestos de un recurso de apelación como por ejemplo la identificación de errores de hecho de la sentencia apelada, identificación de errores de derecho de la sentencia apelada, precisión de los fundamentos fácticos del apelante, precisión de los fundamentos jurídicos específicos del apelante y la identificación de la pretensión

concreta. Es decir, presentan defectos sustanciales en su estructura, que hacen inviable su prosecución en el proceso y por ende se convierte en materia para la aplicación del Control de Admisibilidad, por lo tanto no ha permitido que se pase a la revisión de la sentencia apelada. Por lo tanto podemos afirmar que el control de admisibilidad de los Recursos de Apelación influye positivamente en la revisión de Sentencias Penales en el Distrito Judicial de Cañete.

Respecto a las hipótesis específicas se tiene que, se ha logrado comprobar que en efecto el control de admisibilidad y específicamente en su indicador de identificación de los errores de hecho de la sentencia apelada influye positivamente en la revisión de sentencias penales en el Distrito Judicial de Cañete, toda vez que en el 62.2% de los recursos de apelación interpuestos no presentan la identificación de los errores de hecho de la sentencia apelada y que la aplicación del control de admisibilidad ha sido válida. Es decir, al presentar este defecto sustancial en su estructura, se hacen inviable su prosecución en el proceso y por ende se convierte en materia para la aplicación del Control de Admisibilidad, por lo tanto, no ha permitido que se pase a la revisión de la sentencia apelada. Se sostiene que el control de admisibilidad en su indicador de identificación de los errores de hecho de la sentencia apelada de los Recursos de Apelación influye positivamente en la revisión de Sentencias Penales en el Distrito Judicial de Cañete.

Respecto a las hipótesis específicas se tiene que, se ha logrado comprobar que en efecto el control de admisibilidad y específicamente en su indicador de identificación de los errores de derecho de la sentencia apelada influye positivamente en la revisión de sentencias penales en el Distrito Judicial de Cañete, toda vez que en el 77.9% de los recursos de apelación interpuestos no presentan la identificación de los errores de derecho de la sentencia apelada y que la aplicación del control de admisibilidad ha sido

valida. Es decir, al presentar este defecto sustancial en su estructura, se hacen inviable su prosecución en el proceso y por ende se convierte en materia para la aplicación del Control de Admisibilidad, por lo tanto no ha permitido que se pase a la revisión de la sentencia apelada. Por lo tanto podemos afirmar que el control de admisibilidad en su indicador de identificación de los errores de derecho de la sentencia apelada de los Recursos de Apelación influye positivamente en la revisión de Sentencias Penales en el Distrito Judicial de Cañete.

Respecto a las hipótesis específicas se tiene que, se ha logrado comprobar que en efecto el control de admisibilidad y específicamente en su indicador de precisión de los fundamentos fácticos del apelante influye positivamente en la revisión de sentencias penales en el Distrito Judicial de Cañete, toda vez que en el 97.24% de los recursos de apelación interpuestos no presentan la precisión de los fundamentos fácticos del apelante y que la aplicación del control de admisibilidad ha sido válida. Es decir, al presentar este defecto sustancial en su estructura, se hacen inviable su prosecución en el proceso y por ende se convierte en materia para la aplicación del Control de Admisibilidad, por lo tanto, no ha permitido que se pase a la revisión de la sentencia apelada. Se puede afirmar que el control de admisibilidad en su indicador de precisión de los fundamentos fácticos del apelante de los Recursos de Apelación influye positivamente en la revisión de Sentencias Penales en el Distrito Judicial de Cañete.

Respecto a las hipótesis específicas se tiene que, se ha logrado comprobar que en efecto el control de admisibilidad y específicamente en su indicador de precisión de los fundamentos jurídicos del apelante influye positivamente en la revisión de sentencias penales en el Distrito Judicial de Cañete, toda vez que en el 98.62% de los recursos de apelación interpuestos no presentan la precisión de los fundamentos jurídicos del apelante y que la aplicación del control de admisibilidad ha sido válida. Es decir, al presentar este defecto sustancial en su estructura, se hacen inviable su prosecución en el

proceso y por ende se convierte en materia para la aplicación del Control de Admisibilidad, por lo tanto no ha permitido que se pase a la revisión de la sentencia apelada. Por lo tanto podemos afirmar que el control de admisibilidad en su indicador de precisión de los fundamentos jurídicos del apelante de los Recursos de Apelación influye positivamente en la revisión de Sentencias Penales en el Distrito Judicial de Cañete.

Respecto a las hipótesis específicas se tiene que, se ha logrado comprobar que en efecto el control de admisibilidad y específicamente en su indicador de precisión de la pretensión concreta influye positivamente en la revisión de sentencias penales en el Distrito Judicial de Cañete, toda vez que en el 51.61% de los recursos de apelación interpuestos no presentan la precisión de la pretensión concreta y que la aplicación del control de admisibilidad ha sido válida. Es decir, al presentar este defecto sustancial en su estructura, se hacen inviable su prosecución en el proceso y por ende se convierte en materia para la aplicación del Control de Admisibilidad, por lo tanto, no ha permitido que se pase a la revisión de la sentencia apelada. Se puede afirmar que el control de admisibilidad en su indicador de precisión de la pretensión concreta de los Recursos de Apelación influye positivamente en la revisión de Sentencias Penales en el Distrito Judicial de Cañete.

**CAPÍTULO V:**  
**CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

**5.1 CONCLUSIONES**

1. Se ha logrado determinar que el Control de Admisibilidad de los Recursos de Apelación influye de manera positiva en la revisión de las sentencias penales del Distrito Judicial de Cañete, ello en razón a que el Control de Admisibilidad permitió que los recursos de apelación mal planteados y con defectos en su estructura, sean observados y cuestionados en su forma, lo que se convierte en un obstáculo para pasar a una fase de fundabilidad en la audiencia de apelación de sentencia, con lo cual se permitió que la sentencia apelada no sea verificada, por lo que podemos colegir que el control de admisibilidad no ha permitido pasar a un examen en su forma de la sentencia apelada.
2. Se ha determinado que la identificación de los errores de hecho de la sentencia apelada para la aplicación del control de admisibilidad del recurso de apelación influyen de manera positiva en la revisión de las sentencias penales del Distrito Judicial de Cañete, toda vez que la falta de identificación de los errores de hecho de la sentencia apelada y que debieron ser plasmadas en el recurso de apelación genera la aplicación del control de admisibilidad, con lo cual no pasaremos a la fase de fundabilidad de la etapa impugnativa, ante ello la verificación de la sentencia cuestionada quedaría innecesaria.
3. Se ha determinado que la identificación de los errores de derecho de la sentencia apelada para la aplicación del control de admisibilidad del recurso de apelación influyen de manera positiva en la revisión de las sentencias penales del Distrito Judicial de Cañete, toda vez que la falta de identificación de los errores de derecho de la sentencia apelada y que debieron ser plasmadas en el recurso de apelación



provoca la aplicación del control de admisibilidad, con lo cual no será posible pasar a la fase de fundabilidad de la etapa impugnativa, ante lo cual la verificación de la sentencia apelada sería innecesaria.

4. Se ha determinado que la precisión de los fundamentos facticos del apelante para la aplicación del control de admisibilidad del recurso de apelación influyen de manera positiva en la revisión de las sentencias penales del Distrito Judicial de Cañete, toda vez que la falta de precisión de los fundamentos facticos del apelante y que debieron ser plasmadas en el recurso de apelación permite la aplicación del control de admisibilidad, con lo cual no será posible pasar a la fase de fundabilidad de la etapa impugnativa, ante lo cual la verificación de la sentencia apelada sería innecesaria.
5. Se ha determinado que la precisión de los fundamentos jurídicos del apelante para la aplicación del control de admisibilidad del recurso de apelación influyen de manera positiva en la revisión de las sentencias penales del Distrito Judicial de Cañete, toda vez que la falta de precisión de los fundamentos jurídicos del apelante y que debieron ser plasmadas en el recurso de apelación permite la aplicación del control de admisibilidad, con lo cual no será posible pasar a la fase de fundabilidad de la etapa impugnativa, ante lo cual la verificación de la sentencia apelada sería innecesaria.
6. Se ha determinado que la identificación de la pretensión concreta del recurso de apelación para la aplicación del control de admisibilidad influyen de manera positiva en la revisión de las sentencias penales del Distrito Judicial de Cañete, toda vez que la falta de identificación de la pretensión concreta y que debieron ser plasmadas en el recurso de apelación permite la aplicación del control de admisibilidad, con lo cual no será posible pasar a la fase de fundabilidad de la etapa impugnativa, ante lo cual la verificación de la sentencia apelada sería innecesaria.

## 5.2 RECOMENDACIONES

1. Se sugiere que mediante el Poder Legislativo se introduzca una incorporación normativa vía “*lege ferenda*” por cuanto la institución procesal penal del Autocontrol de la admisibilidad de los recursos de apelación en las sentencias penales, la cual debe entenderse como el control que el mismo recurrente ejerce sobre su escrito de apelación, y dicho autocontrol se materializa en Audiencia de Apelación sólo de sentencias penales, no se materializa normativamente en apelación de Autos que ponen fin al proceso penal, por lo cual, como propuesta de “*lege ferenda*”, se pueda instaurar esta institución en la norma procesal incorporando en el artículo 420° un inciso adicional que sería el inciso 8vo. del Código Procesal Penal Peruano, mediante la cual regule para autos que ponen fin al proceso, como los autos de sobreseimiento, la posibilidad del desistimiento de parte a fin de materializar el autocontrol, que expresamente establecería: Art. 420.- Tramite.- (8.) “Excepcionalmente en apelación de Autos de Sobreseimiento el juzgador dará la oportunidad a la parte procesal para desistirse total o parcialmente de la apelación interpuesta así como para que ratifiquen los motivos de la apelación”. Cuyo fundamento descansaría en razón a que los autos de sobreseimiento acorde al artículo 347 inciso 2do del Código Procesal Penal generan cosa juzgada, por ello es que debe haber elasticidad en ese sentido y oxigenación para el recurrente.
2. Se sugiere que mediante el Poder Legislativo se introduzca una incorporación normativa vía “*lege ferenda*” por cuanto la institución procesal penal del Autocontrol de la admisibilidad de los recursos de apelación en las sentencias penales, como no se materializan completamente en el artículo 424 inciso 2do del Código Procesal Penal

por lo cual, como propuesta de “lege ferenda”, se pueda modificar en la norma procesal incorporando la posibilidad de ACLARAR los motivos de la apelación, que expresamente establecería: Art. 424.- Audiencia de Apelación (2.) “... Acto seguido, se dará oportunidad a las partes para desistirse total o parcialmente de la apelación interpuesta, aclararla, así como para que ratifiquen los motivos de la apelación”. Cuyo fundamento descansaría en que la institución del autocontrol de la apelación se extendería no solo en sustraer lo no debido sino en adicionar lo debido, materializando una institución procesal más completa.

3. Se sugiere a las autoridades del Poder Judicial, Ministerio Público, Colegio de Abogados y autoridades universitarias e instituciones involucradas en el Sistema de Justicia como el Ministerio de Justicia – Defensoría Pública, Academia de la Magistratura, implementar eventos de capacitación, congresos, cursos, seminarios, talleres permanentes, al respecto, convocando a magistrados y eminentes juristas para dichos eventos, pues son de trascendencia, toda vez que se desconocen la institución jurídica del Control de Admisibilidad de los recursos de apelación en muchos Distritos Judiciales del país, y no se aplica, o si se aplican, estas se realizan indebidamente causando perjuicio a las partes procesales y al sistema acusatorio imperante.
4. Se sugiere, en casos que el recurso de apelación es declarado inadmisibile por aplicación del Control de Admisibilidad de los recursos de apelación de sentencias penales o autos que ponen fin al proceso, respecto a los partes procesales técnicas como abogados el Poder Judicial a través de sus órganos jurisdiccionales de primera o segunda instancia que califique la admisibilidad del recurso impugnatorio, debería remitir copias al Colegio de Abogados de donde procede la defensa técnica, y respecto a los Fiscales oficiarse al Órgano de Control Interno del Ministerio Público, a fin de que en lo sucesivo independiente de las recomendaciones funcionales que hagan estas

instituciones públicas y/o privadas se puedan también implementar capacitaciones para sus integrantes, con el objetivo de eliminar una mala praxis en el sistema acusatorio que impidan que los recursos impugnatorios se queden en la fase de admisibilidad y se impida un desarrollo de la fase de fundabilidad.

## BIBLIOGRAFÍA

- Almanza, F., Peña, O. (2012). *Diccionario del Proceso Penal acusatorio*. Lima, Perú, Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación – APECC.
- Almanza, F. (2015) *El proceso penal y los medios impugnatorios*. Lima, Perú: Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación APECC.
- Alliste, T.J.(2001) *La Motivación de las Resoluciones judiciales*. Madrid, España: Editorial Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.
- Armenta, T. (2007). *Lecciones de Derecho Procesal Penal 3º edición*, Madrid, España: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y sociales S.A.
- Arbulu, V. J. (2015).*Derecho Procesal Penal un enfoque doctrinario y jurisprudencial*. Tomo III, 1era edición, Lima, Perú: Editorial Gaceta Jurídica
- Atienza, M. (1993). *Las razones del derecho, teorías de la argumentación jurídica*. Madrid, España; Centro de estudios Constitucionales.
- Atienza, Manuel. (2004). *Las Razones del Derecho. Teoría de la Argumentación Jurídica*. Segunda edición, Lima, Perú: Palestra Editores.
- Atienza, M. (2004) "Bioética, Derecho y Argumentación". Bogotá, Colombia, editorial Temis, 2004.
- Azula, J. (2000). *Manual de Derecho Procesal*. Tomo I, 7ma. Edición, Santa Fe de Bogota, Colombia; Editorial Temis S.A.
- Baptista, P., Fernández, C., & Hernández, R. (2010). *Metodología de la investigación*. DF, México: Editorial The McGraw-Hill.
- Barrios. B. (2014) *La Argumentación de la Sentencia Judicial en los Procesos Dispositivos y Acusatorios*. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley Ltda.

- Benavente, D. (1989). *Derecho procesal. Juicio ordinario y recursos procesales*. 2da. Edición, Santiago de Chile, Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Bernal, C. (2013). *El derecho de los derechos*. 1era edición, Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- Binder, A. M. (1999). *Introducción al Derecho Procesal Penal*, Segunda Edición, Buenos Aires-Argentina: Editorial Ad Hoc S.R.L.
- Bodenheimer, E. (2000). *Teoría del Derecho*. Segunda reimprisión. México DF., México: Editora Fondo de Cultura Económica, 2000, pp.312.
- Cáceres, R. E. (2011) *Los medios impugnatorios en el proceso penal*, Lima, Perú: Editorial Jurista Editores.
- Cafferata, J. (2000). *Proceso Penal y Derechos Humanos*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Editores del Puerto.
- Cafferata, J. (2003). *Manual de Derecho Procesal*. Córdoba, Argentina: Editorial de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba.
- Calderón, Ana (2003). *Derecho Procesal Civil Didáctico*. Lima, Perú: EGACAL.
- Calamandrei, P. (1960). *Proceso y democracia*. Traducción de Fix Zamudio, Ejea, Buenos Aires, Argentina, Editorial Ejea,
- Cano, C.A. (2013). *Procedimiento Penal Acusatorio, oralidad, debate y argumentación*. Bogotá, Colombia: Ediciones Jurídicas Andrés Morales.
- Casarino, M. (1984). *Manual de derecho procesal*. Tomo IV. Santiago de Chile, Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Chaumet. M. (2017) *Argumentación – Claves aplicables en un derecho complejo*. Buenos Aires: Editorial Aestrea.

- Chávez, N. (2003). *Introducción a la Investigación Educativa*. Maracaibo-Venezuela:  
3ra Edición
- Colomer, I. (2003). *La motivación de las Sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia, España: Editorial Tirant lo Blanch.
- Cordero, F. (2000) *Procedimiento Penal*. Tomo II. Bogotá: Editorial Temis S.A.
- Cortez, V.; Gimeno, V.; Moreno, V. (1996): *Derecho Procesal Civil, Madrid, España*: editorial Colex,
- Carrera, M. H. (2010) *Los recursos de Apelación y Nulidad del Auto de llamamiento a juicio en la legislación penal ecuatoriana (tesis para optar el grado de Magister)*. Universidad Andina Simón Bolívar - Sede Ecuador.
- Claría, J. (1996). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires-Argentina. Editorial Ediar.
- Devis, H. (1985). *Teoría general del proceso. Tomo II*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Universidad.
- Devis, H. (1996). *Compendio de Derecho Procesal*. Bogotá, Colombia; Editorial ABC.
- Díaz, I. (2009). *Derechos Fundamentales y Decisión Judicial, algunos criterios para la mejor aplicación del derecho penal.(tesis Doctoral)*. Universidad Carlos III de Madrid, Getafe, España.
- Dimaté, C. (2013) *La argumentación ¿Construcción cultural o desarrollo cognitivo?* Bogotá: Universidad del Externado de Colombia.
- Escobar, I. (1990) *Introducción al Proceso*. Bogotá, Colombia; Editorial Temis.
- Escobar, G. (2004). *Filosofía. Un panorama de su problemática y corrientes contemporáneas*. 2da. Edición. México DF., México: Mc Graw Hill.
- Escusol, E. (1993). *Manual de Derecho Procesal Penal, Madrid, España: editorial Colex*.

- Espinoza, B. (2016). *Litigación penal – manual de aplicación práctica del proceso penal común*. Lima, Perú: Escuela Iberoamericana de Postgrado y educación continua – ESIPEC.
- Espitia, F. (2015) *Instituciones de Derecho Procesal Penal*. Bogotá: Editorial Legis S.A.
- Fairen, V., (1990). *Doctrina General del Derecho Procesal*, Barcelona, España.
- Fernández, H. (1997). *Casación Penal*. Bogotá, Colombia. Ediciones Librería Profesional.
- Ferrer, J. (2016). *Motivación y racionalidad de la prueba*, Lima, Perú: Editorial Grijley E.I.R.L
- Frisancho, M. (2014). *El Nuevo Proceso Penal Teoría y Práctica*. Primera Edición. Lima, Perú: Editorial Ediciones Legales E.I.R.L.
- Frisancho, M. (2015). *Manual para la Aplicación del Código Procesal Penal*. Lima, Perú: Editorial Rodhas.
- Gálvez, T., Rabanal, W., CASTRO, H. (2010). *El Código Procesal Penal Comentarios descriptivos explicativos y críticos*. Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L. pag. 777.
- García, D. (1975). “Manual de Derecho Procesal Penal”, 4ta. Edición, Lima: Perú: Editorial e imprenta Carrera SA, 1975, pp. 233.
- García, D. (2012). *Manual de Derecho Procesal Penal*, Tomo IV, 9na. Edición, Lima, Perú: Asociación civil “Mercurio Peruano”.
- Gascón, M. y García, A. J. (2005). "La Argumentación Jurídica". Segunda edición corregida, Lima, Perú: Palestra Editores.
- Gómez, J. L. (1999). *El Proceso Penal en el Estado de Derecho. Diez Estudios Doctrinales*. Lima, Perú, Editorial Palestra.



- Gómez. J. (2015) *Los Fundamentos del Sistema Adversarial de Enjuiciamiento Criminal*. Bogotá: Universidad Sergio Arbolea – Ediciones Jurídicas Andrés Morales.
- González, M. *Análisis crítico de las Instituciones Fundamentales del Proceso Penal*. Pamplona: Editorial Arazandi S.A.
- Gozaini, Oswaldo. (1993). *Teoría General de la impugnación*. Buenos Aires, Argentina: Foro de estudios de Derecho Procesal Penal.
- Grajales. A. & Negri. N. (2017) *La Argumentación Jurídica*. Buenos Aires: Editorial Aestrea.
- Guash, S. (2000). “El sistema de impugnación en el Código Procesal Civil del Perú: una visión de derecho comparado con el sistema español”, en *Derecho Procesal Civil*. Congreso Internacional, Lima, Perú; Fondo de Desarrollo Editorial de la Universidad de Lima
- Hernández, A. (1987). *Conceptos Jurídicos fundamentales*. Tomo I. Madrid, España: Editorial Espasa Calpe S.A.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2003). *Metodología de la investigación*. La Habana: Editorial Félix Varela, 2.
- Hinojosa, R. (2002). *Los recursos*, en *Derecho Procesal Penal*, Madrid, España: Editorial Centro de Estudios Ramón Areces.
- Hinojosa, A. (2004) “Comentarios al Código Procesal Civil”, Tomo I, Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Hinostroza, A. (2013) *Recurso de apelación*. Lima, Perú: Editorial Idemsa.
- Hitters, J. C. (2004). *Técnica de los Recursos Ordinarios*. 2ª Edición, La Plata: Argentina: Librería Editora Platense,
- Ibáñez, M.M. (1963). *Tratado de los recursos en el proceso civil*. 3era. Edición. Buenos Aires, Argentina: Editorial Omeba.

- Iberico, F. (2007). Código Procesal Penal. Manuales Operativos. Lima, Perú: Editado por la Academia de la Magistratura-AMAG.
- Iberico, L. F. (2012). Teoría de la impugnación en el Código Procesal Penal 2004. Estudios sobre los medios impugnatorios en el proceso penal – coordinador: Pedro Alva Monge. 1era edición, Lima, Perú: Editorial Gaceta Jurídica.
- Iberico, L.F. (2016). *La impugnación en el proceso penal – análisis doctrinario y jurisprudencial*. 1 edición. Lima, Perú; Editorial Instituto Pacifico
- Jauchen, E. (2008). “El juicio oral en el proceso penal” Buenos Aires, Argentina: Editorial Rubinzal-Culzoni.
- Jeri, J.G. (2012). El recurso de reposición en el Código Procesal Penal del 2004. Estudios sobre los medios impugnatorios en el proceso penal. Coordinador Pedro Alva Monge. Lima, Perú. Editorial Gaceta Jurídica.
- Jeri, J.G. (2002). Teoría General de la impugnación penal y la problemática de la apelación del auto de no ha lugar a la apertura de instrucción por el agraviado. Tesis para optar el grado de Magister. Universidad Nacional de San Marcos, Lima Perú.
- Kielmanovich, J. L. (1989). *El recurso de apelación*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Abeledo Perrot.
- Lamberti, S.(1997). Queja por apelación ordinaria denegada. Buenos Aires, Argentina: Editorial Universidad,
- Leone, G. (1963). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Tomo III Buenos Aires, Argentina: Editorial EJEA.
- León, H. A. (2006). El Recurso de Casación Penal, Los recursos en el sistema penal Guatemalteco y en el derecho comparado. Universidad Autónoma de Barcelona.
- Letelier. E. (2013) *El Derecho Fundamental al Recurso en el Proceso Penal*. Barcelona: Editorial Atelier Libros Jurídicos.

- Leviatan, J. (1986). *Recursos en el proceso civil y comercial*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma.
- Liebman, E.T. (1980). *Manual de derecho procesal civil*. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Jurídicas Europa – América.
- Lindquist, K. (2015) *El Sistema Mixto como Acusatorio*. Bogotá: Ediciones Jurídicas Andrés Ibáñez
- Liste, T. J. (2011). *La motivación de las Resoluciones Judiciales*. Madrid, España: Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.
- López, L. (2017) *La Casación en Materia Penal – una técnica normalizada y al alcance de todos*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.
- Loutayf , R. G. (1989). *El recurso ordinario de apelación en el proceso civil*. Tomo 1, Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma.
- Manzini, V. (1954). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Tomo V, Buenos Aires, Argentina: Editorial Jurídicas Europa América.
- Maier, J. (2004). *Derecho Procesal Penal*, Tomo I, 2da edición. Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto SRL.
- Mavila, R. (2005). *El nuevo sistema penal*. Lima, Perú: Jurista Editores.
- Mixan, F. (2003) *Derecho Procesal Penal*. Trujillo, Perú: Ediciones BGL.
- Monroy, J. (1992). *Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil* Revista Ius Et Veritas, Año 3 N° 5, Lima, Perú.
- Monroy, J. (2003). *Los Medios Impugnatorios en el Código Procesal Civil en la Formación del Proceso Civil Peruano*, Escritos Reunidos”, Lima, Perú: Editorial Comunidad.
- Montero, J.; Ortells, M.; Gómez, J. L. (1991). *Derecho Jurisdiccional*. Tomo III, Barcelona, España: edición José María Bosch Editor.

- Montón, A.; Barona, S. (2001). *Derecho Jurisdiccional*, Tomo III décima edición, Valencia, España: editorial Tirant lo Blanch.
- Moras, J. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. 6° edición, Buenos Aires, Argentina: Alexis Nexis.
- Neyra, J.A. (2015). Ponencia: “El recurso de apelación en el Código Procesal Penal del 2004”. *Proceso y Constitución – El rol de las Altas Cortes y el derecho a la impugnación*, Quinto seminario internacional de Derecho Procesal y Constitución – Giovanni Priori Posada. Lima: Editorial Palestra.
- Nieto, A. (2000). *El Arbitrio Judicial*. Barcelona, España: Editorial Ariel S.A.
- Nieva, J. (2014). *Derecho Procesal I - Introducción*, Madrid, España, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y sociales S.A.
- Nieva, J. (2017) *Derecho Procesal III. Proceso Penal*. Madrid: Marcial Pons
- Ore, A. (1999). *Manual de Derecho Procesal Penal*, Lima, Perú: Editorial Alternativas Lima-Perú.
- Ore, A. (2013). *Derecho al recurso en el proceso penal*, Serie de Derecho Procesal Penal III. 1° Edición, Lima, Perú, Editorial Reforma S.A.C.
- Osorio López Luis Javier (2017) *Capítulo VI Los Recursos procesales como protesta legítima contra decisiones ilegales en Derecho Procesal Contemporáneo – Perspectiva y desafíos*. Medellín: Universidad Medellín – Sello Editorial.
- Osorio, M.; Cabanellas, G. (2007). *Diccionario de Derecho*. Tomo II. 1° Edición. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta.
- Ovalle, J. (1980). *Derecho procesal civil*. México D.F., México: Editorial Harla S.A.
- Palacio, L. E. (1977). *Derecho Procesal Civil*. Tomo V. Buenos Aires, Argentina: Editorial Abeledo-Perrot.

- Palacio, L.E. (2001). *Los recursos en el proceso penal*. 2° edición, Buenos Aires, Argentina, Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires 2001.
- Pallares, E. (1979). *Derecho Procesal Civil*. 8° edición. México D.F., México: Editorial Porrúa S.A.
- Parma, C.; Mangiafico, D. (2014). *La sentencia penal entre la prueba y los indicios*, Lima, Perú: Editorial Ideas.
- Parma, C. (2011). *Recursos y acciones contra una sentencia penal arbitraria*. Buenos Aires, Argentina; Ediciones Hammurabi.
- Peña, A. R. (2009). *Exegesis Nuevo Código Procesal Penal*. Tomo II, Lima, Perú: Editorial Rodhas S.A.C.
- Pérez. E. (2017) *La Nulidad del juicio por defensa técnica deficiente – el Valor intrínseco, autónomo y sustantivo de la justicia*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.
- Porras, L. (2008). *El recurso de apelación en el proceso penal venezolano y la recurribilidad del fallo en igualdad de condiciones*. Tesis para optar el grado de Magister. Universidad de Zulia, Venezuela.
- Reyna, L. M.(2015) *Manual de Derecho Procesal Penal*, Primera Edición, Lima, Perú, Editorial Instituto Pacifico.
- Rojas, M.E. (2013) *Teoría del Proceso*, tomo I, 3era edición, Bogotá, Colombia: Escuela de Actualización Jurídica-ESAJU.
- Rosas, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Tomo I y II, Lima, Perú: Editorial Jurista Editores.
- Rosenberg, L. (1955). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Tomo II, Buenos Aires, Argentina: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Roxin, C. (2000). *Derecho Procesal Penal*. Traducción de la 25 ° edición alemana por Gabriela E. Córdova y Daniel R. Pastor. Revisada por Julio B. J. Maier, Buenos Aires, Argentina: Editorial Editores del Puerto.

- Roxin, Claus. (2008). *Derecho Procesal Penal*. Tomo I. Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto.
- Sada, C.E. (2000). *Apuntes elementales de Derecho Procesal Civil*. DF. México, México; Universidad Autónoma de Nuevo León.
- Sabogal, M. (2017) *El Juicio Oral en el Sistema Penal Acusatorio*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.
- San Martín, C. (2015). *Derecho Procesal Penal - Lecciones conforme el Código Procesal Penal de 2004*. Lima, Perú: Editorial Jurista Editores, Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales y Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.
- Sánchez, P. (2009). *El nuevo proceso penal*. Lima, Perú: Editorial Idemsa.
- Sánchez, P. (2014) *El sistema de recursos en el proceso penal*, en *Revista de la Academia de la Magistratura*, N° 2, Lima, Perú
- Saray, N. (2017). *Procedimiento Penal Acusatorio. Segunda Edición*. Bogotá: Uniacademia Leyer.
- Satta, S. (1971) *Manual de Derecho Procesal Civil, Volumen I*, Traducción de Santiago Sentís Melendo y Fernando De La Rúa, Buenos Aires, Argentina: Ediciones, Jurídicas Europa – América.
- Schonke, A.(1950). *Derecho Procesal Civil*. Barcelona, España: Bosch Casa Editorial.
- Tawil, G.S. (1990). *Recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema de Justicia*, Buenos Aires, Argentina: Ediciones Depalma.
- Taruffo, M. (2009).*Páginas sobre Justicia Civil: La motivación de la Sentencia*. Madrid, España: Editorial Marcial Pons.
- Tuesta, W. (2010). *La racionalidad funcional de la garantía de la doble instancia*. Tesis para optar el grado de Magister. Pontificia Universidad Católica del Perú.

- Valderrama, F. (2013). *Teoría del Derecho*. 3era Edición. Medellín, Colombia: Editorial de la Universidad de Medellín.
- Vásquez, J. E. (1997). *Derecho Procesal Penal Tomo II*, Buenos Aires, Argentina: Editorial Rubinzal Culzoni.
- Vásquez, S. (2010) *El Argumento Judicial*. Cuarta edición. Medellín: Editorial Librería Jurídica.
- Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires, Argentina; Ediciones Depalma,
- Villa, J. (2015). Ponencia: “el recurso de adhesión de apelación”. *Proceso y Constitución – El rol de las Altas Cortes y el derecho a la impugnación*, Quinto seminario internacional de Derecho Procesal y Constitución – Giovanni Priori Posada. Lima: Editorial Palestra.
- Vernengo, N. C. (2015) *La revisión de la sentencia firme en el proceso penal*. Tesis Doctoral. Universidad de Barcelona. España.
- Yaipen, V. P. (2014). *Recurso de Casación Penal*. Lima, Perú. Editorial Ideas.

### **Códigos Procesales Penales:**

- Código Penal y Código Procesal Penal (2016). Lima: Editorial Juristas.
- Código Procesal Penal (2015). Lima: Gaceta Jurídica.
- Código Procesal Penal (2016). Lima: Editorial Grijley.
- Código Procesal Penal (2016). Lima; Ediciones Legales.
- *Il Codice di Procedura Penale* (2000) Piacenza: Casa Editrice la Tribuna.
- *Nuevo Código Penal y Procedimiento Penal* (2011). Bogotá: Editorial Unión.
- *Código Orgánico Procesal Penal* (2006). Caracas: Gaceta Oficial.

Real Academia de la Lengua Española (2001) *Diccionario de la lengua española, vigésima segunda edición., tomo 1*. Madrid, España: Edición Espasa.

# **ANEXOS**



## MATRIZ DE COHERENCIA INTERNA

**Título:** “EL CONTROL DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN Y LA REVISIÓN DE LA MOTIVACIÓN DE LAS SENTENCIAS PENALES EN EL DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE”

DEFINICIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS	CLASIFICACIÓN DE VARIABLES	DEFINICIÓN OPERACIONAL DE VARIABLES	METODOLOGÍA	POBLACIÓN, MUESTRA Y MUESTREO	TÉCNICAS INSTRUMENTOS
<p><b>PROBLEMA GENERAL:</b> ¿De qué manera el control de admisibilidad de los Recursos de Apelación influye en la revisión de la motivación en las sentencias penales en el Distrito Judicial de Cañete en el 2015-2016?</p> <p><b>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</b> ¿De qué manera la identificación de errores de hecho influye en la revisión de la motivación de las sentencias penales en el Distrito Judicial de Cañete en el 2015-2016?</p> <p>¿De qué manera la identificación de errores de derecho influye en la revisión de la motivación de las sentencias penales en el Distrito Judicial de Cañete en el 2015-2016?</p> <p>¿De qué manera la precisión de los fundamentos facticos del apelante influye en la revisión de la motivación de las sentencias penales del Distrito Judicial de Cañete en el 2015-2016?</p> <p>¿De qué manera la precisión de los fundamentos jurídicos influye en la revisión de la motivación de las sentencias penales del Distrito Judicial de Cañete en el 2015-2016?</p> <p>¿De qué manera la precisión de la pretensión concreta influye en la revisión de la motivación de las sentencias penales del Distrito Judicial de Cañete en el 2015-2016?</p>	<p><b>OBJETIVO GENERAL:</b> Establecer la influencia que existe entre el control de admisibilidad del Recurso de Apelación y la revisión de la motivación de las Sentencias Penales en el 2015-2016.</p> <p><b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</b> Determinar la influencia de la identificación de los errores de hecho en la revisión de la motivación en las sentencias penales en el 2015-2016-  Determinar la influencia de la identificación de los errores de derecho en la revisión de la motivación en las sentencias penales en el 2015-2016-  Identificar la influencia de los fundamentos facticos del apelante en la revisión de la motivación de las sentencias penales en el 2015-2016.  Determinar la influencia de los fundamentos jurídicos del apelante en la revisión de la motivación de las sentencias penales en el 2015-2016.  Determinar la influencia de la precisión de la pretensión concreta en la revisión de la motivación de las sentencias penales en el 2015-2016</p>	<p><b>HIPÓTESIS GENERAL</b> El control de admisibilidad de los Recursos de Apelación influye positivamente en la revisión de la motivación de las Sentencias Penales en el Distrito Judicial de Cañete en el 2015-2016.</p> <p><b>HIPÓTESIS ESPECÍFICAS</b> La identificación de los errores de hecho influye positivamente en la motivación de las sentencias penales en el Distrito Judicial de Cañete en el 2015-2016.  La identificación de los errores de derecho influye positivamente en la revisión de la motivación de las sentencias penales en el Distrito Judicial de Cañete en el 2015-2016.  La precisión de los fundamentos facticos del apelante influye positivamente en la revisión de la motivación de las sentencias penales en el Distrito Judicial de Cañete 2015-2016.  La precisión de los fundamentos jurídicos del apelante influye positivamente en la revisión de la motivación de las sentencias penales en el Distrito Judicial de Cañete en el 2015-2016.  La precisión de la pretensión concreta influye positivamente en la revisión de la motivación de las sentencias penales en el Distrito Judicial de Cañete en el 2015-2016.</p>	<p><b>Variable Independiente</b> El control de admisibilidad del Recurso de Apelación</p> <p><b>Variable Dependiente:</b> La revisión de la motivación de Sentencias Penales</p>	<p>Identificación de errores de hecho.</p> <p>Identificación de los errores de derecho.</p> <p>Precisión de los fundamentos facticos del apelante.</p> <p>Precisión de los fundamentos jurídicos del apelante.</p> <p>Identificación de la pretensión concreta.</p> <p>Motivación sustantiva.</p> <p>Motivación aparente.</p> <p>Motivación interna ausente.</p> <p>Motivación Externa deficiente.</p> <p>Motivación insuficiente</p> <p>Motivación incongruente.</p>	<p><b>ENFOQUE CUANTITATIVO</b></p> <p><b>TIPO APLICADO</b></p> <p><b>DISEÑO EX POST FACTO</b></p> <p><b>NIVEL CAUSAL - EXPLICATIVO</b></p>	<p><u>Unidad de análisis:</u> Expedientes judiciales de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Cañete (Resoluciones Judiciales que declaran Fundado el Control de Admisibilidad)</p> <p><b>Población :</b> 500 Expedientes Judiciales</p> <p><b>Muestra</b> 217 Expedientes Judiciales</p>	<p><b>Técnicas:</b> Análisis Documental</p> <p><b>Instrumento</b> Ficha de análisis de documentos (expedientes judiciales)</p> <p><b>Procesamiento y Análisis:</b> Estadística descriptiva e inferencial</p>

## FICHA

**OBJETIVO** “Establecer la influencia que existe entre el control de admisibilidad del Recurso de Apelación y la Revisión de las Sentencias Penales”

**I.DATOS GENERALES** Expedientes de la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cañete.

**N° DE EXPEDIENTE:** \_\_\_\_\_ **DELITO:** \_\_\_\_\_

**RESOLUCIÓN:** \_\_\_\_\_

**TIPO DE RESOLUCIÓN:** \_\_\_\_\_ **FECHA:** \_\_\_\_\_

### A. VARIABLE INDEPENDIENTE: EL CONTROL DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACION

INDICADORES/ ÍTEMS		ESCALA VALORATIVA		
		(1) No presenta	(2) Insuficiente	(3) Suficiente
<b>Identificación de errores de Hecho de la Sentencia apelada</b>				
1	El Recurso de Apelación precisa los puntos de la decisión con errores de hecho imputados a la Resolución Apelada, específico para una Nulidad			
2	El Recurso de Apelación precisa los puntos de la decisión con errores de hecho imputados a la Resolución Apelada, específicos para una Revocatoria			
<b>Identificación de errores de Derecho de la Sentencia apelada</b>				
3	El Recurso de Apelación precisa los puntos de la decisión con errores de derecho imputados a la Resolución Apelada específico para una Nulidad			
4	El Recurso de Apelación precisa los puntos de la decisión con errores de derecho imputados a la Resolución Apelada específicos para una Revocatoria			
<b>Precisión de los fundamentos fácticos del apelante</b>				
5	Los Fundamentos Fácticos utilizados por el apelante son específicos en una revocatoria.			
6	Los Fundamentos Fácticos utilizados por el apelante son específicos en una nulidad.			
<b>Precisión de los fundamentos jurídicos específicos del apelante</b>				
7	La norma jurídica que fundamenta el apelante en el Recurso de Apelación es específica en una nulidad.			
8	La norma jurídica que fundamenta el apelante en el Recurso de Apelación es específica en una revocatoria.			
<b>Identificación de la pretensión concreta</b>				
9	El recurso de Apelación tiene petitorio de nulidad.			
10	El recurso de Apelación tiene petitorio de revocatoria			
11	El recurso de Apelación tiene reforma congruente			

**B. VARIABLE DEPENDIENTE: LA REVISION DE LA MOTIVACION DE LAS SENTENCIAS PENALES**

INDICADORES/ ÍTEMS		ESCALA VALORATIVA		
		(1) No presenta	(2) Insuficiente	(3) Suficiente
<b>Motivación Sustantiva</b>				
1	La Sentencia Penal presenta criterios de valoración individual			
2	La Sentencia Penal presenta criterios de valoración conjunta.			
<b>Motivación Aparente</b>				
3	La Sentencia Penal presenta razonamiento incongruente.			
4	La Sentencia Penal presenta falta de motivación.			
<b>Motivación Interna</b>				
5	La Sentencia Penal presenta silogismo incorrecto.			
6	La Sentencia Penal presenta ausencia de silogismo.			
<b>Motivación Externa Deficiente</b>				
7	La motivación presenta incoherencia en la vinculación probatoria.			
8	La motivación presenta incoherencia en la interpretación de disposiciones normativas			
<b>Motivación Insuficiente</b>				
9	La Sentencia Penal presenta tópicos penales no desarrollados.			
10	La Sentencia Penal presenta tópicos de la reparación civil no desarrollada.			
<b>Motivación Sustancialmente Incongruente</b>				
11	La Sentencia Penal presenta incoherencia narrativa.			
12	La Sentencia Penal presenta incoherencia normativa.			